REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. **Fecha del Traslado:** 29/09/2022 **Página** 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 días liquidación crédito.	28/09/2022		
05266310300220200007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	28/09/2022	30/09/2022	4/10/2022
05266310300220200021500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DINORA ROCIO LONDOÑO DIAZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 días de la liquifdación del crédito presentada por la parte demandante.	28/09/2022	30/09/2022	4/10/2022
05266310300220200022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	28/09/2022	30/09/2022	4/10/2022
05266310300220220006700	Verbal	JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA	PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	Traslado Art. 110 C.G.P. Fija en lista el 29/09/2022. El traslado es por cinco (5) días de las excepciones de mérito. Inicia 30/09/2022 al 06/10/2022	28/09/2022	30/09/2022	4/10/2022
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	Traslado Art. 110 C.G.P. Corre traslado excepciones previas conforme lo establece el articulo 110 y de las expceciones de mérito se corre traslado por el término de 5 días comenzando el 30 de septiembre de 2022.	28/09/2022	30/09/2022	4/10/2022
05266310300220220013600	Verbal	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 días del escrito de sustentación del recurso a la parte no apelante (art. 326 C. G. P.))	28/09/2022	30/09/2022	4/10/2022
05266310300220220018600	Verbal	FREDY ARTURO - ALZATE MONSALVE	DANIELA MEJIA SANCHEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. se corre traslado por el termino de cinco dias de las expceciones de mérito presentadas, iniciando el 30 de septiembre de 2022.	28/09/2022	30/09/2022	4/10/2022

TRASLADO No. **Fecha del Traslado:** 29/09/2022 **Página** **2**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 29/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO

SECRETARIO (A)

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO - OLGA LUCIA ACEVEDO
RADICADO: 05266310300220160023600
ASUNTO: APORTA LIQUIDACIONES.

JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, en el presente proceso de la referencia, por medio del presente escrito aporto al despacho las liquidaciones y las cuales se resumen a continuación:

CAPITAL	INTERESES	SALDO TOTAL
$ 9.400.000,00	15.162.271,42	$ 24.562.271,42
$ 20.000.000,00	32.214.886,66	$ 52.214.886,66
$ 30.000.000,00	56.378.310,97	$ 86.378.310,97
$ 40.000.000,00	74.311.620,63	$ 114.311.620,63
$ 50.000.000,00	80.612.657,14	$ 130.612.657,14
$ 50.000.000,00	80.612.657,14	$ 130.612.657,14
$ 70.000.000,00	112.804.908,14	$ 182.804.908,14
	TOTAL	$ 721.497.312,10

Notificaciones:

Para efectos de notificaciones se me ubica en los correos electrónicos legalaid29@gmail.com, Teléfono: 581 11 33 Móvil: 3013607169. Dirección: Carrera 43A # 19 – 17 Oficina 332 del Edificio Block Centro Empresarial en la ciudad de Medellín, Antioquia**.**

Del señor Juez,



JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZC.C. 1.102.794.512.
T. P. 212.430 Del Consejo Superior de la Judicatura.

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo hasta			
Tasa mensual pactada >>>>>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora hasta (Ho	13-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>>>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros		
Interes en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>					

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vigencia		Brio Cte	Máxima Mensual	Tasa	Capital							
Desde	Hasta	Efect. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias	Intereses	Abonos	Saldo de interes		K+i
2/05/2016	31/05/2016	20,54%	2,26%	2,263%	$ 9.400.000	$ 9.400.000	29	$ 205.664,42		$ 205.664,42	$	205.664,42
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 9.400.000	30	$ 212.756,30		$ 418.420,73	$	418.420,73
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 9.400.000	30	$ 220.074,22		$ 638.494,95	$	638.494,95
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 9.400.000	30	$ 220.074,22		$ 858.569,17	$	858.569,17
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 9.400.000	30	$ 220.074,22		$ 1.078.643,40	$	1.078.643,40
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 9.400.000	30	$ 226.005,43		$ 1.304.648,83	$	1.304.648,83
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 9.400.000	30	$ 226.005,43		$ 1.530.654,26	$	1.530.654,26
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 9.400.000	30	$ 226.005,43		$ 1.756.659,69	$	1.756.659,69
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 9.400.000	30	$ 229.136,35		$ 1.985.796,05	$	1.985.796,05
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 9.400.000	30	$ 229.136,35		$ 2.214.932,40	$	2.214.932,40
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 9.400.000	30	$ 229.136,35		$ 2.444.068,76	$	2.444.068,76
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 9.400.000	30	$ 229.076,25		$ 2.673.145,01	$	2.673.145,01
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 9.400.000	30	$ 229.076,25		$ 2.902.221,25	$	2.902.221,25
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 9.400.000	30	$ 229.076,25		$ 3.131.297,50	$	3.131.297,50
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 9.400.000	30	$ 225.884,79		$ 3.357.182,29	$	3.357.182,29
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 9.400.000	30	$ 225.884,79		$ 3.583.067,08	$	3.583.067,08
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 9.400.000	30	$ 225.884,79		$ 3.808.951,87	$	3.808.951,87
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	2,32%	2,323%		$ 9.400.000	30	$ 218.372,18		$ 4.027.324,05	$	4.027.324,05
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	2,30%	2,304%		$ 9.400.000	30	$ 216.605,85		$ 4.243.929,90	$	4.243.929,90
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	2,29%	2,286%		$ 9.400.000	30	$ 214.897,03		$ 4.458.826,93	$	4.458.826,93
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	2,28%	2,278%		$ 9.400.000	30	$ 214.163,66		$ 4.672.990,58	$	4.672.990,58
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,309%		$ 9.400.000	30	$ 217.093,47		$ 4.890.084,05	$	4.890.084,05
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	2,28%	2,277%		$ 9.400.000	30	$ 214.041,37		$ 5.104.125,42	$	5.104.125,42
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,257%		$ 9.400.000	30	$ 212.204,98		$ 5.316.330,40	$	5.316.330,40
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	2,25%	2,254%		$ 9.400.000	30	$ 211.837,24		$ 5.528.167,64	$	5.528.167,64
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,238%		$ 9.400.000	30	$ 210.364,72		$ 5.738.532,36	$	5.738.532,36
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	2,21%	2,213%		$ 9.400.000	30	$ 208.089,72		$ 5.946.622,08	$	5.946.622,08
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	2,20%	2,205%		$ 9.400.000	30	$ 207.227,36		$ 6.153.849,45	$	6.153.849,45
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,192%		$ 9.400.000	30	$ 206.055,66		$ 6.359.905,11	$	6.359.905,11

1/10/2018	31/10/2018	19,63%	2,17%	2,174%	$ 9.400.000	30	$	204.387,89	$	6.564.293,00	$ 6.564.293,00
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,160%	$ 9.400.000	30	$	203.088,53	$	6.767.381,53	$ 6.767.381,53
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	2,15%	2,151%	$ 9.400.000	30	$	202.221,22	$	6.969.602,75	$ 6.969.602,75
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	2,13%	2,128%	$ 9.400.000	30	$	199.987,02	$	7.169.589,76	$ 7.169.589,76
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,181%	$ 9.400.000	30	$	205.005,95	$	7.374.595,72	$ 7.374.595,72
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	2,15%	2,148%	$ 9.400.000	30	$	201.973,26	$	7.576.568,97	$ 7.576.568,97
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 9.400.000	30	$	201.477,12	$	7.778.046,09	$ 7.778.046,09
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	2,14%	2,145%	$ 9.400.000	30	$	201.663,20	$	7.979.709,30	$ 7.979.709,30
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,141%	$ 9.400.000	30	$	201.291,00	$	8.181.000,29	$ 8.181.000,29
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	2,13%	2,139%	$ 9.400.000	30	$	201.104,83	$	8.382.105,12	$ 8.382.105,12
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 9.400.000	30	$	201.477,12	$	8.583.582,24	$ 8.583.582,24
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 9.400.000	30	$	201.477,12	$	8.785.059,36	$ 8.785.059,36
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	2,12%	2,121%	$ 9.400.000	30	$	199.427,57	$	8.984.486,93	$ 8.984.486,93
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,114%	$ 9.400.000	30	$	198.805,54	$	9.183.292,48	$ 9.183.292,48
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	2,10%	2,103%	$ 9.400.000	30	$	197.684,78	$	9.380.977,25	$ 9.380.977,25
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	2,08%	2,089%	$ 9.400.000	30	$	196.375,39	$	9.577.352,65	$ 9.577.352,65
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,11%	2,117%	$ 9.400.000	30	$	199.054,41	$	9.776.407,06	$ 9.776.407,06
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	2,10%	2,107%	$ 9.400.000	30	$	198.058,53	$	9.974.465,58	$ 9.974.465,58
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,081%	$ 9.400.000	30	$	195.626,29	$	10.170.091,87	$ 10.170.091,87
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	2,03%	2,031%	$ 9.400.000	30	$	190.929,77	$	10.361.021,64	$ 10.361.021,64
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 9.400.000	30	$	190.238,81	$	10.551.260,46	$ 10.551.260,46
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 9.400.000	30	$	190.238,81	$	10.741.499,27	$ 10.741.499,27
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	2,04%	2,041%	$ 9.400.000	30	$	191.871,10	$	10.933.370,37	$ 10.933.370,37
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,04%	2,047%	$ 9.400.000	30	$	192.435,41	$	11.125.805,78	$ 11.125.805,78
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	2,02%	2,021%	$ 9.400.000	30	$	189.987,42	$	11.315.793,20	$ 11.315.793,20
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,99%	1,995%	$ 9.400.000	30	$	187.595,57	$	11.503.388,77	$ 11.503.388,77
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,95%	1,957%	$ 9.400.000	30	$	183.995,44	$	11.687.384,22	$ 11.687.384,22
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,94%	1,943%	$ 9.400.000	30	$	182.665,32	$	11.870.049,54	$ 21.270.049,54
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,96%	1,965%	$ 9.400.000	30	$	184.754,60	$	12.054.804,14	$ 21.454.804,14
1/03/2021	31/03/2021	17,54%	1,95%	1,952%	$ 9.400.000	30	$	183.552,30	$	12.238.356,44	$ 21.638.356,44
1/04/2021	30/04/2021	17,41%	1,94%	1,942%	$ 9.400.000	30	$	182.601,93	$	12.420.958,37	$ 21.820.958,37
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,93%	1,933%	$ 9.400.000	30	$	181.713,99	$	12.602.672,37	$ 22.002.672,37
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,932%	$ 9.400.000	30	$	181.650,53	$	12.784.322,90	$ 22.184.322,90
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,92%	1,929%	$ 9.400.000	30	$	181.333,17	$	12.965.656,07	$ 22.365.656,07
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,93%	1,935%	$ 9.400.000	30	$	181.904,34	$	13.147.560,41	$ 22.547.560,41
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,930%	$ 9.400.000	30	$	181.460,13	$	13.329.020,54	$ 22.729.020,54
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,91%	1,918%	$ 9.400.000	30	$	180.380,38	$	13.509.400,92	$ 22.909.400,92
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,93%	1,938%	$ 9.400.000	30	$	182.221,50	$	13.691.622,42	$ 23.091.622,42
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	2,00%	2,005%	$ 9.400.000	30	$	188.540,51	$	13.880.162,92	$ 23.280.162,92
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,97%	1,977%	$ 9.400.000	30	$	185.892,10	$	14.066.055,03	$ 23.466.055,03
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	2,04%	2,041%	$ 9.400.000	30	$	191.933,82	$	14.257.988,84	$ 23.657.988,84
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	2,05%	2,059%	$ 9.400.000	30	$	193.562,94	$	14.451.551,78	$ 23.851.551,78
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,11%	2,116%	$ 9.400.000	30	$	198.992,20	$	14.650.543,98	$ 24.050.543,98
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	2,18%	2,182%	$ 9.400.000	30	$	205.129,51	$	14.855.673,49	$ 24.255.673,49

1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,24%	2,249%	$ 9.400.000	30	$ 211.469,34		$ 15.067.142,84	$	24.467.142,84
1/07/2022	13/07/2022	21,28%	2,33%	2,335%	$ 9.400.000	13	$ 95.128,58		$ 15.162.271,42	$	24.562.271,42
							$ 15.162.271,42	**0,00**	**$ 15.162.271,42**	**$**	**24.562.271,42**

SALDO DE CAPITAL	$	9.400.000,00
SALDO DE INTERESES	$	15.162.271,42
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	**$**	**24.562.271,42**

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo hasta			
Tasa mensual pactada >>>>>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora hasta (Ho	13-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>>>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros		
Interes en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>					

Vigencia		Brio Cte	Máxima Mensual	Tasa	Capital	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efect. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias	Intereses	Abonos	Saldo de interes	K+i
4/05/2016	31/05/2016	20,54%	2,26%	2,263%	$ 20.000.000	$ 20.000.000	26	$ 392.316,58		$ 392.316,58	$ 392.316,58
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 20.000.000	30	$ 452.672,98		$ 844.989,57	$ 844.989,57
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 20.000.000	30	$ 468.243,03		$ 1.313.232,60	$ 1.313.232,60
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 20.000.000	30	$ 468.243,03		$ 1.781.475,63	$ 1.781.475,63
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 20.000.000	30	$ 468.243,03		$ 2.249.718,65	$ 2.249.718,65
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 20.000.000	30	$ 480.862,62		$ 2.730.581,28	$ 2.730.581,28
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 20.000.000	30	$ 480.862,62		$ 3.211.443,90	$ 3.211.443,90
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 20.000.000	30	$ 480.862,62		$ 3.692.306,52	$ 3.692.306,52
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 20.000.000	30	$ 487.524,16		$ 4.179.830,68	$ 4.179.830,68
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 20.000.000	30	$ 487.524,16		$ 4.667.354,83	$ 4.667.354,83
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 20.000.000	30	$ 487.524,16		$ 5.154.878,99	$ 5.154.878,99
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 20.000.000	30	$ 487.396,27		$ 5.642.275,27	$ 5.642.275,27
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 20.000.000	30	$ 487.396,27		$ 6.129.671,54	$ 6.129.671,54
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 20.000.000	30	$ 487.396,27		$ 6.617.067,82	$ 6.617.067,82
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 20.000.000	30	$ 480.605,93		$ 7.097.673,75	$ 7.097.673,75
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 20.000.000	30	$ 480.605,93		$ 7.578.279,68	$ 7.578.279,68
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 20.000.000	30	$ 480.605,93		$ 8.058.885,61	$ 8.058.885,61
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	2,32%	2,323%		$ 20.000.000	30	$ 464.621,66		$ 8.523.507,27	$ 8.523.507,27
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	2,30%	2,304%		$ 20.000.000	30	$ 460.863,51		$ 8.984.370,78	$ 8.984.370,78
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	2,29%	2,286%		$ 20.000.000	30	$ 457.227,73		$ 9.441.598,50	$ 9.441.598,50
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	2,28%	2,278%		$ 20.000.000	30	$ 455.667,36		$ 9.897.265,86	$ 9.897.265,86
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,309%		$ 20.000.000	30	$ 461.901,00		$ 10.359.166,85	$ 10.359.166,85
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	2,28%	2,277%		$ 20.000.000	30	$ 455.407,17		$ 10.814.574,02	$ 10.814.574,02
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,257%		$ 20.000.000	30	$ 451.499,96		$ 11.266.073,98	$ 11.266.073,98
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	2,25%	2,254%		$ 20.000.000	30	$ 450.717,53		$ 11.716.791,51	$ 11.716.791,51
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,238%		$ 20.000.000	30	$ 447.584,52		$ 12.164.376,02	$ 12.164.376,02
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	2,21%	2,213%		$ 20.000.000	30	$ 442.744,09		$ 12.607.120,12	$ 12.607.120,12
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	2,20%	2,205%		$ 20.000.000	30	$ 440.909,29		$ 13.048.029,40	$ 13.048.029,40
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,192%		$ 20.000.000	30	$ 438.416,29		$ 13.486.445,69	$ 13.486.445,69

1/10/2018	31/10/2018	19,63%	2,17%	2,174%	$ 20.000.000	30	$	434.867,85	$ 13.921.313,55	$ 13.921.313,55
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,160%	$ 20.000.000	30	$	432.103,26	$ 14.353.416,81	$ 14.353.416,81
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	2,15%	2,151%	$ 20.000.000	30	$	430.257,91	$ 14.783.674,72	$ 14.783.674,72
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	2,13%	2,128%	$ 20.000.000	30	$	425.504,29	$ 15.209.179,01	$ 15.209.179,01
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,181%	$ 20.000.000	30	$	436.182,88	$ 15.645.361,89	$ 15.645.361,89
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	2,15%	2,148%	$ 20.000.000	30	$	429.730,33	$ 16.075.092,22	$ 16.075.092,22
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 20.000.000	30	$	428.674,72	$ 16.503.766,94	$ 16.503.766,94
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	2,14%	2,145%	$ 20.000.000	30	$	429.070,65	$ 16.932.837,59	$ 16.932.837,59
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,141%	$ 20.000.000	30	$	428.278,71	$ 17.361.116,30	$ 17.361.116,30
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	2,13%	2,139%	$ 20.000.000	30	$	427.882,62	$ 17.788.998,92	$ 17.788.998,92
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 20.000.000	30	$	428.674,72	$ 18.217.673,64	$ 18.217.673,64
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 20.000.000	30	$	428.674,72	$ 18.646.348,37	$ 18.646.348,37
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	2,12%	2,121%	$ 20.000.000	30	$	424.313,98	$ 19.070.662,35	$ 19.070.662,35
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,114%	$ 20.000.000	30	$	422.990,52	$ 19.493.652,87	$ 19.493.652,87
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	2,10%	2,103%	$ 20.000.000	30	$	420.605,91	$ 19.914.258,77	$ 19.914.258,77
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	2,08%	2,089%	$ 20.000.000	30	$	417.819,99	$ 20.332.078,76	$ 20.332.078,76
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,11%	2,117%	$ 20.000.000	30	$	423.520,02	$ 20.755.598,78	$ 20.755.598,78
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	2,10%	2,107%	$ 20.000.000	30	$	421.401,12	$ 21.176.999,90	$ 21.176.999,90
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,081%	$ 20.000.000	30	$	416.226,15	$ 21.593.226,05	$ 21.593.226,05
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	2,03%	2,031%	$ 20.000.000	30	$	406.233,55	$ 21.999.459,60	$ 21.999.459,60
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 20.000.000	30	$	404.763,43	$ 22.404.223,04	$ 22.404.223,04
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 20.000.000	30	$	404.763,43	$ 22.808.986,47	$ 22.808.986,47
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	2,04%	2,041%	$ 20.000.000	30	$	408.236,38	$ 23.217.222,85	$ 23.217.222,85
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,04%	2,047%	$ 20.000.000	30	$	409.437,04	$ 23.626.659,89	$ 23.626.659,89
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	2,02%	2,021%	$ 20.000.000	30	$	404.228,56	$ 24.030.888,45	$ 24.030.888,45
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,99%	1,995%	$ 20.000.000	30	$	399.139,51	$ 24.430.027,96	$ 24.430.027,96
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,95%	1,957%	$ 20.000.000	30	$	391.479,67	$ 24.821.507,63	$ 24.821.507,63
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,94%	1,943%	$ 20.000.000	30	$	388.649,62	$ 25.210.157,26	$ 45.210.157,26
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,96%	1,965%	$ 20.000.000	30	$	393.094,90	$ 25.603.252,16	$ 45.603.252,16
1/03/2021	31/03/2021	17,54%	1,95%	1,952%	$ 20.000.000	30	$	390.536,80	$ 25.993.788,96	$ 45.993.788,96
1/04/2021	30/04/2021	17,41%	1,94%	1,942%	$ 20.000.000	30	$	388.514,75	$ 26.382.303,71	$ 46.382.303,71
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,93%	1,933%	$ 20.000.000	30	$	386.625,52	$ 26.768.929,23	$ 46.768.929,23
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,932%	$ 20.000.000	30	$	386.490,50	$ 27.155.419,72	$ 47.155.419,72
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,92%	1,929%	$ 20.000.000	30	$	385.815,25	$ 27.541.234,97	$ 47.541.234,97
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,93%	1,935%	$ 20.000.000	30	$	387.030,51	$ 27.928.265,49	$ 47.928.265,49
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,930%	$ 20.000.000	30	$	386.085,38	$ 28.314.350,87	$ 48.314.350,87
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,91%	1,918%	$ 20.000.000	30	$	383.788,04	$ 28.698.138,91	$ 48.698.138,91
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,93%	1,938%	$ 20.000.000	30	$	387.705,32	$ 29.085.844,23	$ 49.085.844,23
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	2,00%	2,005%	$ 20.000.000	30	$	401.150,01	$ 29.486.994,24	$ 49.486.994,24
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,97%	1,977%	$ 20.000.000	30	$	395.515,11	$ 29.882.509,35	$ 49.882.509,35
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	2,04%	2,041%	$ 20.000.000	30	$	408.369,83	$ 30.290.879,18	$ 50.290.879,18
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	2,05%	2,059%	$ 20.000.000	30	$	411.836,04	$ 30.702.715,21	$ 50.702.715,21
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,11%	2,116%	$ 20.000.000	30	$	423.387,66	$ 31.126.102,87	$ 51.126.102,87
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	2,18%	2,182%	$ 20.000.000	30	$	436.445,77	$ 31.562.548,64	$ 51.562.548,64

1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,24%	2,249%	$ 20.000.000	30	$	449.934,77	$	32.012.483,42	$ 52.012.483,42
1/07/2022	13/07/2022	21,28%	2,33%	2,335%	$ 20.000.000	13	$	202.401,24	$	32.214.884,66	$ 52.214.884,66
							$	**32.214.884,66**	**0,00**	**$ 32.214.884,66**	**$ 52.214.884,66**

SALDO DE CAPITAL	$ 20.000.000,00
SALDO DE INTERESES	$ 32.214.884,66
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	**$ 52.214.884,66**

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo hasta			
Tasa mensual pactada >>>>>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora hasta (Ho	13-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>>>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros		
Interes en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>					

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vigencia		Brio Cte	Máxima Mensual	Tasa	Capital						
Desde	Hasta	Efect. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias	Intereses	Abonos	Saldo de interes	K+i
21/04/2015	30/04/2015	19,37%	2,14%	2,148%	$ 30.000.000	$ 30.000.000	9	$ 193.378,65		$ 193.378,65	$ 30.193.378,65
1/05/2015	31/05/2015	19,37%	2,14%	2,148%		$ 30.000.000	30	$ 644.595,50		$ 837.974,15	$ 30.837.974,15
1/06/2015	30/06/2015	19,37%	2,14%	2,148%		$ 30.000.000	30	$ 644.595,50		$ 1.482.569,64	$ 31.482.569,64
1/07/2015	31/07/2015	19,26%	2,13%	2,137%		$ 30.000.000	30	$ 641.229,67		$ 2.123.799,31	$ 32.123.799,31
1/08/2015	31/08/2015	19,26%	2,13%	2,137%		$ 30.000.000	30	$ 641.229,67		$ 2.765.028,98	$ 32.765.028,98
1/09/2015	30/09/2015	19,26%	2,13%	2,137%		$ 30.000.000	30	$ 641.229,67		$ 3.406.258,64	$ 33.406.258,64
1/10/2015	31/10/2015	19,33%	2,14%	2,144%		$ 30.000.000	30	$ 643.408,02		$ 4.049.666,66	$ 34.049.666,66
1/11/2015	30/11/2015	19,33%	2,14%	2,144%		$ 30.000.000	30	$ 643.408,02		$ 4.693.074,68	$ 34.693.074,68
1/12/2015	31/12/2015	19,33%	2,14%	2,144%		$ 30.000.000	30	$ 643.408,02		$ 5.336.482,70	$ 35.336.482,70
1/01/2016	31/01/2016	19,68%	2,19%	2,178%		$ 30.000.000	30	$ 653.682,70		$ 5.990.165,41	$ 35.990.165,41
1/02/2016	29/02/2016	19,68%	2,19%	2,178%		$ 30.000.000	30	$ 653.682,70		$ 6.643.848,11	$ 36.643.848,11
1/03/2016	31/03/2016	19,68%	2,19%	2,178%		$ 30.000.000	30	$ 653.682,70		$ 7.297.530,81	$ 37.297.530,81
1/04/2016	30/04/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 30.000.000	30	$ 679.009,47		$ 7.976.540,29	$ 37.976.540,29
1/05/2016	31/05/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 30.000.000	30	$ 679.009,47		$ 8.655.549,76	$ 38.655.549,76
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 30.000.000	30	$ 679.009,47		$ 9.334.559,23	$ 39.334.559,23
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 30.000.000	30	$ 702.364,54		$ 10.036.923,78	$ 40.036.923,78
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 30.000.000	30	$ 702.364,54		$ 10.739.288,32	$ 40.739.288,32
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 30.000.000	30	$ 702.364,54		$ 11.441.652,87	$ 41.441.652,87
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 30.000.000	30	$ 721.293,93		$ 12.162.946,80	$ 42.162.946,80
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 30.000.000	30	$ 721.293,93		$ 12.884.240,73	$ 42.884.240,73
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 30.000.000	30	$ 721.293,93		$ 13.605.534,66	$ 43.605.534,66
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 30.000.000	30	$ 731.286,24		$ 14.336.820,90	$ 44.336.820,90
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 30.000.000	30	$ 731.286,24		$ 15.068.107,14	$ 45.068.107,14
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 30.000.000	30	$ 731.286,24		$ 15.799.393,37	$ 45.799.393,37
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 30.000.000	30	$ 731.094,41		$ 16.530.487,78	$ 46.530.487,78
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 30.000.000	30	$ 731.094,41		$ 17.261.582,20	$ 47.261.582,20
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 30.000.000	30	$ 731.094,41		$ 17.992.676,61	$ 47.992.676,61
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 30.000.000	30	$ 720.908,90		$ 18.713.585,51	$ 48.713.585,51
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 30.000.000	30	$ 720.908,90		$ 19.434.494,41	$ 49.434.494,41

1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,403%	$ 30.000.000	30	$	720.908,90	$ 20.155.403,31	$ 50.155.403,31
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	2,32%	2,323%	$ 30.000.000	30	$	685.841,59	$ 20.841.244,89	$ 50.841.244,89
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	2,30%	2,304%	$ 30.000.000	30	$	691.295,26	$ 21.532.540,15	$ 51.532.540,15
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	2,29%	2,286%	$ 30.000.000	30	$	685.841,59	$ 22.218.381,74	$ 52.218.381,74
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	2,28%	2,278%	$ 30.000.000	30	$	683.501,03	$ 22.901.882,77	$ 52.901.882,77
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,309%	$ 30.000.000	30	$	692.851,49	$ 23.594.734,27	$ 53.594.734,27
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	2,28%	2,277%	$ 30.000.000	30	$	683.110,75	$ 24.277.845,02	$ 54.277.845,02
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,257%	$ 30.000.000	30	$	677.249,94	$ 24.955.094,95	$ 54.955.094,95
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	2,25%	2,254%	$ 30.000.000	30	$	676.076,29	$ 25.631.171,24	$ 55.631.171,24
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,238%	$ 30.000.000	30	$	671.376,78	$ 26.302.548,02	$ 56.302.548,02
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	2,21%	2,213%	$ 30.000.000	30	$	664.116,14	$ 26.966.664,16	$ 56.966.664,16
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	2,20%	2,205%	$ 30.000.000	30	$	661.363,93	$ 27.628.028,09	$ 57.628.028,09
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,192%	$ 30.000.000	30	$	657.624,44	$ 28.285.652,53	$ 58.285.652,53
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	2,17%	2,174%	$ 30.000.000	30	$	652.301,78	$ 28.937.954,30	$ 58.937.954,30
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,160%	$ 30.000.000	30	$	648.154,89	$ 29.586.109,19	$ 59.586.109,19
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	2,15%	2,151%	$ 30.000.000	30	$	645.386,87	$ 30.231.496,06	$ 60.231.496,06
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	2,13%	2,128%	$ 30.000.000	30	$	638.256,43	$ 30.869.752,50	$ 60.869.752,50
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,181%	$ 30.000.000	30	$	654.274,32	$ 31.524.026,81	$ 61.524.026,81
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	2,15%	2,148%	$ 30.000.000	30	$	644.595,50	$ 32.168.622,31	$ 62.168.622,31
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 30.000.000	30	$	643.012,08	$ 32.811.634,39	$ 62.811.634,39
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	2,14%	2,145%	$ 30.000.000	30	$	643.605,97	$ 33.455.240,36	$ 63.455.240,36
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,141%	$ 30.000.000	30	$	642.418,07	$ 34.097.658,43	$ 64.097.658,43
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	2,13%	2,139%	$ 30.000.000	30	$	641.823,93	$ 34.739.482,37	$ 64.739.482,37
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 30.000.000	30	$	643.012,08	$ 35.382.494,45	$ 65.382.494,45
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 30.000.000	30	$	643.012,08	$ 36.025.506,53	$ 66.025.506,53
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	2,12%	2,121%	$ 30.000.000	30	$	636.470,97	$ 36.661.977,50	$ 66.661.977,50
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,114%	$ 30.000.000	30	$	634.485,78	$ 37.296.463,28	$ 67.296.463,28
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	2,10%	2,103%	$ 30.000.000	30	$	630.908,86	$ 37.927.372,15	$ 67.927.372,15
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	2,08%	2,089%	$ 30.000.000	30	$	626.729,98	$ 38.554.102,13	$ 68.554.102,13
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,11%	2,117%	$ 30.000.000	30	$	635.280,03	$ 39.189.382,15	$ 69.189.382,15
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	2,10%	2,107%	$ 30.000.000	30	$	632.101,68	$ 39.821.483,83	$ 69.821.483,83
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,081%	$ 30.000.000	30	$	624.339,23	$ 40.445.823,06	$ 70.445.823,06
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	2,03%	2,031%	$ 30.000.000	30	$	609.350,33	$ 41.055.173,39	$ 71.055.173,39
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 30.000.000	30	$	607.145,15	$ 41.662.318,54	$ 71.662.318,54
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 30.000.000	30	$	607.145,15	$ 42.269.463,69	$ 72.269.463,69
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	2,04%	2,041%	$ 30.000.000	30	$	612.354,57	$ 42.881.818,26	$ 72.881.818,26
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,04%	2,047%	$ 30.000.000	30	$	614.155,56	$ 43.495.973,82	$ 73.495.973,82
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	2,02%	2,021%	$ 30.000.000	30	$	606.342,83	$ 44.102.316,65	$ 74.102.316,65
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,99%	1,995%	$ 30.000.000	30	$	598.709,27	$ 44.701.025,93	$ 74.701.025,93
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,95%	1,957%	$ 30.000.000	30	$	587.219,50	$ 45.288.245,43	$ 75.288.245,43
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,94%	1,943%	$ 30.000.000	30	$	582.974,44	$ 45.871.219,87	$ 75.871.219,87
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,96%	1,965%	$ 30.000.000	30	$	589.642,35	$ 46.460.862,22	$ 76.460.862,22
1/03/2021	31/03/2021	17,54%	1,95%	1,952%	$ 30.000.000	30	$	585.805,20	$ 47.046.667,42	$ 77.046.667,42
1/04/2021	30/04/2021	17,41%	1,94%	1,942%	$ 30.000.000	30	$	582.772,13	$ 47.629.439,55	$ 77.629.439,55

1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,93%	1,933%	$ 30.000.000	30	$	579.938,27	$ 48.209.377,82	$ 78.209.377,82
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,932%	$ 30.000.000	30	$	579.735,74	$ 48.789.113,57	$ 78.789.113,57
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,92%	1,929%	$ 30.000.000	30	$	578.722,88	$ 49.367.836,45	$ 79.367.836,45
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,93%	1,935%	$ 30.000.000	30	$	580.545,77	$ 49.948.382,22	$ 79.948.382,22
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,930%	$ 30.000.000	30	$	579.128,07	$ 50.527.510,29	$ 80.527.510,29
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,91%	1,918%	$ 30.000.000	30	$	575.682,06	$ 51.103.192,35	$ 81.103.192,35
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,93%	1,938%	$ 30.000.000	30	$	581.557,97	$ 51.684.750,33	$ 81.684.750,33
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	2,00%	2,005%	$ 30.000.000	30	$	601.725,02	$ 52.286.475,35	$ 82.286.475,35
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,97%	1,977%	$ 30.000.000	30	$	593.272,67	$ 52.879.748,01	$ 82.879.748,01
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	2,04%	2,041%	$ 30.000.000	30	$	612.554,74	$ 53.492.302,75	$ 83.492.302,75
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	2,05%	2,059%	$ 30.000.000	30	$	617.754,05	$ 54.110.056,81	$ 84.110.056,81
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,11%	2,116%	$ 30.000.000	30	$	635.081,49	$ 54.745.138,29	$ 84.745.138,29
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	2,18%	2,182%	$ 30.000.000	30	$	654.668,66	$ 55.399.806,95	$ 85.399.806,95
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,24%	2,249%	$ 30.000.000	30	$	674.902,16	$ 56.074.709,11	$ 86.074.709,11
1/07/2022	13/07/2022	21,28%	2,33%	2,335%	$ 30.000.000	13	$	303.601,86	$ 56.378.310,97	$ 86.378.310,97
							$	**56.378.310,97**	**0,00**	**$ 56.378.310,97**	**$ 86.378.310,97**

SALDO DE CAPITAL	$ 30.000.000,00
SALDO DE INTERESES	$ 56.378.310,97
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	**$ 86.378.310,97**

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo hasta			
Tasa mensual pactada >>>>>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora hasta (Ho	13-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>>>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros		
Interes en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>					

Vigencia		Brio Cte	Máxima Mensual	Tasa	Capital	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efect. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias		Intereses	Abonos	Saldo de interes		K+i	
21/05/2015	31/05/2015	19,37%	2,14%	2,148%	$ 40.000.000	$ 40.000.000	9	$	257.838,20		$ 257.838,20	$	257.838,20	
1/06/2015	30/06/2015	19,37%	2,14%	2,148%		$ 40.000.000	30	$	859.460,66		$ 1.117.298,86	$	1.117.298,86	
1/07/2015	31/07/2015	19,26%	2,13%	2,137%		$ 40.000.000	30	$	854.972,89		$ 1.972.271,75	$	41.972.271,75	
1/08/2015	31/08/2015	19,26%	2,13%	2,137%		$ 40.000.000	30	$	854.972,89		$ 2.827.244,64	$	42.827.244,64	
1/09/2015	30/09/2015	19,26%	2,13%	2,137%		$ 40.000.000	30	$	854.972,89		$ 3.682.217,53	$	43.682.217,53	
1/10/2015	31/10/2015	19,33%	2,14%	2,144%		$ 40.000.000	30	$	857.877,36		$ 4.540.094,89	$	44.540.094,89	
1/11/2015	30/11/2015	19,33%	2,14%	2,144%		$ 40.000.000	30	$	857.877,36		$ 5.397.972,25	$	45.397.972,25	
1/12/2015	31/12/2015	19,33%	2,14%	2,144%		$ 40.000.000	30	$	857.877,36		$ 6.255.849,61	$	46.255.849,61	
1/01/2016	31/01/2016	19,68%	2,19%	2,178%		$ 40.000.000	30	$	871.576,94		$ 7.127.426,55	$	47.127.426,55	
1/02/2016	29/02/2016	19,68%	2,19%	2,178%		$ 40.000.000	30	$	871.576,94		$ 7.999.003,49	$	47.999.003,49	
1/03/2016	31/03/2016	19,68%	2,19%	2,178%		$ 40.000.000	30	$	871.576,94		$ 8.870.580,42	$	48.870.580,42	
1/04/2016	30/04/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 40.000.000	30	$	905.345,96		$ 9.775.926,39	$	49.775.926,39	
1/05/2016	31/05/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 40.000.000	30	$	905.345,96		$ 10.681.272,35	$	50.681.272,35	
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 40.000.000	30	$	905.345,96		$ 11.586.618,32	$	51.586.618,32	
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 40.000.000	30	$	936.486,06		$ 12.523.104,37	$	52.523.104,37	
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 40.000.000	30	$	936.486,06		$ 13.459.590,43	$	53.459.590,43	
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 40.000.000	30	$	936.486,06		$ 14.396.076,49	$	54.396.076,49	
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 40.000.000	30	$	961.725,24		$ 15.357.801,74	$	55.357.801,74	
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 40.000.000	30	$	961.725,24		$ 16.319.526,98	$	56.319.526,98	
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 40.000.000	30	$	961.725,24		$ 17.281.252,22	$	57.281.252,22	
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 40.000.000	30	$	975.048,31		$ 18.256.300,54	$	58.256.300,54	
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 40.000.000	30	$	975.048,31		$ 19.231.348,85	$	59.231.348,85	#¡REF!
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 40.000.000	30	$	975.048,31		$ 20.206.397,17	$	60.206.397,17	
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 40.000.000	30	$	974.792,55		$ 21.181.189,72	$	61.181.189,72	
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 40.000.000	30	$	974.792,55		$ 22.155.982,26	$	62.155.982,26	
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 40.000.000	30	$	974.792,55		$ 23.130.774,81	$	63.130.774,81	
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 40.000.000	30	$	961.211,87		$ 24.091.986,68	$	64.091.986,68	
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 40.000.000	30	$	961.211,87		$ 25.053.198,55	$	65.053.198,55	
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 40.000.000	30	$	961.211,87		$ 26.014.410,41	$	66.014.410,41	

1/10/2017	31/10/2017	21,15%	2,32%	2,323%	$ 40.000.000	30	$	914.455,45	$ 26.928.865,86	$ 66.928.865,86
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	2,30%	2,304%	$ 40.000.000	30	$	921.727,01	$ 27.850.592,87	$ 67.850.592,87
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	2,29%	2,286%	$ 40.000.000	30	$	914.455,45	$ 28.765.048,32	$ 68.765.048,32
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	2,28%	2,278%	$ 40.000.000	30	$	911.334,71	$ 29.676.383,03	$ 69.676.383,03
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,309%	$ 40.000.000	30	$	923.801,99	$ 30.600.185,03	$ 70.600.185,03
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	2,28%	2,277%	$ 40.000.000	30	$	910.814,33	$ 31.510.999,36	$ 71.510.999,36
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,257%	$ 40.000.000	30	$	902.999,91	$ 32.413.999,27	$ 72.413.999,27
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	2,25%	2,254%	$ 40.000.000	30	$	901.435,06	$ 33.315.434,33	$ 73.315.434,33
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,238%	$ 40.000.000	30	$	895.169,04	$ 34.210.603,37	$ 74.210.603,37
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	2,21%	2,213%	$ 40.000.000	30	$	885.488,18	$ 35.096.091,55	$ 75.096.091,55
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	2,20%	2,205%	$ 40.000.000	30	$	881.818,57	$ 35.977.910,12	$ 75.977.910,12
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,192%	$ 40.000.000	30	$	876.832,58	$ 36.854.742,71	$ 76.854.742,71
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	2,17%	2,174%	$ 40.000.000	30	$	869.735,70	$ 37.724.478,41	$ 77.724.478,41
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,160%	$ 40.000.000	30	$	864.206,52	$ 38.588.684,93	$ 78.588.684,93
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	2,15%	2,151%	$ 40.000.000	30	$	860.515,82	$ 39.449.200,75	$ 79.449.200,75
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	2,13%	2,128%	$ 40.000.000	30	$	851.008,58	$ 40.300.209,33	$ 80.300.209,33
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,181%	$ 40.000.000	30	$	872.365,76	$ 41.172.575,09	$ 81.172.575,09
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	2,15%	2,148%	$ 40.000.000	30	$	859.460,66	$ 42.032.035,75	$ 82.032.035,75
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 40.000.000	30	$	857.349,44	$ 42.889.385,20	$ 82.889.385,20
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	2,14%	2,145%	$ 40.000.000	30	$	858.141,29	$ 43.747.526,49	$ 83.747.526,49
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,141%	$ 40.000.000	30	$	856.557,43	$ 44.604.083,92	$ 84.604.083,92
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	2,13%	2,139%	$ 40.000.000	30	$	855.765,24	$ 45.459.849,16	$ 85.459.849,16
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 40.000.000	30	$	857.349,44	$ 46.317.198,60	$ 86.317.198,60
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 40.000.000	30	$	857.349,44	$ 47.174.548,05	$ 87.174.548,05
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	2,12%	2,121%	$ 40.000.000	30	$	848.627,96	$ 48.023.176,01	$ 88.023.176,01
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,114%	$ 40.000.000	30	$	845.981,04	$ 48.869.157,05	$ 88.869.157,05
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	2,10%	2,103%	$ 40.000.000	30	$	841.211,82	$ 49.710.368,87	$ 89.710.368,87
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	2,08%	2,089%	$ 40.000.000	30	$	835.639,97	$ 50.546.008,84	$ 90.546.008,84
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,11%	2,117%	$ 40.000.000	30	$	847.040,03	$ 51.393.048,88	$ 91.393.048,88
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	2,10%	2,107%	$ 40.000.000	30	$	842.802,24	$ 52.235.851,12	$ 92.235.851,12
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,081%	$ 40.000.000	30	$	832.452,30	$ 53.068.303,42	$ 93.068.303,42
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	2,03%	2,031%	$ 40.000.000	30	$	812.467,10	$ 53.880.770,52	$ 93.880.770,52
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 40.000.000	30	$	809.526,87	$ 54.690.297,39	$ 94.690.297,39
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 40.000.000	30	$	809.526,87	$ 55.499.824,25	$ 95.499.824,25
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	2,04%	2,041%	$ 40.000.000	30	$	816.472,76	$ 56.316.297,02	$ 96.316.297,02
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,04%	2,047%	$ 40.000.000	30	$	818.874,08	$ 57.135.171,10	$ 97.135.171,10
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	2,02%	2,021%	$ 40.000.000	30	$	808.457,11	$ 57.943.628,21	$ 97.943.628,21
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,99%	1,995%	$ 40.000.000	30	$	798.279,03	$ 58.741.907,24	$ 98.741.907,24
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,95%	1,957%	$ 40.000.000	30	$	782.959,34	$ 59.524.866,58	$ 99.524.866,58
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,94%	1,943%	$ 40.000.000	30	$	777.299,25	$ 60.302.165,83	$ 100.302.165,83
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,96%	1,965%	$ 40.000.000	30	$	786.189,80	$ 61.088.355,63	$ 101.088.355,63
1/03/2021	31/03/2021	17,54%	1,95%	1,952%	$ 40.000.000	30	$	781.073,60	$ 61.869.429,23	$ 101.869.429,23
1/04/2021	30/04/2021	17,41%	1,94%	1,942%	$ 40.000.000	30	$	777.029,51	$ 62.646.458,74	$ 102.646.458,74
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,93%	1,933%	$ 40.000.000	30	$	773.251,03	$ 63.419.709,77	$ 103.419.709,77

1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,932%	$ 40.000.000	30	$	772.980,99		$ 64.192.690,76	$ 104.192.690,76
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,92%	1,929%	$ 40.000.000	30	$	771.630,50		$ 64.964.321,27	$ 104.964.321,27
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,93%	1,935%	$ 40.000.000	30	$	774.061,03		$ 65.738.382,30	$ 105.738.382,30
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,930%	$ 40.000.000	30	$	772.170,76		$ 66.510.553,05	$ 106.510.553,05
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,91%	1,918%	$ 40.000.000	30	$	767.576,09		$ 67.278.129,14	$ 107.278.129,14
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,93%	1,938%	$ 40.000.000	30	$	775.410,63		$ 68.053.539,77	$ 108.053.539,77
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	2,00%	2,005%	$ 40.000.000	30	$	802.300,03		$ 68.855.839,80	$ 108.855.839,80
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,97%	1,977%	$ 40.000.000	30	$	791.030,22		$ 69.646.870,02	$ 109.646.870,02
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	2,04%	2,041%	$ 40.000.000	30	$	816.739,65		$ 70.463.609,68	$ 110.463.609,68
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	2,05%	2,059%	$ 40.000.000	30	$	823.672,07		$ 71.287.281,75	$ 111.287.281,75
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,11%	2,116%	$ 40.000.000	30	$	846.775,31		$ 72.134.057,06	$ 112.134.057,06
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	2,18%	2,182%	$ 40.000.000	30	$	872.891,55		$ 73.006.948,61	$ 113.006.948,61
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,24%	2,249%	$ 40.000.000	30	$	899.869,54		$ 73.906.818,15	$ 113.906.818,15
1/07/2022	13/07/2022	21,28%	2,33%	2,335%	$ 40.000.000	13	$	404.802,48		$ 74.311.620,63	$ 114.311.620,63
							$	**74.311.620,63**	**0,00**	**$ 74.311.620,63**	**$ 114.311.620,63**

SALDO DE CAPITAL	$	40.000.000,00
SALDO DE INTERESES	$	74.311.620,63
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	**$**	**114.311.620,63**

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo hasta			
Tasa mensual pactada >>>>>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora hasta (Ho	13-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>>>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros		
Interes en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>					

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vigencia		Brio Cte	Máxima Mensual	Tasa	Capital							
Desde	Hasta	Efect. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias	Intereses	Abonos	Saldo de interes		K+i
3/05/2016	31/05/2016	20,54%	2,26%	2,263%	$ 50.000.000	$ 50.000.000	28	$ 1.056.236,96		$ 1.056.236,96	$	1.056.236,96
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 50.000.000	30	$ 1.131.682,45		$ 2.187.919,41	$	2.187.919,41
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 50.000.000	30	$ 1.170.607,57		$ 3.358.526,99	$	3.358.526,99
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 50.000.000	30	$ 1.170.607,57		$ 4.529.134,56	$	4.529.134,56
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 50.000.000	30	$ 1.170.607,57		$ 5.699.742,13	$	5.699.742,13
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 50.000.000	30	$ 1.202.156,56		$ 6.901.898,69	$	6.901.898,69
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 50.000.000	30	$ 1.202.156,56		$ 8.104.055,24	$	8.104.055,24
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 50.000.000	30	$ 1.202.156,56		$ 9.306.211,80	$	9.306.211,80
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.810,39		$ 10.525.022,19	$	10.525.022,19
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.810,39		$ 11.743.832,58	$	11.743.832,58
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.810,39		$ 12.962.642,98	$	12.962.642,98
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.490,69		$ 14.181.133,66	$	14.181.133,66
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.490,69		$ 15.399.624,35	$	15.399.624,35
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.490,69		$ 16.618.115,04	$	16.618.115,04
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 50.000.000	30	$ 1.201.514,83		$ 17.819.629,87	$	17.819.629,87
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 50.000.000	30	$ 1.201.514,83		$ 19.021.144,70	$	19.021.144,70
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 50.000.000	30	$ 1.201.514,83		$ 20.222.659,53	$	20.222.659,53
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	2,32%	2,323%		$ 50.000.000	30	$ 1.161.554,14		$ 21.384.213,68	$	21.384.213,68
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	2,30%	2,304%		$ 50.000.000	30	$ 1.152.158,76		$ 22.536.372,44	$	22.536.372,44
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	2,29%	2,286%		$ 50.000.000	30	$ 1.143.069,31		$ 23.679.441,75	$	23.679.441,75
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	2,28%	2,278%		$ 50.000.000	30	$ 1.139.168,39		$ 24.818.610,14	$	24.818.610,14
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,309%		$ 50.000.000	30	$ 1.154.752,49		$ 25.973.362,63	$	25.973.362,63
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	2,28%	2,277%		$ 50.000.000	30	$ 1.138.517,92		$ 27.111.880,55	$	27.111.880,55
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,257%		$ 50.000.000	30	$ 1.128.749,89		$ 28.240.630,44	$	28.240.630,44
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	2,25%	2,254%		$ 50.000.000	30	$ 1.126.793,82		$ 29.367.424,26	$	29.367.424,26
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,238%		$ 50.000.000	30	$ 1.118.961,30		$ 30.486.385,56	$	30.486.385,56
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	2,21%	2,213%		$ 50.000.000	30	$ 1.106.860,23		$ 31.593.245,79	$	31.593.245,79
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	2,20%	2,205%		$ 50.000.000	30	$ 1.102.273,22		$ 32.695.519,00	$	32.695.519,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,192%		$ 50.000.000	30	$ 1.096.040,73		$ 33.791.559,73	$	33.791.559,73

1/10/2018	31/10/2018	19,63%	2,17%	2,174%	$ 50.000.000	30	$ 1.087.169,63	$ 34.878.729,36	$	34.878.729,36
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,160%	$ 50.000.000	30	$ 1.080.258,15	$ 35.958.987,51	$	35.958.987,51
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	2,15%	2,151%	$ 50.000.000	30	$ 1.075.644,78	$ 37.034.632,29	$	37.034.632,29
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	2,13%	2,128%	$ 50.000.000	30	$ 1.063.760,72	$ 38.098.393,01	$	38.098.393,01
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,181%	$ 50.000.000	30	$ 1.090.457,20	$ 39.188.850,21	$	39.188.850,21
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	2,15%	2,148%	$ 50.000.000	30	$ 1.074.325,83	$ 40.263.176,04	$	40.263.176,04
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 50.000.000	30	$ 1.071.686,81	$ 41.334.862,85	$	41.334.862,85
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	2,14%	2,145%	$ 50.000.000	30	$ 1.072.676,61	$ 42.407.539,46	$	42.407.539,46
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,141%	$ 50.000.000	30	$ 1.070.696,78	$ 43.478.236,25	$	43.478.236,25
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	2,13%	2,139%	$ 50.000.000	30	$ 1.069.706,55	$ 44.547.942,80	$	44.547.942,80
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 50.000.000	30	$ 1.071.686,81	$ 45.619.629,60	$	45.619.629,60
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 50.000.000	30	$ 1.071.686,81	$ 46.691.316,41	$	46.691.316,41
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	2,12%	2,121%	$ 50.000.000	30	$ 1.060.784,95	$ 47.752.101,36	$	47.752.101,36
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,114%	$ 50.000.000	30	$ 1.057.476,30	$ 48.809.577,66	$	48.809.577,66
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	2,10%	2,103%	$ 50.000.000	30	$ 1.051.514,77	$ 49.861.092,43	$	49.861.092,43
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	2,08%	2,089%	$ 50.000.000	30	$ 1.044.549,97	$ 50.905.642,40	$	50.905.642,40
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,11%	2,117%	$ 50.000.000	30	$ 1.058.800,04	$ 51.964.442,45	$	51.964.442,45
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	2,10%	2,107%	$ 50.000.000	30	$ 1.053.502,80	$ 53.017.945,25	$	53.017.945,25
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,081%	$ 50.000.000	30	$ 1.040.565,38	$ 54.058.510,63	$	54.058.510,63
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	2,03%	2,031%	$ 50.000.000	30	$ 1.015.583,88	$ 55.074.094,50	$	55.074.094,50
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 50.000.000	30	$ 1.011.908,58	$ 56.086.003,08	$	56.086.003,08
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 50.000.000	30	$ 1.011.908,58	$ 57.097.911,67	$	57.097.911,67
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	2,04%	2,041%	$ 50.000.000	30	$ 1.020.590,95	$ 58.118.502,62	$	58.118.502,62
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,04%	2,047%	$ 50.000.000	30	$ 1.023.592,60	$ 59.142.095,22	$	59.142.095,22
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	2,02%	2,021%	$ 50.000.000	30	$ 1.010.571,39	$ 60.152.666,61	$	60.152.666,61
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,99%	1,995%	$ 50.000.000	30	$ 997.848,79	$ 61.150.515,40	$	61.150.515,40
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,95%	1,957%	$ 50.000.000	30	$ 978.699,17	$ 62.129.214,57	$	62.129.214,57
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,94%	1,943%	$ 50.000.000	30	$ 971.624,06	$ 63.100.838,64	$	113.100.838,64
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,96%	1,965%	$ 50.000.000	30	$ 982.737,25	$ 64.083.575,89	$	114.083.575,89
1/03/2021	31/03/2021	17,54%	1,95%	1,952%	$ 50.000.000	30	$ 976.342,00	$ 65.059.917,89	$	115.059.917,89
1/04/2021	30/04/2021	17,41%	1,94%	1,942%	$ 50.000.000	30	$ 971.286,88	$ 66.031.204,77	$	116.031.204,77
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,93%	1,933%	$ 50.000.000	30	$ 966.563,79	$ 66.997.768,56	$	116.997.768,56
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,932%	$ 50.000.000	30	$ 966.226,24	$ 67.963.994,80	$	117.963.994,80
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,92%	1,929%	$ 50.000.000	30	$ 964.538,13	$ 68.928.532,93	$	118.928.532,93
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,93%	1,935%	$ 50.000.000	30	$ 967.576,29	$ 69.896.109,22	$	119.896.109,22
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,930%	$ 50.000.000	30	$ 965.213,45	$ 70.861.322,67	$	120.861.322,67
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,91%	1,918%	$ 50.000.000	30	$ 959.470,11	$ 71.820.792,78	$	121.820.792,78
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,93%	1,938%	$ 50.000.000	30	$ 969.263,29	$ 72.790.056,06	$	122.790.056,06
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	2,00%	2,005%	$ 50.000.000	30	$ 1.002.875,04	$ 73.792.931,10	$	123.792.931,10
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,97%	1,977%	$ 50.000.000	30	$ 988.787,78	$ 74.781.718,88	$	124.781.718,88
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	2,04%	2,041%	$ 50.000.000	30	$ 1.020.924,56	$ 75.802.643,44	$	125.802.643,44
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	2,05%	2,059%	$ 50.000.000	30	$ 1.029.590,09	$ 76.832.233,53	$	126.832.233,53
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,11%	2,116%	$ 50.000.000	30	$ 1.058.469,14	$ 77.890.702,68	$	127.890.702,68
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	2,18%	2,182%	$ 50.000.000	30	$ 1.091.114,43	$ 78.981.817,11	$	128.981.817,11

1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,24%	2,249%	$ 50.000.000	30	$	1.124.836,93	$	80.106.654,04	$ 130.106.654,04
1/07/2022	13/07/2022	21,28%	2,33%	2,335%	$ 50.000.000	13	$	506.003,10	$	80.612.657,14	$ 130.612.657,14
							$	**80.612.657,14**	**0,00**	**$ 80.612.657,14**	**$ 130.612.657,14**

SALDO DE CAPITAL	$ 50.000.000,00
SALDO DE INTERESES	$ 80.612.657,14
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	**$ 130.612.657,14**

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo hasta			
Tasa mensual pactada >>>>>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora hasta (Ho	13-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>>>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros		
Interes en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>					

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vigencia		Brio Cte	Máxima Mensual	Tasa	Capital							
Desde	Hasta	Efect. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias	Intereses	Abonos	Saldo de interes		K+i
3/05/2016	31/05/2016	20,54%	2,26%	2,263%	$ 50.000.000	$ 50.000.000	28	$ 1.056.236,96		$ 1.056.236,96	$	1.056.236,96
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 50.000.000	30	$ 1.131.682,45		$ 2.187.919,41	$	2.187.919,41
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 50.000.000	30	$ 1.170.607,57		$ 3.358.526,99	$	3.358.526,99
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 50.000.000	30	$ 1.170.607,57		$ 4.529.134,56	$	4.529.134,56
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 50.000.000	30	$ 1.170.607,57		$ 5.699.742,13	$	5.699.742,13
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 50.000.000	30	$ 1.202.156,56		$ 6.901.898,69	$	6.901.898,69
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 50.000.000	30	$ 1.202.156,56		$ 8.104.055,24	$	8.104.055,24
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 50.000.000	30	$ 1.202.156,56		$ 9.306.211,80	$	9.306.211,80
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.810,39		$ 10.525.022,19	$	10.525.022,19
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.810,39		$ 11.743.832,58	$	11.743.832,58
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.810,39		$ 12.962.642,98	$	12.962.642,98
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.490,69		$ 14.181.133,66	$	14.181.133,66
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.490,69		$ 15.399.624,35	$	15.399.624,35
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 50.000.000	30	$ 1.218.490,69		$ 16.618.115,04	$	16.618.115,04
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 50.000.000	30	$ 1.201.514,83		$ 17.819.629,87	$	17.819.629,87
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 50.000.000	30	$ 1.201.514,83		$ 19.021.144,70	$	19.021.144,70
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 50.000.000	30	$ 1.201.514,83		$ 20.222.659,53	$	20.222.659,53
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	2,32%	2,323%		$ 50.000.000	30	$ 1.161.554,14		$ 21.384.213,68	$	21.384.213,68
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	2,30%	2,304%		$ 50.000.000	30	$ 1.152.158,76		$ 22.536.372,44	$	22.536.372,44
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	2,29%	2,286%		$ 50.000.000	30	$ 1.143.069,31		$ 23.679.441,75	$	23.679.441,75
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	2,28%	2,278%		$ 50.000.000	30	$ 1.139.168,39		$ 24.818.610,14	$	24.818.610,14
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,309%		$ 50.000.000	30	$ 1.154.752,49		$ 25.973.362,63	$	25.973.362,63
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	2,28%	2,277%		$ 50.000.000	30	$ 1.138.517,92		$ 27.111.880,55	$	27.111.880,55
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,257%		$ 50.000.000	30	$ 1.128.749,89		$ 28.240.630,44	$	28.240.630,44
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	2,25%	2,254%		$ 50.000.000	30	$ 1.126.793,82		$ 29.367.424,26	$	29.367.424,26
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,238%		$ 50.000.000	30	$ 1.118.961,30		$ 30.486.385,56	$	30.486.385,56
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	2,21%	2,213%		$ 50.000.000	30	$ 1.106.860,23		$ 31.593.245,79	$	31.593.245,79
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	2,20%	2,205%		$ 50.000.000	30	$ 1.102.273,22		$ 32.695.519,00	$	32.695.519,00
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,192%		$ 50.000.000	30	$ 1.096.040,73		$ 33.791.559,73	$	33.791.559,73

1/10/2018	31/10/2018	19,63%	2,17%	2,174%	$ 50.000.000	30	$ 1.087.169,63	$ 34.878.729,36	$	34.878.729,36
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,160%	$ 50.000.000	30	$ 1.080.258,15	$ 35.958.987,51	$	35.958.987,51
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	2,15%	2,151%	$ 50.000.000	30	$ 1.075.644,78	$ 37.034.632,29	$	37.034.632,29
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	2,13%	2,128%	$ 50.000.000	30	$ 1.063.760,72	$ 38.098.393,01	$	38.098.393,01
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,181%	$ 50.000.000	30	$ 1.090.457,20	$ 39.188.850,21	$	39.188.850,21
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	2,15%	2,148%	$ 50.000.000	30	$ 1.074.325,83	$ 40.263.176,04	$	40.263.176,04
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 50.000.000	30	$ 1.071.686,81	$ 41.334.862,85	$	41.334.862,85
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	2,14%	2,145%	$ 50.000.000	30	$ 1.072.676,61	$ 42.407.539,46	$	42.407.539,46
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,141%	$ 50.000.000	30	$ 1.070.696,78	$ 43.478.236,25	$	43.478.236,25
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	2,13%	2,139%	$ 50.000.000	30	$ 1.069.706,55	$ 44.547.942,80	$	44.547.942,80
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 50.000.000	30	$ 1.071.686,81	$ 45.619.629,60	$	45.619.629,60
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 50.000.000	30	$ 1.071.686,81	$ 46.691.316,41	$	46.691.316,41
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	2,12%	2,121%	$ 50.000.000	30	$ 1.060.784,95	$ 47.752.101,36	$	47.752.101,36
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,114%	$ 50.000.000	30	$ 1.057.476,30	$ 48.809.577,66	$	48.809.577,66
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	2,10%	2,103%	$ 50.000.000	30	$ 1.051.514,77	$ 49.861.092,43	$	49.861.092,43
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	2,08%	2,089%	$ 50.000.000	30	$ 1.044.549,97	$ 50.905.642,40	$	50.905.642,40
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,11%	2,117%	$ 50.000.000	30	$ 1.058.800,04	$ 51.964.442,45	$	51.964.442,45
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	2,10%	2,107%	$ 50.000.000	30	$ 1.053.502,80	$ 53.017.945,25	$	53.017.945,25
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,081%	$ 50.000.000	30	$ 1.040.565,38	$ 54.058.510,63	$	54.058.510,63
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	2,03%	2,031%	$ 50.000.000	30	$ 1.015.583,88	$ 55.074.094,50	$	55.074.094,50
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 50.000.000	30	$ 1.011.908,58	$ 56.086.003,08	$	56.086.003,08
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 50.000.000	30	$ 1.011.908,58	$ 57.097.911,67	$	57.097.911,67
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	2,04%	2,041%	$ 50.000.000	30	$ 1.020.590,95	$ 58.118.502,62	$	58.118.502,62
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,04%	2,047%	$ 50.000.000	30	$ 1.023.592,60	$ 59.142.095,22	$	59.142.095,22
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	2,02%	2,021%	$ 50.000.000	30	$ 1.010.571,39	$ 60.152.666,61	$	60.152.666,61
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,99%	1,995%	$ 50.000.000	30	$ 997.848,79	$ 61.150.515,40	$	61.150.515,40
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,95%	1,957%	$ 50.000.000	30	$ 978.699,17	$ 62.129.214,57	$	62.129.214,57
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,94%	1,943%	$ 50.000.000	30	$ 971.624,06	$ 63.100.838,64	$	113.100.838,64
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,96%	1,965%	$ 50.000.000	30	$ 982.737,25	$ 64.083.575,89	$	114.083.575,89
1/03/2021	31/03/2021	17,54%	1,95%	1,952%	$ 50.000.000	30	$ 976.342,00	$ 65.059.917,89	$	115.059.917,89
1/04/2021	30/04/2021	17,41%	1,94%	1,942%	$ 50.000.000	30	$ 971.286,88	$ 66.031.204,77	$	116.031.204,77
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,93%	1,933%	$ 50.000.000	30	$ 966.563,79	$ 66.997.768,56	$	116.997.768,56
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,932%	$ 50.000.000	30	$ 966.226,24	$ 67.963.994,80	$	117.963.994,80
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,92%	1,929%	$ 50.000.000	30	$ 964.538,13	$ 68.928.532,93	$	118.928.532,93
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,93%	1,935%	$ 50.000.000	30	$ 967.576,29	$ 69.896.109,22	$	119.896.109,22
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,930%	$ 50.000.000	30	$ 965.213,45	$ 70.861.322,67	$	120.861.322,67
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,91%	1,918%	$ 50.000.000	30	$ 959.470,11	$ 71.820.792,78	$	121.820.792,78
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,93%	1,938%	$ 50.000.000	30	$ 969.263,29	$ 72.790.056,06	$	122.790.056,06
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	2,00%	2,005%	$ 50.000.000	30	$ 1.002.875,04	$ 73.792.931,10	$	123.792.931,10
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,97%	1,977%	$ 50.000.000	30	$ 988.787,78	$ 74.781.718,88	$	124.781.718,88
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	2,04%	2,041%	$ 50.000.000	30	$ 1.020.924,56	$ 75.802.643,44	$	125.802.643,44
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	2,05%	2,059%	$ 50.000.000	30	$ 1.029.590,09	$ 76.832.233,53	$	126.832.233,53
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,11%	2,116%	$ 50.000.000	30	$ 1.058.469,14	$ 77.890.702,68	$	127.890.702,68
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	2,18%	2,182%	$ 50.000.000	30	$ 1.091.114,43	$ 78.981.817,11	$	128.981.817,11

1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,24%	2,249%	$ 50.000.000	30	$	1.124.836,93	$	80.106.654,04	$ 130.106.654,04
1/07/2022	13/07/2022	21,28%	2,33%	2,335%	$ 50.000.000	13	$	506.003,10	$	80.612.657,14	$ 130.612.657,14
							$	**80.612.657,14**	**0,00**	**$ 80.612.657,14**	**$ 130.612.657,14**

SALDO DE CAPITAL	$ 50.000.000,00
SALDO DE INTERESES	$ 80.612.657,14
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	**$ 130.612.657,14**

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo hasta			
Tasa mensual pactada >>>>>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora hasta (Ho	13-jul-22		
Tasa mensual pactada >>>>>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>>			Microc u Otros		
Interes en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>					

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vigencia		Brio Cte	Máxima Mensual	Tasa	Capital							
Desde	Hasta	Efect. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias		Intereses	Abonos	Saldo de interes	K+i
4/05/2016	31/05/2016	20,54%	2,26%	2,263%	$ 70.000.000	$ 70.000.000	27	$	1.425.919,89		$ 1.425.919,89	$ 1.425.919,89
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	2,26%	2,263%		$ 70.000.000	30	$	1.584.355,44		$ 3.010.275,33	$ 3.010.275,33
1/07/2016	31/07/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 70.000.000	30	$	1.638.850,60		$ 4.649.125,93	$ 4.649.125,93
1/08/2016	31/08/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 70.000.000	30	$	1.638.850,60		$ 6.287.976,54	$ 6.287.976,54
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	2,34%	2,341%		$ 70.000.000	30	$	1.638.850,60		$ 7.926.827,14	$ 7.926.827,14
1/10/2016	31/10/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 70.000.000	30	$	1.683.019,18		$ 9.609.846,32	$ 9.609.846,32
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 70.000.000	30	$	1.683.019,18		$ 11.292.865,49	$ 11.292.865,49
1/12/2016	31/12/2016	21,99%	2,40%	2,404%		$ 70.000.000	30	$	1.683.019,18		$ 12.975.884,67	$ 12.975.884,67
1/01/2017	31/01/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 70.000.000	30	$	1.706.334,55		$ 14.682.219,22	$ 14.682.219,22
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 70.000.000	30	$	1.706.334,55		$ 16.388.553,77	$ 16.388.553,77
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	2,44%	2,438%		$ 70.000.000	30	$	1.706.334,55		$ 18.094.888,32	$ 18.094.888,32
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 70.000.000	30	$	1.705.886,96		$ 19.800.775,28	$ 19.800.775,28
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 70.000.000	30	$	1.705.886,96		$ 21.506.662,24	$ 21.506.662,24
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	2,43%	2,437%		$ 70.000.000	30	$	1.705.886,96		$ 23.212.549,20	$ 23.212.549,20
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 70.000.000	30	$	1.682.120,76		$ 24.894.669,97	$ 24.894.669,97
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 70.000.000	30	$	1.682.120,76		$ 26.576.790,73	$ 26.576.790,73
1/09/2017	30/09/2017	21,98%	2,40%	2,403%		$ 70.000.000	30	$	1.682.120,76		$ 28.258.911,50	$ 28.258.911,50
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	2,32%	2,323%		$ 70.000.000	30	$	1.626.175,80		$ 29.885.087,30	$ 29.885.087,30
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	2,30%	2,304%		$ 70.000.000	30	$	1.613.022,27		$ 31.498.109,57	$ 31.498.109,57
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	2,29%	2,286%		$ 70.000.000	30	$	1.600.297,04		$ 33.098.406,61	$ 33.098.406,61
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	2,28%	2,278%		$ 70.000.000	30	$	1.594.835,74		$ 34.693.242,35	$ 34.693.242,35
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	2,31%	2,309%		$ 70.000.000	30	$	1.616.653,48		$ 36.309.895,84	$ 36.309.895,84
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	2,28%	2,277%		$ 70.000.000	30	$	1.593.925,08		$ 37.903.820,92	$ 37.903.820,92
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	2,26%	2,257%		$ 70.000.000	30	$	1.580.249,85		$ 39.484.070,77	$ 39.484.070,77
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	2,25%	2,254%		$ 70.000.000	30	$	1.577.511,35		$ 41.061.582,12	$ 41.061.582,12
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	2,24%	2,238%		$ 70.000.000	30	$	1.566.545,81		$ 42.628.127,93	$ 42.628.127,93
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	2,21%	2,213%		$ 70.000.000	30	$	1.549.604,32		$ 44.177.732,25	$ 44.177.732,25
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	2,20%	2,205%		$ 70.000.000	30	$	1.543.182,50		$ 45.720.914,76	$ 45.720.914,76
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	2,19%	2,192%		$ 70.000.000	30	$	1.534.457,02		$ 47.255.371,78	$ 47.255.371,78

1/10/2018	31/10/2018	19,63%	2,17%	2,174%	$ 70.000.000	30	$	1.522.037,48	$ 48.777.409,26	$ 48.777.409,26
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	2,16%	2,160%	$ 70.000.000	30	$	1.512.361,41	$ 50.289.770,67	$ 50.289.770,67
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	2,15%	2,151%	$ 70.000.000	30	$	1.505.902,69	$ 51.795.673,36	$ 51.795.673,36
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	2,13%	2,128%	$ 70.000.000	30	$	1.489.265,01	$ 53.284.938,37	$ 53.284.938,37
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	2,18%	2,181%	$ 70.000.000	30	$	1.526.640,08	$ 54.811.578,45	$ 54.811.578,45
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	2,15%	2,148%	$ 70.000.000	30	$	1.504.056,16	$ 56.315.634,61	$ 56.315.634,61
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 70.000.000	30	$	1.500.361,53	$ 57.815.996,14	$ 57.815.996,14
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	2,14%	2,145%	$ 70.000.000	30	$	1.501.747,26	$ 59.317.743,40	$ 59.317.743,40
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	2,14%	2,141%	$ 70.000.000	30	$	1.498.975,50	$ 60.816.718,90	$ 60.816.718,90
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	2,13%	2,139%	$ 70.000.000	30	$	1.497.589,17	$ 62.314.308,07	$ 62.314.308,07
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 70.000.000	30	$	1.500.361,53	$ 63.814.669,60	$ 63.814.669,60
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	2,14%	2,143%	$ 70.000.000	30	$	1.500.361,53	$ 65.315.031,13	$ 65.315.031,13
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	2,12%	2,121%	$ 70.000.000	30	$	1.485.098,93	$ 66.800.130,06	$ 66.800.130,06
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	2,11%	2,114%	$ 70.000.000	30	$	1.480.466,82	$ 68.280.596,88	$ 68.280.596,88
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	2,10%	2,103%	$ 70.000.000	30	$	1.472.120,68	$ 69.752.717,56	$ 69.752.717,56
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	2,08%	2,089%	$ 70.000.000	30	$	1.462.369,96	$ 71.215.087,52	$ 71.215.087,52
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	2,11%	2,117%	$ 70.000.000	30	$	1.482.320,06	$ 72.697.407,58	$ 72.697.407,58
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	2,10%	2,107%	$ 70.000.000	30	$	1.474.903,92	$ 74.172.311,50	$ 74.172.311,50
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	2,08%	2,081%	$ 70.000.000	30	$	1.456.791,53	$ 75.629.103,03	$ 75.629.103,03
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	2,03%	2,031%	$ 70.000.000	30	$	1.421.817,43	$ 77.050.920,46	$ 77.050.920,46
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 70.000.000	30	$	1.416.672,02	$ 78.467.592,47	$ 78.467.592,47
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	2,02%	2,023%	$ 70.000.000	30	$	1.416.672,02	$ 79.884.264,49	$ 79.884.264,49
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	2,04%	2,041%	$ 70.000.000	30	$	1.428.827,33	$ 81.313.091,82	$ 81.313.091,82
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	2,04%	2,047%	$ 70.000.000	30	$	1.433.029,65	$ 82.746.121,47	$ 82.746.121,47
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	2,02%	2,021%	$ 70.000.000	30	$	1.414.799,95	$ 84.160.921,41	$ 84.160.921,41
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,99%	1,995%	$ 70.000.000	30	$	1.396.988,30	$ 85.557.909,71	$ 85.557.909,71
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,95%	1,957%	$ 70.000.000	30	$	1.370.178,84	$ 86.928.088,55	$ 86.928.088,55
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,94%	1,943%	$ 70.000.000	30	$	1.360.273,69	$ 88.288.362,24	$ 158.288.362,24
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,96%	1,965%	$ 70.000.000	30	$	1.375.832,15	$ 89.664.194,39	$ 159.664.194,39
1/03/2021	31/03/2021	17,54%	1,95%	1,952%	$ 70.000.000	30	$	1.366.878,81	$ 91.031.073,20	$ 161.031.073,20
1/04/2021	30/04/2021	17,41%	1,94%	1,942%	$ 70.000.000	30	$	1.359.801,64	$ 92.390.874,83	$ 162.390.874,83
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,93%	1,933%	$ 70.000.000	30	$	1.353.189,30	$ 93.744.064,14	$ 163.744.064,14
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	1,93%	1,932%	$ 70.000.000	30	$	1.352.716,74	$ 95.096.780,88	$ 165.096.780,88
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,92%	1,929%	$ 70.000.000	30	$	1.350.353,38	$ 96.447.134,26	$ 166.447.134,26
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,93%	1,935%	$ 70.000.000	30	$	1.354.606,80	$ 97.801.741,06	$ 167.801.741,06
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,93%	1,930%	$ 70.000.000	30	$	1.351.298,83	$ 99.153.039,89	$ 169.153.039,89
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,91%	1,918%	$ 70.000.000	30	$	1.343.258,15	$ 100.496.298,04	$ 170.496.298,04
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,93%	1,938%	$ 70.000.000	30	$	1.356.968,60	$ 101.853.266,64	$ 171.853.266,64
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	2,00%	2,005%	$ 70.000.000	30	$	1.404.025,05	$ 103.257.291,69	$ 173.257.291,69
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,97%	1,977%	$ 70.000.000	30	$	1.384.302,89	$ 104.641.594,58	$ 174.641.594,58
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	2,04%	2,041%	$ 70.000.000	30	$	1.429.294,39	$ 106.070.888,97	$ 176.070.888,97
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	2,05%	2,059%	$ 70.000.000	30	$	1.441.426,13	$ 107.512.315,10	$ 177.512.315,10
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	2,11%	2,116%	$ 70.000.000	30	$	1.481.856,80	$ 108.994.171,90	$ 178.994.171,90
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	2,18%	2,182%	$ 70.000.000	30	$	1.527.560,21	$ 110.521.732,10	$ 180.521.732,10

1/06/2022	30/06/2022	20,40%	2,24%	2,249%	$ 70.000.000	30	$	1.574.771,70	$	112.096.503,80	$ 182.096.503,80
1/07/2022	13/07/2022	21,28%	2,33%	2,335%	$ 70.000.000	13	$	708.404,34	$	112.804.908,14	$ 182.804.908,14
							$	**112.804.908,14**	**0,00**	**$ 112.804.908,14**	**$ 182.804.908,14**

SALDO DE CAPITAL	$ 70.000.000,00
SALDO DE INTERESES	$ 112.804.908,14
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	**$ 182.804.908,14**

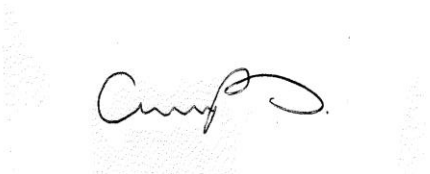
Señor
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL CIRCUITO ENVIGADO- ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ CC 1094927329**
RADICADO:	**05266310300220200007600**
ASUNTO:	**LIQUIDACION DE CREDITO**

ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.358.264 del municipio de Girardota Antioquia, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A**, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del Señor Juez, Cordialmente



ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.
C.C. No. 39.358.264 del Municipio de Girardota - Antioquia.
T.P. No. 156.563del Consejo Superior de la Judicatura.

Bancolombia

Medellin, octubre 27 de 2021

Producto	Crédito
Pagaré	290,103,598

Ciudad

Titular	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ
Cédula o Nit.	1,094,927,329
Crédito	290103598
Mora desde	febrero 28 de 2020

Tasa máxima Actual	22.80%

Liquidación de la Obligación a mar 13 de 2020

	Valor en pesos
Capital	28,496,082.50
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	28,496,082.50

Saldo de la obligación a oct 27 de 2021

	Valor en pesos
Capital	10,133,018.50
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,870,311.65
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	13,003,330.15

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO

Centro Preparación de Demandas

Bancolombia

BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/13/2020			28,496,082.50	0.00	0.00						28,496,082.50	0.00	0.00	28,496,082.50
Saldos para Demanda	mar-13-2020	0.00%	0	28,496,082.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,496,082.50	0.00	0.00	28,496,082.50
Abono	mar-14-2020	25.01%	1	28,496,082.50	0.00	17,435.45	3,956,320.00	0.00	824,614.00	297,151.00	5,078,085.00	24,539,762.50	0.00	-824,614.00	23,715,148.50
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	17	24,539,762.50	0.00	-568,109.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,539,762.50	0.00	0.00	24,539,762.50
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	24,539,762.50	0.00	449,454.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,539,762.50	0.00	449,454.59	24,989,217.09
Abono	may-7-2020	24.12%	7	24,539,762.50	0.00	551,365.45	1,811,398.00	0.00	483,357.00	424,000.00	2,718,755.00	22,728,364.50	0.00	68,008.45	22,796,372.95
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	24	22,728,364.50	0.00	393,260.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,728,364.50	0.00	393,260.77	23,121,625.27
Abono	jun-7-2020	24.04%	7	22,728,364.50	0.00	487,343.88	2,041,353.00	0.00	253,402.00	240,000.00	2,534,755.00	20,687,011.50	0.00	233,941.88	20,920,953.38
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	23	20,687,011.50	0.00	516,640.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,687,011.50	0.00	516,640.97	21,203,652.47
Abono	jul-7-2020	24.04%	7	20,687,011.50	0.00	602,273.99	2,064,112.00	0.00	230,643.00	240,000.00	2,534,755.00	18,622,899.50	0.00	371,630.99	18,994,530.49
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	24	18,622,899.50	0.00	637,266.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,622,899.50	0.00	637,266.30	19,260,165.80
Abono	ago-7-2020	24.24%	7	18,622,899.50	0.00	714,945.51	0.00	0.00	157,863.00	0.00	157,863.00	18,622,899.50	0.00	557,082.51	19,179,982.01
Abono	ago-12-2020	24.24%	5	18,622,899.50	0.00	612,534.65	2,087,124.00	0.00	56,696.00	240,797.00	2,384,617.00	16,535,775.50	0.00	555,838.65	17,091,614.15
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	19	16,535,775.50	0.00	743,722.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,535,775.50	0.00	743,722.36	17,279,497.86
Abono	sep-7-2020	24.31%	7	16,535,775.50	0.00	812,876.88	2,110,396.00	0.00	184,360.00	240,000.00	2,534,756.00	14,425,379.50	0.00	628,516.88	15,053,896.38
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	23	14,425,379.50	0.00	827,688.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,425,379.50	0.00	827,688.53	15,253,068.03
Abono	oct-4-2020	24.00%	4	14,425,379.50	0.00	861,739.96	639,252.00	0.00	144,748.00	216,000.00	1,000,000.00	13,786,127.50	0.00	716,991.96	14,503,119.46
Abono	oct-7-2020	24.00%	3	13,786,127.50	0.00	741,391.61	80,538.00	0.00	15,370.00	24,000.00	119,908.00	13,705,589.50	0.00	726,021.61	14,431,611.11
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	24	13,705,589.50	0.00	921,284.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,705,589.50	0.00	921,284.84	14,626,874.34
Abono	nov-3-2020	23.70%	3	13,705,589.50	0.00	945,269.00	0.00	0.00	2,330.00	0.00	2,330.00	13,705,589.50	0.00	942,939.00	14,648,528.50
Abono	nov-5-2020	23.70%	2	13,705,589.50	0.00	958,923.77	1,414,847.00	0.00	24,579.00	0.00	1,439,426.00	12,290,742.50	0.00	934,344.77	13,225,087.27
Abono	nov-7-2020	23.70%	2	12,290,742.50	0.00	948,679.42	2,157,724.00	0.00	137,032.00	240,000.00	2,534,756.00	10,133,018.50	0.00	811,647.42	10,944,665.92
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	23	10,133,018.50	0.00	948,390.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	948,390.86	11,081,409.36
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	10,133,018.50	0.00	1,129,928.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	1,129,928.06	11,262,946.56
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	10,133,018.50	0.00	1,310,279.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	1,310,279.79	11,443,298.29
Abono	feb-7-2021	23.35%	7	10,133,018.50	0.00	1,351,141.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	1,351,141.28	11,484,159.78
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	21	10,133,018.50	0.00	1,474,220.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	1,474,220.75	11,607,239.25
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	10,133,018.50	0.00	1,655,363.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	1,655,363.17	11,788,381.67
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	10,133,018.50	0.00	1,829,792.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	1,829,792.62	11,962,811.12
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	10,133,018.50	0.00	2,009,295.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	2,009,295.48	12,142,313.98
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	10,133,018.50	0.00	2,182,903.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	2,182,903.80	12,315,922.30
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	10,133,018.50	0.00	2,362,066.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	2,362,066.61	12,495,085.11
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	10,133,018.50	0.00	2,541,739.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	2,541,739.39	12,674,757.89
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	10,133,018.50	0.00	2,715,183.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	2,715,183.27	12,848,201.77
Saldos para Demanda	oct-27-2021	22.80%	27	10,133,018.50	0.00	2,870,311.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,133,018.50	0.00	2,870,311.65	13,003,330.15

Bancolombia

Medellin, octubre 27 de 2021

Producto	Crédito
Pagaré	290,102,659

Ciudad

Titular	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ
Cédula o Nit.	1,094,927,329
Crédito	290102659
Mora desde	febrero 14 de 2020

Tasa máxima Actual	22.80%

Liquidación de la Obligación a feb 14 de 2020

	Valor en pesos
Capital	109,610,681.38
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	109,610,681.38

Saldo de la obligación a oct 27 de 2021

	Valor en pesos
Capital	93,290,623.38
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	22,658,822.38
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	115,949,445.76

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO

Centro Preparación de Demandas

BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/14/2020			109,610,681.38	0.00	0.00						109,610,681.38	0.00	0.00	109,610,681.38
Saldos para Demanda	feb-14-2020	0.00%	0	109,610,681.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	109,610,681.38	0.00	0.00	109,610,681.38
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	15	109,610,681.38	0.00	1,014,835.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	109,610,681.38	0.00	1,014,835.85	110,625,517.23
Abono	mar-2-2020	25.01%	2	109,610,681.38	0.00	1,149,008.43	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	109,610,681.38	0.00	1,139,008.43	110,749,689.81
Abono	mar-14-2020	25.01%	12	109,610,681.38	0.00	1,946,511.53	3,432,042.00	0.00	2,801,874.00	630,201.00	6,864,117.00	106,178,639.38	0.00	0.00	106,178,639.38
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	17	106,178,639.38	0.00	1,109,842.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	106,178,639.38	0.00	1,109,842.23	107,288,481.61
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	106,178,639.38	0.00	3,054,542.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	106,178,639.38	0.00	3,054,542.24	109,233,181.62
Abono	may-6-2020	24.12%	6	106,178,639.38	0.00	3,432,385.66	1,749,942.00	0.00	1,422,053.00	316,617.00	3,488,612.00	104,428,697.38	0.00	2,010,332.66	106,439,030.04
Abono	may-14-2020	24.12%	8	104,428,697.38	0.00	2,506,114.49	1,772,951.00	0.00	1,373,151.00	312,000.00	3,458,102.00	102,655,746.38	0.00	1,132,963.49	103,788,709.87
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	17	102,655,746.38	0.00	2,171,379.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	102,655,746.38	0.00	2,171,379.60	104,827,125.98
Abono	jun-14-2020	24.04%	14	102,655,746.38	0.00	3,023,016.97	1,796,265.00	0.00	1,349,837.00	312,000.00	3,458,102.00	100,859,481.38	0.00	1,673,179.97	102,532,661.35
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	16	100,859,481.38	0.00	2,630,014.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,859,481.38	0.00	2,630,014.39	103,489,495.77
Abono	jul-14-2020	24.04%	14	100,859,481.38	0.00	3,466,749.85	0.00	0.00	4,780.00	0.00	4,780.00	100,859,481.38	0.00	3,461,969.85	104,321,451.23
Abono	jul-27-2020	24.04%	13	100,859,481.38	0.00	4,238,708.97	1,819,883.00	0.00	1,337,017.00	314,670.00	3,471,570.00	99,039,598.38	0.00	2,901,691.97	101,941,290.35
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	4	99,039,598.38	0.00	3,135,753.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	99,039,598.38	0.00	3,135,753.30	102,175,351.68
Abono	ago-12-2020	24.24%	12	99,039,598.38	0.00	3,844,997.53	1,951,433.00	0.00	1,215,469.00	291,200.00	3,458,102.00	97,088,165.38	0.00	2,629,528.53	99,717,693.91
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	19	97,088,165.38	0.00	3,732,669.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97,088,165.38	0.00	3,732,669.07	100,820,834.45
Abono	sep-14-2020	24.31%	14	97,088,165.38	0.00	4,546,434.93	88,339.00	0.00	1,361,737.00	332,800.00	1,782,876.00	96,999,826.38	0.00	3,184,697.93	100,184,524.31
Abono	sep-17-2020	24.31%	3	96,999,826.38	0.00	3,358,346.83	39,521.00	0.00	3,347.00	0.00	42,868.00	96,960,305.38	0.00	3,354,999.83	100,315,305.21
Abono	sep-18-2020	24.31%	1	96,960,305.38	0.00	3,412,824.73	63,739.00	0.00	1,089.00	0.00	64,828.00	96,896,566.38	0.00	3,411,735.73	100,308,302.11
Abono	sep-24-2020	24.31%	6	96,896,566.38	0.00	3,758,974.36	1,571,965.00	0.00	6,282.00	0.00	1,578,247.00	95,324,601.38	0.00	3,752,692.36	99,077,293.74
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	6	95,324,601.38	0.00	4,094,297.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	95,324,601.38	0.00	4,094,297.70	99,418,899.08
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	95,324,601.38	0.00	5,852,126.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	95,324,601.38	0.00	5,852,126.49	101,176,727.87
Abono	nov-5-2020	23.70%	5	95,324,601.38	0.00	6,130,311.50	1,892,664.00	0.00	1,280,725.00	316,498.00	3,489,887.00	93,431,937.38	0.00	4,849,586.50	98,281,523.88
Abono	nov-14-2020	23.70%	9	93,431,937.38	0.00	5,340,950.31	0.00	0.00	373,404.00	0.00	373,404.00	93,431,937.38	0.00	4,967,546.31	98,399,483.69
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	16	93,431,937.38	0.00	5,842,867.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,431,937.38	0.00	5,842,867.80	99,274,805.18
Abono	dic-4-2020	23.25%	4	93,431,937.38	0.00	6,057,184.75	141,314.00	0.00	879,955.00	316,037.00	1,337,306.00	93,290,623.38	0.00	5,177,229.75	98,467,853.13
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	27	93,290,623.38	0.00	6,631,241.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	6,631,241.62	99,921,865.00
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	93,290,623.38	0.00	8,291,667.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	8,291,667.43	101,582,290.81
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	93,290,623.38	0.00	9,805,575.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	9,805,575.26	103,096,198.64
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	93,290,623.38	0.00	11,473,280.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	11,473,280.66	104,763,904.04
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	93,290,623.38	0.00	13,079,182.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	13,079,182.42	106,369,805.80
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	93,290,623.38	0.00	14,731,793.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	14,731,793.00	108,022,416.38
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	93,290,623.38	0.00	16,330,134.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	16,330,134.89	109,620,758.27
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	93,290,623.38	0.00	17,979,614.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	17,979,614.84	111,270,238.22
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	93,290,623.38	0.00	19,633,789.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	19,633,789.77	112,924,413.15
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	93,290,623.38	0.00	21,230,617.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	21,230,617.80	114,521,241.18
Saldos para Demanda	oct-27-2021	22.80%	27	93,290,623.38	0.00	22,658,822.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,290,623.38	0.00	22,658,822.38	115,949,445.76

AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com

Medellín, noviembre 04 de 2021

Señor
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado - Antioquia
E. S. D.

Ref: Rdo: 2020-00215-00
Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo: DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

Respetado Doctor:

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y habida cuenta de que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada me permito aportar con el presente escrito LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS de las obligaciones 4612020000993592, 5406900006528103, 242217107530, 102323215596 y 1885016142.

Del señor Juez, atentamente,



AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 98.556.261 Envigado.
T.P. 110.084 C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Rdo. ***2020-00215-00*** *L I Q U I D A C I O N D E L C R E D I T O- OBL-242217107530*

CAPITAL **$45.914.493,61**

INT. DE PLAZO ó SANC 20% *$8.907.556,78*

Tasa *anual* pactada o pedida en l **maxima legal**

Tasa *mensual* pactada o pedida **0,00%**

TASA EF	VIGENCIA INT.MOR		TASA		LIQ. CREDITO	V A L O R	ABONOS	S A L D O	S A L D O
B/RIO.CTE	DESDE	HASTA	APLICADA	Dias	VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	45.914.493,61	0,00		8.907.556,78	**54.822.050,39**
18,35%	5-sep-20	30-sep-20	2,0469%	26	45.914.493,61	814.494,75		9.722.051,53	**55.636.545,14**
18,09%	1-oct-20	31-oct-20	2,0208%	30	45.914.493,61	927.843,96		10.649.895,49	**56.564.389,10**
17,84%	1-nov-20	30-nov-20	1,9957%	30	45.914.493,61	916.314,43		11.566.209,92	**57.480.703,53**
17,46%	1-dic-20	31-dic-20	1,9574%	30	45.914.493,61	898.729,54		12.464.939,46	**58.379.433,07**
17,32%	1-ene-21	31-ene-21	1,9432%	30	45.914.493,61	892.232,54		13.357.172,00	**59.271.665,61**
17,54%	1-feb-21	28-feb-21	1,9655%	30	45.914.493,61	902.437,67		14.259.609,66	**60.174.103,27**
17,41%	1-mar-21	31-mar-21	1,9523%	30	45.914.493,61	896.410,32		15.156.019,98	**61.070.513,59**
17,31%	1-abr-21	30-abr-21	1,9422%	30	45.914.493,61	891.768,08		16.047.788,07	**61.962.281,68**
17,22%	1-may-21	31-may-21	1,9331%	30	45.914.493,61	887.585,74		16.935.373,80	**62.849.867,41**
17,21%	1-jun-21	30-jun-21	1,9321%	30	45.914.493,61	887.120,78		17.822.494,58	**63.736.988,19**
17,18%	1-jul-21	31-jul-21	1,9291%	30	45.914.493,61	885.725,60		18.708.220,18	**64.622.713,79**
17,24%	1-ago-21	31-ago-21	1,9352%	30	45.914.493,61	888.515,50		19.596.735,68	**65.511.229,29**
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	1,9301%	30	45.914.493,61	886.190,71		20.482.926,39	**66.397.420,00**
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	1,9189%	30	45.914.493,61	881.071,68		21.363.998,07	**67.278.491,68**
17,27%	1-nov-21	4-nov-21	1,9382%	4	45.914.493,61	118.654,64		21.482.652,71	**67.397.146,32**
0,00%			0,0000%	0	45.914.493,61	0,00		21.482.652,71	**67.397.146,32**
			S U B T O T A L			12.575.095,93	0,00	21.482.652,71	**67.397.146,32**

TOTAL INTERESES	$	**21.482.652,71**
CAPITAL	$	**45.914.493,61**
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	$	**67.397.146,32**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Rdo. ***2020-00215-00*** *L I Q U I D A C I O N D E L C R E D I T O- OBL-1885016142*

CAPITAL **$15.881.290,92**

INT. DE PLAZO ó SANC 20% *$0,00*

Tasa *anual* pactada o pedida en l **maxima legal**

Tasa *mensual* pactada o pedida **0,00%**

TASA EF	VIGENCIA INT.MOR			TASA		LIQ. CREDITO	V A L O R	A B O N O S	S A L D O	S A L D O
B/RIO.CTE	DESDE	HASTA		APLICADA	Dias	VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
0,00%				0,0000%	0	15.881.290,92	0,00		0,00	**15.881.290,92**
18,35%	5-sep-20	30-sep-20		2,0469%	26	15.881.290,92	281.724,29		281.724,29	**16.163.015,21**
18,09%	1-oct-20	31-oct-20		2,0208%	30	15.881.290,92	320.930,47		602.654,75	**16.483.945,67**
17,84%	1-nov-20	30-nov-20		1,9957%	30	15.881.290,92	316.942,54		919.597,29	**16.800.888,21**
17,46%	1-dic-20	31-dic-20		1,9574%	30	15.881.290,92	310.860,13		1.230.457,42	**17.111.748,34**
17,32%	1-ene-21	31-ene-21		1,9432%	30	15.881.290,92	308.612,89		1.539.070,31	**17.420.361,23**
17,54%	1-feb-21	28-feb-21		1,9655%	30	15.881.290,92	312.142,72		1.851.213,03	**17.732.503,95**
17,41%	1-mar-21	31-mar-21		1,9523%	30	15.881.290,92	310.057,93		2.161.270,97	**18.042.561,89**
17,31%	1-abr-21	30-abr-21		1,9422%	30	15.881.290,92	308.452,24		2.469.723,20	**18.351.014,12**
17,22%	1-may-21	31-may-21		1,9331%	30	15.881.290,92	307.005,61		2.776.728,82	**18.658.019,74**
17,21%	1-jun-21	30-jun-21		1,9321%	30	15.881.290,92	306.844,79		3.083.573,61	**18.964.864,53**
17,18%	1-jul-21	31-jul-21		1,9291%	30	15.881.290,92	306.362,21		3.389.935,82	**19.271.226,74**
17,24%	1-ago-21	31-ago-21		1,9352%	30	15.881.290,92	307.327,21		3.697.263,03	**19.578.553,95**
17,19%	1-sep-21	30-sep-21		1,9301%	30	15.881.290,92	306.523,09		4.003.786,12	**19.885.077,04**
17,08%	1-oct-21	31-oct-21		1,9189%	30	15.881.290,92	304.752,48		4.308.538,60	**20.189.829,52**
17,27%	1-nov-21	4-nov-21		1,9382%	4	15.881.290,92	41.041,26		4.349.579,86	**20.230.870,78**
0,00%				0,0000%	0	15.881.290,92	0,00		4.349.579,86	**20.230.870,78**
				S U B T O T A L			4.349.579,86	0,00	4.349.579,86	**20.230.870,78**

TOTAL INTERESES	$	**4.349.579,86**
CAPITAL	$	**15.881.290,92**
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	$	**20.230.870,78**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Rdo. ***2020-00215-00*** *L I Q U I D A C I O N D E L C R E D I T O- OBL-102323215596*

CAPITAL **$41.256.695,58**

INT. DE PLAZO ó SANC 20% *$6.539.682,48*

Tasa *anual* pactada o pedida en l **maxima legal**

Tasa *mensual* pactada o pedida **0,00%**

TASA EF	VIGENCIA INT.MOR		TASA		LIQ. CREDITO	V A L O R	A B O N O S	S A L D O	S A L D O
B/RIO.CTE	DESDE	HASTA	APLICADA	Dias	VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	41.256.695,58	0,00		6.539.682,48	**47.796.378,06**
18,35%	5-sep-20	30-sep-20	2,0469%	26	41.256.695,58	731.868,29		7.271.550,77	**48.528.246,35**
18,09%	1-oct-20	31-oct-20	2,0208%	30	41.256.695,58	833.718,78		8.105.269,55	**49.361.965,13**
17,84%	1-nov-20	30-nov-20	1,9957%	30	41.256.695,58	823.358,87		8.928.628,42	**50.185.324,00**
17,46%	1-dic-20	31-dic-20	1,9574%	30	41.256.695,58	807.557,88		9.736.186,30	**50.992.881,88**
17,32%	1-ene-21	31-ene-21	1,9432%	30	41.256.695,58	801.719,96		10.537.906,27	**51.794.601,85**
17,54%	1-feb-21	28-feb-21	1,9655%	30	41.256.695,58	810.889,83		11.348.796,10	**52.605.491,68**
17,41%	1-mar-21	31-mar-21	1,9523%	30	41.256.695,58	805.473,93		12.154.270,03	**53.410.965,61**
17,31%	1-abr-21	30-abr-21	1,9422%	30	41.256.695,58	801.302,63		12.955.572,66	**54.212.268,24**
17,22%	1-may-21	31-may-21	1,9331%	30	41.256.695,58	797.544,56		13.753.117,22	**55.009.812,80**
17,21%	1-jun-21	30-jun-21	1,9321%	30	41.256.695,58	797.126,77		14.550.243,99	**55.806.939,57**
17,18%	1-jul-21	31-jul-21	1,9291%	30	41.256.695,58	795.873,12		15.346.117,11	**56.602.812,69**
17,24%	1-ago-21	31-ago-21	1,9352%	30	41.256.695,58	798.380,01		16.144.497,11	**57.401.192,69**
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	1,9301%	30	41.256.695,58	796.291,05		16.940.788,16	**58.197.483,74**
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	1,9189%	30	41.256.695,58	791.691,32		17.732.479,48	**58.989.175,06**
17,27%	1-nov-21	4-nov-21	1,9382%	4	41.256.695,58	106.617,71		17.839.097,19	**59.095.792,77**
0,00%			0,0000%	0	41.256.695,58	0,00		17.839.097,19	**59.095.792,77**
			S U B T O T A L			11.299.414,71	0,00	17.839.097,19	**59.095.792,77**

TOTAL INTERESES	$	**17.839.097,19**
CAPITAL	$	**41.256.695,58**
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	$	**59.095.792,77**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Rdo. ***2020-00215-00*** *L I Q U I D A C I O N D E L C R E D I T O- OBL-5406900006528103*

CAPITAL **$5.172.761,00**

INT. DE PLAZO ó SANC 20% *$21.553,00*

Tasa *anual* pactada o pedida en l **maxima legal**

Tasa *mensual* pactada o pedida **0,00%**

TASA EF	VIGENCIA INT.MOR		TASA		LIQ. CREDITO	V A L O R	A B O N O S	S A L D O	S A L D O
B/RIO.CTE	DESDE	HASTA	APLICADA	Dias	VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	5.172.761,00	0,00		21.553,00	**5.194.314,00**
18,35%	5-sep-20	6-sep-20	2,0469%	2	5.172.761,00	7.058,58		28.611,58	**5.201.372,58**
18,35%	7-sep-20	30-sep-20	2,0469%	24	5.172.761,00	84.703,00	750.000,00	-636.685,42	**4.536.075,58**
18,09%	1-oct-20	26-oct-20	2,0208%	26	4.536.075,58	79.443,34		79.443,34	**4.615.518,93**
18,09%	27-oct-20	31-oct-20	2,0208%	4	4.536.075,58	12.222,05	500.000,00	-408.334,60	**4.127.740,98**
17,84%	1-nov-20	29-nov-20	1,9957%	29	4.127.740,98	79.631,32		79.631,32	**4.207.372,30**
17,84%	30-nov-20	30-nov-20	1,9957%	1	4.127.740,98	2.745,91	1.400.000,00	-1.317.622,77	**2.810.118,21**
17,46%	1-dic-20	31-dic-20	1,9574%	30	2.810.118,21	55.005,21		55.005,21	**2.865.123,42**
17,32%	1-ene-21	31-ene-21	1,9432%	30	2.810.118,21	54.607,57		109.612,78	**2.919.730,99**
17,54%	1-feb-21	28-feb-21	1,9655%	30	2.810.118,21	55.232,16		164.844,93	**2.974.963,14**
17,41%	1-mar-21	31-mar-21	1,9523%	30	2.810.118,21	54.863,26		219.708,20	**3.029.826,41**
17,31%	1-abr-21	30-abr-21	1,9422%	30	2.810.118,21	54.579,14		274.287,34	**3.084.405,55**
17,22%	1-may-21	31-may-21	1,9331%	30	2.810.118,21	54.323,17		328.610,51	**3.138.728,72**
17,21%	1-jun-21	30-jun-21	1,9321%	30	2.810.118,21	54.294,71		382.905,22	**3.193.023,43**
17,18%	1-jul-21	31-jul-21	1,9291%	30	2.810.118,21	54.209,32		437.114,55	**3.247.232,76**
17,24%	1-ago-21	31-ago-21	1,9352%	30	2.810.118,21	54.380,07		491.494,62	**3.301.612,83**
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	1,9301%	30	2.810.118,21	54.237,79		545.732,41	**3.355.850,62**
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	1,9189%	30	2.810.118,21	53.924,49		599.656,90	**3.409.775,11**
17,27%	1-nov-21	4-nov-21	1,9382%	4	2.810.118,21	7.262,05		606.918,95	**3.417.037,16**
0,00%			0,0000%	0	2.810.118,21	0,00		606.918,95	**3.417.037,16**
			0,0000%	0	2.810.118,21	0,00		606.918,95	**3.417.037,16**

TOTAL INTERESES	$	**606.918,95**
CAPITAL	$	**2.810.118,21**
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	$	**3.417.037,16**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Rdo. ***2020-00215-00*** *L I Q U I D A C I O N D E L C R E D I T O- OBL-4612020000993592*

CAPITAL **$33.181,00**

INT. DE PLAZO ó SANC 20% *$0,00*

Tasa *anual* pactada o pedida en l **maxima legal**

Tasa *mensual* pactada o pedida **0,00%**

TASA EFECTIVA	VIGENCIA INT.MORA		TASA		LIQ. CREDITO	V A L O R	A B O N O S	S A L D O	S A L D O
B/RIO.CTE	DESDE	HASTA	APLICADA	Dias	VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	33.181,00	0,00		0,00	**33.181,00**
18,35%	5-sep-20	30-sep-20	2,0469%	26	33.181,00	588,61		588,61	**33.769,61**
18,09%	1-oct-20	31-oct-20	2,0208%	30	33.181,00	670,52		1.259,13	**34.440,13**
17,84%	1-nov-20	29-nov-20	1,9957%	29	33.181,00	640,12		1.899,25	**35.080,25**
17,84%	30-nov-20	30-nov-20	1,9957%	1	33.181,00	22,07	150.000,00	-148.078,67	**-114.897,67**
17,46%	1-dic-20	31-dic-20	1,9574%	30	33.181,00	649,48		2.548,74	**35.729,74**
17,32%	1-ene-21	31-ene-21	1,9432%	30	33.181,00	644,79		3.193,53	**36.374,53**
17,54%	1-feb-21	28-feb-21	1,9655%	30	33.181,00	652,16		3.845,69	**37.026,69**
17,41%	1-mar-21	31-mar-21	1,9523%	30	33.181,00	647,81		4.493,50	**37.674,50**
17,31%	1-abr-21	30-abr-21	1,9422%	30	33.181,00	644,45		5.137,95	**38.318,95**
17,22%	1-may-21	31-may-21	1,9331%	30	33.181,00	641,43		5.779,38	**38.960,38**
17,21%	1-jun-21	30-jun-21	1,9321%	30	33.181,00	641,10		6.420,48	**39.601,48**
17,18%	1-jul-21	31-jul-21	1,9291%	30	33.181,00	640,09		7.060,57	**40.241,57**
17,24%	1-ago-21	31-ago-21	1,9352%	30	33.181,00	642,10		7.702,67	**40.883,67**
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	1,9301%	30	33.181,00	640,42		8.343,09	**41.524,09**
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	1,9189%	30	33.181,00	636,72		8.979,82	**42.160,82**
17,27%	1-nov-21	4-nov-21	1,9382%	4	33.181,00	85,75		9.065,56	**42.246,56**
0,00%			0,0000%	0	33.181,00	0,00		9.065,56	**42.246,56**
			S U B T O T A L			9.087,64	150.000,00	9.065,56	**42.246,56**

TOTAL INTERESES	$	**9.065,56**
CAPITAL	$	**33.181,00**
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	$	**42.246,56**

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA**
RADICADO: **2020-00226**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia me dirijo a usted con el fin de aportar la liquidación del crédito de la obligación objeto del proceso, para que sea tenida en cuenta y se le imparta el correspondiente trámite.

Del señor Juez,

ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ
C.C. No. 39.358.264 De Girardota.
T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 190096006							
PROCESO DE REINTEGRA 24 CONTRA:							
IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA C.C.71.659.781							
VALOR EN PESOS							
Desde	**Hasta**	**Tasa Maxima Legal**	**Tasa E.A. Aplicada mora**	**Dias Mora**	**capital**	**intereses de mora**	**acumulado intereses de mora**
24/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	7	45.131.192,00	205.706,42	205.706,42
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	45.131.192,00	900.506,99	1.106.213,41
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	45.131.192,00	893.995,94	2.000.209,35
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	45.131.192,00	815.931,64	2.816.140,99
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	45.131.192,00	898.337,74	3.714.478,73
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	45.131.192,00	864.582,71	4.579.061,44
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	45.131.192,00	889.339,11	5.468.400,55
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	45.131.192,00	860.078,61	6.328.479,16
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	45.131.192,00	887.474,95	7.215.954,11
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	45.131.192,00	890.270,88	8.106.224,99
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	45.131.192,00	859.177,20	8.965.402,19
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	45.131.192,00	882.811,00	9.848.213,19
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	45.131.192,00	862.781,66	10.710.994,85
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	45.131.192,00	900.506,99	11.611.501,84
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	45.131.192,00	909.791,31	12.521.293,15
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	45.131.192,00	847.611,83	13.368.904,99
01/03/2022	15/03/2022	27,71%	27,71%	15	45.131.192,00	455.933,78	13.824.838,77
TOTAL					**45.131.192,00**		**13.824.838,77**

Fecha Saldo	**15/03/22**

CONCEPTO	**PESOS**
Capital	45.131.192,00
Intereses de Mora	13.824.838,77
TOTAL	**58.956.030,77**

Elaboró: Yudy Mora

Envigado, miércoles 07 de septiembre de 2022

Señor doctor
LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad

Proceso Verbal Reivindicatorio o de Dominio
Radicado 05266 31 03002 2022-00067 00
Actor JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
Accionado PABLO LUIS OSSA GIRALDO
Asunto: Contestación de demanda

Distinguido señor Juez:

En mi condición de apoderado principal conforme al poder que adjunto, descorro el traslado de la demanda del epígrafe (artículo 369 CGP). La notificación de la demanda se hizo el 12 de agosto pasado.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1 – La venta del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-552357 que se le hizo a la señora PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ no fue real. Precisamente el hecho 6 original de la demanda dio cuenta del PROCESO VERBAL DE NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por el señor PABLO LUIS OSSA GIRALDO contra aquella y JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado bajo el **radicado No. 05 266 31 03003 2019-00079 00**. Prueba inconcusa de que se trató de un **contrato simulado** es que el pretendido vendedor no recibió los ciento cuarenta y cinco millones de pesos ($ 145.000.000,oo) "de manos de la compradora, de contado y a su entera satisfacción" como expresa falsamente la cláusula tercera de la escritura 4137 de diciembre 19 de 2017 de la Notaría Primera de Envigado, pues ella era insolvente. Es decir, la supuesta compradora sabía que el contrato era simulado y provocado por ella misma con fines ilegales e ilícitos. Valga observar que en dicha escritura la supuesta compradora dijo ser "soltera sin unión marital de hecho", lo que es contradicho en otra escritura como se verá adelante.

2 – Según lo explicado en el hecho precedente, la señora PAULA ANDREA conocía de la simulación y anulabilidad de la compraventa, luego la hipoteca, en consecuencia, es igualmente anulable. Esa hipoteca lo que revela es la maquinación de la pretensa propietaria al sugerirle a don PABLO LUIS OSSA GIRALDO la tal compraventa, ya que su fin era conseguir dinero con el inmueble ajeno. En la escritura 912 sobre la hipoteca, la hipotecante repitió su estado civil.

3 – La compraventa de que da cuenta la escritura pública No. 649 de abril 12 de 2019 de la Notaría 22 de Medellín, por lo tanto está viciada. Lo curioso y extraño es que en esa ocasión manifestó la vendedora ser **"CASADA, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE"**. Amén de lo dicho, expresó en la cláusula tercera que posee el inmueble "de manera regular y quieta, pública y pacífica... **En todo caso LA VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en los casos de la Ley"**. Y, en efecto, ella debe salir al saneamiento porque ni siquiera podía hacer entrega real y material dado que no era legítima propietaria del inmueble y bien sabía que don PABLO LUIS, verdadero y real dueño, no lo iba a entregar.

4 – Cierto. La estrecha cercanía como cuidadora de confianza y doméstica, fue la que propició la maliciosa y sutil estafa que urdió meticulosamente PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ. Su remuneración era en especie, a saber, habitación y alimento para ella y sus dos hijas con quienes convivía.

5 – La citada señora PAULA ANDREA nunca fue compañera permanente de don PABLO LUIS OSSA GIRALDO en unión marital de hecho. El pedido que aquella le hizo a éste, en junio de 2019, de entregarle el bien al señor JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA debe probarse, pues ella sabía que el inmueble no era suyo. La afirmación del señor PABLO LUIS de no haberle vendido el inmueble ni a ella ni a otra persona, porque "la vivienda es de él", ratifica precisamente la explicación acerca de que la escritura 4.137 no fue real sino simulada y, por ende, nula y resoluble. El abandono y la desocupación intempestivos de la vivienda por parte de PAULA ANDREA, implica sin duda que ella no le entregó materialmente el bien a GALEANO MOLINA.

6 – El numeral original que alude a la "demanda en proceso verbal de nulidad del contrato de compraventa" instaurada por el señor PABLO LUIS, es cierta. Las visitas a la vivienda para reclamar la entrega del inmueble deben probarse. Sea lo que fuere, el grito del señor PABLO LUIS que expresa el numeral corregido acerca de

que "no le va a entregar la vivienda, alegando ser su legítimo dueño y poseedor de la misma", ratifica una vez más que el contrato de compraventa no existió en la realidad.

7 – En términos estrictamente justos, ecuánimes y legales los tales "perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro" deben atribuirse y cobrarse a la señora PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, dado que ella no le entregó materialmente el inmueble al señor JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA. Por otra parte, la pericia aportada hace cálculos teóricos sobre el arrendamiento del inmueble, desconociendo que parte de él ya estaba arrendado y, por ende, rendía frutos civiles que percibía PAULA ANDREA.

8 – Cierto. Pero no hubo conciliación por las razones aquí esbozadas.

9 – Cierto. La Fiscalía 229 Seccional de Envigado (Radicado 05 266 60 00203 2017 07982) investigó y acusó el 18/11/2020 a PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ por los delitos de ESTAFA, FALSEDAD MATERIAL AGRAVADA EN DOCUMENTO PÚBLICO y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, acusación por la que el proceso se halla en el Juzgado Primero Penal de Circuito de Envigado. Simultáneamente el Juzgado Tercero Civil del Circuito del mismo municipio tramita el respectivo proceso de nulidad de la escritura 4.137 como se anotó en el numeral 1.

(La aclaración que hace la demanda el 30 de marzo respecto a que "4. Los hechos 6, 7, 8, y 9 de la demanda inicial quedaran (sic) numerados seguidamente como hechos 8, 9, 10 y 11", es equívoca, puesto que simplemente los hechos 5, 6 y 7 se modificaron, no se agregaron; luego los hechos de la demanda terminaron siendo 9).

SOBRE LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

En consonancia con lo manifestado que es la directriz del demandado, me **OPONGO** a que se declaren las peticiones de la demanda y en su lugar se **RECHACEN** condenando a la parte accionante al pago de las costas judiciales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I – PLEITO PENDIENTE PENAL

FUNDAMENTACIÓN

La víctima PABLO LUIS OSSA GIRALDO **denunció** a PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ por los delitos de ESTAFA, FALSEDAD MATERIAL AGRAVADA EN DOCUMENTO PÚBLICO y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (arts. 246, 287, 290 y 288 Código Penal), relacionados con las escrituras 4.137 referida en el numeral 1 de los hechos y 649 mencionada en el numeral 3, ambas de compraventa: la primera de PABLO LUIS OSSA GIRALDO a PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ y la segunda de ésta a JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA. El proceso, subrayo, se encuentra en trámite en el Juzgado 1° Penal de Circuito de Envigado (CUI 05 266 60 00203 2017 07982) con ocasión de la acusación hecha por la Fiscalía 229 Seccional según se ha indicado en la contestación a los hechos de la demanda. Incuestionablemente el resultado del proceso penal tendrá incidencia y repercusión en este proceso civil que apenas empieza; proceso penal que ya pasó por la etapa inicial, la de investigación y la de acusación, lo que indica que efectivamente *"cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe"*, se **presenta la acusación** (artículo 336 del Código de Procedimiento Penal). Esta excepción, pues, comporta una prejudicialidad penal que por naturaleza debe resolverse anticipadamente.

Aclaración. El Hecho 9 de la demanda manifiesta que en la "audiencia de conciliación no fue posible llegar a algún acuerdo entre las partes representadas por sus apoderados, toda vez que el doctor Hugo Alberto Ocampo, informa que este asunto está siendo conocido por la Fiscalía General de la Nación así como por el Juzgado Tercero Civil del Circuito del Municipio de Envigado".

II – PLEITO PENDIENTE CIVIL

FUNDAMENTACIÓN

Igualmente, antes de la presente demanda, el damnificado PABLO LUIS OSSA GIRALDO propuso la **anulación** de la escritura pública de compraventa No. 4.137 de diciembre 19 de 2017 de la Notaría Primera de Envigado, nulidad que obviamente trae consigo la de la escritura de hipoteca No. 912 de febrero 28 de 2018 de la Notaría 16 de Medellín y la subsiguiente de compraventa No. 649 de abril 12 de 2019 de la Notaría 22 de Medellín por medio de la cual PAULA

ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ le vendió el inmueble objeto de debate a JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA. Aquella anulación está incoada contra PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ y JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA y se tramita bajo el radicado 05 266 31 03003 2019 00079 00 en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado. Por ende, se trata de una prejudicialidad civil que, por tanto, debe desatarse con anterioridad al presente proceso (esta excepción es de mérito y no la previa consignada en el ordinal 8 del artículo 100 del CGP porque aquí se trata de un asunto **reivindicatorio** y el pleito pendiente civil tiene como objeto la **anulación** de una escritura).

Aclaración. La misma de la excepción precedente.

III – POSESIÓN ININTERRUMPIDA DEL DEMANDADO

FUNDAMENTACIÓN

La misma demanda reconoce el ánimo posesorio del accionado PABLO LUIS OSSA GIRALDO al afirmar que "en dos ocasiones ha visitado el inmueble para tratar de llegar a un acuerdo con el señor Pablo Luis Ossa Giraldo, respecto de la entrega del mismo, pero él (don Pablo Luis) no le abre la puerta de la vivienda y solamente le grita que no le va a entregar la vivienda, **alegando ser legítimo dueño y poseedor de la misma**" (Hecho 6 de la demanda corregida). *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño... El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"* (art. 762 Código Civil). Esa reputación constituye una presunción legal. La posesión de don PABLO LUIS data de junio de 1.990 cuando adquirió el dominio del inmueble (escritura pública No. 793 de la Notaría Segunda de Envigado), vale decir, es de **treinta y dos (32) años y dos (2) meses ininterrumpidos**. Luego la justificación para que otra persona desvirtúe la reputación de dueño del poseedor, debe ser lícita y legal, esto es, exenta de vicios. En ningún momento el actor ha sido poseedor del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-552357, ni regular ni irregular, ni personalmente ni por interpuesta persona que lo tenga a nombre de él; y no ha sido poseedor sencillamente porque nunca se le entregó realmente el inmueble.

IV – INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DEL SUJETO PASIVO

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad al artículo 1880 del Código Civil, una de las obligaciones del vendedor de una cosa es la entrega o tradición de ella al comprador. La "vendedora" PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ no traditó el inmueble vendido, no obstante que en la escritura 649 de la Notaría 22 ella "declara que a la firma de la presente escritura hace entrega real y material" del bien, frase que es escueta afirmación teórica pues en la práctica el comprador no entró en posesión real de lo comprado; posesión que era más que indispensable para prevenir el natural y obvio impedimento de quien siempre fue y se estimó dueño del bien. De modo que el demandante en este proceso simplemente alega su condición de "comprador" pero ni siquiera su carácter de mero tenedor para reclamar la entrega del bien que, valga reiterarlo, ha debido dirigir a la "vendedora" que tenía la obligación legal de dispensarla. Porque el artículo 378 del Código General del Proceso dispone: *"**Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.** El adquirente de un bien cuya tradición se ha efectuado por inscripción del título en el registro, **podrá demandar a su tradente la entrega material correspondiente**"*. Es lo legal y lógico. De ahí que la señora PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ deba ser el sujeto pasivo de este proceso puesto que ella nunca entregó materialmente el bien que dadas las circunstancias previsibles ha debido hacerse inclusive mediante acta.

V – INEPTA DEMANDA POR FALTA DE SANEAMIENTO PREVIO DE UN TERCERO

FUNDAMENTACIÓN

Es claro que el señor PABLO LUIS OSSA GIRALDO no ha hecho negocio alguno con el señor JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA, por tanto no es deudor de obligación legal alguna. El pretendido derecho del actor se origina en un negocio espurio tenido con PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, asunto en el que la "vendedora" se comprometió al saneamiento respectivo, en cumplimiento del artículo 1880 del C.C. El saneamiento comprende amparar al comprador en el **dominio y posesión pacífica de la cosa vendida**, y responder de los **defectos ocultos** de ésta, llamados **vicios redhibitorios** (art. 1893 ibídem). El saneamiento ni siquiera se intentó porque implicaba descubrir el entuerto jurídico; de esa manera se previno su develación. La señora PAULA ANDREA debe ser el sujeto pasivo de este proceso por tener el deber jurídico de sanear el bien ajeno vendido. La norma es clara: la facultad de "demandar" se relaciona con el vendedor y no con persona diferente.

PRUEBAS

Aporto para que se aprecien en su valor legal los siguientes **DOCUMENTOS:**

1 – Escrito de acusación presentado por la señora OLGA PATRICIA VÁSQUEZ RAMÍREZ, Fiscal 229 Seccional de Envigado, dentro del proceso penal con Radicado 05 266 60 00203 2017 07982 que se adelanta contra la señora PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ (cédula 43.101.518, residente a la sazón en la Avenida 44 A No. 67C-88, barrio Niquía-Camacol del municipio de Bello – Antioquia) en Juzgado Penal de Circuito de Envigado (6 folios).

2 – Libelo de demanda de septiembre 12 de 2018, sobre PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD, instaurado por el señor PABLO LUIS OSSA GIRALDO contra PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, el cual se hizo extensivo contra el señor JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA, respecto de la escritura pública 4.137 de diciembre 19 de 2.017 de la Notaría Primera de Envigado (16 folios).

3 – Formulario de Consulta del Proceso con Radicado 05 266 31 03003 2019 00079 00 que se adelanta en el Juzgado 003 Civil de Circuito de Envigado contra PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ y JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA (2 folios).

4 – Escritura pública 4.319 de diciembre 29 de 2.017 de la Notaría Primera de Envigado, por medio de la cual PABLO LUIS OSSA GIRALDO revoca el poder general otorgado a PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ (1 folio).

5 – Poder conferido por PABLO LUIS OSSA GIRALDO al abogado MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO para solicitar conciliación con la señora PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, como requisito de procedibilidad para DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN; poder autenticado en la Notaría Primera de Envigado el 04 de enero de 2.018 (2 folios).

6 – Poder conferido por PABLO LUIS OSSA GIRALDO al abogado MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO para demandar la resolución de contrato de compraventa a la señora PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-552357 (1 folio).

7 – Acta 4.866 de diciembre 27 de 2017 sobre declaración juramentada extraprocesal rendida por PABLO LUIS OSSA GIRALDO ante la Notaría Primera de Envigado (1 folio).

8 – Evaluación y Diagnóstico Psiquiatría Psicoterapia del Dr. LUIS ALFONSO DÍEZ ACOSTA de la Clínica Las Vegas de marzo 07 de 2018 respecto de PABLO LUIS OSSA GIRALDO (1 folio).

9 – Escritura pública 2.072 de junio 29 de 2017 de la Notaría Primera de Envigado sobre testamento abierto otorgado por PABLO LUIS OSSA GIRALDO (2 folios).

Solicito, además, decretar y recibir los siguientes **TESTIMONIOS**: De a) SANDRA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ (C.C. 43.577.111). b) VALERIA RESTREPO ECHAVARRÍA (C.C. 1.017.252.630). c) VERÓNICA RESTREPO ECHAVARRÍA (T.I. 99011517290). Las tres testigos se ubican en la transversal 34 B Sur No. 32-19 Envigado. Declararán sobre lo que les conste de los hechos que son materia de debate, especialmente los relacionados con la convivencia de Pablo Luis Ossa Giraldo y Paula Andrea Echavarría Ramírez, inquilinos que ha tenido o tiene la vivienda de don Pablo Luis, entre ellos David Machado y Laura Parra López, monto de los cánones de arrendamiento, pagos y recibo de estos, avisos que se hayan puesto en la vivienda y razón de ser o motivos de ellos, etcétera.

Igualmente solicito decretar **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé al demandante en la oportunidad que señale el juzgado, acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

ANEXOS

Adjunto el poder para actuar y los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

DIRECCIÓN PARA REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Tanto los testigos como el apoderado del demandado y éste se pueden ubicar en el domicilio del accionado: Transversal 34 B Sur No. 32-19 Envigado. El apoderado también en el teléfono 3226927573 y en el correo electrónico <hugo249@hotmail.es> El demandado carece de e-mail conocido.

Cortésmente,

HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA
Cédula de ciudadanía 1.039.420.198
Tarjeta Profesional No. 283.835



Envigado, miércoles 31 de agosto de 2022

Señor doctor
LUIUS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad

Proceso Verbal Reivindicatorio
Radicado 05266 31 03002 2022-00067-00
Demandante: Jesús Alberto Galeano Molina
Demandado: Pablo Luis Ossa Giraldo
Asunto: Poder

PABLO LUIS OSSA GIRALDO, domiciliado en este municipio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.472.762, le confiere poder especial a los abogados **HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA** (cédula 1.039.198 y tarjeta profesional 283.835) y **AMADO DE J. RAMÍREZ MEJÍA** (cédula 3.340.519 y tarjeta profesional 17.763), para que en su orden en calidad de principal y suplente me representen como apoderados judiciales en el proceso del epígrafe, con las facultades legales inherentes a tal condición y especialmente las de responder la demanda, conciliar, transigir, recibir, suscribir finiquitos, incoar el derecho de petición y promover acción de tutelas, interponer recursos ordinarios y desistir.

Sírvase reconocerles personería para actuar.

Respetuosamente,

Pablo Ossa G.
PABLO LUIS OSSA GIRALDO

Aceptamos el poder:

HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA – AMADO DE J. RAMÍREZ MEJÍA

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ha sido presentado por:

OSSA GIRALDO PABLO LUIS

quien exhibió la C.C. 3472762

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y la firma que en el aparece es de su puño y letra.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. e0593

PODER ESPECIAL

Medellín, 2022-09-03 11:30:52

X Pablo Ossa G.

El Compareciente



5354-00917bfc

EDUARDO ANTERO LONDOÑO LOPEZ

NOTARIO PRIMERO (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

EDUARDO LONDOÑO L

NOTARIO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02
		Página 1 de 6

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo	☐
Señor Juez Penal Del Circuito	■
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado	☐
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.	☐
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia	☐

DETENIDO SI _____ NO X
CON ALLANAMIENTO SI_____ NO X

Departamento ANTIOQUIA Municipio ENVIGADO Fecha **18/11/2020** Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

05	266	60	00203	2017	07982
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1.- ESTAFA	246 C.P.
2.- FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO	287 Y 290 C.P.
3.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	288 C.P.

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.											
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No	43.101.518	
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento:	ANTIOQUIA					Municipio: BELLO		
Primer Nombre	PAULA				Segundo Nombre	ANDREA					
Primer Apellido	ECHAVARRIA				Segundo Apellido	RAMIREZ					
Fecha de Nacimiento	Día	26	Mes	03	Año	1977	Edad	43	Sexo	FEMENINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento	ANTIOQUIA					Municipio	MEDELLIN	
Alias o apodo			Profesión u ocupación								
Nombre de la madre					Apellidos						
Nombre del padre					Apellidos						
Rasgos Físicos											
Estatura	1.73	Color de piel	TRIGUEÑA	Contextura	MEDIA	Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.											
Lugar de residencia											
Dirección	AVENIDA 44 A # 67C-88				Barrio	NIQUIA – CAMACOL					
Municipio	BELLO		Departamento	ANTIOQUIA					Teléfono	3214452927	
Correo electrónico	ramirez331918@outlook.com										
*** DATOS DE LA DEFENSA**											
Tiene asignado defensor?	NO X	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No.		
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.		
Expedido en	Departamento:						Municipio:				
Nombres:	YAMID ALCIDES				Apellidos:	TOUS SEVERICHE					
Lugar de notificación											
Dirección:					Barrio:						
Departamento:	ANTIOQUIA				Municipio:	MEDELLIN					

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

LA SEÑORA PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMÍREZ LLEGÓ A LA CASA DEL SEÑOR PABLO LUIS OSSA GIRALDO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2016, POR SOLICITUD DE LA HIJASTRA DE ESTE SANDRA LÓPEZ RAMÍREZ, PRIMA DE LA SEÑORA PAULA ECHAVARRIA, PARA QUE LE AYUDARA EN LA CASA AL SEÑOR PABLO OSSA YA QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DE AVANZADA EDAD Y EN SILLA DE RUEDAS POR VARIOS QUEBRANTOS DE SALUD, A CAMBIO DE RECIBIR VIVIENDA Y COMIDA PARA ELLA Y SUS DOS HIJAS.

LA SEÑORA PAULA ECHAVARRIA A PARTIR DEL INGRESO A LA VIVIENDA EMPEZÓ A REALIZAR UNA SERIE DE MANIOBRAS ENGAÑOSAS PARA LOGRAR BENEFICIARSE DE MANERA ILÍCTA DEL SEÑOR PABLO OSSA. PARA ELLO LO CONVENCIÓ QUE ÉL SÓLO LA TENÍA A ELLA Y QUE ELLA IBA A ESTAR CON ÉL HASTA EL ÚLTIMO DE SUS DÍAS. FUE ASÍ COMO SE FUE APERSONANDO DEL SEÑOR PABLO OSSA, AISLANDOLO DE SUS AMIGOS Y SU HIJASTRA, A QUIEN LE QUITÓ EL MANEJO DE LA CUENTA EN LA CUAL LE PAGABAN LA PENSIÓN Y DEL PAGÓ DE LOS GASTOS PROPIOS DE LA CASA.

BAJO LA MISMA PROMESA, EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2017 LOGRÓ QUE EL SEÑOR PABLO OSSA OTORGARA SU TESTAMENTO ABIERTO ANTE LA NOTARÍA 1 DEL CIRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO, EN EL CUAL DEJABA COMO ÚNICA HEREDERA DEL ÚNICO BIEN QUE POSEÍA, SU CASA DE HABITACIÓN, A LA SEÑORA PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ.

PARA EL DÍA 11 DE JULIO DE 2016 LO LLEVÓ NUEVAMENTE A LA NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO Y SE HIZO UNA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE CONVIVENCIA EN UNIÓN MARITAL DE MÁS DE TRES AÑOS DE LA FECHA Y CON FUNDAMENTO EN ELLO, LA SEÑORA PAULA ANDREA ECHAVARRIA LOGRÓ QUE EL SEÑOR PABLO OSSA LE CONFIRIERA UN PODER GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y LA AFILIACIÓN COMO COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR PABLO OSSA EN LA EPS NUEVA EPS S.A., ADEMÁS DE REALIZAR GESTIONES ANTE EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, BUSCANDO UN INCREMENTO PENSIONAL A LA MESADA QUE RECIBÍA EL SEÑOR PABLO OSSA.

PREVIO A ELLO LLEVÓ AL SEÑOR PABLO OSSA A QUE LO VALORARA POR PSIQUIATRÍA LA PROFESIONAL MARGARITA MARIA RESTREPO LÓPEZA Y PODER DARLE UN TINTE DE LEGALIDAD A CADA UNA DE SUS ACTUACIONES.

SIN EMBARGO Y SIN QUE FUERA SUFICIENTE LO QUE YA HABÍA LOGRADO LA SEÑORA PAULA ECHAVARRIA, BAJO LOS MISMOS ENGAÑOS Y POR ERROR, EL SEÑOR PABLO LUIS OSSA FIRMÓ LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4.137 DE DICIEMBRE 19 DE 2017 ANTE LA NOTARÍA 1 DEL CIRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO, MEDIANTE LA CUAL LE TRANSFERIA EL 100% DE LA PROPIEDAD UBICADA EN LA , A LA SEÑORA PAULA ECHAVARRIA, A QUIEN, A PATIR DE LAS PROMESAS QUE LE HABÍA HECHO DE NO ABANDONARLO NUNCA, LE HABÍA DICHO QUE LE DABA EL 50% DE LA PROPIEDAD Y ESTABA CONVENCIDO DE TAL ACTO.

POSTERIORMENTE Y CUANDO PUDO HABLAR CON SU HIJASTA, SANDRA LÓPEZ, DE QUIEN SE HABÍA ALEJADO POR UN LARGO TIEMPO, LE CONTÓ TODO LO QUE VENÍA PASANDO Y LE ENSEÑÓ LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, DONDE LUEGO DE SU LECTURA, PUDO PERCATARSE QUE NO CORRESPONDÍA A SU VOLUNTAD, MÁXIME

PORQUE REALMENTE NO SE TRATABA DE UNA COMPRAVENTA, YA QUE LA SEÑORA PAULA NO PAGO SUMA ALGUNA POR LA PROPIEDAD, SINO QUE OBEDECÍA SU INTENSIÓN DE FAVORECERLA CON LA MITAD DE LA PROPIEDAD COMO RETRIBUCIÓN A SU SUPUESTA PROMESA DE CUIDADO HASTA SU MUERTE.

AUNADO A TODO ELLO, LA SEÑORA PAULA ANDREA ESCHAVARRIA RAMIREZ, CON CONOCIMIENTO PREVIO DEL DESACUERDO MANIFESTADO POR EL SEÑOR PABLO OSSA E INCLUSIVE LA EXISTENCIA DE LA DENUNCIA PENAL, LOGRO EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE TODOS SUS ACTOS AL HIPOTECAR LA VIVIENDA EL DÍA 06 DE MARZO DE 2018, MEDIANTE ESCRITURA N° 912 DE FEBRERO 28 DE 2018, NOTARÍA 16 DEL CIRCULA DE MEDELLÍN, AL SEÑOR JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA EN LA SUMA DE $100.000.000, A QUIEN SE LA VENDE POSTERIORMENTE EN $176.876.000, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 649 DEL 12 DE ABRIL DE 2019 ANTE LA NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.

ADEMÁS DE QUE PREVIÓ A ELLO PRESTÓ LA RESIDENCIA PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DENOMINADA ANIVEL FINCA RAIZ S.A.S., DONDE LOS REPRESENTANTES LEGALES SON LOS SEÑORES OSWALDO ANIBAL VELASQUEZ CASTRO Y LUZ MYRIAM AYERBE AYERBE, QUIENES VINCULARON COMO DIRECCIÓN DE DOMICILIO DE LA EMPRESA LA TRANSVERSAL 34B SUR # 32-19.

LA SEÑORA PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ SABÍA QUE SE ESTABA APROVECHANDO DEL SEÑOR PABLO LUIS OSSA GIRALDO AL HACERLE CREER QUE ERA LA UNICA PERSONA CON QUIEN CONTABA Y QUE IBA A ESTAR CON ÉL HASTA QUE MURIERA Y BAJO ESE ENGAÑO Y EN TOTAL CONVENCIMIENTO ERRADO EL SEÑOR PABLO LUIS OSSA ACCEDIÓ A REALIZAR VARIOS ACTOS JURÍDICOS QUE FAVORECÍAN A LA SEÑORA PAULA ECHAVARRIA, COMO LA DECLARACIÓN DE CONVIVENCIA, LA AFILIACIÓN A LA EPS, UN PODER GENERAL Y SU PROPIA CASA, DE LA CUAL OBTUVO SU TITULARIDAD SOSTENIENDO EL ENGAÑO Y ADICIONANDO EL HECHO DE HABERLE DICHO QUE SÓLO SERÍA POR EL 50% DE LA MISMA, LOGRANDO UN PROVECHO ECONÓMICO AL HIPOTECAR LA VIVIENDA Y LUEGO VENDERLA, DEJANDO FINALMENTE SÓLO AL SEÑOR PABLO OSSA Y SIN LA TITULARIDAD DE SU ÚNICO BIEN Y QUISO HACERLO, AFECTANDO CON ELLO LOS BIENES JURIDICOS DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DEL SEÑOR PABLO OSSA, SINO TAMBIÉN LA FÉ PÚBLICA, SIN QUE EXISTA UNA JUSTA CAUSA PARA ESTE COMPORTAMIENTO.

ASI LAS COSAS, LA FISCALÍA FORMULA ACUSACIÓN Y REALIZA JUICIO DE REPROCHE A LA SEÑORA ***PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMÍREZ,*** *EN CALIDAD DE AUTORA, POR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PÚNIBLE DE ESTAFA DESCRITA Y SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL, QUE CONLLEVA UNA PENA DE PRISIÓN DE DIECISÉIS (16) A SETENTA Y DOS (72) MESES Y MULTA DE 13.33 A 300 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON UN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO DE FALSEDADES MATERIALES EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO, DESCRITA Y SANCIONADA EN LOS ARTÍCULO 287 Y 290 DEL CÓDIGO PENAL, QUE TRAE CONSIGO UNA PENA DE PRISIÓN DE CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES. EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, CONFORME AL ARTÍCULO 288 DEL ESTATUTO PENAL, QUE APAREJA UNA PENA DE PRISIÓN DE CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO OCHO (108) MESES. SE DA APLICACIÓN AL ARTÍCULO 31 DE LA MISMA NORMATIVIDAD, EN ATENCIÓN AL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.*

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.039.290.262
Expedido en	Departamento:							Municipio:		
Nombres:	PABLO LUIS						Apellidos:	OSSA GIRALDO		
Lugar de residencia										
Dirección:							Barrio:			
Departamento:							Municipio:			
Teléfono:				Correo electrónico:						
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA										
Nombres:	HUGO ALBERTO						Apellidos:	OCAMPO OSPINA		
C.C.	1.039.420.198	T.P.	283.835			Dirección				
Departamento:							Municipio:			
Teléfono:	3226927573			Correo electrónico:						

5. Bienes Vinculados SI_____ NO X

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

CASA UBICADA EN LOTE 14, MANZANA G, (DIRECCIÓN CATASTRAL). URBANIZACIÓN JOSÉ FELIX DE RESTREPO, TRANSVERSAL 34 B SUR # 32-19 DE ENVIGADO.

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

TESTIMONIALES:

a. PABLO LUIS OSSA GIRLADO, víctima, se localiza por intermedio de la Fiscalía.

b. SANDRA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ, testigo, se localiza por intermedio de la Fiscalía.

c. VALERIA RESTREPO ECHAVARRIA, testigo, se localiza por intermedio de la Fiscalía.

d. OSCAR ORLANDO DE NICOLAS RESTREPO RESTREPO, testigo, se localiza por intermedio de la Fiscalía.

e. MARGARITA MARIA RESTREPO LÓPEZ, psiquiatra, se localiza por intermedio de la Fiscalía.

f. DR. LUIS ALFONSO DIEZ ACOSTA, perito psiquiatra, se localiza por intermedio de la Fiscalía.

g. OSWALDO ANIBAL VELASQUEZ CASTRO, testigo, se ubicará por parte de la Fiscalía.

h. LUZ MYRIAM AYERBE AYERBE, testigo, se ubicará por parte de la Fiscalía.

i. JULIÁN ANDRÉS ARGAEZ IBARRA, testigo de acreditación, funcionario de policía judicial de la Sijin.

j. CLAUDIA EUGENIA QUINTERO, asistente de la Fiscalía 229 Seccional con funciones de policía judicial.

DOCUMENTALES:

1. Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMÍREZ.

2. Historias clínicas del señor PABLO LUIS OSSA GIRALDO, correspondientes a la Nueva EPS, Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado y Clínica del Norte.

3. Contrato individual de trabajo de la señora PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ como empleada de SANDRA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ y los formularios de afiliaciones a seguridad social y caja de compensación.

4. Escritura pública N° 2.072, de junio 29 de 2017, de la Notaría 1 de Envigado, mediante la cual el señor Pablo Ossa otorga testamento abierto a favor de Paula Echavarria.

5. Declaración extrajuicio de convivencia, de fecha 11 de julio de 2017, Notaría 1 de Envigado.

6. Escritura N° 2.184 de julio 11 de 2.017, notaría 1 de Envigado, mediante la cual el señor PABLO OSSA confiere poder general a la señora PAULA ECHAVARRIA.

7. Escritura N° 4.137 de diciembre 19 de 2.017, notaría 1 de Envigado, mediante la cual el señor PABLO OSSA vende su propiedad a la señora PAULA ECHAVARRIA.

8. Certificado de tradición N° 001-552357, correspondiente a la vivienda ubicada en la Urbanización José Félix de Restrepo, lote 14, manzana G.

9. Queja por violencia intrafamiliar realizada por la señora PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ contra el señor PABLO LUIS OSSA.

10. Audiencia de conciliación ante Comisaria de Familia.

11. Escritura N° 912 de febrero 28 de 2018, notaria 16 de Medellín, mediante la cual la señora PAULA ECHAVARRIA hipoteca la casa al señor JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA.

12. Escritura N° 649 de abril 12 de 2019, notaría 22 de Medellín, mediante la cual la señora PAULA ECHAVARRIA vende la casa al señor JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA.

13. Acta de la Inspección de Permanencia de policía urbana de Envigado, de fecha 12 de marzo de 2018 y queja del señor PABLO OSSA de marzo 09 de 2018.

14. Constancia de no acuerdo ante Personería Municipal de Envigado, de marzo 23 de 2018.

15. Certificado de existencia y representación legal y acto de constitución de la empresa ANIVEL FINCA RAIZ S.A.S.

16. Extractos bancarios de la cuenta de ahorros Bancolombia N° 1918350612, a nombre del señor PABLO LUIS OSSA GIRALDO.

18 Actas de control previo y posterior a búsqueda selectiva en base de datos.

19 Informe de investigador de campo con labores de búsqueda selectiva en base de datos y sus anexos.

20 Reporte Cifin de la señora PAULA ANDREA ECHAVARRIA.

21 Extractos bancarios de BANCOLOMBIA correspondiente a PAULA ANDREA ECHAVARRIA.

22 Respuesta de Claro y CD que contiene información de llamadas entrantes y salientes de la línea 3233415212.

23. Poder otorgado por la señora PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ al doctor JEAN RAMÓN ORTIZ ESTRADA, de enero 03 de 2018.

ELEMENTOS PARA REFRESCAR MEMORIA O IMPUGNAR CREDIBILIDAD.

a. Formato único de noticia criminal con denuncia del señor PABLO LUIS OSSA GIRLADO.

b. Declaración del señor PABLO LUIS OSSA GIRALDO.

c. Entrevista de SANDRA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ.

d. Declaración de VALERIA RESTREPO ECHAVARRIA.

e. Declaración de OSCAR ORLANDO DE NICOLAS RESTREPO RESTREPO.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	OLGA PATRICIA VÁSQUEZ RAMÍREZ				
Dirección:	CARERA 43 A # 38SUR-57 EDIFICIO MONTECARLO			Oficina:	407
Departamento:	ANTIOQUIA		Municipio:	ENVIGADO	
Teléfono:	356-52-00 EXT. 7407	Correo electrónico:	Olga.vasquez@fiscalia.gov.co		
Unidad	SECCIONAL DE ENVIGADO		No. de Fiscalía	229	

Firma,

OLGA PATRICIA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Fiscal 229 Seccional

Envigado, septiembre 12 de 2018.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad

PROCESO
DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE
PABLO LUIS OSSA GIRALDO (CÉD. 3.472.762)
DEMANDADA
PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ (CÉD. 43.101.518)

Respetado señor juez:

HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA, abogado con domicilio profesional en Envigado, identificado con la cédula 1.039.420.198 y la tarjeta profesional 283.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **PABLO LUIS OSSA GIRALDO** de quien soy su mandatario judicial y en ejercicio del poder conferido, presento demanda contra **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ** en **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD** de la escritura pública de compraventa número 4.137 de diciembre 19 de 2.017 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado.

I - PRETENSIONES

Mediante el trámite pertinente del proceso verbal se pretende que:

A – Se declare la **INEXISTENCIA Y/O NULIDAD** de la compraventa consignada en la escritura pública 4.137 de diciembre 19 de 2.017 de la Notaría Primera de Envigado, suscrita entre el otorgante **PABLO LUIS OSSA GIRALDO (cédula 3.472.762)** y la presunta compradora **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ (cédula 43.101.518)**, por afectación del consentimiento del enajenante dado que fue engañado
e inducido en error y víctima de dolo y fuerza psicológica por quien aparece comprando al hacerle creer que se trataba de un contrato ficticio, destinado exclusivamente a representarlo ante las

autoridades pertinentes en gestiones administrativas o judiciales relacionadas con el inmueble, ya que su discapacidad le impedía actuar diligente y oportunamente.

B - Por consiguiente, se declare la **NULIDAD** de la escritura pública 4.137 de diciembre 19 de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado, registrada en anotación No. 007 del 07-02-2028 con radicación 2028-9214 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur; escritura contentiva de la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-552357 y Código Catastral 10260110002200000000 por carecer de validez al ser mentirosa y falsa la Cláusula Tercera relativa al precio que es elemento esencial del contrato, y a la entrega y recepción de este y tratarse de un contrato ficticio o irreal.

C – Por tanto, se ordene la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL,** en el término que señale el juzgado y que de no hacerse se hará por vía policiva, del inmueble objeto de la escritura 4.137 de diciembre 19 de 2.017 de la Notaría Primera de Envigado, al otorgante **PABLO LUIS OSSA GIRALDO**, incluyendo sus frutos civiles puesto que el otorgante debe ser legalmente restituido en sus derechos "al mismo estado" en que se hallaría como si no hubiese existido el acto o contrato nulo (artículo 1746 Código Civil), lo que implica, además, que se deben levantar los actos jurídicos y materiales que hayan afectado el bien con posterioridad a la fecha de la escritura nula. El inmueble a restituir tiene las siguientes características: **Clase y ubicación**: Lote de terreno situado en el municipio de Envigado, Manzana G del plano de la Urbanización José Félix de Restrepo, señalado con el número14 de dicha manzana. **Linderos**: Por el norte, en una extensión de 5,60 metros, con la carrera 14; por el sur, en la misma extensión, con propiedad de Jesús M. Restrepo y Alonso de J. Buriticá; por el oriente, en una extensión de 19,05 metros, con propiedad del vendedor; por el occidente, en la misma extensión, con propiedad de Cecilia Restrepo de Hoyos. **Mejoras**: Dotado de casa de habitación. **Nomenclatura urbana**: Transversal 34 B Sur No. 32-19. **Matrícula inmobiliaria**: 001-552357. **Código Catastral**: 10260110002200000000. **Avalúo Catastral**: $ 144.975.974,oo. **Modo de adquisición del otorgante**: Compra hecha a Juan Bautista Ossa Cano según escritura pública 793 de junio 29 de 1990 de la Notaría Segunda de Envigado, registrada el 19 de julio del mismo año.

D - Se compulsen sendas copias de la sentencia para que sea inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 001-552357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, para que haga parte del protocolo de la Notaría 1ª del Círculo Envigado como documento anexo de la escritura pública 4.137 del 19 de diciembre de 2017 y para que haga parte del protocolo de la escritura pública 912 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría diez y seis (16) del Círculo de Medellín referente a la hipoteca con que fue gravado el inmueble.

E - Se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios causados (daño emergente consistente en la cancelación de derechos notariales y fiscales que basta extraer de la escritura de compraventa, y lucro cesante por haber dejado de percibir el demandante desde enero de 2018, inclusive, los ingresos económicos derivados de cánones de arrendamiento a razón de $ 500.000 mensuales), con sus respectivos intereses a la tasa legal señalada en el artículo 1617 del Código Civil desde el19 de diciembre de 2017 hasta que se opere el pago total de la obligación.

F – Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

II - FUNDAMENTACION FÁCTICA

1 - La discapacidad notoria (cuadriparesia por canal cérvico dorsal estrecho, trastorno de disco cervical con mielopatía, pérdida progresiva de la movilidad de manos y piernas, aumento de la debilidad severa de miembros superiores e inferiores, sonda uretral permanente, anemia, etcétera) que de tiempo atrás sufría el señor **PABLO LUIS OSSA GIRALDO**, obligaba a que el paciente tuviera que valerse de otras personas para movilizarse, actuar e inclusive para alimentarse y preparar e ingerir los medicamentos diarios. Varias personas lo asistieron por largo tiempo pero por razones particulares interrumpían o retrasaban sus servicios, motivo por el cual se hizo necesario buscarle mejor atención.

2 - Así que su hijastra **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ** logró que **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ,** prima de ella quien laboraba en su casa como doméstica, fuera a cuidar a don **PABLO LUIS** no solo como la doméstica que debía ser porque este era viudo

y vivía solo, sino como una especie de auxiliar o asistente. Se convino como contraprestación que la ayudante residiría con sus hijas **VALERIA** y **VERÓNICA RESTREPO ECHAVARRÍA** en la casa del enfermo y que además el asistido les daría alimentación a las tres. **PAULA ANDREA** *inició su actividad en casa de* **PABLO LUIS** *en* diciembre de 2016, prevalida de la confianza que aquel le otorgó ya que llegaba de laborar en casa de su hijastra bien recomendada y debido al grado de familiaridad que tenían las dos. Esto es, **PABLO LUIS** asumió de entrada que la nueva doméstica le aseguraba una atención mejor.

3 - En pocos días **PAULA ANDREA** le empezó a decir a **PABLO LUIS**, con inocultable zalamería, que Dios la había mandado a su casa para servirle como debía actuar una "cristiana" como ella. Con estas manifestaciones reiteradas la empleada endulzaba los oídos del enfermo, anotándole además que le serviría constantemente hasta que él o ella se murieran. Eso incrementó la confianza que **PABLO LUIS** *ya le había entregado.*

4 - A tal punto llegó el embaucamiento que la doméstica, quien por sus preguntas interesadas obtuvo de **PABLO LUIS** la información que él no tenía herederos forzosos y que la persona más cercana a él era su hijastra, le propuso que para que la casa no se perdiera de pronto en poder de personas codiciosas, la podía instituir como heredera porque ella siempre lo acompañaría hasta la muerte. Logró pues que el enfermo le firmara un **testamento abierto** en la Notaría Primera de Envigado, apenas a los seis meses de haber iniciado labores de doméstica (escritura pública 2072 de Junio 29 de 2017), designándola única heredera, exclusivamente de la casa de su propiedad; testamento de por sí extraño y sospechoso debido a la cortedad del tiempo de servicio que no justificaba tan generoso acto y aún más incomprensible pues el dueño de casa siempre había manifestado en muchas ocasiones que nunca cedería en vida su vivienda que era su patrimonio más preciado. En dicho testamento abierto ya se vislumbra que de alguna manera la doméstica buscaba asegurarse entradas económicas diversas de la contraprestación pactada por sus servicios, aprovechándose de las variadas debilidades corporales y psicológicas del paciente que requería necesaria atención, y que su ambición era apoderarse de la casa de **PABLO LUIS**. *Repárese que ni a su esposa se le había ocurrido* hacerle testamento de su casa, ni a su hijastra con quien mantenía

entrañable familiaridad pero en quien **PAULA ANDREA** avizoró un obstáculo porque sería eventualmente la más probable heredera.

5 - Pero las cosas no pararon ahí ya que a los doce días siguientes, la doméstica le sonsacó a su asistido un **poder general** haciéndole firmar la escritura pública 2.184 de Julio 11 de 2017 en la misma Notaría, con el argumento de que como él no podía actuar oportuna ni cabalmente en el desarrollo de sus actividades extra caseras, ella lo haría de muy buena gana como parte del servicio que le quería prestar. Claro, **PABLO LUIS** estaba confiado en el servicio generoso de su asistente del que daba muestras especiales.

6 – Para justificar tanta diligencia con su paciente, inclusive la doméstica se hacía pasar como cónyuge o compañera permanente en supuesta vida marital con el discapacitado. De ese modo llegó hasta hacerse nombrar **beneficiaria** de **PABLO LUIS** en la NUEVA EPS S.A. aduciendo que era compañera permanente del cotizante, sea decir, significando que tenían vida marital de hecho, lo que era imposible por las condiciones físicas y fisiológicas de aquel.

7 - El episodio central sucedió el 19 de diciembre de 2017, esto es, al año de estar laborando la doméstica en casa de **PABLO LUIS,** cuando este le firmó la escritura pública 4.137 de la Notaría Primera de Envigado, mediante la cual ya resultaba vendiéndole la casa a **PAULA ANDREA** por la suma de ciento cuarenta y cinco millones de pesos ($145.000.000), supuestamente entregados en el acto y recibidos a entera satisfacción. Al enterarse por él mismo del acto escritural y acudir a la Notaría, la hijastra le inquirió porqué había vendido la casa, por qué precio real y si había recibido el dinero y para dónde se iba a vivir si la había entregado materialmente. Él se alarmó porque comprendió que la casa ya no era aparentemente suya; expresó entonces no haber recibido dinero alguno y que nunca su propósito había sido vender o enajenar su casa en la que continuaba viviendo. Lo que significa que fue inducido en un error sobre las verdaderas consecuencias de la escritura que había firmado; error que se comprobó días más adelante cuando la compradora hipotecó la casa por un préstamo de **$ 100.000.000** que él no necesitaba ni había autorizado y del cual no se lucró en lo más mínimo. Le explicó además a su hijastra **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ** que eso de la venta era según **PAULA ANDREA** algo ficticio porque era necesario para ella poder realizar personalmente las operaciones o gestiones que se tuvieran

que hacer respecto del inmueble (pagos de impuestos predial y valorización, solicitud de certificados catastrales, contratos que hubiera que realizar en algún momento sobre el inmueble, etcétera), lo cual él no podía hacer. Tan exagerada confianza le tenía él a ella que ni siquiera supuso que con el poder que le había otorgado acaso se podían adelantar las gestiones que ella mencionaba y que por tanto la "venta" no era necesaria. Lo que sí quedó claro con la hipoteca fue el afán de la hipotecante de conseguir dinero con la casa que decía era ya suya.

8 - El bien objeto de la escritura de compraventa es "un lote de terreno, situado en el municipio de Envigado, comprendido por los siguientes linderos y características: Por el norte en una extensión de 5,60 metros con la carrera 14; por el sur, en la misma extensión con Jesús M Restrepo y Alonso de J. Buriticá; por el oriente, en una extensión de 19,05 metros con propiedad del vendedor; por el occidente, en la misma extensión, con propiedad de Cecilia Restrepo de Hoyos. Para una exacta identificación el lote está situado en la Manzana G del plano de la Urbanización José Félix de Restrepo y está señalado con el número 14 de dicha manzana. Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-552357. En la nomenclatura Urbana está ubicado en la transversal 34B Sur con el No. 32-19".

9 - Conmocionado y alterado como estaba **PABLO LUIS OSSA GIRALDO**, el 24 de diciembre de 2017, esto es, a los cinco días de la escritura de compraventa, en medio de beodez le reclamó airadamente a **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ** por haberlo engañado al poner en la escritura no solo una negociación de compraventa que no era real sino, lo más grave, haber hecho figurar que había pagado el precio lo que no era cierto. Porque importa aclarar que la minuta de la escritura o los datos de esta, los entregó **PAULA ANDREA** o algún asesor de ella porque el pretenso vendedor no acudió a la Notaría, de suerte que la firma que puso en la escritura la asentó en su propia casa a la que concurrió empleado de la Notaría. La reacción de la fementida compradora por la reclamación airada fue presentar queja contra **PABLO LUIS** ante la Comisaría de Familia adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Envigado, por violencia intrafamiliar repetida, infracción que permite suponer que ella y él eran miembros de una familia, lo que evidentemente no era cierto como se puede advertir en la misma escritura en la que afirman bajo juramento ser "de estado civil soltero sin unión marital de hecho", el pretendido

"vendedor", y "de estado civil soltera sin unión marital de hecho", la pretensa "compradora". Bien sabido es que la violencia intrafamiliar comporta maltrato físico o sicológico contra cualquier miembro del núcleo familiar y que este núcleo se constituye por lazos consanguíneos o civiles que entre la quejosa y el denunciado nunca existieron (art. 229 Código Penal).

10 – Entonces **PABLO LUIS** optó por denunciarla penalmente ante la fiscalía de Envigado el 28 de diciembre, vale decir a los cuatro días después del reclamo y a los nueve días del otorgamiento de la escritura, cuyos hechos calificó el empleado receptor como **Abuso de Condiciones de Inferioridad** cuando evidentemente se trataba además de Falsedad en **Documento** y **Estafa**, este último delito incuestionablemente comprobado con la hipoteca de la casa (Noticia criminal 052666000203 2017 07982).

11 - La respuesta que esgrimió **PAULA ANDREA** cuando se le pidió que le aclarara, cuándo, cómo y dónde pagó el precio de la escritura, atrevida y maliciosamente manifestó que ella y el vendedor habían dizque acordado que ella le pagaría dos millones de pesos mensuales de enero de 2017 a marzo de 2018 **($ 30.000.000), $ 5.000.000** en marzo 19 de 2018 respaldados en una letra de cambio, **$ 27.500.000** cada año por cuatro años **($ 110.000.000)** y cuidarlo hasta que él muriera. Por supuesto, ese pretenso arreglo desmiente y descalifica entonces la Cláusula Tercera de la escritura, arreglo que si hubiera sido cierto, en honor a la verdad y a la buena fe, ha debido colocarse en la escritura misma en cambio de una falsedad. A la fecha y como revelación de que efectivamente nunca hubo compraventa, ni se pactó o fijó precio alguno, ni obviamente se pagó.

12 – A lo anterior agregó el hecho de que la mendaz compradora cambió la chapa de la puerta de acceso a la casa diciendo que a ella no podía entrar todo el mundo. Dejó así sin llaves a **PABLO LUIS** y a su hijastra que lo visitaba con frecuencia y en principio se negó a darle copia. Este la hizo citar a la Inspección de Permanencia de Policía Urbana de Envigado, ante lo cual ella accedió a darle una. Así lo demuestra el acta de la Inspección de marzo12 de2018 en la que expresó el quejoso: "las llaves ya nos fueron entregadas desde el mismo día que se presentó el incidente"; y en la que anotó **PAULA ANDREA**: "no tengo problema el señor tiene derecho a entregarle las llaves a quien quiera".

13 - Pese a la reclamación que el supuesto vendedor le hizo a la falsa compradora, a los cinco días de haberse suscrito la escritura pública y pese además a que no hubo ninguna entrega de dinero, aunque se dijera en el instrumento que había recibido el precio a entera satisfacción, lo que –se repite- no era ni es cierto al punto que la dama que fungía como compradora, mediante maliciosa coartada dijo posteriormente que había convenido con el vendedor pagarle de la manera como se explicó en el numeral precedente, en clara revelación de **mala fe** hipotecó la casa al señor **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA,** mediante la escritura pública 912 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría 16 de Medellín y extrañamente la comprometió además para domicilio principal de una recién constituida sociedad (**ANIVEL FINCA RAÍZ S.A.S.**). Lo que significa que afectó el bien en favor de terceros para torpedear de alguna manera la devolución de la casa, a sabiendas de que realmente no existía compraventa.

14 - La mejor evidencia de que tampoco era verdad el tal pacto sobre la forma de pago, aparte de que no consta por ningún lado ni firmó letra de cambio alguna, es que habiendo recibido el préstamo hipotecario por $ 100.000.000, ni siquiera se le ocurrió a **PAULA ANDREA** cancelar las cuotas debidas de la inventada forma de pago.

15 – No sobra advertir que, por obvias razones, tanto el poder general como el testamento otorgados por **PABLO LUIS** a **PAULA ANDREA** fueron revocados por aquel ante la misma Notaría Primera de Envigado en la que se habían suscrito, el primero en diciembre 29 de 2017 y el segundo en febrero 01 de 2.018.

16 – Y es importante observar que a raíz del conflicto surgido, **PAULA ANDREA** abandonó la atención y cuidados a **PABLO LUIS** anunciándole que no lo seguiría haciendo y que lo atendiera **SANDRA**; sin embargo a poco, comprendiendo su error, con las socorridas melosidades intentó reanudar su compromiso que ella misma había roto. De esa manera la "cristiana" culminó sus servicios, desde luego satisfecha con la casa a su nombre que era su propósito. Pero eso sí, no se marchó de ella: Sale de mañana y regresa por la noche a dormir, seguramente queriendo revelar que esa es su casa. A lo que se suma que en algún momento, sin duda reconociendo implícitamente que la casa no podía ser suya así no

más, propuso que se le diera el cincuenta por ciento (50%) de ella. Esto ocurrió en marzo de 2.018.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

En tratándose de un acto jurídico como es el contrato de compraventa, se hace necesario establecer o examinar los elementos genéricos de los contratos y los elementos propios de la compraventa a efecto de precisar en qué consiste la falla del contrato contenido en la escritura pública No. 4.137 del 19 de diciembre de 2017 objeto del litigio.

En todos los contratos existen elementos que son de su esencia, de su naturaleza y meramente accidentales. Como quiera que no entran en la controversia los accidentales, vale aludir a los otros. Son de la **esencia** aquellos elementos sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degenera en contrato diferente; y son de la **naturaleza** aquellos elementos que no siendo esenciales en el contrato se entienden pertenecerle sin necesidad de cláusula especial (art. 1501 Código Civil). Debe entenderse que la ausencia de un elemento esencial impide que el contrato no produce efecto alguno y no lo produce precisamente porque jurídicamente no existe el contrato ni se puede presumir válido; ese fenómeno de la inexistencia, aunque por su misma idiosincrasia se supone que no hay que declarar, se declara por el juez a título de nulidad absoluta, al punto que inclusive lo puede hacer de oficio de conformidad con el artículo 1742 ibídem, subrogado por el artículo 2 de la ley 50 de 1936.

Dentro de los elementos genéricos de todo contrato se hallan el objeto ilícito y la causa ilícita, el consentimiento libre y las formalidades sobre la existencia misma del contrato. Tampoco aquí se habla de objeto o de causa ilícitos, pero en cambio sí se alude a vicios del consentimiento, como son el error, la fuerza y el dolo. El **error** que vicia el consentimiento es de hecho y recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra; en este evento se refiere a que mientras la "compradora" procuró y obtuvo formalmente la tradición absoluta del bien, "el vendedor" estimaba que no estaba realizando propiamente la tradición de su casa, sino posibilitándole a aquella las gestiones atinentes que se debían cumplir con el inmueble. La **fuerza** que se plantea, de carácter psicológico o

psíquico, equivale a una verdadera coacción en la medida en que la asistencia de la doméstica constituía una necesidad ineludible y ella de una manera artera sugería la posibilidad de que no podía servirle en adelante si no se adecuaba a las sugerencias y sugestiones de ella. La necesidad de ser atendido, los condicionamientos de la doméstica y las probabilidades de quedar abandonado por ella si no se cumplían sus disposiciones, constituyeron realmente una fuerte impresión en el ánimo de **PABLO LUIS** tomando en cuenta su edad y su condición de discapacitado, porque un hombre de la tercera edad y sin posibilidades de valerse por sí mismo desde luego queda atrapado y aherrojado ante la expectativa de quedar sin asistencia alguna o con asistencia precaria o deficiente. Y **dolo** debido a las maniobras sutiles y reiteradas constitutivas de un andamiaje fraudulento, utilizado por la **PAULA ANDREA** para convencer a **PABLO LUIS** que le estaba sirviendo de buena fe, en orden a una diligencia eficiente y eficaz (art 1508 a 1516 ibídem), cuando por lo visto su único propósito era adueñarse ilícitamente de la casa. "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o lo que por la ley pertenecen a ella" (art. 1603 ibídem).

PABLO LUIS ni siquiera tenía la intención de realizar un contrato de donación que formalmente hubiera requerido su mención expresa y el permiso denominado "insinuación" para su validez. En todo caso, su intención no fue traditar o enajenar su casa. Creyó erróneamente que con la escritura simplemente facilitaba la ayuda que se proponía la fementida compradora. Es decir, no se trató de pensar en otro contrato sino que el realizado no era real o materialmente cierto sino un mecanismo de colaboración necesaria a su doméstica. Y tan claro es esto que no hubo dinero de por medio que se supone debía entregar **PAULA ANDREA,** no hubo realmente fijación de precio, ni de pago, ni forma de cancelación aparte de la falsedad que **PAULA ANDREA** hizo colocar en la escritura pública acerca de que el vendedor había recibido el precio a entera satisfacción. Esta **falsedad** tipificada en el artículo 288 del Código Penal revela, sin duda alguna, el **dolo** utilizado por la compradora, dolo atribuido a ella porque **PABLO LUIS** no estuvo en la Notaría dando la información sobre los términos de la escritura.

Ahora bien, el contrato de compraventa definido en el artículo 1.849 del Código Civil, es de carácter bilateral en el cual el vendedor se

obliga a dar o a entregar una **cosa** y el comprador a pagar su **precio** en dinero. Se supone entonces que si no hay cosa para entregar o no hay precio que pagar, la compraventa no existe. Y en este caso de antemano se sabía que no había precio que pudiera entregar **PAULA ANDREA**, *pues carecía de dinero para pagar la casa.* Bastaría observar nada más, que si el servicio doméstico se pagaba con habitación y alimentación para **PAULA ANDREA** y sus dos hijas, era porque ella no tenía cómo mercar, ni cómo pagar arrendamiento para residir por aparte. Valga recordar que antes de ir a trabajar donde **PABLO LUIS** ella laboraba como doméstica en casa de la hijastra de este. Pero para mayor abundamiento, la precaria economía de **PAULA ANDREA** se puede constatar en los extractos bancarios de Bancolombia. Lo anterior significa que no habiéndose pactado realmente un precio y, menos aún, no habiéndose dado y recibido simultáneamente el precio mencionado en la escritura, pese a que se dijera en ella haberse recibido a entera satisfacción, **no hubo precio alguno**, lo que equivale a decir que faltó un *elemento esencial o de la naturaleza del contrato de compraventa.* Y esto no es un infundio o una manera de eludir responsabilidad de parte de **PABLO LUIS** ya que cuando este la confrontó, **PAULA ANDREA** resultó reconociendo que la Cláusula Tercera que ella y solo ella hizo inscribir en la Notaría era mentirosa o falsa, para en cambio inventarse otra forma de pago que nunca se había pensado antes pero que tampoco se había escrito como ha debido ser si hubiera sido cierta. La falta de precio pues hace inexistente la compraventa que por estar contenida en una escritura pública debe declarase como **nulidad absoluta**. *En términos del artículo 1741* del código citado, la nulidad fincada en la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la esencia o naturaleza de ellos, son nulidades absolutas.

Pero si se tratare de **nulidad relativa** en los términos del inciso segundo del artículo 1750 del Código Civil por error, violencia y dolo, habrá de declararse ella por rescisión al lado de la absoluta fundamentada en la ausencia del precio. Esto es, se trataría entonces *de los dos tipos de nulidad, ya que el demandante no tiene interés* alguno en sanear los defectos prealudidos.

Complementando lo relacionado con la nulidad debe anotarse que la pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se

hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes, cada cual es responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos tomándose en consideración la buena o mala fe de las partes (art 1646 *ibídem*). Lo precedente es importante dado que **PAULA ANDREA** ha venido cobrando cánones de arrendamiento pagados por inquilinos, cuyos contratos eran anteriores a la fecha de la escritura pluricitada. Pero también es importante porque la actitud de **PAULA ANDREA** ha sido de **mala fe,** pues rápidamente se le hizo el reproche por una compraventa que no era real y su respuesta fue apresurarse a registrar la escritura y a hipotecar la casa a sabiendas de que no había dado un centavo por ella; amén de que cuando se le hizo el reproche por **PABLO LUIS** en términos seguramente altaneros y groseros, su respuesta fue denunciarlo por violencia intrafamiliar para tratar de acallarlo.

IV – PRUEBAS

Aporto y solicito tener en su valor legal las siguientes:

A - Documental

1 – Historias clínicas del actor PABLO LUIS OSSA GIRALDO.
2 – Copia del testamento otorgado por PABLO LUIS OSSA GIRALDO a PAULA ANDREA ECHEVARRÍA RAMÍREZ.
3 - Copia de la escritura de revocatoria del testamento aludido.
4 – Copia del poder general otorgado por PABLO LUIS OSSA GIRALDO a PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ.
5 – Copia de la escritura pública de revocación del poder citado.
6 - Acta 2.090 de julio 11 de 2.017 sobre declaración extraprocesal rendida en la Notaría Primera de Envigado.
7 - Acta 4.866 de diciembre 27 de 2.017 sobre declaración extraprocesal rendida en la misma Notaría prementada.
8 – Certificación de la NUEVA EPS S.A. de febrero 19 de 2018 en la que aparece PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ como "compañera" beneficiaria del cotizante PABLO LUIS OSSA GIRALDO.
9 – Escritura 4.137 de diciembre 19 de compraventa.
10 – Resolución Factura 1180804285 sobre impuesto predial unificado, alumbrado público y sobretasa bomberos del municipio de Envigado, por el primer semestre de 2018, a nombre de

PABLOLUIS OSSA GIRALDO, en la cual se consigna el avalúo catastral del inmueble.
11 - Queja por violencia intrafamiliar presentada por la demandada ante Comisaría de Familia contra PABLO LUIS OSSA GIRALDO.
12 – Audiencia de febrero 20 de 2018 por violencia intrafamiliar.
13 – Copia de la denuncia presentada por PABLO LUIS OSSA GIRALDO contra PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ ante Fiscalía de Envigado en diciembre 28 de 2017.
14 – Copia de ampliación escrita de la denuncia.
15 – Escritura de la hipoteca 912 de febrero 28 de 2018 otorgada por la accionada a JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA por préstamo de $ 100.000.000.
16 – Copia de certificado de la Cámara de Comercio Aburrá Sur sobre la constitución de ANIVEL FINCA RAÍZ S.A.S. en que consta fecha de la constitución (marzo27 de 2.018) y domicilio principal (TV 34B Sur No. 32-199 que corresponde la residencia de PABLO LUIS OSSA GIRALDO.
17 – Copias de estados de la cuenta de ahorros 31163465267, sucursal Bello del Grupo Bancolombia, perteneciente a PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, obtenidos a solicitud del Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Envigado mediante Oficio 20440-01-02-229-465 cuya copia igualmente se adjunta. Abarcan los estados desde 2016/09/30 hasta 2018/03/31.
18 – Copias de similares estados de la cuenta de ahorros 1918350612 del Grupo Bancolombia, perteneciente a PABLO LUIS OSSA GIRALDO. Comprenden de 2016/12/31 a 2018/03/31.
19 – Copia de solicitud de cumplimiento de contrato de arrendamiento hecha en febrero 02 de 2018 por el abogado Martín Alonso Velásquez Zapateiro en nombre de Pablo Luis Ossa Giraldo a inquilinos David Machado y Laura Parra López.
20 - CD contentivo de manifestaciones de PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ respecto de la compraventa.
21 – Copia del acta de conciliación de marzo 12 de 2.018 realizada en la Inspección Permanencia de Policía Urbana de Envigado debido a la queja presentada por PABLO LUIS en relación con las llaves.

B – Certificación

Que se pedirá a: 1 La DIAN acerca de si la ciudadana **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ**, titular de la cédula de ciudadanía 43.101.518 ha presentado declaración de renta y patrimonio, en qué años y dónde lo ha hecho; en caso positivo

expedirá copias auténticas de las declaraciones de los últimos cinco (5) años. 2 - El Municipio de Envigado acerca, según los estudios o datos técnicos periciales, de la proporción o porcentaje que respecto del avalúo comercial tenía el avalúo catastral de los inmuebles urbanos en el año 2017 y a qué estrato corresponde; valga decir, por vía de ejemplo, si el avalúo catastral es la mitad del avalúo comercial según el estrato, o es un tercio o es una cuarta parte.

C – Testimonial

Declaraciones que se le recibirán bajo juramento a las siguientes personas: 1. **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ** (cédula 43.577.111 – Dirección: Calle 14 No 40A-95 Apto. 1204, teléfono 312 05 89) y 2. **VERÓNICA RESTREPO ECHAVARRÍA** (T.I. 99011517290- *Dirección: Residencia del actor) sobre los hechos de* la demanda. 3. **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA** (cédula 8.151.274) sobre todo lo atinente a la hipoteca que PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ le otorgó, cómo fue el contacto con ella y en qué lugar, si estuvo en la casa hipotecada y qué valor comercial le puso o le calculó, etcétera, y lo que se desprenda de lo anterior. 4. **OSWALDO ANÍBAL VELÁSQUEZ CASTRO** (cédula 3.409.445, constituyente de ANIVEL FINCA RAÍZ SAS con domicilio social en el inmueble en litigio), sobre lo atinente al domicilio principal de la sociedad señalado en el acto constitutivo (motivos de su elección, condiciones de operatividad de la sociedad allí, ofrecimiento o búsqueda de la sede, etcétera, y todo lo demás que se desprenda de lo anterior). 5. **LAURA PARRA LÓPEZ** (cédula 1.036.686.966), sobre el arrendamiento parcial de la casa en litigio, época de iniciación, cuantía, con quien se hizo el contrato y a quien se se han pagado los cánones y si en la actualidad y desde cuándo se pagan a PAULA ANDREA y porqué razón, etcétera.

D – Interrogatorio de parte

Que deberá contestar la demandada y que se le hará en la respectiva audiencia que señalare el juzgado.

V – CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía del proceso la estimo en TRECIENTOS MILLONES DE PESOS **($ 300.000.000)**, lo que hace que el proceso sea de menor cuantía (arts. 25 y 26 del C. G del P).

Por la razón anotada, la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes y sitio donde se celebró el acto anulable, es usted competente para conocer de este proceso verbal declarativo.

VI - PROCEDIMIENTO

El indicado para el proceso verbal de nulidad, regulado en los artículos 368, 372, 373 y concordantes del C. G del P.

VII - MEDIDA CAUTELAR

Para no hacer nugatoria la demanda y con fundamento en el artículo 590 del ordenamiento procesal, le solicito, al tenor del ordinal a) del numeral 1 del referido canon, la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro especificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-552357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, para lo cual se deberá librar oficio con las prevenciones del artículo 591 ibídem.

VIII - ANEXOS

1 - Poder otorgado por el actor para demandar y representarlo en el proceso. 2 - Copia de la demanda para el archivo del juzgado. 3 - Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la demandada. 4 – CD contentivo de la demanda en formato Word para la secretaría del juzgado. 5 - Las pruebas documentales aportadas con la demanda. 6 – Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de actor y accionada.

IX - DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones y requerimientos en la secretaría del juzgado y/o en la siguiente dirección: El actor, en su domicilio ubicado en Envigado en la transversal 34B Sur No. 32-19. Su apoderado en

La parte demanda tiene su domicilio en la misma casa del demandante, a saber: transversal 34B Sur No. 32-19 de Envigado.

Con todo respeto,

HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA
T.P. 283.835 del C. S. de la Judicatura
Cédula de ciudadanía 1.039.420.198

OTROSÍ: *Bajo mi responsabilidad y por estar dispuesto por el* demandante, nombro a la abogada CONSUELO ROBLEDO DE ZAPATA, titular de la tarjeta profesional 23.730 y de la cédula de ciudadanía 32.463.018, como apoderada suplente para actuar en el proceso.

Hugo Alberto Ocampo Ospina
C.C 1039420198
Cel: 3226926533

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 05 de Septiembre de 2022 - 04:21:16 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05266310300320190007900

Ciudad: ENVIGADO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 JUZGADO CIRCUITO - CIVIL	Juez Tercero Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	En la letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	- PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ - JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA

Contenido de Radicación

Contenido
dta

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2022 A LAS 17:00:12.	12 Jul 2022	12 Jul 2022	11 Jul 2022
11 Jul 2022	EL DESPACHO RESUELVE:	POR AUTO DEL 08/07/2022 NOMBRA CURADOR AD LITEM			11 Jul 2022
21 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			26 Aug 2020
17 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	J SE ALLEGA EMPLAZAMIENTO			17 Jan 2020
13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 16:13:14.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	ORDENA EMPLAZAMIENTO			13 Dec 2019
02 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- SOLICITA EMPLAZAMIENTO			02 Dec 2019
28 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	Z- APORTA CONSTANCIA ENVÍO DE COMUNICACIÓN			28 Nov 2019
24 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2019 A LAS 17:06:12.	25 Oct 2019	25 Oct 2019	24 Oct 2019
24 Oct 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	AUTORIZA DIRECCIÓN			24 Oct 2019
09 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGAN AUTORIZACION.			09 Oct 2019

28 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. CONTESTACION DE DEMANDA.			28 Aug 2019
20 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFL- LA OFICINA DE REGISTRO DA RESPUESTA A OFICIO 0530			20 Aug 2019
05 Aug 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	EN LA FECHA SE NOTIFICA JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA A TRAVES DEL ABOGADO JOHN JAIRO CORREA BOTERO.			05 Aug 2019
06 Jun 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN BIEN INMUEBLE			06 Jun 2019
08 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MHU. ALLEGAN POLIZA JUDICIAL.			08 May 2019
26 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2019 A LAS 16:58:53.	29 Apr 2019	29 Apr 2019	26 Apr 2019
26 Apr 2019	AUTO ADMITIENDO DEMANDA	AUTO DEL 25/04/2019			26 Apr 2019
11 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	ACE - ALLEGA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS			11 Apr 2019
04 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2019 A LAS 16:38:07.	05 Apr 2019	05 Apr 2019	04 Apr 2019
04 Apr 2019	AUTO INADMITIENDO DEMANDA Y ORDENANDO SUBSANAR				04 Apr 2019
29 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/03/2019 A LAS 15:00:04	29 Mar 2019	29 Mar 2019	29 Mar 2019

República de Colombia

Aa045348189

Ca24121011

Revisado por el Asesor Jurídico

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (4319)

FECHA: DICIEMBRE 29 DE 2017

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

REVOCATORIA DE PODER GENERAL

OTORGANTE:

PABLO LUIS OSSA GIRALDO 3.472.762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Horacio Vélez Escobar
Notario
NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO

LUIS HORACIO VELEZ ESCOBAR
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO.

En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017), ante el Despacho del Notario Primero del Círculo de Envigado. **LUIS HORACIO VELEZ ESCOBAR,** compareció **PABLO LUIS OSSA GIRALDO,** varón, mayor de edad, nacional colombiana, identificado con cédula de ciudadanía 3.472.762, de estado civil soltero por viudez, sin unión marital de hecho y manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio de la Escritura Publica **DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (2.184), OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO**, el compareciente otorgó **PODER GENERAL** con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a favor de **PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ,** mujer, mayor de edad, nacional colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 43.101.518. ----------

SEGUNDO: Que por medio de este instrumento viene a **REVOCAR** en todas sus partes el poder otorgado mediante la Escritura Publica **2.184 del 11 de Julio de 2017, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO,** el cual deja sin efectos legales ya que lo revoca en su integridad. ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

04/04/2017 10584AK8965a9Y99

Leído el presente instrumento por el compareciente lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. ----------

Consulta de Stradata Consecutivo.0112-01-003451.----------

Derechos notariales $55.300----------

IVA $12.388. ----------

Recaudo superintendencia de notariado y registro $5.550. Recaudo fondo especial de notariado $5.550 Resolución 451/2017. ----------

La presente escritura se extendió en la hoja de papel notarial distinguida con el número: Aa045348189. ----------

Pablo Luis Ossa G

PABLO LUIS OSSA GIRALDO

C.C.No. 3472462

Dirección: Transv 34 13 Sur #32-19

Ciudad: Envigado

Teléfono: 2087753

Profesión u oficio: Pensionado

Actividad económica:

Estado civil: **SOLTERO(A)** X **CASADO(A)**____

e-mail:

Persona expuesta políticamente Decreto 1674/ 2016 **SI**____ **NO** X

Cargo:

Fecha de vinculación:

Fecha de desvinculación:

HUELLA INDICE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Horacio Vélez Escobar
Notario
NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Horacio Vélez Escobar
Notario
NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO

NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO
29 DIC 2017
Fiel copia tomada del original de la Escritura Pública
4319 de fecha Dic 29/2017
1 hojas útiles
INTERESADO

Luis Horacio Vélez E

LUIS HORACIO VELEZ ESCOBAR

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO
ABOGADO TITULADO

RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO
NOTARIO VENTINUEVE ENCARGADO DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Señores:
PERSONERÍA DE ENVIGADO
E.S.D.

Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER**

PABLO LUIS OSSA GIRALDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y obrando en calidad de solicitante, por medio de este escrito otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al, al profesional del derecho **MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO,** igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional Nº 179.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** con la señora **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 43´101.518, como requisito de procedibilidad para **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACION**, en contra de la citada señora en la calidad ya señalada.

Mi apoderado queda expresamente facultado para asistir y conciliar en mi nombre en la audiencia de conciliación que se cite, igualmente para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, proponer toda clase de incidentes y todas las demás facultades inherentes a este mandato en defensa de nuestros derechos y legítimos intereses.

Dígnese, concederle la personería suficiente para actuar.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Horacio Vélez Escobar
Notario
NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO

Pablo Luis Ossa G.
PABLO LUIS OSSA GIRALDO
C.C. Nº 3´472.762

Acepto,

Martín A. Velásquez Z.
MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO
CC. Nº 71´618.175 de Medellín
T.P. 179.974 del C .S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

64124

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Envigado, compareció:

PABLO LUIS OSSA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0003472762, presentó el documento dirigido a PERSONERIA DE ENVIGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2u83lasttfdw
04/01/2018 - 08:02:03:562



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Envigado Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Horacio Vélez Escobar
Notario
NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO

LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR
Notario primero (1) del Círculo de Envigado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2u83lasttfdw

MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO
ABOGADO TITULADO

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER**

PABLO LUIS OSSA GIRALDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y obrando en calidad de solicitante, por medio de este escrito otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al, al profesional del derecho **MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO,** igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional N° 179.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** en contra de la señora **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA RAMÍREZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 43´101.518, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 552357.

Mi apoderado queda expresamente facultado para asistir y conciliar en mi nombre en la audiencia de conciliación que se cite, igualmente para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, proponer toda clase de incidentes y todas las demás facultades inherentes a este mandato en defensa de nuestros derechos y legítimos intereses.

Dígnese, concederle la personería suficiente para actuar.

Atentamente,

PABLO LUIS OSSA GIRALDO
C.C. N° 3´472.762

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Pablo Luis Ossa Giraldo
...(s.) el(los)(eron) la(s) C.C. N°(s) 3.472.762
...personalmente con la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento
...(s) y que reconoce(n) y acepta(n) el contenido del mismo.
11 ENE 2019

Acepto,

MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO
CC. N° 71´618.175 de Medellín
T.P. 179.974 del C .S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO
RAMON DE J. ECHEVERRI OSSA
NOTARIO

CALLE 62 N° 48 - 24
TELS: 254 78 81 – 318 372 31 77
Email: maveza@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO

DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL
Decreto 1557 de 1989 - Resolución 451 del 20 de Enero de 2017

ACTA 4866 / 27 de diciembre de 2017

En el Municipio de Envigado, departamento de Antioquia, República de Colombia, el día 27 de diciembre de 2017, al despacho de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, cuyo Notario es el Doctor **LUIS HORACIO VELEZ ESCOBAR** compareció el (la) señor(a): **PABLO LUIS OSSA GIRALDO,** quien se identificó con cedula de ciudadanía 3.472.762, con el fin de rendir declaración juramentada extraprocesal, para lo cual se le puso de presente el contenido de los artículos 188 del Código General del Proceso y 442 del Código Penal.. La declaración se hizo en los siguientes términos:

EL declarante manifestó que su nombre es como quedó expresado al inicio de la presente acta. Mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, nacido en Envigado (Ant), el día 02 de abril de 1940, hijo de Juan Bautista y Josefina (fallecidos), domiciliado en la transversal 34 B Sur 32- 19 Bario Jose Félix de Restrepo de Envigado, teléfono 2087753, de estado civil soltero por viudez, de ocupación u Oficio: pensionado.

Al ser indagado sobre los hechos objeto de su declaración y advertida que ello es bajo juramento **MANIFESTÓ: conozco hace 20 años a la señora PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.101.518, quien vive en mi casa, a solicitud de mi hijastra SANDRA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ identificada con cedula 43.577.111, desde diciembre de 2016, para que me cuidara por mi enfermedad física, ya que soy una persona limitada, y a cambio ella tenía al igual que sus dos hijas, vivienda y alimentación. Ella me hizo firmar documentos de promesa de compraventa donde yo le hice traspaso de mi propiedad. Además me llevo a la Notaria a declarar que vivíamos en unión libre para luego hacerse acreedora a mi pensión. Yo no tengo ningún vínculo sentimental ni amoroso, ni relaciones sexuales, con Paula Andrea.**
Manifiesta que la presente declaración la rinde para trámites legales.

La presente acta fue leída por el (la) declarante, la aprueba en su integridad, y en consecuencia es firmada por quienes intervinieron.
Derechos causados $ 14.518 incluido IVA

Declarante:

PABLO LUIS OSSA GIRALDO
C.C. 3472762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Horacio Vélez Escobar
Notario
NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO

LUIS HORACIO VELEZ ESCOBAR
Notario Primero del Círculo de Envigado

JGB.

Dr.LUIS ALFONSO DIEZ ACOSTA
PSIQUIATRIA PSICOTERAPIA
Registro Médico 0273-74
Clínica Las Vegas
Cl 2 Sur 46-55. Cons 234 Tel 3112099
Medellín - Colombia

NOMBRE : PABLO LUIS
APELLIDO : OSSA GIRALDO
Doc Ident : 3472762
Edad : 78 Sexo : Masculino Ingreso : 07-mar-2018 Impresión : 07-mar-2018
Dirección : CALLE 14 # 40 A 95 APTO 1204 Teléfono : 3120589/3217993855

Motivo Consulta

Enfermedad Actual
viene con la hijastra, vive con cuidadora , pero existre demanda por abuso en condiciones de inferioridad.
El hermano murio hace 5 años y desde hace 5años hatenido cuidadores , , y la sñora Paula lo cuida desde diciembre del 2016,es una prima de la hijastra .. Pula locuida y una hija de ella y laotra enel 2017 se van a vivr con el. la condicion que ella pagara los servicios y el pago de ella era la residencia y la comida ,la hijastra recibe la pension .ella recibe un testamento como hertdera y luego un poder general . en julio del 2017 realizan declaracion extrajuicio donde manifiestan vivir bajao techo y en esa misma epoca ella lo lleva a un psiquiatra para que se supiera que estaba bien mentlemente .Sandra la hijastra se da cuenta de todo esto en diciembre . el paciente le cuenta que le dio una parte de la casa el 50 % a Paula.a raiz de dificultades con Paula y cuando Sandra lo acompaña a la notaria se dan cuenta que Paula tenia el 100% de la casa y el poder , cuando ella le dice que piensa vender
actualmemte existe demanda penal y civil y ella no se quiere ir de la casa .

Revisión por Sistemas

Antecedentes Personales
Patológicos
hipertenso , caamnlcervical estrecho , hiperplasia prostatica , hemorroides

Quirúrgicos
cgia por canal cervical estrecho . secuela paraparesia ,, sonda uretral a permanencia

Medicamentos
metoprolol y losartan,lyrica, tapentadol,atorvastatina ,delifon, bisacodilo, furosemida

Historia personal y familiar
viudo la esposa muere en el 2003,y se queda con el hijastro , pensionado de coltejer

Signos Vitales
Frec Cardíaca: Presión arterial: Frec Respiratoria:
Temperatura: Talla: Peso: I.M.C: 0

Examen Mental

Dr LUIS ALFONSO DIEZ ACOSTA

Paciente: PABLO LUIS OSSA GIRALDO Nro Identidad:3472762

apariencia sexo masculinao , revela la edad que tiene, raza blanca, expresivo facialmente .
Motor : paraparesia miembros inferiores,no ,movimientos anormales., no retardo ni agitacion
Lenguaje: coherente .de buen volumen y tonosin problemas de articulacion.
Afecto eutimico apropiado
Pensamiento: de curso logico sin cogniciones patologicas , ni delirios
percepcion: no alucinaciones
Intelecto dentro del promedio ,, escolaridad tercero de primaria
Insight conservado
orientacion espacial y temporal presente y normal , y igualmente en persona
registro normal y presente
Atencion y calculo presenta dificultad con operaciones elementales
memoria reciente y de largo plazo conservadas, inmediata con deficit
funciones ejecutivas presentes

Impresión Diagnóstica
paciente con declive cog noscitivo leve

Plan de Tratamiento
solo evaluacion psiquiaytrica solicitada

LUIS ALFONSO DIEZ ACOSTA
PSIQUIATRA
R.M. 02 73-74
C.C. 6 785 009

Dr. LUIS ALFONSO DIEZ ACOSTA
Reg Médico: 0273-74
Historia de: 2 páginas

República de Colombia

Aa039987500

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SETENTA Y DOS (2.072)

FECHA: JUNIO 29 DE 2017

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

TESTAMENTO ABIERTO.

OTORGANTE:

PABLO LUIS OSSA GIRALDO

3.472.762 C.C.

En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2.017) siendo la una y treinta (01:30pm) ante mi **LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR, NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ENVIGADO,** compareció el señor **PABLO LUIS OSSA GIRALDO,** varón, mayor de edad, nacional colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 3.472.762, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en el Municipio de Envigado, quien se halla en su entero y cabal juicio de lo cual el Notario da fe. Además, comparecieron los testigos instrumentales que suscriben: ----------

1). **CRUZ ELENA ESCOBAR RESTREPO,** mujer, mayor de edad, nacional colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 21.463.187, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en el Municipio de Envigado, Antioquia en la Diagonal 32D sur número 32-D-63. ----------

2). **GABRIEL CAICEDO MORALES,** varón, mayor de edad, nacional colombiano identificado con cédula de ciudadanía 3.500.598, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, domiciliado en el Municipio de Envigado, Antioquia en la Diagonal 33 numero 35 A sur 26. ----------

3). **PABLO EMILIO OCHOA ESCOBAR,** varón, mayor de edad, nacional colombiano identificado, con cédula de ciudadanía 8.348.734 de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado en el Municipio de Envigado, Antioquia en la transversal 34B Sur 32-22. Todos los testigos son personas idóneas y hábiles para testificar y en ellas no concurre ninguna causal de impedimento legal. ----------

Acto seguido, el señor **PABLO LUIS OSSA GIRALDO**, manifestó que procede a otorgar su testamento abierto, lo cual en efecto hace en los siguientes términos: ----------

I. DECLARACIONES TESTAMENTARIAS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10/10/2016 10525KBDCCABCaIC 1057ZSXBHBKCCAC

EΨM

Mi nombre es **PABLO LUIS OSSA GIRALDO,** varón, mayor de edad, nacional colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 3.472.762 nací el 02 de abril de 1940, soy hijo de Josefina Giraldo Betancur y Juan Bautista Ossa Cano (Fallecidos), contraje Matrimonio Religioso con la Señora **MARIA CONSUELO RAMIREZ GALLO,** quien falleció en 11 de agosto de 2003, declaro que de dicha unión no tuvimos hijos de ninguna naturaleza. Ni dentro ni fuera del Matrimonio. ----------

II. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Manifiesta el testador **PABLO LUIS OSSA GIRALDO**, quien como ya se anotó se halla en su cabal y completo uso de sus facultades mentales, que es su voluntad otorgar testamento por medio de esta Escritura Pública, que se cumple con el lleno de las solemnidades legales, para que sea tenido como la expresión de su última y deliberada voluntad, y que así lo mando y dispone de la siguiente manera: ----------

Es mi voluntad, por medio de este instrumento público designo como única heredera de la casa de mi propiedad ubicada en el lote 14 Manzana G Urbanización José Félix de Restrepo, del Municipio de Envigado, identificada con Matricula inmobiliaria 001-552357, a la señora **PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ,** mujer, mayor de edad, nacional colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 43.101.518, es de anotar que dicho inmueble, lo adquirí anterior a contraer nupcias con la señora **MARIA CONSUELO RAMIREZ GALLO** (fallecida) por lo tanto no es parte de la sociedad conyugal. ----------

III. DESIGNACION DE ALBACEA

Designo como **ALBACEA DE BIENES**, para que mi voluntad expresada en este testamento sea cumplida a **PAULA ANDREA ECHAVARRIA RAMIREZ,** quien durara en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que se haya concluido el proceso de sucesión y hayan sido entregados los bienes a mis únicos herederos. ----------

IV.REVOCACION TESTAMENTARIA

Declaro que nunca he otorgado testamento, ni he hecho donaciones por causa de muerte, pero en caso tal de que llegase a aparecer algún testamento, desde ya lo declaro revocado. ----------

V. APROBACIÓN POR EL TESTADOR

Así otorgó su testamento el señor **PABLO LUIS OSSA GIRALDO**, y fue leído personalmente por el Notario, en alta voz, en presencia de las testigos; diligencia que

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo.

se cumplió en un solo acto y fue aprobado por la testadora, en alta voz, de manera clara e inequívoca, que todos oímos y entendimos. ----------

Advertencia: Se advierte a la compareciente que la presente escritura deberá inscribirse en la Oficina de Registro dentro de los dos (2) meses siguientes a su otorgamiento; de no hacerlo en el término indicado se incurrirá en mora. ----------

Derechos notariales $55.300. ----------

Iva $ 17.309 ----------

Recaudo Superintendencia Notariado y Registro $5.550. ----------

Recaudo Fondo Especial de Notariado $5.550 Resolución 451/2017. ----------

Se extendió en las hojas Aa039987500, Aa039987452. ----------

Y en constancia es firmado el presente instrumento, por la testadora, los testigos y autorizado por el Notario, todo lo cual se cumplió en un mismo acto. ----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA Luis Horacio Vélez Escobar Notario NOTARÍA PRIMERA DE ENVIGADO

NOTARÍA PRIMERA ENVIGADO COPIA AUTÉNTICA

EL TESTADOR:

Pablo Luis Ossa G

PABLO LUIS OSSA GIRALDO HUELLA INDICE DERECHO.

CC 3472462

Dirección: Mosta 3405 N3219

Teléfono: 2133405 54

E-mail

Ocupación: PENSIONADO

LOS TESTIGOS TESTAMENTARIOS

Cruz Elena Escobar

CRUZ ELENA ESCOBAR ECHAVARRIA HUELLA INDICE DERECHO.

CC 27 06 37 87

Dirección: Diagonal 32 D 2 N 32 06 3

Teléfono: 3313155

E-mail:

Ama de Casa

Ocupación:

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10/10/2016 10522BXaIIBKCCAC

Cadena S.A. NIT 890.900.943-9

EΨM

Gabriel Caicedo M

GABRIEL CAICEDO MORALES HUELLA INDICE DERECHO.

CC 31500598

Dirección dia 33, 35A 526

Teléfono: 2,768607

E-mail:

Ocupación consiante

Pablo Emilio Ochoa

PABLO EMILIO OCHOA ESCOBAR HUELLA INDICE DERECHO.

CC 8.348.134

Dirección Trs. 34.B.S.II 32.22

Teléfono: 312. 694.08.09

E-mail:

Ocupación: Pensionado

LUIS HORACIO VELEZ ESCOBAR

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ENVIGADO.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2022-00127

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/08/2022 16:31
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro
Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa"
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: Mariluz Valencia <mariluzvalenciaa@yahoo.es>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 16:24
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jcamilo07@gmail.com <jcamilo07@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2022-00127

Buenas tardes,

En calidad de Apoderada judicial del señor GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS y en escrito separado EXCEPCIONES PREVIAS, para que obren dentro del proceso, de acuerdo con los siguientes datos:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO - ENVIGADO
PROCESO: VERBAL (DECLARATIVO)

RADICADO: 2022-00127-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.

DEMANDADOS: LOCOS POR EL FUTBOL S.A. Y OTROS

APODERADA DE LA DEMANDADA: MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
CEDULA: 43.578.735
T.P. 91.115 C.S.J.

De igual forma, se remite la presente CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS, con copia al Apoderado de la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda jcamilo07@gmail.com, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

MARILUZ VALENCIA ARBELAEZ
Apoderada parte demandada
Celular: 3185923240

Medellín, agosto 2 de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL.**
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S. A.
DEMANDADOS: GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ y OTROS.
RADICADO NRO.: 2022-00127-00
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.578.735, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 91.115 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.786.755, por medio del presente, me permito proponer la siguiente **EXCEPCIÓN PREVI**A, en el proceso de la referencia:

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente:

La demanda presentada tiene por objeto que se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal para dar por terminado dicho contrato, el incumplimiento del mismo por los demandados, a causa de la mora en el pago de los cánones adeudados por los demandados.

Con base en dicha causal, en la demanda se hace énfasis en que a la demanda se le debe dar el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía, por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 del C. G. P., el cual es del siguiente tenor: "Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

Pero si se miran las diversas pretensiones incluidas en la reforma de la demanda, se verá que dentro de las mismas, en la CUARTA de ellas, se incluye que: "Se ordene el pago de la cláusula penal por incumplimiento de contrato, en los términos pactados".

Esta última pretensión - la del pago de la cláusula penal, en manera alguna puede tramitarse por las vías de un proceso verbal de mínima cuantía, toda vez que si se mira la entidad de dicha cláusula penal, necesariamente tiene que someterse a un proceso declarativo (verbal) de doble instancia, en vista de su cuantía, esto es, superior en todo caso a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido, la reforma a la demanda presentada ha acumulado, indebidamente, dos pretensiones que no pueden ser tramitadas bajo la misma cuerda, esto es, la

terminación de un contrato de arrendamiento por falta de pago y la cláusula penal que se estableció en el mismo como sanción, y por lo tanto, dicha reforma de demanda ha debido ser rechazada, por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Como pruebas para acreditar esta excepción, la cual formulo con base en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. P., solicito tener en cuenta la reforma a la demanda presentada.

Con fundamento en los argumentos esbozados, le solicito señor Juez, dar el trámite correspondiente a la presente excepción previa propuesta, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

Del señor Juez.

Atentamente,



MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
C. C. 43.578.735.
T. P. 91.115 C.S.J.

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Medellín, 2 de agosto de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - DECLARATIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADOS: GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ Y OTROS
RADICADO: 2022-00127-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.578.735 de Medellín, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **GABRIEL JAIME HOYOS VASQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.786.755, en virtud del poder que reposa en el expediente, me permito en forma atenta y respetuosa, dentro del término legal, **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, como se pasa a enunciar - partiendo de la premisa que dado que mi representado en calidad de codeudor, se encuentra en el mismo extremo procesal (demandados) de la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. quién es el deudor principal, en su nombre y representación, me adhiero a los argumentos, excepciones y pruebas por ella aportados y solicitadas, en respuesta a la demanda del día 02 de agosto de 2022 -:

I- EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL 1. Es cierto, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-487647 y los linderos del inmueble que se transcriben en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Arrendamiento, cuyos documentos se adjuntan con la demanda.

AL 2. Es cierto, de acuerdo con el texto del Contrato de Arrendamiento aportado como anexo de la demanda. Al respecto se aclara que, de acuerdo con la Cláusula CUARTA del citado contrato, se otorgó por parte del ARRENDADOR al ARRENDATARIO un plazo de gracia para el pago del canon mensual, desde el 01 de marzo y hasta el 15 de abril de 2003.

AL 3. Es cierto, de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento aportado como anexo de la demanda.

AL 4. Es cierto.

AL 5. Es parcialmente cierto, en lo que tiene que ver con el pago del canon, más IVA, por cuanto la retención en la fuente tiene un tratamiento diferente.

AL 6. No es cierto. En contestación de la demanda por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., presentada el día 02 de agosto de 2022, se adjuntó certificación emitida por el Revisor Fiscal donde consta que el pago de los cánones mensuales para el periodo comprendido entre abril 15 de 2.003 y mayo de 2.004 fueron pagados en su totalidad por parte de LPF S.A. El Demandante solo enuncia una situación, no la sustenta con soportes que lo acrediten. Es así como, no aporta como anexo a la Demanda, ninguna prueba que dé cuenta de que este dicho sea cierto.

AL 7. Parcialmente cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

AL 8. Es cierto, de acuerdo con el contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2.003 y el Otrosí de fecha primero (01) de mayo de 2.004, que se aportaron con la reforma de la demanda.

AL 9. No es cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

AL 10. Es parcialmente cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

Al 11. Es parcialmente cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

AL 12. Es cierto, se estableció la cláusula penal, en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda.

AL 13. Es cierto, se suscribió el Otrosí No. 2, mediante el cual se hizo ampliación del objeto del contrato de arrendamiento referido.

AL 14. No es cierto. Que se pruebe.

AL 15. No es cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

AL 16. No es cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

AL 17. No es cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

AL 18. Es parcialmente cierto. Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, como se pasa a enunciar:

Con respecto a la PRIMERA:

Nos oponemos a la declaratoria de incumplimiento del contrato, por las razones que se pasarán a exponer.

Frente a la SEGUNDA:

Nos oponemos a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, por los argumentos que pasaremos a esbozar.

Respecto a LA TERCERA

Nos oponemos a que se condene a los demandados, a la restitución al Demandante del inmueble entregado a título de arrendamiento, por los argumentos a esbozar en el presente escrito.

Respecto a LA TERCERA – SIC-

Nos oponemos a que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en favor de la demandante, en consecuencia, con la anterior pretensión.

Frente a la CUARTA:

Nos oponemos a que se condene a los demandados, al pago de la cláusula penal, por las razones presentadas en esta contestación.

Frente a la QUINTA:

Señor Juez, sírvase exonerar a mi representada por todo concepto incluidas las costas y gastos procesales.

III- EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Me atengo a lo contestado por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda.

V. EXCEPCIONES

Señor Juez, de manera atenta, se insiste en la formulación de las excepciones previas y de mérito planteadas por la demandada LOCOS POR EL FUTBOL S.A. y en ese sentido, se proponen las siguientes:

1. EXCEPCIÓN PREVIA:

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C. G. P propongo como excepción previa, la que formulo en escrito separado, consistente en la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicito señor Juez, dar el trámite correspondiente a la excepción previa propuesta, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

2. EXCEPCIONES DE FONDO:

2.1. EXCEPCIÓN DE PAGO:

Sustententada en el artículo Art. 384, numeral 4 del CGP, formulada en los siguientes términos:

Se tiene como prueba de la presente excepción, el soporte No. 1 emitido por el Revisor Fiscal de la Compañía, de fecha 26 de julio de 2022, en el que CERTIFICA que la sociedad demanda:

"… ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril del año 2003 hasta julio de 2022 y así lo confirman los REGISTROS CONTABLES y el EXTRACTO BANCARIO, por esta razón puedo afirmar que la sociedad no tiene DEUDA ni PASIVO alguno registrado por concepto de cánones de arrendamiento a favor del ARRENDADOR con excepción del motivo especial generado por la pandemia COVID que decretó el gobierno nacional entre abril de 2020 y junio de 2021…"

Y agrega que: "*…En los meses de diciembre de 2020 y junio del 2021, como Revisor Fiscal de la sociedad le sugerí a la Asamblea de Accionistas del año 2021 y a la administración de la compañía RECONOCER una PROVISION CONTABLE a favor del ARRENDADOR CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, debido a que LOCOS POR EL FUTBOL S.A estaba en espera de que la Sociedad de Activos Especiales SAE definiera la solicitud de aplicar el beneficio por las medidas gubernamentales del COVID toda vez que la sociedad debió cerrar su operación comercial…"* , por lo que se generó la provisión contable en favor del arrendador, por valor de $110.158.512

De otro lado, en certificación No. 4 de fecha 26 de julio de 2022, el citado Revisor Fiscal acredita que:

"…3. En noviembre de 2020 el depositario del arrendador CONSTRUCTORA CASTILLETES SAS que para ese entonces era CONSTRUCCIONES DUMOVA SAS comunicó verbalmente a LOCOS POR EL FUTBOL S.A que había detectado un error presentado a partir año 2012 según el cual el canon de arrendamiento no había sido incrementado hasta el 8% y que por tanto existía una deuda PRESUNTA en contra de LOCOS POR EL FUTBOL S.A por concepto de diferencia de canon a partir de ese año.

4. Como Revisor Fiscal de la sociedad le sugerí a la administración y la Asamblea de Accionistas del año 2021 que realizara una provisión contable (entiéndase como un registro contable y no como el reconocimiento de un pasivo) sobre estas diferencias de canon entre LOCOS POR EL FUTBOL S.A y CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, por el periodo comprendido entre marzo de 2012 marzo de 2022, por un valor estimado de $112.281.275 hasta que la AUTORIDAD COMPETENTE decida sobre lo pertinente.

5.Al sugerir a la administración una PROVISION CONTABLE debe entenderse como tal que la sociedad está haciendo un registro contable por orden de las NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD a la que está regida, mas no está RECONOCIENDO un PASIVO (entiéndase una CUENTA POR PAGAR) en favor del arrendador CONSTRUCTORA CASTILLETES SA porque no existe una orden de una autoridad competente que condene a LOCOS POR EL FUTBOL S.A a pagar dicha diferencia….".

Por lo enunciado y debidamente acreditado con la prueba respectiva, se demuestra señor Juez, que se ha cumplido por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. y por mi representado con los pagos de los cánones derivados del contrato de arrendamiento que nos ocupa, además de las circunstancias imprevisibles presentadas durante el periodo de

abril de 2020 a junio de 2021 y que la diferencia en el ajuste del canon fue provocada por el Arrendador a través de sus diferentes depositarios provisionales involucrados históricamente con su administración y NO por el Arrendatario.

Por el contrario, el arrendatario con el fin de cumplir con sus obligaciones contables y contractuales, tuvo la diligencia de crear las provisiones contables que se mencionaron, con el fin de cubrir a futuro cualquier eventual riesgo posible.

En consideración con lo esbozado, solicito de manera atenta Señor Juez, se decrete la excepción de pago propuesta, con respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que nos ocupa.

Se reitera, en esta oportunidad que en cumplimiento de la orden impartida por el artículo 384 del C.G.P. y a fin de ser escuchados en el presente proceso, se ha dejado por parte de la demanda LOCOS POR EL FUTBOL S.A., a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, mediante depósito judicial, con cheque de gerencia emitido por Bancolombia e identificado con el No. 990034, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia identificada con el No. 052662031002; el valor correspondiente a $353.636.680, suma que comprendería lo que se encuentra en discusión y otro tanto, a efecto que no haya duda sobre el valor consignado.

Además, téngase en cuenta el valor debitado de la cuenta de la demandada LOCOS POR EL FUTBOL, a raíz del embargo decretado, por valor de $59.094.494, como se acredita con la certificación No.5 del Revisor Fiscal que se adjuntó en la contestación a la demanda por parte de dicha sociedad.

2.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA:

Se fundamenta en el artículo 2536 del Código Civil, que en su tenor literal expresa: "Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Es así como la acción ordinaria entendida como aquella que busca la declaración de un derecho por parte del juez, mediante proceso declarativo, de acuerdo con el citado precepto, prescribe a los 10 años, los cuales se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, como es en el caso que nos

ocupa, donde se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento y las obligaciones derivadas del mismo.

Vale aclarar que la prescripción como fuente de extinción de las obligaciones civiles en este caso se configura con el simple transcurso del tiempo.

En consecuencia y por lo enunciado, solicito de manera atenta Señor Juez, se decrete la PRESCRIPCIÓN respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento objeto de reclamación, de las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y hasta el día 17 de mayo de 2012, por cuanto la demanda fue presentada el mencionado día (17 de mayo de 2022).

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

Me atengo a las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. en respuesta a la demanda de fecha 2 de agosto de 2022.

VII. NOTIFICACIONES:

La suscrita y el demandado: En la Carrera 86 No. 35 B – 20, interior 406 de Medellín. Correo electrónico: mariluzvalenciaa@yahoo.es; Celular: 3185923240.

Atentamente,



MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
C.C. 43.578.735 de Medellín
T.P. 91.115 del C. S. de la J.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2022-00127

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/08/2022 15:22
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro
Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa"
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: Mariluz Valencia <mariluzvalenciaa@yahoo.es>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 15:13
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jcamilo07@gmail.co <jcamilo07@gmail.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2022-00127

Buenas tardes,

En calidad de Apoderada judicial de la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. de conformidad con el poder que se adjunta, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS y en escrito separado EXCEPCIONES PREVIAS, para que obren dentro del proceso, de acuerdo con los siguientes datos:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO - ENVIGADO
PROCESO: VERBAL (DECLARATIVO)

RADICADO: 2022-00127-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.

DEMANDADOS: LOCOS POR EL FUTBOL S.A. Y OTROS

APODERADA DE LA DEMANDADA: MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
CEDULA: 43.578.735
T.P. 91.115 C.S.J.

De igual forma, se remite la presente CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS, con copia al Apoderado de la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda jcamilo07@gmail.com, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

MARILUZ VALENCIA ARBELAEZ
Apoderada parte demandada
Celular: 3185923240

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Medellín, 2 de agosto de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - DECLARATIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADOS: LOCOS POR EL FUTBOL S.A Y OTROS
RADICADO: 2022-00127-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.578.735 de Medellín, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **LOCOS POR EL FUTBOL S.A**., con sigla **L.P.F. S.A.** con NIT. 811.038.218-5, en virtud del poder que se adjunta, otorgado por su representante legal – señor Juan Esteban Hoyos Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.645, me permito en forma atenta y respetuosa, dentro del término legal, CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, como a continuación se expresa:

I- EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL 1. Es cierto, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-487647 y los linderos del inmueble que se transcriben en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Arrendamiento, cuyos documentos se adjuntan con la demanda.

AL 2. Es cierto, de acuerdo con el texto del Contrato de Arrendamiento aportado como anexo de la demanda. Al respecto se aclara que, de acuerdo con la Cláusula CUARTA del citado contrato, se otorgó por parte del ARRENDADOR al ARRENDATARIO un plazo de gracia para el pago del canon mensual, desde el 01 de marzo y hasta el 15 de abril de 2003.

AL 3. Es cierto, de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento aportado como anexo de la demanda.

AL 4. Es cierto.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

AL 5. Es parcialmente cierto, en lo que tiene que ver con el pago del canon, más IVA, por cuanto la retención en la fuente tiene un tratamiento diferente.

AL 6. No es cierto. Se adjunta la certificación emitida por el Revisor Fiscal donde consta que el pago de los cánones mensuales para el periodo comprendido entre abril 15 de 2.003 y mayo de 2.004 fueron pagados en su totalidad por parte de LPF S.A. El Demandante solo enuncia una situación, no la sustenta con soportes que lo acrediten. Es así como, no aporta como anexo a la Demanda, ninguna prueba que dé cuenta de que este dicho sea cierto.

AL 7. Parcialmente cierto. La sociedad que represento dio respuesta a una solicitud remitida por la Demandante de fecha 04 de mayo de 2022 y en la misma se ofreció claridad sobre las circunstancias de la relación contractual entre las partes y sobre la insistencia en la necesidad de regularización del canon habida cuenta de la no atención por parte de los depositarios provisionales anteriores, aportando como soporte de la realidad contractual, el Otrosí fechado primero (01) de mayo de 2.004, mediante el cual se acordó entre las Partes disminuir el canon de arrendamiento a partir del primero (01) de julio de 2.004, quedando éste en la suma de cuatro millones de pesos m.l. ($4.000.000). Es de considerar atención especial para el Despacho, el hecho que el Demandante aduzca no haber tenido copia del Otro sí, significando ello la discutible administración por parte de los diferentes depositarios provisionales.

AL 8. Es cierto, de acuerdo con el contrato de arrendamiento de fecha 15 de abril de 2.003 y el Otrosí de fecha primero (01) de mayo de 2.004, que se aportaron con la reforma de la demanda.

AL 9. No es cierto, toda vez que señala el demandante que "*los demandados aprovecharon la coyuntura judicial para continuar haciendo pagos del canon por valores inferiores a los pactados, sin mediar otrosí…*" toda vez que el mismo Demandante en reforma a la demanda, acepta y reconoce haberse suscrito un Otrosí No. 1 entre las partes, en fecha primero de mayo de 2004. Incluido en la reforma al HECHO 8.

Por otro lado, el demandante presenta un cuadro elaborado al parecer a la ligera, e impreciso, contentivo de una relación de pagos que no encuentra soporte alguno que dé cuenta que lo que allí se plasma corresponde con los asientos contables, en cumplimiento de las normas aceptadas en Colombia.

De acuerdo con lo informado por el mismo Demandante, no se aporta por éste los documentos que acreditan los pagos, como son los respectivos recibos contables, ni una certificación contable que acredite los valores enunciados, tan sólo hace referencia a una relación contenida en un cuadro. Que se pruebe.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

En forma contraria a la actuación desplegada por el Demandante, se adjunta por parte de la sociedad demandada, certificación que acredita los pagos realmente efectuados por esta, certificados por su Revisor Fiscal, debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio competente.

AL 10. Es parcialmente cierto. El nombramiento del Depositario Provisional se acredita con el certificado adjunto expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
Ahora, el hecho de revisar la contabilidad es un hecho subjetivo que no me consta. No obstante, al parecer, la revisión efectuada a la contabilidad no se surtió en debida forma, por cuanto refiere el hecho que los demandados no realizaban el pago acordado en el contrato de arrendamiento del año 2003, desconociéndose en consecuencia por parte del demandante la suscripción del Otrosí de fecha primero (01) de mayo de 2004, documento que determinó una modificación sustancial a la relación contractual, como es la disminución del canon, mismo que fue pasado por alto por la sociedad demandante.

Al 11. Es parcialmente cierto. A pesar de las medidas de aislamiento obligatorio, en razón de la emergencia sanitaria, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia, que impidieron el desarrollo del objeto contractual del arrendamiento, mi representada, haciendo un esfuerzo económico aún en medio del "cierre" efectuó pagos parciales de cánones, así:

Fecha del pago	**Valor pagado – Canon ($)**
6/08/2020	10.000.000,00
26/10/2020	4.407.199,00
27/11/2020	30.000.000,00
24/12/2020	20.000.000,00
15/01/2021	10.000.000,00
5/02/2021	5.000.000,00
12/03/2021	10.000.000,00
23/04/2021	5.000.000,00
14/05/2021	5.000.000,00
11/06/2021	10.000.000,00
Total	**109.407.199,00**

AL 12. Es cierto, se estableció la cláusula penal, en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

AL 13. Es cierto, se suscribió el Otrosí No. 2, mediante el cual se hizo ampliación del objeto del contrato de arrendamiento referido.

AL 14. No es cierto. Que se pruebe.

AL 15. No es cierto. La afirmación del Demandante es abierta y se podría prestar para interpretaciones erradas por parte del Despacho de conocimiento y en contra de los intereses de mi representada. La Arrendataria ha realizado los pagos de los cánones mensuales de manera habitual, con excepción de algunos meses en los que nos encontrábamos en pleno periodo de pandemia y sometidos a las medidas de aislamiento decretadas por las autoridades competentes, que impidieron el desarrollo del objeto contractual, como se ampliará en el acápite de los ARGUMENTOS.

AL 16. No es cierto. De acuerdo con el cuadro explicativo que se aporta -mismo que se encuentra plenamente soportado-, en certificación emitida por el Revisor Fiscal, el cual contiene los valores oficiales que reposan en la contabilidad de la Sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., donde se acredita que mi representada canceló el valor de los cánones de manera cumplida en forma mensual, no obstante y en razón de la declaratoria de Emergencia producto de la Pandemia del COVID-19, para época del cierre, se llevaron a cabo los pagos informados bajo el hecho No.11, por concepto de cánones. En todo caso y como resultaba ser un asunto debatible, mi representada ha venido realizando "*provisión contable*", por las eventuales circunstancias que a futuro pudieren obligar a la sociedad el reconocimiento de pagos derivados de esta dura época, así como de las supuestas diferencias entre los valores históricos facturados por el arrendador y los efectivamente pagados durante el periodo mencionado.

AL 17. No es cierto. Toda vez que no es posible predicar unos intereses de mora, frente a una situación a todas luces resultó imprevisible, tal como pasaremos a explicarlo en el acápite de los ARGUMENTOS en coherencia con lo enunciado en la respuesta anterior.

AL 18. Es parcialmente cierto, por cuanto la comunicación de fecha 17 de mayo de 2022, refiere en su integridad respecto a ese párrafo, lo siguiente: "*No obstante, aun estando en pleno pico de la pandemia, LOCOS POR EL FUTBOL S.A., como gesto de buena voluntad, habida cuenta de las complejas circunstancias que implicaba la pandemia para los involucrados, y,* ***a pesar de no contar con ingresos y por ende recursos disponibles al no estar operando por orden de autoridad competente*** *(lo cual puede ser CERTIFICADO por nuestro Revisor Fiscal), realizó abonos a los cánones entre los meses de abril de 2020 y junio de 2021; a pesar de tratarse de fechas en las cuales se agudizó la pandemia del COVID-19 en Colombia.*" (Resalto ajeno a comunicación).

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Por tanto, se denota con ello, que el dicho del Demandante resulta solo ajustado a su pretensión, desconociendo además las tantas solicitudes que se hiciera por parte de mi representada, al anterior depositario provisional CONSTRUCCIONES DUMOVA SAS, pretendiendo una reunión para ajustar las cuentas y que fueran reiteradas al actual depositario GRUPO INVERESA SAS, sin que se hubiese logrado respuesta positiva, por parte de alguno.

Se reitera, que en virtud de una decisión de autoridad competente - consistente en el aislamiento obligatorio generado por una pandemia mundial y el impedimento del ejercicio del comercio para mi representada- se imposibilitó el desarrollo del objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, como se pasa a enunciar:

Con respecto a la PRIMERA:

Nos oponemos a la declaratoria de incumplimiento del contrato, por las razones que se pasarán a exponer.

Frente a la SEGUNDA:

Nos oponemos a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, por los argumentos que pasaremos a esbozar.

Respecto a LA TERCERA

Nos oponemos a que se condene a la Arrendataria, a la restitución al Demandante del inmueble entregado a título de arrendamiento, por los argumentos a esbozar en el presente escrito.

Respecto a LA TERCERA – SIC-

Nos oponemos a que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en favor de la demandante, en consecuencia, con la anterior pretensión.

Frente a la CUARTA:

Nos oponemos a que se condene a la Arrendataria, al pago de la cláusula penal, por las razones presentadas en esta contestación.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Frente a la QUINTA:

Señor Juez, sírvase exonerar a mi representada por todo concepto incluidas las costas y gastos procesales.

III- EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Demandante, de conformidad con el artículo 206 del CGP, cuantifica el valor adeudado en la suma de cuatrocientos setenta y un millones veinte mil ciento cuarenta y seis pesos m.l. ($471.020.146), por concepto de cánones del periodo entre marzo de 2012 a abril de 2022 ($330.615.781) e intereses de mora de los últimos cinco (5) años ($140.404.366).

El artículo 206 del CGP, a propósito del Juramento Estimatorio, establece:

"(…)

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

(…)"

El Código General del Proceso al regular el "Juramento Estimatorio" partió de la formulación de tener pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Es así como, dentro del capítulo del "Juramento Estimatorio" se debe discriminar cada uno de los conceptos, con las respectivas sumas pedidas, lo que deberá corresponder con la cuantía solicitada dentro del acápite de PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En la demanda que nos ocupa, el Demandante dentro de las pretensiones de la demanda NO INCLUYÓ el valor por él estimado, según lo indicado en el "juramento", toda vez que solo cuantifica en el estimatorio el valor adeudado en la suma de cuatrocientos setenta y un millones veinte mil ciento cuarenta y seis pesos m.l. ($471.020.146), por concepto de cánones del periodo entre marzo de 2012 a abril de 2022 ($330.615.781) e intereses de mora de los últimos cinco (5) años ($140.404.366), sin haber sido solicitado este dentro de las PRESTENSIONES.

Previo a efectuar nuestro pronunciamiento respecto al Juramento Estimatorio, es de advertir, que el demandante al relatar los hechos toma como periodo objeto de reclamación los meses de marzo de 2012 a marzo de 2022, **dejando por fuera el mes de abril de 2022**, frente al cual, si hace referencia, en el Juramento Estimatorio.

A continuación, presento OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, en los siguientes términos:

1. La estimación del Demandante es injusta e ilegal, ya que no tiene en cuenta valores pagados por la sociedad que represento, por concepto de cánones de arrendamiento, entre los meses de marzo de 2012 al año 2022, tal como se acredita con la certificación del revisor fiscal que se adjunta, quedando pendiende el ajuste en discusión correspondiente a la falta de cobro del aumento de canon a partir del año 2013 y evidenciado a partir de 2020.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

2. Encontrándonos en pleno periodo de pandemia y acatando el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediada que se prolongó y se fue haciendo extensiva hasta el mes de junio de 2021, se hicieron abonos equivalentes a la suma $109.407.199, tal como consta en la certificación del revisor fiscal.
3. Se aporta la certificación que demuestra el pago del reajuste de los cánones de abril, mayo, junio y julio de 2022, para que sean tenidos en cuenta por el Despacho, como disminución al valor estimado en el "juramento".
4. Los valores diferenciales entre las partes, generados en época de pandemia, fueron contabilizados por la demandada como una provisión contable por valor de $110.158.512, correspondiente a la diferencia entre la proyección de cánones de arrendamientos durante el periodo 1 de abril de 2020 a junio 30 de 2021 y los pagos parciales efectuados durante el mismo periodo. Véase certificación del revisor fiscal.
5. De igual forma se genera por mi representada una provisión contable por valor de $112.281.275 por concepto de la posible diferencia generada por los incrementos del canon de arrendamiento, a partir del año 2013. En resumen la provisión asciende a la suma de $222.439.787.
6. Del cotejo de los valores aducidos por el demandante en el juramento estimatorio y la certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa demandada, se concluye que se está pretendiendo dentro del juramento un valor superior al proyectado por mi representado como se pasa a explicar:

- Provisión por valores en pandemia: $110.158.512
- Provisión por posible diferencia: $112.281.275
  TOTAL $222.439.787

- Pretensiones de la demanda: $471.020.146
- Menos el valor de la provisión: $222.439.787
- **Diferencia generada en contra**
  De la demandada: $248.580.359

7. Frente a los intereses de mora, el Demandante no refleja el valor de los conceptos respecto de los cuales liquida los intereses ni la tasa correspondiente. Esto implica, que no exista claridad en los intereses moratorios que se están pretendiendo cobrar en la demanda. Adicional está pretendiendo unos intereses de mora, frente a un periodo de exigencia de canon que se encuentra dentro de un periodo de imposible cumplimiento.
8. De otro lado, en el "juramento estimatorio", el demandante NO INCLUYE el concepto de "cláusula penal", ni tasa su cuantía, lo que implica en

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

consecuencia, que no puede ser reconocida en el juramento estimatorio, no obstante ser mencionada en el capitulo de pretensiones de la demanda, por cuanto se debe discriminar cada uno de los conceptos, con las respectivas sumas pedidas, lo que no se presenta en este caso por parte del actor.

Con lo anterior damos cumplimiento al final del inciso 1º del artículo 206 citado, oponiéndonos al juramento estimatorio pretendido por el demandante.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:

El día 04 de mayo de 2022, el nuevo Depositario provisional - GRUPO INVERESA SAS – remite comunicación bajo asunto: "*Obligaciones pendientes de pago y regularización del canon conforme al contrato de arrendamiento*", en la cual se informa que revisado el contrato que nos ocupa, se tiene como base de cobro del canon, el valor inicial de $7.500.000, procediendo con el detalle de una relación de valores a todas luces errada, en tanto el soporte para el cobro desconoce una modificación al contrato del año 2004, llevándolos a la conclusión que lo adeudado al mes de abril de 2022 por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., asciende a la suma de $2.536.563.268. Además, manifestando igualmente en la comunicación que se encuentran "*haciendo el respectivo cálculo moratorio, con el fin de poderse saldar la deuda completa*."

Nos preguntamos entonces, ¿cómo fue esa revisión? y más aún, ¿cómo se encuentra asentada en la contabilidad de la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., los valores que dice encontrarse adeudando la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A.?, pues según se señala en esa comunicación del 04 de mayo de 2022 "*Revisada la información existente, no se encuentra soporte alguno para que el canon tenga algún tipo de variación. Por lo que el canon que rige a partir del 1 de marzo de 2022 corresponde al valor de* ***TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L ($ 32.367.758)****, por lo que se deben hacer los reajustes y pagos de los cánones que se dejaron de pagar sin autorización del arrendador…".*

Lo anterior incluso, hasta el punto de señalar que el canon tiene un valor exageradamente superior, pues dicha cifra no cuenta con los impuestos de ley, resultando esto sí, bastante inquietante, en la medida en que al parecer, quien sí tiene las cuentas claras resulta ser el arrendatario, toda vez que en respuesta ofrecida al Depositario provisional de fecha 17 de mayo de 2022, le NOTIFICA **lo que en sus archivos existentes debió haber tenido el Arrendador,** generando con ello, la reforma a la demanda que se presentó.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Ahora, sin que se informara cual fue la nueva revisión contable que se hiciera, el Demandante informa que la suma indicada correspondiente a $2.536.563.268 señalada en la demanda, se redujera a $435.857.819, de acuerdo con el hecho noveno, y según el juramento estimatorio a $330.615.781, lo que demuestra una total imprecisión en los valores y una preocupación frente al manejo contable de la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A. Téngase en cuenta que la respuesta ofrecida el día 17 de mayo de 2022 por la sociedad que represento, recibida por el Depositario provisional el día siguiente en forma personal, sólo adjuntó como soporte el otrosí de fecha primero (1º) de mayo de 2004, nada adicional que pudiera dar sustento al Depositario, para que se llevara a cabo modificación de los asientos contables que tuviere la CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.

Reiterando, que es inexplicable cómo un documento tan importante como es el otrosí de fecha primero (1º) de mayo de 2004, en el que se reduce el canon a la suma de $4.000.000, suma esta que resulta ser tan representativa, no se conserve en los archivos de la empresa, máxime tratándose de una Compañía que se encuentra administrada por el ESTADO, en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE, quién designa depositario provisional para ello.

Además, resulta de advertir Señor Juez, cómo ha sido el tema contable y tributario de la sociedad intervenida CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., respecto de la facturación y el pago de impuestos a la DIAN, por cuanto la diferencia en valores enunciada y según se dice revisada al interior de la Compañía demandante, es 5.8 veces mayor a la resultante de la operación luego de ajustar los cánones, de acuerdo con el citado Otrosí, situación que preocupa en razón de la responsabilidad fiscal tanto para el demandante como para el demandado frente a la DIAN.

Es además cuestionable, cómo se llevó a cabo una nueva revisión contable de la sociedad intervenida CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., pues tal como se informó en escrito de fecha 04 de mayo de 2022 y luego de "*Revisada la información existente"*, se presenta demanda por una suma equivalente a $2.536.563.268 y en menos de dos días corridos entre el 17 de mayo de 2022 -admisión de la demanda y el 19 de mayo de 2022 -reforma a la demanda-, esto sin tener en cuenta que, el escrito presentado por mi representada fue recibido en físico el día 18 de mayo de 2022, a las 7:50 a.m., es decir entonces que les fue suficiente un (1) solo día, para efectuar de nuevo revisión a la contabilidad de la sociedad intervenida. Se insiste en que resulta cuestionable.

Señor Juez, con el fin de ofrecer certeza frente al valor en discusión, adjuntamos soporte mediante el cual se da fe pública por parte del Revisor Fiscal de la Compañía quien certifica en la condición que le asiste, al respecto de la sociedad Demanda: "… ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril del año 2003

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

hasta julio de 2022 y así lo confirman los REGISTROS CONTABLES y el EXTRACTO BANCARIO, por esta razón puedo afirmar que la sociedad no tiene DEUDA ni PASIVO alguno registrado por concepto de cánones de arrendamiento a favor del ARRENDADOR con excepción del motivo especial generado por la pandemia COVID que decretó el gobierno nacional entre abril de 2020 y junio de 2021…"

Adicional señor Juez y entendiendo como se ha venido mencionando, que se presentó una dificultad, por un lado, por parte del depositario provisional en omitir en la facturación el incremento informado en el contrato -8%-, al parecer expedidas por un valor diferente, y, por otro lado, por parte del arrendatario, quien tras haber llevado a cabo los pagos con la facturación recibida de parte de los diferentes depositarios provisionales involucrados históricamente en la administración de CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A, propietaria y arrendadora del inmueble en boga; ha considerado haberlo hecho en forma correcta, tanto en sus asientos contables, como desde el punto de vista administrativo.

No obstante, ante lo informado en el mes de noviembre de 2019 verbalmente al Arrendatario, esto es, haberse informado el presunto desajuste presentado entre los montos facturados y los supuestamente correspondientes según los incrementos históricos, fue lo que generó que por parte del Revisor Fiscal de la Compañía LOCOS POR EL FUTBOL S.A. se sugiriera en la Asamblea de Accionistas, la incorporación de la provisión, en cuantía equivalente a $112.281.275, tal como se observa en la certificación.

Esto señor Juez, demuestra que no es factible predicar un incumplimiento al contrato en el presente caso, en tanto que, además de las circunstancias imprevisibles presentadas durante el periodo de abril de 2020 a junio de 2021, la diferencia en el ajuste del canon fue provocada por el Arrendador a través de sus diferentes depositarios provisionales involucrados históricamente con su administración y NO por el Arrendatario, quién siendo previsivo frente al momento que se resolviera el asunto, tuvo la diligencia debida, de crear las provisiones contables, a efecto de cubrir cualquier eventual riesgo posible.

Así las cosas, el valor provisionado para este concepto, según la certificación emitida por el Revisor Fiscal, asciende a la suma de $112.281.275.

Bajo el anterior argumento, resulta prudente aclarar al Despacho, que en cumplimiento de la orden impartida, se ha dejado a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, mediante depósito judicial, con cheque de gerencia emitido por Bancolombia e identificado con el No. 990034, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia identificada con el No. 052662031002; el valor correspondiente a $353.636.680, suma que comprendería lo que se encuentra en discusión y otro tanto, a efecto que no haya duda sobre el valor consignado, y de esta forma ser escuchados en el presente proceso, de

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

conformidad con el artículo 384 del C.G.P. Se aporta recibo y certificación del Revisor fiscal al respecto.

2. **FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE:**

Ahora, hemos de tener en cuenta para el tema que nos ocupa y que hace relación con las pretensiones principales de la demanda –cuales son la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento-, la condición en que este se encuentra, toda vez que la medida cautelar que pesa sobre él, lo convierte en "*especial*" en lo que tiene que ver con su administración.

Es así como, en el año 2004 la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes establecida en 1986 con el propósito de administrar y comercializar los bienes de narcotraficantes, testaferros y organizaciones delictivas, llevó a cabo un proceso de extinción de dominio, dentro del cual la Fiscalía General de la Nación decretó el embargo del establecimiento de comercio de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., propietaria del inmueble, al encontrar en su momento razones que motivaron su decisión. Hoy día, las funciones de administración son asumidas por la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S., quien de acuerdo con la ley 1708 de 2014, los faculta como administradores del FRISCO - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

La SAE S.A.S., entonces, fue creada para estructurar y diseñar las fases del proyecto de administración de bienes provenientes de entidades como la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social de la Presidencia de la República; y ha sido encargada de llevar a cabo la Administración del establecimiento de comercio de la Sociedad CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A. y posteriormente en el año 2014, con radicado 19507, una vez decreta la suspensión del poder adquisitivo de las acciones, lo ha sido de la sociedad en sí.

En este orden de ideas es la SAE SAS quien fija las políticas y lineamientos para que se adelante la gestión en las Empresas intervenidas.

En acatamiento de las funciones, la Administradora del FRISCO nombra, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código de Extinción de Dominio - Ley 1708 de 2014- así como lo informado en el inciso final del artículo 100 Ob.Cit., al Depositario provisional, que para el caso lo es la sociedad GRUPO INVERESA S.A.S., quien tiene la obligación de acatar lo dispuesto en dicha normativa, revistiendo en consecuencia la calidad de Administrador del bien afectado con la medida cautelar, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 99 de la citada Ley, al señalar: "… *PARÁGRAFO. El depositario*

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones". Debiendo entonces el Depositario provisional, dar estricto apego a esta Ley, así como a las normas comerciales, tributarias y demás, en su calidad de Administrador.

Lo anterior, respetado Señor Juez, para manifestar que, habiendo sido declarado el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional, según Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y con posterioridad mediante Decreto 417 del 17 de marzo del mismo año, se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, misma que desencadenó una serie de medidas de protección en todos los aspectos sociales y de salud en favor de la protección de las personas, producto de la afectación por orden impartida de "encierro" por parte del Gobierno Nacional.

Entre estas medidas se encuentra la expedición del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", mismo que otorgó alivios en las obligaciones contenidas en los contratos de arrendamiento de inmuebles con destinación comercial y habitacional y que de conformidad con el parágrafo del artículo 6to., excluyó de dichas disposiciones los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es decir, entre ellos el contrato de arrendamiento suscrito con la Sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., y que benefició los cánones comprendidos entre los días del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, justo en el periodo en que se incrementaba el canon entre las Partes según disposiciones contractuales.

Excluye entonces la Norma, la posibilidad que se diera el alivió a una de las sociedades afectadas directamente con la pandemia mundial, como lo fue la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., a pesar de que la medida dictada por el Ejecutivo **conllevó el CIERRE en un 100% de la actividad desplegada por el Arrendatario,** surtida en el inmueble objeto de reclamación.

No obstante señor Juez, la Demandada tuvo conocimiento en su momento que la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S., otorgó de manera directa beneficios a las sociedades que administra y fue entonces que, mediante comunicación de 27 de octubre de 2021, con radicado CE2021-026167 del 30 de octubre de 2021 dirigido al correo electrónico correspondenciaentrada@saesas.gov.co se reiteró solicitud ante el Depositario Provisional, remitiendo copia ante la misma SAE SAS, con el fin de que le

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

fuera concedido a la sociedad que represento, en razón de la grave afectación que se encontraba sufriendo, los beneficios de alivios económicos en razón de la pandemia, frente al contrato de arrendamiento que se alega, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el particular.

Es de advertir Señor Juez que, previo el envío de la comunicación a SAE S.A.S., se intentó por parte de la Arrendataria reunión con el Depositario provisional anterior, asignado a la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., esto es, la sociedad CONSTRUCCIONES DUMOVA S.A.S., pretendiendo obtener el beneficio aquí informado, sin que dicha reunión hubiese sido posible, no obstante éste, haber manifestado mediante correo electrónico, no tener intención de exigir judicialmente el pago de los cánones causados durante pandemia. Correo que adjuntamos en el acápite de Pruebas.

Lo anterior señor Juez para expresarle al Despacho las razones de peso que se tuvieron en su momento respecto a los pagos de los cánones efectuados en el periodo comprendido entre los meses de abril de 2020 a junio de 2021, reiterando que resultó ser un hecho público y notorio la afectación directa sufrida por el sector de los comerciantes dentro de los cuales se encuentra la Sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., dado que su actividad se encuentra enmarcada directamente en la prestación de servicios dirigidos al público, mismo que en razón del aislamiento obligatorio ordenado, no pudo hacer presencia en el inmueble para el cumplimiento del objeto social, en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2020 y el mes de junio de 2021; a más que con posterioridad al inicio de la apertura de dicho aislamiento, se impartieron órdenes para la afluencia de público, exigiendo un aforo reducido y limitado en los establecimiento de comercio, conllevando restricciones en su ingreso, es decir, que pasamos de un cierre del 100% con ausencia total de retribución, a una apertura reducida en el público y de suyo en los ingresos. Es de recordar que, en protección de los empleados, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, impartió órdenes precisas a los empleadores[1], respecto el cumplimiento de las obligaciones laborales, permitiendo tan solo un acuerdo entre este y sus empleados, con el fin de mantener vigentes los contratos laborales, a pesar de su NO asistencia a laborar producto de las medidas de aislamiento.

Valga precisar respetado señor Juez, y tal como se acredita con certificación emitida por el Revisor Fiscal de la sociedad que represento, que ésta canceló de manera oportuna el valor de los salarios y prestaciones sociales a los ocho (8) empleados de la Compañía, téngase en cuenta que la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., cumple con los deberes legales, así como con la responsabilidad social frente a sus colaboradores. Se adjunta a la presente contestación certificación del Revisor Fiscal que da cuenta de este

[1] Circulares 0021 y 0033 de 2020 proferidas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad social

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

cumplimiento. Lo anterior señor Juez, sin mencionar los compromisos ante la DIAN, los cuales resultan ineludibles.

Así las cosas y basado en que los pagos pendientes de acreditar correspondientes al tan mencionado periodo de cierre por pandemia a raíz del COVID – 19, no pueden entenderse como un incumplimiento de las obligaciones contractuales que conlleven a la restitución del inmueble, en tanto se encuentra cobijado por una eximente de responsabilidad por haberse presentado un hecho imprevisible, irresistible y ajeno a su voluntad que afectó en particular a la sociedad que represento, debido exclusivamente a la labor desarrollada por ellos, de acuerdo con el objeto del contrato de arrendamiento; y si bien señor Juez es factible predicar una eximente para ambos extremos procesales, en tanto la pandemia afectó a todos sin excepción, es de tener en cuenta en el afán del Arrendatario por cumplir con su obligación, efectuó pagos aun encontrándose en cierre total de sus actividades.

Pretender terminar un contrato de arrendamiento que viene cumpliéndose por parte de mi representada durante los últimos 19 años, haciendo empresa y generando empleo, a pesar de las diferentes administraciones que lo han cobijado por parte de los depositarios provisionales que han intervenido históricamente en la gestión; y exigir la restitución del inmueble, basados en un supuesto incumplimiento, el cual desconoce un hecho de afectación global, resulta no solo lamentable desde el punto de vista social, si no el desconocimiento de teorías reconocidas desde antaño por nuestra legislación civil y comercial, como lo es la "teoría de la imprevisión". Para ello señor Juez presentamos a continuación apartes doctrinales que sustenta nuestra posición justamente respecto del hecho imprevisible, como lo fue la Pandemia del COVID-19, así:

"(…)

COVID-19: Así es la regulación del caso fortuito o fuerza mayor y la rescisión por imprevisión en Latinoamérica

En Colombia, el caso fortuito o la fuerza mayor están definidos por el artículo 64 del Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir. Si bien en materia civil no existe distinción entre ambas figuras y ambas exoneran de responsabilidad al deudor, en materia de contratación estatal la jurisprudencia ha tenido una posición dualista, según la cual el caso fortuito es un suceso interno, que ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño y que, por consiguiente, no exime de responsabilidad; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad que sí libera al deudor de responsabilidad.

Para que se configure un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia en Colombia ha establecido los siguientes requisitos:

a. *La imprevisibilidad, esto es, que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para*

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b. *La irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido.*

De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. En efecto, el fundamento de la exención de responsabilidad del deudor procedente de estas figuras está en que nadie está obligado a lo imposible.

c. *La externalidad, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por ejemplo, una empresa transportadora no puede eximirse de responsabilidad por una falla mecánica en un vehículo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, además, que quien pretenda obtener una utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con este propósito inexorablemente le sirvan como argumento para eludir su responsabilidad.*

En caso de que concurran estos tres requisitos, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, salvo que se encontrara en mora de entregar la cosa debida y ésta no hubiera sufrido daño si se hubiese entregado al acreedor o si la causa sobrevino por su culpa. La carga de la prueba de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor estará en cabeza de quien la alegue.

La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que per se constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior, en Colombia no es posible calificar de forma genérica el COVID-19 ni sus efectos como eventos de caso fortuito o fuerza mayor, sino que será necesario examinar en cada caso concreto si este puede considerarse como tal.

Rescisión por excesiva onerosidad sobreviniente (teoría de la imprevisión)

En Colombia, la teoría de la imprevisión tiene como sustento normativo el artículo 868 del Código de Comercio, que establece que cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá pedir su revisión.

A su vez, en materia de contratación estatal, el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 consagra el equilibrio contractual …

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Los requisitos para que proceda la teoría de la imprevisión en Colombia son básicamente los siguientes:
a. *Que se trate de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida (no aplica para contratos de ejecución instantánea o aleatorios).*
b. *Imprevisibilidad, es decir, hechos anormales que no pudieron ser previstos al momento de contratar.*
c. *Los hechos deben ser ajenos a la voluntad de las partes.*
d. *Deben causar la excesiva onerosidad en el cumplimiento del contrato. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el desequilibrio prestacional debe ser cierto, grave, esencial, fundamental, mayúsculo, enorme y significativo.*
e. *La prestación afectada debe ser de futuro cumplimiento. La jurisprudencia ha señalado que la revisión por imprevisión es inadmisible si la prestación, no obstante su excesiva onerosidad, ya se cumplió.*
De esta forma, es claro que la teoría de la imprevisión no es igual a la fuerza mayor, pues si bien ambas comparten el requisito de imprevisibilidad, no ocurre lo mismo con el de irresistibilidad, que hace absolutamente imposible que el deudor pueda dar cumplimiento a sus obligaciones.
Adicionalmente, a diferencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, la aplicación de la teoría de la imprevisión tiene como efectos, de un lado, la revisión del contrato para corregir, restablecer o reajustar el desequilibrio; o, del otro, su terminación, evitando las consecuencias nocivas que el incumplimiento entrañaría para el deudor. Ahora bien, la parte afectada no puede elegir entre el reajuste o la terminación, sino que será una decisión que adoptará el juez en cada caso particular. Por su parte, la carga de probar la imprevisión es de quien la alega[2]*.*
(…)" (lo subrayado resulta externo a la cita)

Siendo claro en consecuencia Señor Juez, "*que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su incumplimiento*" hemos de señalar entonces que se trató para nuestro caso en particular, de un establecimiento de comercio abierto al público para el desarrollo de actividades exclusivas en la atención de personas externas quienes llegaban a solicitar los servicios, el cual estuvo ***cerrado*** por orden de autoridad competente en razón de un hecho totalmente imprevisible como fue la situación de pandemia provocada por el COVID-19.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que se acredite y no sea simplemente persé, se mencione el hecho de la pandemia, es de precisar señor juez las fechas y los soportes de Autoridad competente que conllevaron el cierre del inmueble que hoy ocupa la atención mediante la demanda interpuesta, así:

[2] https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-asi-es-regulacion-caso-fortuito-o-fuerza-mayor-rescision-imprevision-latinoamerica

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se Decretó la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional; más adelante se mantuvieron las medidas, prueba de lo cual se tiene entre muchas otras, la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, expedido por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones".
Resolución 666 del 20 de abril de 2020, por la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19
Resolución 1840 del 18 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 para la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas y se deroga la Resolución 991 de 2020
Decretos 531, 593 y 536 de 2020, por medio de los cuales se prorroga la medida de aislamiento
Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, por la cual se decide Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222 y 738 de 2021.

No siendo solo suficientes las directrices del Nivel Central, a nivel territorial se impartieron cierres adicionales, en tanto la propagación del virus se hacía mayor, tal como se acredita con la medida mediante la cual se declara una Cuarentena por la vida en los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el departamento de Antioquia" medidas restrictivas de aislamiento durante un fin de semana, que incluyó un puente festivo.
Dicha medida, contempló la prohibición de la circulación de los habitantes en los municipios, a partir de las 0:00 horas del viernes 17 de julio y hasta las 0:00 del martes 21 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Incluso mediante la Resolución 1615 del 30 de noviembre de 2021, expedido por el Ministerio del Interior, por medio del cual se exigía el carné de vacunación, se notaba las medidas insistentes de restricción en protección de las personas, pero lamentablemente en contra de quienes en este caso, resultan los Arrendatarios.

Para finalizar señor Juez, es así como mi representa ha estado atenta a que se lleve a cabo reunión, tendiente a revisar en particular la situación acaecida frente al cierre del establecimiento en el periodo de pandemia, pretendiendo con ello reajustar la situación, en tanto se trató de una afectación grave enorme y significativa, pues como se dijo, el establecimiento se encontró cerrado por ese periodo, no obstante el cumplimiento de todas las obligaciones que hemos mencionado ha cumplido el Arrendatario.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

3. FRENTE AL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS DEPOSITARIOS PROVISIONALES:

Sobre este asunto señor Juez y p**or tratarse de un bien sujeto a unas condiciones particulares, respecto a quien lleva a cabo su manejo y administración, mismas que deben ser reportadas en estricto sentido ante la SAE** S.A.S.**, traemos para revisión las obligaciones en particular que le competen al Depositario provisional,** mismas **que se encuentran en el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", así:*

> *"*Artículo 2.5.5.6.6. *Obligaciones de los depositarios provisionales.* A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes.
> 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita.
> 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.
> 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento.
> 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.
> 5. Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración.
> …
> 7. Llevar la contabilidad mensual de los recursos consignados y pagos realizados por cada bien, de acuerdo al formato que para el efecto suministrará el administrador del FRISCO.
> 8. Consignar los dineros recaudados a la cuenta que designe el administrador del FRISCO para tales fines.
> …
> 22. Llevar registros contables independientes por centros de costo de los bienes asignados por el administrador del FRISCO, tanto los ingresos, egresos, retenciones y desembolsos autorizados por la entidad.
> 23. Remitir los extractos bancarios en forma mensual dentro de los informes de gestión para su análisis por parte del administrador del FRISCO.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

28. Cumplir las demás obligaciones que la ley le imponga como depositario provisional.

De la lectura de la norma, y de los hechos comentados tanto en la demanda como en esta respuesta, se pueden evidenciar obligaciones que, en detrimento de los interés de mi representada, al parecer vienen pasando por alto aquellos Depositarios provisionales que históricamente han sido asignados para la Administración del inmueble objeto de reclamación por parte de la SAE. Para ello, le ruego señor Juez tener en cuenta incluso las comunicaciones remitidas por la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., como lo es la comunicación de fecha 07 de diciembre de 2009 donde se le solicita al Depositario provisional en su momento -INMOBILIARIA GAVEL LTDA., el envío oportuno de las facturas de cobro para proceder con el pago, como que el verdadero interesado en pagar resultaba ser el propio Arrendatario y no, el que debía responder por el manejo contable y administrativo del inmueble, en cumplimiento de su responsabilidad como Administrador no solo según la Ley Comercial sino y más aún como Administrador de un bien objeto de extinción de dominio. Por otro lado, se presenta comunicación verbal por parte del depositario provisional CONSTRUCCIONES DUMOVA SAS en el mes de noviembre de 2020, donde refiere no haberse aplicado el incremento del 8% acordado contractualmente a los cánones desde el año 2012, desconociéndose en su momento la aplicación de un incremento, que al parecer no correspondía al acordado.

Se pretende entonces ilógicamente, de conformidad con las funciones establecidas por la ley para esta calidad especial de administrador, por el nuevo Depositario Provisional GRUPO INVERESA S.A.S., en calidad de Administrador "delegado" del FRISCO, la restitución apresurada del bien inmueble arrendado, no resultando comprensible como desde su inscripción en el registro mercantil - 22 de enero de 2022 - y sin mediar por lo menos reunión informal pretendiendo verificar las cifras, el nuevo Depositario provisional sin haberse enterado siquiera de los detalles de la situación en particular, asunto que se constata con el cobro inicial pretendido en la demanda por valor de $2.536.563.268 presentada en fecha 17 de mayo de 2022, esté tras la restitución del bien.

Valga resaltar al Despacho que dicho inmueble, no solo ha tenido un buen manejo desde el punto de vista de su obligación contractual respecto al canon -salvo los desajustes producto incluso de la poca gestión administrativa y contable del Arrendador-, así como su esfuerzo por cumplir en medio de una pandemia, estando cerrado el establecimiento por orden de autoridad gubernamental, sino y más aún, históricamente ha contribuido de una manera notoria con la salud y la recreación de la comunidad mediante el desarrollo del Establecimiento de comercio EL TEMPLO DEL FUTBOL por cerca de 15 años, y recientemente al bienestar animal y de las denominadas "Familias Multiespecie" con la prestación de servicios para mascotas a través de su Establecimiento DOG´S COOL, y

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

finalmente con el embellecimiento de la ciudad y el reverdecimiento de la zona, pues basta con transitar por el sitio para evidenciar el profundo empeño que los Arrendatarios han empleado (siembra de árboles y desarrollo de arquitectura sostenible), llevando a cabo acciones y obras que contribuyen en espacios sanos para la población, jóvenes que estudian en lugares cercanos y pueden reunirse a departir en medio de un ambiente responsable en el cumplimiento de las normas municipales, abierto y cultural, muy diferente a lo que ocurre en la gran mayoría de los inmuebles administrados por la SAE, donde lamentablemente vemos como se aprovechan los bienes incautados para beneficios muy diferentes e incluso el disfrute personal de los Administradores, esto, sin mencionar los bienes que se encuentran en amenaza de ruina, de lo cual da cuenta los informes noticiosos transmitidos por los medio de comunicación.

Este "afán" por exigir la restitución del inmueble, luego que mediante Tutela interpuesta por quien al parecer fuera uno de los propietarios de la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., -mismo que se encuentra atendiendo su proceso judicial-, a efecto de evitar la **enajenación temprana** del bien, de lo cual tuvimos conocimiento en tanto se publicó respuesta al incidente de desacato promovido en contra del Presidente de la SAE, nos hace suponer que, al parecer la acción pretendida basada en la falta del pago del canon de arrendamiento, reviste un interés diferente, no informado al Despacho. Se adjunta en ítem de pruebas copia de la contestación del incidente de desacato.

Todo lo anterior señor Juez para significar que muy posiblemente el cambio de depositarios y los manejos imprecisos que cada uno de ellos ha tenido en la labor encomendada denotan la falta de diligencia y cuidado de aquel buen padre de familia que exige la ley, máxime cuando se ocupen estos cargos que revisten una condición especial, a diferencia de una sociedad no intervenida.

Desafortunadamente quienes han tenido un buen manejo del bien, hoy se ven inmersos en un proceso de restitución, teniendo la única opción de ser "oídos" justo en el presente proceso judicial, actuación que sorprendió, a quien siempre esperó una respuesta positiva de su arrendador, como muy seguramente lo pudieron tener otros arrendatarios de sociedad privadas no vigiladas.

Estas actuaciones señor Juez, resultan entonces en una clara muestra de la falta de administración, que como se dijo, se ha mantenido durante la ejecución del contrato por parte de los Depositarios provisionales y que hoy, mediante la presente acción pretende ser aplicada y puesta en contra de los intereses de mi representada, quien ha venido cumplido durante cerca de 19 años, con el hacer empresa, pagar impuestos y generar empleo digno.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

4. FRENTE AL DESCONOCIMIENTOS DE LAS ADECUACIONES LOCATIVAS, PARA ACONDICIONAR EL INMUEBLE A LA MODIFICACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL.

Es claro que el contrato de arrendamiento aprobó reformas al inmueble y así mismo al suscribirse el Otrosí No. 2 de fecha primero (01) de febrero de 2018, se dio la necesidad por parte del arrendador de realizar las adecuaciones necesarias para la materialización del Otrosí, es por ello entonces que el arrendatario en cumplimiento de su objeto social, adelantó adecuaciones en el lote objeto de reclamación, en cuantía total equivalente, según certificación de la revisoría fiscal, a la suma de $4.458.240.783, misma que deberá ser reconocida por el arrendador en caso de ordenarse la restitución del inmueble.

Esto deberá tenerse en cuenta señor Juez, al tomar una decisión de fondo, ya que las inversiones efectuadas por el arrendatario resultan ser un esfuerzo económico considerable y su retorno, requiere la explotación del inmueble, sin lo cual les generaría graves perjuicios y hasta el cierre definitivo de la empresa.

5. **FRENTE AL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL:**

Señor Juez, el cobro por este concepto se menciona en la Cuarta PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, bajo la expresión: “Se ordene el pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, en los términos pactados”, pero en el juramento estimatorio no se detalló por el demandante en la cuantificación del mismo, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta en las pretensiones de la demanda, al tenor del artículo 206 del CGP, el cual expresa:

> “(…)
>
> Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
>
> Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
>
> Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

(…)"

V. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN PREVIA:

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C. G. P propongo como excepción previa, la que formulo en escrito separado, consistente en la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicito señor Juez, dar el trámite correspondiente a la excepción previa propuesta, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

2. EXCEPCIONES DE FONDO:

2.1. EXCEPCIÓN DE PAGO:

Sustententada en el artículo Art. 384, numeral 4 del CGP, formulada en los siguientes términos:

Tal como se amplió sustancialmente en los argumentos de esta contestación, se tiene como prueba de la presente excepción, el soporte No. 1 emitido por el Revisor Fiscal de la Compañía, de fecha 26 de julio de 2022, en el que CERTIFICA que la sociedad demanda:

"… ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril del año 2003 hasta julio de 2022 y así lo confirman los REGISTROS CONTABLES y el

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

EXTRACTO BANCARIO, por esta razón puedo afirmar que la sociedad no tiene DEUDA ni PASIVO alguno registrado por concepto de cánones de arrendamiento a favor del ARRENDADOR con excepción del motivo especial generado por la pandemia COVID que decretó el gobierno nacional entre abril de 2020 y junio de 2021…"

Y agrega que: "*…En los meses de diciembre de 2020 y junio del 2021, como Revisor Fiscal de la sociedad le sugerí a la Asamblea de Accionistas del año 2021 y a la administración de la compañía RECONOCER una PROVISION CONTABLE a favor del ARRENDADOR CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, debido a que LOCOS POR EL FUTBOL S.A estaba en espera de que la Sociedad de Activos Especiales SAE definiera la solicitud de aplicar el beneficio por las medidas gubernamentales del COVID toda vez que la sociedad debió cerrar su operación comercial…"* , por lo que se generó la provisión contable en favor del arrendador, por valor de $110.158.512

De otro lado, en certificación No. 4 de fecha 26 de julio de 2022, el citado Revisor Fiscal acredita que:

"…3. En noviembre de 2020 el depositario del arrendador CONSTRUCTORA CASTILLETES SAS que para ese entonces era CONSTRUCCIONES DUMOVA SAS comunicó verbalmente a LOCOS POR EL FUTBOL S.A que había detectado un error presentado a partir año 2012 según el cual el canon de arrendamiento no había sido incrementado hasta el 8% y que por tanto existía una deuda PRESUNTA en contra de LOCOS POR EL FUTBOL S.A por concepto de diferencia de canon a partir de ese año.

4. Como Revisor Fiscal de la sociedad le sugerí a la administración y la Asamblea de Accionistas del año 2021 que realizara una provisión contable (entiéndase como un registro contable y no como el reconocimiento de un pasivo) sobre estas diferencias de canon entre LOCOS POR EL FUTBOL S.A y CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, por el periodo comprendido entre marzo de 2012 marzo de 2022, por un valor estimado de $112.281.275 hasta que la AUTORIDAD COMPETENTE decida sobre lo pertinente.

5.Al sugerir a la administración una PROVISION CONTABLE debe entenderse como tal que la sociedad está haciendo un registro contable por orden de las NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD a la que está regida, mas no está RECONOCIENDO un PASIVO (entiéndase una CUENTA POR PAGAR) en favor del arrendador CONSTRUCTORA CASTILLETES SA porque no existe una orden de una autoridad competente que condene a LOCOS POR EL FUTBOL S.A a pagar dicha diferencia….".

Por lo enunciado y debidamente acreditado con la prueba respectiva, se demuestra señor Juez, que se ha cumplido por mi representada con los pagos de los cánones derivados del contrato de arrendamiento que nos ocupa, además de las circunstancias imprevisibles presentadas durante el periodo de abril de 2020 a junio de 2021 y que la diferencia en el ajuste del canon fue provocada por el Arrendador a través de sus diferentes depositarios provisionales involucrados históricamente con su administración y NO por el Arrendatario.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Por el contrario, el arrendatario con el fin de cumplir con sus obligaciones contables y contractuales, tuvo la diligencia de crear las provisiones contables que se mencionaron, con el fin de cubrir a futuro cualquier eventual riesgo posible.

En consideración con lo esbozado, solicito de manera atenta Señor Juez, se decrete la excepción de pago propuesta, con respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que nos ocupa.

Se reitera, en esta oportunidad que en cumplimiento de la orden impartida por el artículo 384 del C.G.P. y a fin de ser escuchados en el presente proceso, se ha dejado por parte de la demanda, a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, mediante depósito judicial, con cheque de gerencia emitido por Bancolombia e identificado con el No. 990034, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia identificada con el No. 052662031002; el valor correspondiente a $353.636.680, suma que comprendería lo que se encuentra en discusión y otro tanto, a efecto que no haya duda sobre el valor consignado. Se aporta recibo y certificación del Revisor fiscal al respecto.

Además, téngase en cuenta el valor debitado de la cuenta de la demandada, a raíz del embargo decretado, por valor de $59.094.494, como se acredita con la certificación No.5 del Revisor Fiscal que se adjunta, el cual fue trasladado al Banco Agrario a órdenes del Despacho.

2.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA:

Su invocación se fundamenta en el artículo 2536 del Código Civil, que en su tenor literal expresa: "Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Es así como la acción ordinaria entendida como aquella que busca la declaración de un derecho por parte del juez, mediante proceso declarativo, de acuerdo con el citado precepto, prescribe a los 10 años, los cuales se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, como es en el caso que nos ocupa, donde se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento y las obligaciones derivadas del mismo.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Vale aclarar que la prescripción como fuente de extinción de las obligaciones civiles en este caso se configura con el simple transcurso del tiempo.

En consecuencia y por lo enunciado, solicito de manera atenta Señor Juez, se decrete la PRESCRIPCIÓN respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento objeto de reclamación, de las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y hasta el día 17 de mayo de 2012, por cuanto la demanda fue presentada el mencionado día (17 de mayo de 2022).

2.3. EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS:

Esta excepción se propone con fundamento en el artículo Art. 384, numeral 4 del CGP, en el aparte que indica: "…cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción….", y se sustenta en los siguientes términos:

Tal como se esbozó en los argumentos de esta contestación, se tiene como prueba de la presente excepción, el soporte No. 7 emitido por el Revisor Fiscal de la demandada de fecha 26 de julio de 2022, en la que expresa:

"(…)

2. Que con el fin de ejercer debidamente el objeto del contrato de arrendamiento, la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. hizo las siguientes REPARACIONES LOCATIVAS por los siguientes montos las cuales se encuentran registradas debidamente en la contabilidad de la Compañía: efectuados en las siguientes fechas:
   30 de octubre de 2003 $ 2.176.833.160
   31 de diciembre de 2012 $ 1.577.726.625
   31 de diciembre de 2019 $ 703.680.998
   El monto total de dichas reparaciones locativas ascienden a: CUATRO MIL MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML ($ 4.458.240.783).

(…)"

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento aprobó reformas al inmueble y así mismo al suscribirse el Otrosí No. 2 de fecha primero (01) de febrero de 2018, se dio la necesidad por parte del arrendador de realizar las adecuaciones necesarias para la materialización del Otrosí, es por ello entonces que el arrendatario en cumplimiento de su objeto social, adelantó adecuaciones en el lote objeto de reclamación, en cuantía total

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

equivalente, según certificación adjunta, a la suma de $4.458.240.783, misma que deberá ser reconocida por el arrendador en caso de ordenarse la restitución del inmueble.

Las mejoras considerables en la cuantía referida, fueron ejecutadas con por consentimiento expreso del arrendador, contenido en el contrato de arrendamiento y en el Otrosí de fecha primero (01) de febrero de 2018, lo cual aumentó considerablemente el valor del inmueble objeto de reclamación, por lo que deben ser reconocidas a mi poderdante. De lo contrario se generaría un ”ENRIQUERCIMIENTO ILICITO”, al trasladarse un capital cuantioso del patrimonio de mi representada a la sociedad propietaria del inmueble, sin contraprestación de ninguna índole.

Por ello señor Juez, en aras de la equidad solicito en forma respetuosa, sea reconocido el valor de las mejoras a mi representada, reiterando que dichas inversiones efectuadas por el arrendatario fueron fruto de un esfuerzo económico enorme y su retorno, requiere la explotación del inmueble, so pena de generárseles graves perjuicios y hasta el cierre definitivo de la empresa.

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Demandada.
2. Comunicación del 11 de abril de 2007, donde la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. solicita a INMOBILIARIA GAVEL LTDA el envío oportuno de las facturas.
3. Comunicación del 7 de diciembre de 2009, donde la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. solicita a INMOBILIARIA GAVEL LTDA el envío oportuno de las facturas.
4. Comunicación de mayo 4 de 2018 de CONSTRUCTORA CASTILLETE S.A. a LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
5. Comunicado de fecha 28 de agosto de 2.020 dirigido por LOCOS POR EL FUTBOL S.A. a la SAE S.A.S y CONSTRUCCIONES DUMOVA S.A.S Depositario provisional CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A ASUNTO: Solicitud de beneficio de descuento en canon de arrendamiento por COVID19 (Contrato de arrendamiento entre LOCOS POR EL FUTBOL S.A y CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A –Depositario
6. Correo enviando a SAE el día 28 de octubre de 2021 y respuesta de SAE - informa radicado CE2021-026167 del 30 de octubre de 2021
7. Comunicación del 27 de octubre de 2021
8. Copia del recibo de la consignación judicial por valor de $353.636.680

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

9. Correo de fecha 14 de abril de 2020, mediante el Depositario CONSTRUCTORA CASTILLETES informa a la Demandada que no se presentará acción legal en su contra
10. Certificación No. 1 del Revisor fiscal
11. Certificación No. 2 del Revisor fiscal
12. Certificación No. 3 del Revisor fiscal
13. Certificación No. 4 del Revisor fiscal
14. Certificación No. 5 del Revisor fiscal
15. Certificación No. 6 del Revisor fiscal
16. Certificación No. 7 del Revisor fiscal
17. Certificación No. 8 del Revisor fiscal
18. Certificación No. 9 del Revisor fiscal
19. Copia de la cédula del Revisor fiscal
20. Tarjeta Profesional del Revisor fiscal
21. Certificado de antecedentes del Revisor fiscal

2. TESTIMONIALES:

Solicito que se fije día y hora para recibir declaración juramentada a las siguientes personas, que responderán sobre los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, quienes se localizan, de acuerdo con los siguientes datos:

a) IVAN VELASQUEZ DAZA: con cédula de ciudadanía No. 19.392.373. Correo electrónico: gavelltda@yahoo.com. Telefonos: (601)2183736, (601)2183732, (604)2660107, (604)2660127. Celular: 3104080916.

b) CARLOS MARTÍN DURAN FERRO: con cédula de ciudadanía No. 11.343.249. Correo electrónico: cmduran@colpecrom.com. Celulares: 3102393990 y 3204888471.

c) DUVALIER ALBERTO MONTOYA VASQUEZ: con cédula de ciudadanía No. 71.727.192. Correo electrónico: administrativa@dumovasas.com; Teléfonos: 4798444, 3723163. Celular: 3207822872.

3. OFICIOS:

Solicito respetuosamente que se oficie a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAS SAS con correo electrónico correspondenciaentrada@saesas.gov.co para que pronuncie sobre lo siguiente:

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

a) Remitir copia de la respuesta dada al radicado CE2021-026167 del 30 de octubre de 2021, respecto de la solicitud de información efectuada por la sociedad LOCOS DEL FUTBOL S.A.
b) Informar a cuáles empresas, con razón social y NIT, se otorgaron los alivios económicos, derivados de contratos de arrendamiento generados en razón de la emergencia sanitaria, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por COVID -19

VII. PROCEDIMIENTO:

El establecido por la parte actora.

VIII. ANEXOS:

- Poder para actuar
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES:

La parte demandada: En la Carrera 48 No. 26Sur-87 de Envigado, Antioquia, Correo electrónico: financiero.contabilidad@hotmail.com; Celular: 3105307664.

La suscrita: En la Carrera 86 No. 35 B – 20, interior 406 de Medellín. Correo electrónico: mariluzvalenciaa@yahoo.es; Celular: 3185923240.

Atentamente,



MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
C.C. 43.578.735 de Medellín
T.P. 91.115 del C. S. de la J.

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.



Medellín, julio de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL -DECLARATIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADOS: LOCOS POR EL FUTBOL S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-00127-00
ASUNTO: PODER

JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.645, actuando como representante legal de la sociedad **LOCOS POR EL FUTBOL S.A.** con NIT. 811038218-5, en condición de demandada, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto a usted que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.578.735 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la citada sociedad, dentro del proceso de la referencia, hasta su culminación.

La apoderada queda investida en general con todas las facultades para el buen desempeño de este mandato y en especial, las de contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, tachar documentos por falsedad, presentar recursos y las demás actuaciones que fueren necesarias para la buena defensa de los intereses de la sociedad que represento.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

Escaneado con CamSc

DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO AL MOMENTO DE AUTENTICAR NOTARÍA 11 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO AL MOMENTO DE AUTENTICAR NOTARÍA 11 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

Escaneado con CamSc

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
ABOGADA TITULADA
U. DE A.
Especialista en Derecho Empresarial
U. DE M.

Solicito Señor Juez, reconocer personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ
C.C. 98.670.645
Representante legal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT. 811038218-5

Acepto,

MARILUZ VALENCIA ARBELAEZ
C.C. 43.578.735
T.P. 91.115 del C.S.J.

Cra 86 No. 35B-20, Int. 406, Medellín, Antioquia.
Cel. 3185923240. E-mail: mariluzvalenciaa@yahoo.es

Escaneado con CamSc

NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 2022-07-26 14:47:28
El anterior escrito dirigido a: JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANT
Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Once (11) del Círculo de Medellín por: HOYOS VASQUEZ JUAN ESTEBAN C.C. 98670645, quien solicitó el servicio

df57i



En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x

FIRMA

NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

Notaria 11 Notaria BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

4799

NOTARIA ONCE DE MEDELLIN AUTENTICACIONES

Escaneado con CamSc

El Jueves 1 de Diciembre del 2022 se elegirá la Junta Directiva de la **CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**, La inscripción de Listas de Candidatos debe hacerse durante la Segunda Quincena del mes de Octubre.

Para información más detallada podrá comunicarse al Teléfono (604)444.23.44 Ext. 1110; dirigirse a la Presidencia Ejecutiva, en la Sede Principal de Itagui (Calle 48 Nro. 50-16, Parque Obrero-Brasil), o consultar a través de la Página Web www.ccas.org.co.

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
SIGLA: L.P.F. S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811038218-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ENVIGADO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 86726
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 25 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 2,823,417,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 48 NO 26 SUR 87
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3105307664
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 312851019
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : financiero.contabilidad@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48 NO 26 SUR 87
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 3105307664

TELÉFONO 2 : 3128510149
CORREO ELECTRÓNICO : financiero.contabilidad@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : financiero.contabilidad@hotmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7500 – ACTIVIDADES VETERINARIAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 – CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : I5612 – EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS
OTRAS ACTIVIDADES : G4669 – COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

CERTIFICA – AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOCOS POR EL FUTBOL S.A..

CERTIFICA – REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-3252	20031211	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-40339	20031223
EP-1512	20041028	NOTARIA 25	MEDELLIN	RM09-43126	20041103
EP-1702	20070917	NOTARIA 22	MEDELLIN	RM09-55289	20071116
EP-4065	20091214	NOTARIA SEGUNDA	MEDELLIN	RM09-65428	20091217
EP-519	20150226	NOTARIA SEGUNDA	ENVIGADO	RM09-100570	20150302

CERTIFICA – VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 10 DE MARZO DE 2023

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

-ORGANIZACION, REALIZACION, PROMOCION, COORDINACION, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS Y ADEMAS EVENTOS DE RECREACION FAMILIAR.

-CREACION, DESARROLLO Y COMERCIALIZACION DE ESCUELAS DE FORMACION DEPORTIVA.

-FABRICACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ARTICULOS

DEPORTIVOS.

-COMPRA, VENTA, PERMUTA Y CESION DE DERECHOS DEPORTIVOS DE FUTBOLISTAS Y ATLETAS EN GENERAL.

- VENTA, DISTRIBUCION Y EDICION DE LITERATURA Y SOFTWARE DEPORTIVOS.

-COMERCIALIZACION Y VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS.

-EL COMERCIO DE MERCANCIAS EN GENERAL, NACIONALES O EXTRANJERAS, EN CUALQUIER FORMA LEGAL, COMO IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA, PERMUTA, Y DISTRIBUCION DE ELLAS, COMISION Y CONSIGNACION POR ACTIVA O POR PASIVA Y EJECUCION Y CELEBRACION DE LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPLEMENTARIOS A DICHO FIN.

-PRECAUTELAR E INVERTIR SU CAPITAL.

-LA ADMINISTRACION, EXPLOTACION, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, CONSTRUCCION Y URBANIZACION DE TODA CLASE DE INMUEBLES, CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, CANCHAS, LOCALES, BODEGAS, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA.

-COMPRA, VENTA, ADMINISTRACION Y NEGOCIACION DE ACCIONES, BONOS Y VALORES BURSATILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA.

-ADQUIRIR, USAR, REGISTRAR, ENAJENAR, COMERCIALIZAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

-DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, GANADERA Y MINERA EN TODAS SUS POSIBLES MODALIDADES.

-PRODUCCION, VENTA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

-VENTA Y COMERCIALIZACION DE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITA OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; CONSTITUIR COMPANIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION; Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE MUEBLES O INMUEBLES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE

DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANIA.

-DISENO, CONSTRUCCION, REMODELACION, RECUPERACION, PREPARACION, ASESORIA, CONSULTORIA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ZONAS VERDES, CAMPOS DEPORTIVOS EN GRAMA NATURAL Y ARTIFICIAL, OBRAS DE PAISAJISMO, JARDINERIA Y URBANISMO.

ASI COMO EL DISENO, CONSTRUCCION, REMODELACION, ADECUACION, CONSULTORIA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE SISTEMAS DE RIEGO MANUALES, AUTOMATICOS Y SISTEMAS DE DRENAJE.

PRESTACION DE SERVICIOS DE TODO TIPO DE OBRAS CIVILES, ASEO, ELECTRICIDAD Y ORNAMENTACION, ARREGLOS LOCATIVOS, PINTURAS, DISENO, ELABORACION, ADECUACION Y MANTENIMIENTO DE TODO TIPO DE INSTALACIONES FISICAS, UBICADAS EN SECTORES RURALES, URBANOS, AGRICOLAS, SOCIALES, INDUSTRIALES Y DEPORTIVOS.

COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS, MAQUINARIA, ACCESORIOS Y TODO TIPO DE IMPLEMENTACION RECREACIONAL Y DE ALTA COMPETENCIA.

ASI COMO LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA, FABRICACION, EMBALAJE, COMERCIALIZACION, REPRESENTACION DE MARCAS NACIONALES E INTERNACIONALES, DISTRIBUCION, REPARACION, Y VENTA DE EQUIPOS Y PARTES QUE TENGAN QUE VER CON EL TOTAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.200.000.000,00	2.200.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	689.020.000,00	689.020,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	689.020.000,00	689.020,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	HOYOS VASQUEZ JUAN ESTEBAN	CC 98,670,645

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VELEZ ANGEL JUAN GONZALO	CC 70,085,834

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GAVIRIA DEL RIO CARLOS MARIO	CC 70,041,864

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE PERSONAL JUNTA DIRECTIVA.	HOYOS VASQUEZ GABRIEL JAIME	CC 71,786,755

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE PERSONAL JUNTA DIRECTIVA	FAJARDO ALVAREZ JORGE EDUARDO	CC 98,542,923

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE PERSONAL JUNTA DIRECTIVA.	DE LOS RIOS SIERRA JUAN JOSE	CC 71,752,953

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE PERSONAL JUNTA DIRECTIVA	HOYOS BONILLA LUIS ALFONSO	CC 8,237,264

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE PERSONAL	VASQUEZ GONZALEZ JUAN MANUEL	CC 70,111,770

JUNTA DIRECTIVA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE PERSONAL JUNTA DIRECTIVA	RESTREPO MAYA LEONARDO	CC 71,795,273

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 139 DEL 16 DE MARZO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 102075 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HOYOS VASQUEZ JUAN ESTEBAN	CC 98,670,645

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	HOYOS BONILLA LUIS ALFONSO	CC 8,237,264

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	VELEZ ANGEL JUAN GONZALO	CC 70,085,834

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
3ER MIEMBRO PPAL JUNTA DIR. SUPLENTE DEL GERENTE	GAVIRIA DEL RIO CARLOS MARIO	CC 70,041,864

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
1ER MIEMBRO SPTE JUNTA DIR. SUPLENTE DEL GERENTE	HOYOS VASQUEZ GABRIEL JAIME	CC 71,786,755

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
1ER MIEMBRO SPTE JUNTA DIR. SUPLENTE DEL GERENTE	DE LOS RIOS SIERRA JUAN JOSE	CC 71,752,953

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
1ER MIEMBRO SPTE JUNTA DIR. SUPLENTE DEL GERENTE	FAJARDO ALVAREZ JORGE EDUARDO	CC 98,542,923

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
2DO MIEMBRO SPTE JUNTA DIR. SUPLENTE DEL GERENTE	VASQUEZ GONZALEZ JUAN MANUEL	CC 70,111,770

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 673 DEL 10 DE MARZO DE 2003 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
2DO MIEMBRO SPTE JUNTA DIR. SUPLENTE DEL GERENTE	RESTREPO MAYA LEONARDO	CC 71,795,273

CERTIFICA – FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA: GERENTE. LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA CON EXCEPCIÓN DE LOS ASIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SI LOS HUBIERE, ESTARÁN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑÓ DE SUS CARGOS.

SUPLENTES. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA

JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE DESIGNACIÓN Y A FALTA DE ÉSTOS, POR LOS SUPLENTES DE LA MISMA LISTA, EN IGUAL ORDEN.

FUNCIONES. EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECIÓN A LAS ÓRDENES E INTRUSIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE:

A)EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.

B)NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO A LOS DEMÁS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES QUE PARA TAL EFECTO PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA.

C)CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES.

D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.

E) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN PROCESO LEGAL Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DE LA EMPRESA, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE LOS PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTE CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, RENOVAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

PARAGRAFO. EL GERENTE NO PODRÁ OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRA PRESTACIÓN CAMBIARÍA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO, Y

BAJO LA CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACIÓN

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTAN "Y) AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGA POR OBJETO:

1)ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAÍCES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.

2)CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS; HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS, CUANDO UNAS O OTRAS IMPLIQUEN, EN CADA CASO, COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN(100).

3)CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO EN QUE LA COMPAÑÍA ACTÚE COMO PROVEEDORA O BENEFICIARIA, U OTRA CLASE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUE PRESTACIONES PERIÓDICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS, CON O SIN CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD.

4)TOMAR DINERO EN MUTUO (PRÉSTAMO) EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, Y CELEBRAR, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA DE LA INDICADA SUMA, EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FABRICADOS O DISTRIBUIDOS POR LA SOCIEDAD, LA ADQUISICIÓN DE MATERIAS O MATERIALES Y EL DESCUENTO DE TÍTULOS VALORES O DE CRÉDITOS ORIGINADOS DE LAS OPERACIONES SOCIALES, LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR EL GERENTE ILIMITADAMENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123659 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CATANO GUTIERREZ JHON FREDY	CC 71,768,141	103061

CERTIFICA

REVISORES FISCALES - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 27 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59479 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ZAPATA SALDARRIAGA HUGO ANDRES	CC 71,315,031	129956

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** DOGSCOOL
MATRICULA : 242023
FECHA DE MATRICULA : 20210702
FECHA DE RENOVACION : 20220325
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 48 NO 26 SUR 87
MUNICIPIO : 05266 – ENVIGADO
TELEFONO 1 : 3105307664
TELEFONO 2 : 3148324814
CORREO ELECTRONICO : jfc@silvotecnia.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7500 – ACTIVIDADES VETERINARIAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,000,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 19610, **FECHA:** 20220608, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, **NOTICIA:** EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A. CONTRA LOCOS POR EL FUTBOL S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DOGSCOOL.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $695,894,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : M7500

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

CODIGO DE VERIFICACIÓN VcWdPDSnMF

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VcWdPDSnMF

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Envigado, Abril 11 de 2.007

Señores
INMOVILIARIA GAVEL LTDA
Atn. IVAN VELASQUEZ DAZA

Referencia: Pago cánones de arrendamiento lote propiedad de CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A ubicado en Cra 48 # 26 Sur 87 de Envigado. Arrendatario LOCO POR EL FUTBOL S.A

Por medio de la presente, como representante legal de la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A, identificado con NIT 811.038.218 - 5 me permito solicitar las facturas de los cánones pendientes por pagar a la fecha:

- Diciembre: $ 5.131.500
- Enero: $ 5.131.500
- Febrero: $ 5.131.500
- Marzo: $ 5.131.500
- Abril: $ 5.131.500

$25.657.500

Además les agradezco informar a que entidad debo cancelar este valor, sin olvidar que sin factura no puedo realizar los pagos

Quedo pendiente de su respuesta

Cordialmente

OMAR FATA ARGENTO
Representante Legal

Scanned with CamScanner
Scanned with CamScanner

Escaneado con CamSc

Mabel Jimenez.
gavel4ab@yahoo.com.

Envigado, 7 de Diciembre de 2009.

Señores
INMOBILIARIA GAVEL LTDA
E.S.M

Asunto: Envío oportuno de facturas de cobro del canon de arrendamiento sobre el lote ubicado en la Carrera 48 # 26 Sur-87 de Envigado cuyo propietario es CONSTRUCTORA CASTILLETES LTDA.

Cordial saludo,

Como representante legal de la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A, arrendataria del lote identificado en el asunto, le solicito encarecidamente el envío oportuno (En el mes correspondiente) de las facturas mensuales del canon de arrendamiento del mencionado lote administrado por ustedes. Nuestro domicilio social está ubicado en la misma dirección del lote arrendado.

De igual forma le solicito informarme de una cuenta bancaria para proceder a consignar en ella los valores de los cánones de arrendamiento a causarse en adelante.

De antemano gracias por una pronta respuesta.

Cordialmente,

LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT. 811.038.218-5

OMAR MOHAMED FATA
Representante Legal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A

Ana María Giraldo

Scanned with CamScanner

Medellín, 4 de mayo de 2022

Señores
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
Carrera 48 Nro. 26 Sur 87
Envigado.

ASUNTO: Obligaciones pendientes de pago y regularización del canon conforme al contrato de arrendamiento.

Cordial saludo.

La sociedad **CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.** ha venido realizando la revisión del contrato de arrendamiento que se tiene con la sociedad **LOCOS POR EL FUTBOL S.A** conforme al contrato de arrendamiento CA-13441494 Y CA-13441494 del 15 de abril de 2003, el cual conforme a la clausula **CUARTA- Canon de Arrendamiento**, establece para la época de celebración, un canon mensual por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L ($7.500.000)** el cual se incrementaría en un 8% cada año.

Revisada la información existente, no se encuentra soporte alguno para que el canon tenga algún tipo de variación. Por lo que el canon que rige a partir del 1 de marzo de 2022 corresponde al valor de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L ($ 32.367.758)**, por lo que se deben hacer los reajustes y pagos de los cánones que se dejaron de pagar sin autorización del arrendador, conforme al siguiente cuadro:

RELACION VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO Vs. PAGOS REALIZADOS							
AÑO		**VALOR CANON CONTRATO**	**VALOR A PAGAR +IVA+RFTE**	**VALOR PAGADO**	**PENDIENTE DE PAGO**	**MESES DE CANON**	**VALOR DEUDA POR AÑO**
2003	Marzo	$ 7.500.000	$ 8.437.500	$ 4.320.000	$ 4.117.500	10	$ 41.175.000
2004	Marzo	$ 8.100.000	$ 8.626.500	$ 4.320.000	$ 4.306.500	12	$ 51.678.000
2005	Marzo	$ 8.748.000	$ 9.316.620	$ 4.320.000	$ 4.996.620	12	$ 59.959.440
2006	Marzo	$ 9.447.840	$ 10.061.950	$ 4.665.000	$ 5.396.950	12	$ 64.763.395
2007	Marzo	$ 10.203.667	$ 11.479.126	$ 5.038.200	$ 6.440.926	12	$ 77.291.107
2008	Marzo	$ 11.019.961	$ 12.397.456	$ 5.441.256	$ 6.956.200	12	$ 83.474.396
2009	Marzo	$ 11.901.557	$ 13.389.252	$ 5.876.000	$ 7.513.252	12	$ 90.159.025
2010	Marzo	$ 12.853.682	$ 14.460.392	$ 6.258.533	$ 8.201.859	12	$ 98.422.311
2011	Marzo	$ 13.881.977	$ 15.617.224	$ 6.895.297	$ 8.721.927	12	$ 104.663.120
2012	Marzo	$ 14.992.535	$ 16.866.602	$ 7.446.921	$ 9.419.681	12	$ 113.036.166
2013	Marzo	$ 16.191.937	$ 18.215.930	$ 7.633.059	$ 10.582.871	12	$ 126.994.448
2014	Marzo	$ 17.487.292	$ 19.673.204	$ 8.234.000	$ 11.439.204	12	$ 137.270.448

2015	Marzo	$ 18.886.276	$ 21.247.060	$ 8.903.200	$ 12.343.860	12	$ 148.126.324
2016	Marzo	$ 20.397.178	$ 22.946.825	$ 9.505.947	$ 13.440.878	12	$ 161.290.538
2017	Marzo	$ 22.028.952	$ 24.782.571	$ 10.052.540	$ 14.730.031	12	$ 176.760.374
2018	Marzo	$ 23.791.268	$ 27.478.915	$ 10.856.742	$ 16.622.173	12	$ 199.466.075
2019	Marzo	$ 25.694.570	$ 29.677.228	$ 13.464.727	$ 16.212.501	12	$ 194.550.014
2020	marzo	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ 11.691.799	$ 20.359.607	1	$ 20.359.607
2020	Abril	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ -	$ 32.051.406	1	$ 32.051.406
2020	mayo	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ -	$ 32.051.406	1	$ 32.051.406
2020	junio	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ -	$ 32.051.406	1	$ 32.051.406
2020	julio	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ 10.000.000	$ 22.051.406	1	$ 22.051.406
2020	Agosto	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ -	$ 32.051.406	1	$ 32.051.406
2020	septiembre	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ -	$ 32.051.406	1	$ 32.051.406
2020	octubre	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ 10.000.000	$ 22.051.406	1	$ 22.051.406
2020	noviembre	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ 20.000.000	$ 12.051.406	1	$ 12.051.406
2020	diciembre	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ 20.000.000	$ 12.051.406	1	$ 12.051.406
2021	enero	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ 10.000.000	$ 22.051.406	1	$ 22.051.406
2021	febrero	$ 27.750.135	$ 32.051.406	$ 5.000.000	$ 27.051.406	1	$ 27.051.406
2021	marzo	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 10.000.000	$ 24.615.519	1	$ 24.615.519
2021	abril	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 5.000.000	$ 29.615.519	1	$ 29.615.519
2021	mayo	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ -	$ 34.615.519	1	$ 34.615.519
2021	junio	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 10.000.000	$ 24.615.519	1	$ 24.615.519
2021	julio	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2021	agosto	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2021	septiembre	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2021	octubre	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2021	noviembre	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2021	diciembre	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2022	enero	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2022	febrero	$ 29.970.146	$ 34.615.519	$ 15.559.774	$ 19.055.745	1	$ 19.055.745
2022	marzo	$ 32.367.758	$ 37.384.760	$ 15.559.774	$ 21.824.986	1	$ 21.824.986
2022	abril	$ 32.367.758	$ 37.384.760	$ 15.559.775	$ 21.824.985	1	$ 21.824.985
							$ 2.536.563.268

A la fecha nos encontramos haciendo el respectivo calculo de intereses moratorios, con el fin de poderse saldar la deuda completa.

Cordialmente,



SANTIAGO JARAMILLO SÁNCHEZ
Representante Legal GRUPO INVERESA S.A.S.
Depositario Provisional CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
Resolución 1688 del 10 de agosto de 2021 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE S.A.S.)

JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ
Representante Legal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT. 811.038.218

Envigado, 28 de Agosto de 2.020

Señores

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

CONSTRUCCIONES DUMOVA S.A.S
Depositario provisional CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A

ASUNTO: Solicitud de beneficio de descuento en canon de arrendamiento por COVID19 (Contrato de arrendamiento entre LOCOS POR EL FUTBOL S.A y CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A -Depositario provisional CONSTRUCCIONES DUMOVA S.A.S número desconocido)

Buenos días, espero que esta carta los encuentre gozando de salud en medio de la pandemia COVID19

A continuación, como representante legal de LOCOS POR EL FUTBOL S.A identificado con NIT. 811.038.218 me dirijo a usted con el fin de buscar el beneficio consistente en descuento del canon de arrendamiento anunciado recientemente por la SAE.

Como hemos informado reiteradamente, tras casi 17 años de actividades comerciales realizadas en el lote ubicado en la Carrera 48 # 26 Sur-87 de Envigado, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el propio gobierno nacional el pasado 12 de Marzo de 2.020, y hasta la fecha, nos vimos en la penosa obligación de cerrar al público nuestros establecimientos de comercio (Restaurantes y recreación) que funcionan en el mencionado inmueble; buscando cumplir la ley y prevenir el contagio del virus COVID19 entre nuestros grupos de interés y entre la comunidad en general, acogiendo las recomendaciones de las autoridades y siendo coherentes con nuestros valores y principios profesionales y personales.

Esta situación por supuesto llena de incertidumbre la posibilidad de continuar con nuestra actividad económica hacia el futuro al habernos generado la privación de la posibilidad de generar ingresos por tanto tiempo y habiéndonos generado, tanto a la empresa como a sus accionistas, millonarias pérdidas y deudas representadas en recursos financieros de los que tuvimos que disponer para mantener la nómina y pagar gastos fijos estos casi 5 meses.

JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ
Representante Legal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT. 811.038.218

Además, ahora que se vislumbra la posibilidad de apertura de nuestros establecimientos por parte del gobierno nacional, la normatividad habla de unos aforos de apenas el 20% de la capacidad de los establecimientos del tipo que operamos en el lote en cuestión lo que sin duda afectará sustancialmente nuestra posibilidad de generar ingresos mientras no se normalice la situación derivada del COVID19

De esta manera solicitamos la posibilidad de tener un contacto urgente donde exploremos la posibilidad de acogernos al mayor beneficio posible de los anunciados recientemente por la SAE.

Quedo pendiente de sus comentarios sobre el particular y de su contacto.

Saludos,



JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ
Representante Legal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
Celular 3128510149
Jehv1979@gmail.com

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **Correspondencia Entrada** <correspondenciaentrada@saesas.gov.co>
Fecha: El sáb, 30 de oct. de 2021 a la(s) 11:57 a. m.
Asunto: RE: COMUNICACION LOCOS POR EL FUTBOL S.A
Para: Juan Esteban Hoyos Vásquez <jehv1979@gmail.com>, Andres Felipe Romero Manchola <aromero@saesas.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito dar respuesta al correo del 28 de octubre del 2021 en el cual envían documentos para radicar, con el fin de informar el número de radicado asignado en el sistema:

CE2021-026167

Atentamente,

Correspondencia Entrada
Grupo Interno de Trabajo de Archivo y Correspondencia
correspondenciaentrada@saesas.gov.co
Tel: 7431444 ext 108
Calle 93b # 13 - 47 – Bogotá

www.saesas.gov.co

Facebook: www.facebook.com/saesas1
Twitter: @saesas1
Instagram: saesas1

De: Juan Esteban Hoyos Vásquez <jehv1979@gmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de octubre de 2021 4:37 p. m.
Para: correspondeciasentrada@saesas.gov.co; Correspondencia Entrada <correspondenciaentrada@saesas.gov.co>; Andres Felipe Romero Manchola

<aromero@saesas.gov.co>
Asunto: COMUNICACION LOCOS POR EL FUTBOL S.A

Buenas tardes,

Anexo comunicaciones del 22 de junio de 2021 y del 27 de octubre de 2021 enviadas por LOCOS POR EL FUTBOL S.A y recibidas por el depositario provisional CONSTRUCCIONES DUMOVA S.AS, representante legal de CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A; en relación con el contrato de arrendamiento del lote ubicado en la Carrera 48 # 26 sur - 87 del municipio de Envigado, Antioquia.

Favor asignar número de radicado a estas comunicaciones e informarlo al correo electrónico jehv1979@gmail.com

Cualquier inquietud no dude en contactarme.

Saludos cordiales,

JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ
Representante legal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
Celular 3128510149
--
JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ
Celular 3128510149

2 archivos adjuntos

Medellín, octubre 27 de 2021

Señor:
DUVALIER ALBERTO MONTOYA VÁSQUEZ
Representante legal
Constructora Castilletes S.A.
Construcciones Dumova S.A.S.
Ciudad

Asunto: Reiteración de solicitud efectuada en el marco de la "*Comunicación de respuesta – Información de Estado de Cuenta Locos por el Fútbol S.A.*".

Cordial saludo,

Juan Esteban Hoyos, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad Locos por el Fútbol S.A., mediante la presente, reitero la solicitud elevada a usted el pasado 22 de junio de 2021, por medio de documento con el siguiente asunto: *Comunicación de respuesta – Información de Estado de Cuenta Locos por el Fútbol S.A.*", la cual consta de tres puntos, cuyo tenor literal se transcribe a continuación, a objeto de mayor claridad en la presente solicitud:

"Solicitud:

1. *Sírvase indicar cuál es la política de alivios la Sociedad de Activos Especiales - SAE- mencionada en su comunicación y remitir copia al suscrito.*

2. *Sírvase convocar una reunión en la que nos encontremos presentes los arrendatarios, representantes de la SAE y usted como depositario, para discutir los puntos en comentario, toda vez que no es de recibo que el administrador del inmueble y el arrendatario, solicitemos a usted un alivio en los cánones y usted, como depositario, se niegue a acceder a la solicitud bajo el argumento que "ya que el canon de arrendamiento que esta en el contrato no es acorde al estimado de renta por ser un valor muy inferior, como agravante a la condición, el contrato no cuenta con los requisitos para aplicarle la política de alivios SAE". Sin que tenga un documento idóneo que respalde afirmaciones tan graves, ni remita al menos una copia de la política de alivios de la SAE.*

3. *En la misma convocatoria de reunión sírvase señalar que es la voluntad del arrendatario llegar a un acuerdo sobre el pago de las diferencias conciliadas, con el objeto de informar a usted como depositario cuáles son los valores que deberá facturar".*

A la presente se anexa la enunciada "*Comunicación de respuesta – Información de Estado de Cuenta Locos por el Fútbol S.A.*" radicada el 22 de junio de 2021 en sus oficinas.

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección: carrera 48 #26 sur-87 Envigado, Antioquia, teléfono: 312-8510149 y la siguiente dirección de correo electrónico: jehv1979@gmail.com.

Atentamente,

Juan Esteban Hoyos
C.C. 98.670.645

Esta comunicación va dirigida en copia al doctor Andrés Felipe Romero Manchola, Gerente de Sociedades Activas. Vicepresidencia de Sociedades -Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

28/07/2022 10:29 Cajero: rgomezca

Oficina: 1359 - ENVIGADO
Terminal: B1359CJ0425Y Operación: 237950644

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: **$353,636,680.00**

Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Secuencial PIN : 609107
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 98670645
Nombre consignante : JUAN ESTEBAN HOYOS VASQ
Juzgado : 052662031002 002 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 05266310300220220012700
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS
ID demandante : 8000471952
Demandante : CONSTRUCTORA CASTILL CONSTRU
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8110382185
Demandado : LOCOS POR EL FUTBOL LOCOS POR
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 7 - BANCOLOMBIA
Cuenta del cheque : 23000000001
Número del cheque : 990034
Valor operación : $353,636,680.00

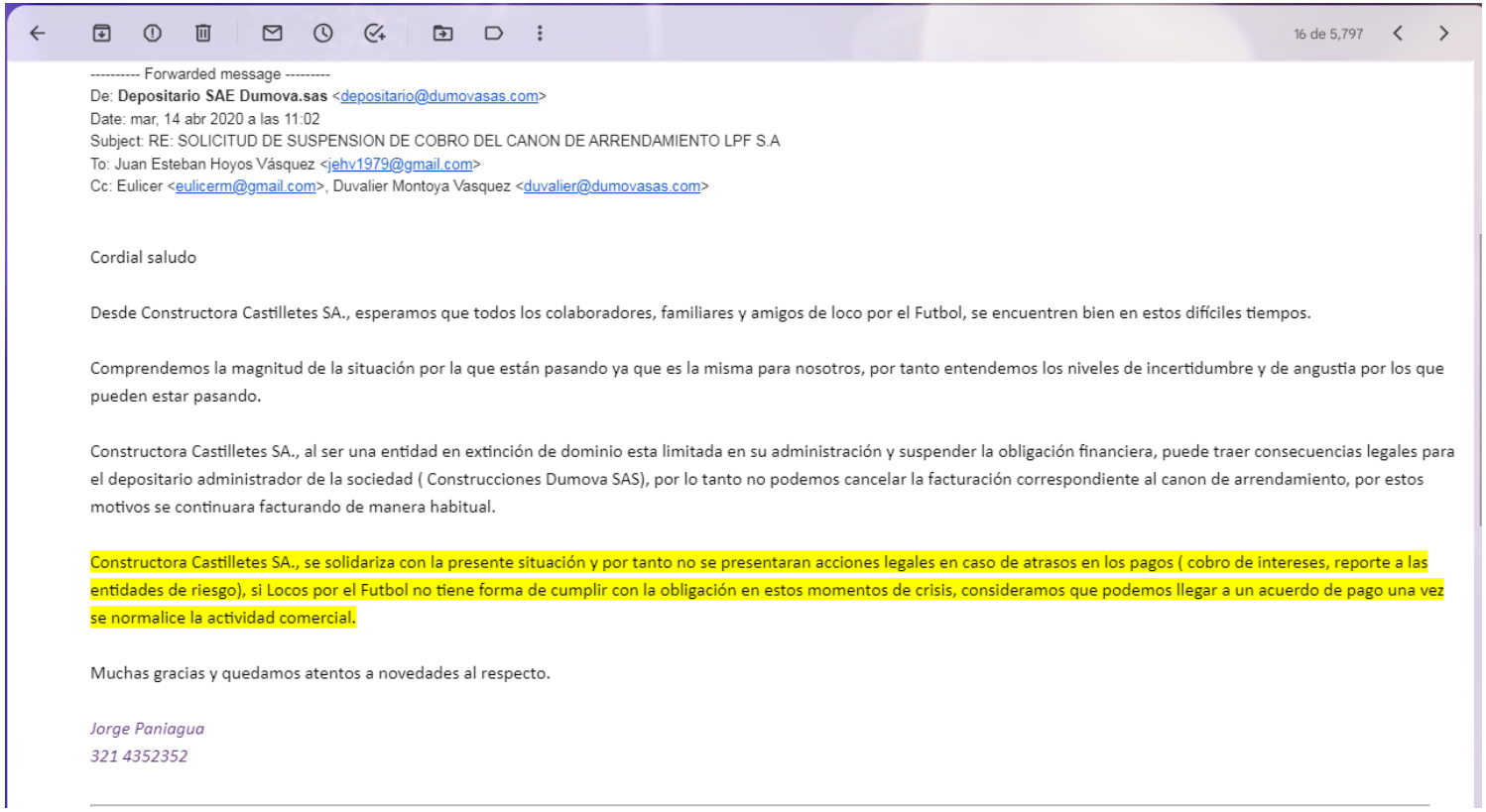
Valor total pagado : $353,636,680.00

Código de Operación : 261346958
Número del título : 413590000624365

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Scanned with CamScanner



16 de 5,797

---------- Forwarded message ---------
De: **Depositario SAE Dumova.sas** <depositario@dumovasas.com>
Date: mar, 14 abr 2020 a las 11:02
Subject: RE: SOLICITUD DE SUSPENSION DE COBRO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO LPF S.A
To: Juan Esteban Hoyos Vásquez <jehv1979@gmail.com>
Cc: Eulicer <eulicerm@gmail.com>, Duvalier Montoya Vasquez <duvalier@dumovasas.com>

Cordial saludo

Desde Constructora Castilletes SA., esperamos que todos los colaboradores, familiares y amigos de loco por el Futbol, se encuentren bien en estos difíciles tiempos.

Comprendemos la magnitud de la situación por la que están pasando ya que es la misma para nosotros, por tanto entendemos los niveles de incertidumbre y de angustia por los que pueden estar pasando.

Constructora Castilletes SA., al ser una entidad en extinción de dominio esta limitada en su administración y suspender la obligación financiera, puede traer consecuencias legales para el depositario administrador de la sociedad (Construcciones Dumova SAS), por lo tanto no podemos cancelar la facturación correspondiente al canon de arrendamiento, por estos motivos se continuara facturando de manera habitual.

Constructora Castilletes SA., se solidariza con la presente situación y por tanto no se presentaran acciones legales en caso de atrasos en los pagos (cobro de intereses, reporte a las entidades de riesgo), si Locos por el Futbol no tiene forma de cumplir con la obligación en estos momentos de crisis, consideramos que podemos llegar a un acuerdo de pago una vez se normalice la actividad comercial.

Muchas gracias y quedamos atentos a novedades al respecto.

Jorge Paniagua
321 4352352

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

Se ha efectuado una auditoria de los registros de contratos con proveedores, y se ha encontrado la siguiente información con respecto al contrato de arrendamiento de lote ubicado en la CR 48 No. 26 Sur – 87 sector las Vegas del municipio de Envigado:

1. Existe un contrato de arrendamiento físico entre CONSTRUCTORA CASTILLETES SA NIT 800.047.195-2. y LOCOS POR EL FUTBOL S.A NIT 811.038.218-5 suscrito el día quince (15) de abril de 2003. El arrendador (CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A) desde el año 2004 fue intervenida por el Fondo Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE entidad del gobierno nacional, razón por la cual el arrendatario (LOCOS POR EL FUTBOL S.A) ha sostenido su relación contractual con diversos DEPOSITARIOS designados por la SAE. El contrato de arrendamiento es el número CA-1344149 con un término contractual de 5 años y renovable por las partes en periodos iguales. El canon inicial fue de $7.500.000 más impuestos. Existe un OTRO SI a dicho contrato con fecha del primero (1) de mayo de 2004 en la cual las partes acuerdan UN NUEVO valor por el arrendamiento a partir del mes de junio de 2004; el cual está aceptado y firmado por ambas partes.

2. Este contrato de arrendamiento mediante la clausula CUARTA menciona un PERIODO DE GRACIA del canon entre el 1 de marzo de 2003 y el 15 abril de 2003, fecha en la cual no hay pago por concepto de arrendamiento.

3. De acuerdo con los registros contables y la conciliación bancaria auditadas por mi como Revisor Fiscal de la sociedad, se evidencia que la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril del año 2003 hasta julio de 2022 y así lo confirman los REGISTROS CONTABLES y el EXTRACTO BANCARIO, por esta razón puedo afirmar que la sociedad no tiene DEUDA ni PASIVO alguno registrado por concepto de cánones de arrendamiento a favor del ARRENDADOR con excepción del motivo especial generado por la pandemia COVID que decretó el gobierno nacional entre abril de 2020 y junio de 2021, y la cual se detalla en el punto 4 de esta certificación.

Pasa a la hoja numero 2

4. En marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó un encierro obligatorio a la sociedad colombiana por motivo de la PANDEMIA mundial del COVID-19. LOCOS POR EL FUTBOL S.A debió acatar dicho encierro y cerró su operación comercial entre el 1 de abril de 2020 y junio 30 de 2021, abriendo la operación únicamente cuando el Gobierno autorizaba y de forma ocasional. En esta situación económica la sociedad no registró INGRESOS para solventar el pago TOTAL del canon de arrendamiento. Sin embargo, se evidencia en la auditoría pagos parciales por parte de LOCOS POR EL FUTBOL S.A como arrendatario por las siguientes sumas de dinero:

Valor	Fecha	Detalle
10,000,000	6/08/2020	Tranferencia bancaria
4,407,199	26/10/2020	Tranferencia bancaria
30,000,000	27/11/2020	Tranferencia bancaria
20,000,000	24/12/2020	Tranferencia bancaria
10,000,000	15/01/2021	Tranferencia bancaria
5,000,000	5/02/2021	Tranferencia bancaria
10,000,000	12/03/2021	Tranferencia bancaria
5,000,000	23/04/2021	Tranferencia bancaria
5,000,000	14/05/2021	Tranferencia bancaria
10,000,000	11/06/2021	Tranferencia bancaria
109,407,199	**TOTAL ABONOS**	

5. En los meses de diciembre de 2020 y junio del 2021, como Revisor Fiscal de la sociedad le sugerí a la Asamblea de Accionistas del año 2021 y a la administración de la compañía RECONOCER una PROVISION CONTABLE a favor del ARRENDADOR CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, debido a que LOCOS POR EL FUTBOL S.A estaba en espera de que la Sociedad de Activos Especiales SAE definiera la solicitud de aplicar el beneficio por las medidas gubernamentales del COVID toda vez que la sociedad debió cerrar su operación comercial.

   El detalle del reconocimiento de esta PROVISION CONTABLE en la contabilidad de la sociedad fue el siguiente cuadro:

Pasa a la hoja numero 3

Valor canon	Mes Canon	Año
14,407,199	Abril	2020
14,407,199	Mayo	2020
14,407,199	Junio	2020
14,407,199	Julio	2020
14,407,199	Agosto	2020
14,407,199	Septiembre	2020
14,407,199	Octubre	2020
14,407,199	Noviembre	2020
14,407,199	Diciembre	2020
14,407,199	Enero	2021
14,407,199	Febrero	2021
14,407,199	Marzo	2021
15,559,774	Abril	2021
15,559,774	Mayo	2021
15,559,774	Junio	2021
219,565,711		

A continuación se detalla la provisión contable

Provisión del canon de arrendamiento entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2021	$ 219.565.711
Pagos parciales efectuados por el arrendatario en igual periodo	$ 109.407.199
PROVISION CONTABLE A FAVOR DEL ARRENDADOR	**$ 110.158.512**

Esta provisión contable se encuentra debidamente registrada en la contabilidad de la Compañía sin inclusión de intereses moratorios ya que fue un evento especial del cual el arrendatario no tenía control alguno y solo cumplió las órdenes del Gobierno Nacional.

Expedido en Envigado a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2022



JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

1. Existe un contrato de arrendamiento físico entre **CONSTRUCTORA CASTILLETES SA NIT 800.047.195-2**. y **LOCOS POR EL FUTBOL S.A** NIT 811.038.218-5 suscrito el día quince (15) de abrilde 2003. El arrendador (CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A) desde el año 2004 fue intervenida por el Fondo Nacional de Estupefacientes, hoy **Sociedad de Activos Especiales SAE** entidad del gobierno nacional, razón por la cual el arrendatario (LOCOS POR EL FUTBOL S.A) ha sostenido su relación contractual con diversos **DEPOSITARIOS** designados por la SAE.

2. De acuerdo con los registros contables EXISTE el reconocimiento de una PROVISION CONTABLE a FAVOR de CONSTRUCTORA CASTILLETES SA por concepto de diferencia entre la proyección de canones de arrendamientos durante el periodo 1 de abril de 2020 a junio 30 de 2021 y los pagos parciales efectuados durante el mismo periodo.

3. El valor de esta PROVISION CONTABLE a FAVOR de CONSTRUCTORA CASTILLETES SA asciende a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CIENTRO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ML **($110.158.512)**

Expedido en Envigado a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2022

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

1. Por orden del Gobierno Nacional y motivados por todos los decretos expedidos por la pandemia mundial del COVID-19, la sociedad debió cerrar su operación comercial entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2021, en este lapso de tiempo, la empresa solo hizo aperturas ocasionales cuando el gobierno nacional lo permitió.

2. Debido a esta situación, la empresa dejo de percibir sus ingresos operacionales para el cumplimiento normal de sus obligaciones mensuales ya que no estaba ejerciendo operación comercial alguna.

3. En un esfuerzo de los accionistas, se evidencia que la sociedad pudo PAGAR cabalmente todos los salarios, prestaciones sociales, seguridad social de todos y cada uno de los 8 empleados en este lapso de tiempo y no realizó despidos alguno de los colaboradores.

Expedido en Envigado a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2022

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

1. Existe un contrato de arrendamiento físico entre CONSTRUCTORA CASTILLETES SA NIT 800.047.195-2. y LOCOS POR EL FUTBOL S.A NIT 811.038.218-5 suscrito el día quince (15) de abril de 2003. El arrendador (CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A) desde el año 2004 fue intervenida por el Fondo Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE entidad del gobierno nacional, razón por la cual el arrendatario (LOCOS POR EL FUTBOL S.A) ha sostenido su relación contractual con diversos DEPOSITARIOS designados por la SAE. El contrato de arrendamiento es el número CA-1344149 con un término contractual de 5 años y renovable por las partes en periodos iguales. El canon inicial fue de $7.500.000 más impuestos. Existe un OTRO SI a dicho contrato con fecha del primero (1) de mayo de 2004 en la cual las partes acuerdan una reducción del canon de arrendamiento a la suma de a $4.000.000 a partir del mes de junio de 2004; el cual está aceptado y firmado por ambas partes

2. La sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A como arrendataria ha cumplido a cabalidad con el pago de su arrendamiento durante todo el periodo del contrato.

3. En noviembre de 2020 el depositario del arrendador CONSTRUCTORA CASTILLETES SAS que para ese entonces era CONSTRUCCIONES DUMOVA SAS comunicó verbalmente a LOCOS POR EL FUTBOL S.A que había detectado un error presentado a partir año 2012 según el cual el canon de arrendamiento no había sido incrementado hasta el 8% y que por tanto existía una deuda PRESUNTA en contra de LOCOS POR EL FUTBOL S.A por concepto de diferencia de canon a partir de ese año.

4. Como Revisor Fiscal de la sociedad le sugerí a la administración y la Asamblea de Accionistas del año 2021 que realizara una provisión contable (entiéndase como un registro contable y no como el reconocimiento de un pasivo) sobre estas diferencias de canon entre LOCOS POR EL FUTBOL S.A y CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, por el periodo comprendido entre marzo de 2012 marzo de 2022, por un valor estimado de $112.281.275 hasta que la AUTORIDAD COMPETENTE decida sobre lo pertinente.

5. Al sugerir a la administración una PROVISION CONTABLE debe entenderse como tal que la sociedad esta haciendo un registro contable por orden de las NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD a la que está regida, mas no está RECONOCIENDO un PASIVO (entiéndase una CUENTA POR PAGAR) en favor del arrendador CONSTRUCTORA CASTILLETES SA porque no existe una orden de una autoridad competente que condene a LOCOS POR EL FUTBOL S.A a pagar dicha diferencia.

6. Se aclara de igual manera que LOCOS POR EL FUTBOL S.A es una sociedad catalogada como microempresa por el monto de sus ingresos y sus resultados económicos no le permiten efectuar una provisión en EFECTIVO de dicha diferencia, solo está contabilizando una provisión contable frente a una eventual contingencia cuya probabilidad de pérdida o ganancia es incierta y por este y único motivo realiza dicho asiento contable.

7. Que todo lo dicho anteriormente, puede constatarse en los libros oficiales de contabilidad y en el registro de actas de accionistas que la sociedad conserva en su domicilio social.

Expedido en Envigado a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2022



JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

1. La sociedad tiene un contrato de arrendamiento vigente entre **LOCOS POR EL FUTBOL S.A** y CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, el cual es administrado en la actualidad por un depositario de la Sociedad de Activos Especiales SAE del gobierno nacional.

2. Que en mayo de 2022, el depositario presentó una demanda para obtener el PRESUNTO pago de la deuda por concepto de canones de arrendamientos no cancelados mas el pago de los respectivos intereses y la correspondiente restitución del inmueble ubicada en la Avenida Las Vegas No. 26 Sur – 87 del municipio de Envigado a **LOCOS POR EL FUTBOL S.A**

3. Que debido a dicha demanda, se ordenó el embargo por parte del juez competente, siendo retenidas las sumas de dinero debitadas cuentas corriente numero 9471-3163912 y la cuenta de ahorros número 1027-2618722 de Bancolombia, ambas a nombre de la sociedad **LOCOS POR EL FUTBOL S.A** como se detalla a continuación:

CONCEPTO TECNICO	CTA BANCOLOMBIA	VALOR	FECHA
DEBITO POR EMBARGO	AHORROS	31,429,888.00	13/06/2022
DEBITO POR EMBARGO	AHORROS	3,750,757.00	14/06/2022
DEBITO POR EMBARGO	AHORROS	1,486,605.00	15/06/2022
DEBITO POR EMBARGO	CORRIENTE	8,342,052.00	05/05/2022
DEBITO POR EMBARGO	CORRIENTE	14,084,967.00	13/06/2022
DEBITO POR EMBARGO	CORRIENTE	225.00	15/06/2022
TOTAL DEBITOS POR EMBARGOS		**59,094,494.00**	

El valor antes referido fue descontado del monto total a consignar en el título judicial del Banco Agrario con el único objetivo de dar respuesta a la demanda interpuesta por el depositario en contra de la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A.

Expedido en Envigado a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022



JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

De acuerdo a nuestros registros contables y a los contratos comerciales auditados por mi de acuerdo a mis funciones como Revisor Fiscal de la sociedad se evidencia que la sociedad:

1. Tiene un contrato de arrendamiento vigente entre CONSTRUCTORA CASTILLETES SA y LOCOS POR EL FUTBOL S.A. por un lote ubicado en la carrera 48 No. 26 Sur – 87 en la ciudad de Envigado.

2. De acuerdo a los registros contables la sociedad ha cumplido cabalmente con el pago del arrendamiento a la fecha de esa certificación desde el mes de abril de 2022 a julio de 2022 incluso.

3. Según las cuentas auditadas, el valor del canon de arrendamiento pagado durante el año 2022 corresponde al siguiente valor:

Canon de abril de 2022 pagado el dia 2022-Abril-04

Canon de arrendamiento	$ 14.549.399
Iva del canon 19%	$ 2.764.386
Total Canon de arrendamiento	**$ 17.313.785**
Retención en la fuente 3.5%	$ 509.229
Giro bancario	$ 16.804.556

Canon de mayo de 2022 pagado el dia 2022-May-06

Canon de arrendamiento	$ 14.549.399
Iva del canon 19%	$ 2.764.386
Total Canon de arrendamiento	**$ 17.313.785**
Retención en la fuente 3.5%	$ 509.229
Giro bancario	$ 16.804.556

Canon de junio de 2022 pagado el dia 2022-Jun-04

Canon de arrendamiento	$ 14.549.399
Iva del canon 19%	$ 2.764.386
Total Canon de arrendamiento	**$ 17.313.785**
Retención en la fuente 3.5%	$ 509.229
Giro bancario	$ 16.804.556

Canon de julio de 2022 pagado el dia 2022-Jul-07

Canon de arrendamiento	$ 14.549.399
Iva del canon 19%	$ 2.764.386
Total Canon de arrendamiento	**$ 17.313.785**
Retención en la fuente 3.5%	$ 509.229
Giro bancario	$ 16.804.556

Ajustes Canon mayo-junio-julio de 2022 pagado el dia 2022-Jul-26

Ajuste canon mayo de 2022	$ 1.657.054
Ajuste canon junio de 2022	$ 1.657.054
Ajuste canon julio de 2022	$ 1.657.054
Intereses mora	$ 227.222
Giro Bancario	**$ 5.198.384**

Ajustes Canon abril de 2022 pagado el dia 2022-Jul-31

Ajuste canon abril de 2022	$ 1.657.054

4. Los valores antes mencionados se consignaron con el único objetivo de atender el estimado probatario del demandante para ser oídos ante el juez.

Expedido en Envigado a los primero (1) días del mes de agosto de 2022



JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

1. La sociedad tiene un contrato de arrendamiento vigente entre LOCOS POR EL FUTBOL S.A y CONSTRUCTORA CASTILLETES SA, el cual es administrado en la actualidad por un depositario de la Sociedad de Activos Especiales SAE del gobierno nacional. El lote esta ubicado en la Avenida las Vegas con placa 26 Sur – 87 de la ciudad de Envigado.

2. Que con el fin de ejercer debidamente el objeto del contrato de arrendamiento, la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. hizo las siguientes REPARACIONES LOCATIVAS por los siguientes montos las cuales se encuentran registradas debidamente en la contabilidad de la Compañía: efectuados en las siguientes fechas:

30 de octubre de 2003	$ 2.176.833.160
31 de diciembre de 2012	$ 1.577.726.625
31 de diciembre de 2019	$ 703.680.998

El monto total de dichas reparaciones locativas ascienden a: CUATRO MIL MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML ($ 4.458.240.783)

Expedido en Envigado a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

CERTIFICO QUE:

1. Existe un contrato de arrendamiento físico entre CONSTRUCTORA CASTILLETES SA NIT 800.047.195-2. y LOCOS POR EL FUTBOL S.A NIT 811.038.218-5 suscrito el día quince (15) de abril de 2003. El arrendador (CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A) desde el año 2004 fue intervenida por el Fondo Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE entidad del gobierno nacional, razón por la cual el arrendatario (LOCOS POR EL FUTBOL S.A) ha sostenido su relación contractual con diversos DEPOSITARIOS designados por la SAE. El contrato de arrendamiento es el número CA-1344149 con un término contractual de 5 años y renovable por las partes en periodos iguales. El canon inicial fue de $7.500.000 más impuestos. Existe un OTRO SI a dicho contrato con fecha del primero (1) de mayo de 2004 en la cual las partes acuerdan UN NUEVO valor por el arrendamiento a partir del mes de junio de 2004; el cual está aceptado y firmado por ambas partes.

2. En mayo de 2022, el arrendador CONSTRUCTORA CASTILLETES SA representada por su depositario GRUPO INVERESA SAS presentó una demanda para obtener el PRESUNTO pago de la deuda por concepto de canones de arrendamientos más el pago de los respectivos intereses y la correspondiente restitución del inmueble ubicado en la Avenida Las Vegas No. 26 Sur – 87 del municipio de Envigado en contra de la sociedad **LOCOS POR EL FUTBOL S.A**

3. **LOCOS POR EL FUTBOL S.A** a fin de realizar el deposito judicial exigido a la sociedad por el articulo 384 del CGP, para ser oídos en el proceso con radicado número 202200127 estimó mediante su equipo contable que los valores de capital e intereses, conceptos pretendidos por el demandante; representados en los valores retenidos equivalentes a la suma de $59.094.494 mas la consignación bajo ordenes del Juzgado por valor de $353.636.680 para un total de $ 412.731.174. Que este depósito se realiza UNICA y EXCLUSIVAMENTE como ESTIMADO PROBATORIO

Continúa pagina 2

Expedido en Envigado a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2022



JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
En mi calidad de Revisor Fiscal de:
LOCOS POR EL FUTBOL S.A.
NIT 811.038.218-5

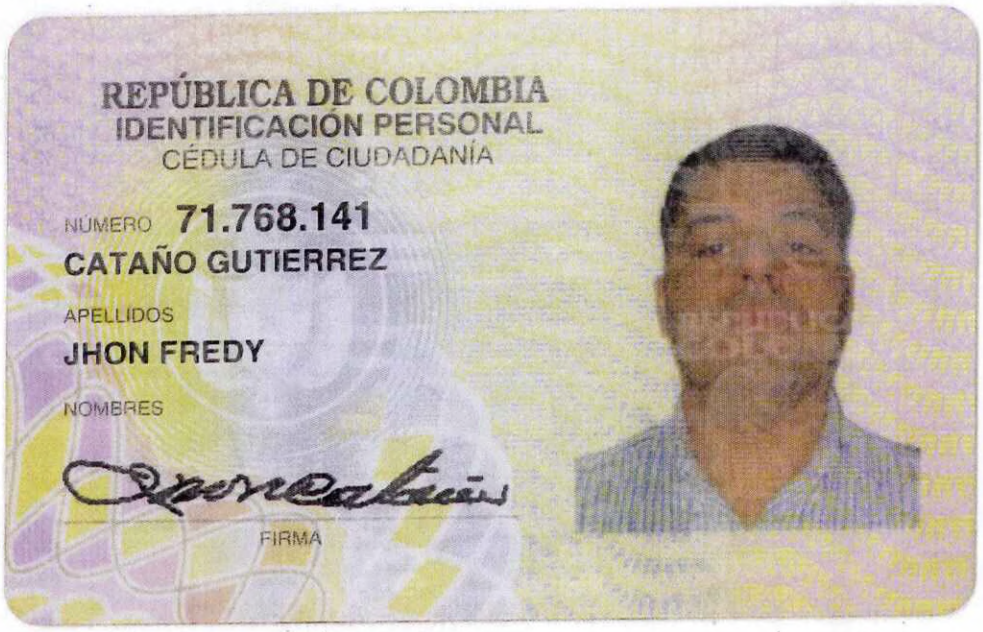
CERTIFICO QUE:

1. Existe un contrato de arrendamiento físico entre CONSTRUCTORA CASTILLETES SA NIT 800.047.195-2. y LOCOS POR EL FUTBOL S.A NIT 811.038.218-5 suscrito el día quince (15) de abril de 2003. El arrendador (CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A) desde el año 2004 fue intervenida por el Fondo Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE entidad del gobierno nacional, razón por la cual el arrendatario (LOCOS POR EL FUTBOL S.A) ha sostenido su relación contractual con diversos DEPOSITARIOS designados por la SAE. El contrato de arrendamiento es el número CA-1344149 con un término contractual de 5 años y renovable por las partes en periodos iguales. El canon inicial fue de $7.500.000 más impuestos. Existe un OTRO SI a dicho contrato con fecha del primero (1) de mayo de 2004 en la cual las partes acuerdan UN NUEVO valor por el arrendamiento a partir del mes de junio de 2004; el cual está aceptado y firmado por ambas partes.

2. De acuerdo con los registros contables y la conciliación bancaria auditadas por mi como Revisor Fiscal de la sociedad, se evidencia que la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril del año 2003 hasta mayo de 2004 y así lo confirman los REGISTROS CONTABLES y el EXTRACTO BANCARIO, por esta razón puedo afirmar que la sociedad no tiene DEUDA ni PASIVO alguno por este periodo del contrato de arrendamiento.

Expedido en Envigado al primer (1) días del mes de agosto de 2022

JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ
Revisor Fiscal
LOCOS POR EL FUTBOL S.A
NIT 811.038.218-5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 71.768.141
CATAÑO GUTIERREZ
APELLIDOS
JHON FREDY
NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-FEB-1977
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
08-JUN-1995 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-0112100-01094097-M-0071768141-20190819 0067443538A 1 9909725027

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

103061-T



JHON FREDY
CATAÑO GUTIERREZ
C.C. 71768141
RES. INSCRIPCION 132 DEL 29/07/2004
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

298294 **112585**

Identificación Plástica S.A. 180942/0119

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA

Notaría 95
JORGE IVAN CARVAJAL SEPÚLVEDA
NOTARIO
HACE CONSTAR:

02 FEB 2021

QUE ESTA COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

B980B1B82EB560704A

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **JHON FREDY CATAÑO GUTIERREZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 71768141 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Y Tarjeta Profesional No 103061-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 2022-00127

Mariluz Valencia <mariluzvalenciaa@yahoo.es>

Mar 02/08/2022 15:14

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jcamilo07@gmail.co <jcamilo07@gmail.co>

Buenas tardes,

En calidad de Apoderada judicial de la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A. de conformidad con el poder que se adjunta, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS y en escrito separado EXCEPCIONES PREVIAS, para que obren dentro del proceso, de acuerdo con los siguientes datos:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO - ENVIGADO

PROCESO: VERBAL (DECLARATIVO)

RADICADO: 2022-00127-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.

DEMANDADOS: LOCOS POR EL FUTBOL S.A. Y OTROS

APODERADA DE LA DEMANDADA: MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ

CEDULA: 43.578.735

T.P. 91.115 C.S.J.

De igual forma, se remite la presente CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS, con copia al Apoderado de la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda jcamilo07@gmail.com, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

MARILUZ VALENCIA ARBELAEZ

Apoderada parte demandada

Celular: 3185923240

Medellín, agosto 2 de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL.**
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S. A.
DEMANDADOS: LOCOS POR EL FÚTBOL S.A. y OTROS.
RADICADO NRO.: 2022-00127-00
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.578.735, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 91.115 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada LOCOS POR EL FÚTBOL S.A, por medio del presente, me permito proponer la siguiente **EXCEPCIÓN PREVI**A, en el asunto al cual hace alusión la referencia:

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente:

La demanda presentada tiene por objeto que se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal para dar por terminado dicho contrato, el incumplimiento del mismo por los demandados, a causa de la mora en el pago de los cánones adeudados por los demandados.

Con base en dicha causal, en la demanda se hace énfasis en que a la demanda se le debe dar el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía, por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 del C. G. P., el cual es del siguiente tenor: "Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

Pero si se miran las diversas pretensiones incluidas en la reforma de la demanda, se verá que dentro de las mismas, en la CUARTA de ellas, se incluye que: "Se ordene el pago de la cláusula penal por incumplimiento de contrato, en los términos pactados".

Esta última pretensión - la del pago de la cláusula penal, en manera alguna puede tramitarse por las vías de un proceso verbal de mínima cuantía, toda vez que si se mira la entidad de dicha cláusula penal, necesariamente tiene que someterse a un proceso declarativo (verbal) de doble instancia, en vista de su cuantía, esto es, superior en todo caso a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido, la reforma a la demanda presentada ha acumulado, indebidamente, dos pretensiones que no pueden ser tramitadas bajo la misma cuerda, esto es, la

terminación de un contrato de arrendamiento por falta de pago y la cláusula penal que se estableció en el mismo como sanción, y por lo tanto, dicha reforma de demanda ha debido ser rechazada, por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Como pruebas para acreditar esta excepción, la cual formulo con base en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. P., solicito tener en cuenta la reforma a la demanda presentada.

Con fundamento en los argumentos esbozados, le solicito señor Juez, dar el trámite correspondiente a la presente excepción previa propuesta, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

Del señor Juez.

Atentamente,



MARILUZ VALENCIA ARBELÁEZ
C. C. 43.578.735.
T. P. 91.115 C.S.J.

RV: Envío de respuesta de demanda. Proceso Radicado Nro. 2022-00127-00

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/08/2022 16:20
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro
Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa"
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 16:19
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Envío de respuesta de demanda. Proceso Radicado Nro. 2022-00127-00



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro
Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa"
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: jorge orlando valencia mesa <jorvale@hotmail.com>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 16:16
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcamilo07@gmail.com <jcamilo07@gmail.com>
Asunto: Envío de respuesta de demanda. Proceso Radicado Nro. 2022-00127-00

PODER GENERAL Y NOTA DE VIGENCIA (ALFONSO HOYOS).pdf

Buenas tardes. Adjunto respuesta demanda a nombre del demandado LUIS ALFONSO HOYOS, en el proceso radicado Nro. 2022-00127-00

Medellín, julio de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - DECLARATIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADOS: LOCOS POR EL FUTBOL S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-00127-00
ASUNTO: PODER

JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.645, actuando como Apoderado general del señor **LUIS ALFONSO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.237.264, según escritura pública No. 3.700 del 14 de diciembre de 2012, en condición de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto a usted que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ORLANDO VALENCIA MESA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Jericó, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.512.347 y portador de la Tarjeta Profesional No. 12.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al señor LUIS ALFONSO HOYOS, dentro del proceso de la referencia, hasta su culminación.

El apoderado queda investido en general con todas las facultades para el buen desempeño de este mandato y en especial, las de contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, tachar documentos por falsedad, presentar recursos y las demás actuaciones que fueren necesarias para la buena defensa de los intereses del señor **LUIS ALFONSO HOYOS**.

Scanned with CamScanner

DOCUMENTO CON ESPACIOS
EN BLANCO AL MOMENTO
DE AUTENTICAR NOTARÍA 11
DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

DOCUMENTO CON ESPACIOS
EN BLANCO AL MOMENTO
DE AUTENTICAR NOTARÍA 11
DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA 11 DEL CIRC AUTEI

NOTARIA 11 DEL CIRC AUTEI

Scanned with CamScanner

Solicito Señor Juez, reconocer personería jurídica al apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ
C.C. 98.670.645
Apoderado general
Del señor LUIS ALFONSO HOYOS

Acepto,

JORGE ORLANDO VALENCIA MESA
C.C. 3.512.347
T.P. 12.274 del C.S.J.

Scanned with CamScanner

NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012



df572

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 2022-07-26 14:47:07
El anterior escrito dirigido a: JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANT
Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Once (11) del Círculo de Medellín por: HOYOS VASQUEZ JUAN ESTEBAN C.C. 98670645, quien solicitó el servicio

En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Juan E H

FIRMA

NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

Notaria 11 Notaria BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

4799

Scanned with CamScanner

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA).
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADOS: LOCOS POR EL FUTBOL S.A Y OTROS
RADICADO: 2022-00127-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE ORLANDO VALENCIA MESA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.512.347 y portador de la Tarjeta Profesional número 12.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor LUIS ALFONSO HOYOS, según poder que se adjunta, otorgado por su apoderado general señor JUAN ESTEBAN HOYOS VÁSQUEZ, en forma respetuosa me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, en la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto, con la aclaración que, de acuerdo con la Cláusula CUARTA del citado contrato, se otorgó por parte del ARRENDADOR al ARRENDATARIO un plazo de gracia para el pago del canon mensual, en la forma establecida en el mismo.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto, lo cual se colige del contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es parcialmente cierto, en lo que tiene que ver con el pago del canon acordado, adicionado con el IVA, toda vez que la retención en la fuente tiene un régimen o tratamiento diferente.

AL HECHO SEXTO.- No es cierto. Si se mira la certificación emitida por el Revisor Fiscal, adjuntada por la apoderada de LOCOS POR EL FÚTBOL, se verá que fueron pagados los cánones mensuales para el periodo comprendido entre abril 15 de 2.003 y mayo de 2.004 fueron pagados en su totalidad por parte de LPF S.A. La afirmación del actor carece de sustento en el acervo probatorio presentado con la demanda. Brilla por su ausencia cualquier prueba que dé cuenta de que lo afirmado en este hecho sea cierto.

AL HECHO SÉPTIMO.- Es parcialmente cierto. Locos por el Fútbol dio respuesta a una solicitud remitida por la Demandante de fecha 04 de mayo de 2022 y en la misma se ofreció claridad sobre las circunstancias de la relación contractual entre las partes y sobre la insistencia en la necesidad de regularización del canon habida cuenta de la no atención por parte de los depositarios provisionales anteriores, aportando como soporte de la realidad contractual, el Otrosí fechado primero (01) de mayo de 2.004, mediante el cual se acordó entre las Partes disminuir el canon de arrendamiento a partir del primero (01) de julio de 2.004, quedando éste en la suma de cuatro millones de pesos m.l. ($4.000.000).

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto.

AL HECHO NOVENO.- No es cierto. Mírese la reforma a la demanda y de ella se deduce que el actor acepta y reconoce haberse suscrito el OTROSÍ No. 1, entre las partes, en fecha primero de mayo de 2004.
El cuadro de pagos presentado por el actor no tiene soporte de ninguna índole, según asientos contables que brillan por su ausencia.
Según lo informa el mismo Demandante, no se aportan los documentos que acreditan los pagos, como son los respectivos recibos contables, ni una certificación contable que

acredite el pago de los valores enunciados. Por lo tanto, este hecho deberá ser proba do en forma legal.

AL HECHO DÉCIMO.- Es parcialmente cierto. El nombramiento del Depositario Provisional se acredita con el certificado adjunto expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
En lo que dice relación a la revisión de la contabilidad es un aspecto subjetivo, y dicha revisión no se realizó en debida forma, prueba de lo cual es el desconocimiento que se hace del Otrosí de fecha primero (01) de mayo de 2004, que fue el documento que modificó sustancialmente el valor del canon de arrendamiento acordado

Al HECHO DÉCIMO PRIMERO.- Es parcialmente cierto. A pesar de las situaciones tan extraordinarias que se presentaron en la época de la pandemia, en razón de la emergencia sanitaria, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, las cuales impidieron el desarrollo de las actividades desarrolladas por los demandados, se hizo un esfuerzo muy grande para tratar de cumplir, haciendo pagos parciales de los cánones de arrendamiento,en la siguiente forma:

Fecha del pago	**Valor pagado – Canon ($)**
6/08/2020	10.000.000,00
26/10/2020	4.407.199,00
27/11/2020	30.000.000,00
24/12/2020	20.000.000,00
15/01/2021	10.000.000,00
5/02/2021	5.000.000,00
12/03/2021	10.000.000,00
23/04/2021	5.000.000,00
14/05/2021	5.000.000,00
11/06/2021	10.000.000,00
Total	**109.407.199,00**

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- Es cierto lo del establecimiento de la cláusula penal, en el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No es cierto. Este hecho debe ser materia de prueba.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto en la forma tajante como se formula. La sociedad arrendataria ha realizado los pagos de los cánones mensuales de manera habitual, con excepción de algunos meses en los que, por causa de la pandemia, sometidos a un estado de cosas excepcional, fue imposible cumplir exactamente con el pago de los cánones de arrendamiento, en vista de las circunstancias extraordinarias que impidieron el desarrollo del objeto contractual, las cuales son ampliamente conocidas.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No es cierto. En consonancia con el cuadro explicativo que adjuntó la demandada LOCOS POR EL FUTBOL, cuadro explicativo que se encuentra soportado por el Revisor Fiscal, el cual contiene los valores oficiales que reposan en la contabilidad de la Sociedad LOCOS POR EL FUTBOL S.A., se acredita que la sociedad demandada canceló el valor de los cánones de manera cumplida en forma mensual, no obstante y en razón de la declaratoria de Emergencia producto de la Pandemia del COVID-19, para época del cierre, se llevaron a cabo los pagos informados bajo el hecho No.11, por concepto de cánones.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Es discutible, a todas luces, cobrar unos intereses moratorios en una situación imprevisible, como en la citada época de la pandemia, en la cual toda la economía sufrió un revés ostensible y donde todos los factores económicos se fueron al traste.

AL HECHO DIEZ Y OCHO.- Es parcialmente cierto, por cuanto la comunicación de fecha 17 de mayo de 2022, refiere en su integridad respecto a ese párrafo, lo siguiente: "*No*

obstante, aun estando en pleno pico de la pandemia, LOCOS POR EL FUTBOL S.A., como gesto de buena voluntad, habida cuenta de las complejas circunstancias que implicaba la pandemia para los involucrados, y, ***a pesar de no contar con ingresos y por ende recursos disponibles al no estar operando por orden de autoridad competente*** *(lo cual puede ser CERTIFICADO por nuestro Revisor Fiscal), realizó abonos a los cánones entre los meses de abril de 2020 y junio de 2021; a pesar de tratarse de fechas en las cuales se agudizó la pandemia del COVID-19 en Colombia.*"
Es de notar que, en este sentido, se desconocen las varias solicitudes que hizo la sociedad demandada al anterior depositario provisional CONSTRUCCIONES DUMOVA SAS, para que se hiciera un ajuste de cuentas, las cuales fueron reiteradas al actual depositario GRUPO INVERESA SAS, sin acuerdo ni respuesta positiva de ninguna índole.

Por la respuesta dada, en nombre de mi representado, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de derecho el actor y no ser ciertos los hechos de los cuales las mismas se hacen depender.

EXCEPCIONES:

Formulo como tales, con el carácter de EXCEPCIONES DE FONDO, las siguientes:

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.- Esta excepción la hago consistir en el hecho de que al inmueble arrendado se le hicieron una serie de mejoras de carácter necesario, para adecuarlo al estado de poder cumplir a cabalidad con las funcviones para las cuales fue arrendado, mejoras que aparecen debidamente discriminadas en la respuesta a la demanda presentada por la apoderada de Locos por el Fútbol, y para cuya prueba me allano a todas y cada una de las preubas solicitadas por dicha apodeerada en su escrito de contestación de demanda.
Es de notar que en el contrato de arrendamiento en el cual se aprobaron reformas al inmueble, para cumplir a cabalidad con su objeto, se suscribió el Otrosí No. 2 de fecha primero (01) de febrero de 2018, en el cual se estableció la necesidad por parte del arrendador de realizar las adecuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto perseguido con la celebración del contrato de arrendamiento. En cumplimiento de dicho otro sí, los arrendatarios, en cumplimiento de su objeto social, realizaron adecuaciones en el lote objeto de reclamación, en cuantía total equivalente, según certificación de la revisoría fiscal, a la suma de $4.458.240.783, misma que deberá ser reconocida por el arrendador en caso de ordenarse la restitución del inmueble. En este sentido se reclama la compensación o, en su defecto, el pago del mayor valor a los demandados, por parte de la entidad demandante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- La cual formulo respecto de cualquier reclamación formulada por la parte actora y que se haya causado con una anterioridad a díez años, contados hacia atrás, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Con el debido respeto me permito manifestar que OBJETO la estimación hecha por la parte demandante, en el juramento estimatorio y como pruebas en dicha tacha, me allano, en un todo a las pruebas solicitadas por la apoderada de la sociedad Locos por el Fútbol, en su respuesta a esta misma demanda.

Se hace énfasis en que la sociedad demandada, en cumplimiento de la orden impartida por el artículo 384 del C.G.P. y a fin de ser escuchados en el presente proceso, ha dejado a órdenes del Despacho a su cargo, mediante depósito judicial, con cheque de gerencia emitido por Bancolombia e identificado con el No. 990034, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia identificada con el No. 052662031002; el valor correspondiente a $353.636.680, suma que comprende el valor que se dice adeudado por concepto de cánones dejados de pagar.

MEDIOS DE PRUEBA:

Me allano a todas y cada una de las pruebas solicitadas por la apoderada de la sociedad LOCOS POR EL FUTBOL, en su respuesta a esta misma demanda.

ANEXOS:

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Calle 55 Nro. 77 C-100, Apto. 804, Medellín. Correo electrónico: jorvale@hotmail.com. Teléfono móvil Nro. 311639811.

Señor Juez.

Jorge Orlando Valencia Mesa
C. de C. Nro. 3.512.347
T. P. Nro. 12.274 C. S. J,

Medellín, agosto 2 de 2022.

República de Colombia

Aa001496575

ESCRITURA NÚMERO: Tres Mil Setecientos (3.700). ----------

PODER GENERAL
DE: LUIS ALFONSO HOYOS
A: JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ . - ----------

NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN • EDWIN RODRIGO BASTIDAS C • Notario Encargado

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia República de Colombia en el despacho de la Notaria veintitrés del Círculo de Medellín cuya Notario encargado es el Dr. **EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID**, *a* los catorce (14) días del mes de diciembre del año DOS MIL DOCE (2.012), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció: El señor LUIS ALFONSO HOYOS quien dijo ser mayor de edad, residente en Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal en proceso de disolución y liquidación, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.237.264 expedida en Medellín, obrando en nombre propio manifestó: - - - - - -

- -**PRIMERO**: Que por medio de este instrumento confiere **PODER GENERAL, AMPLIO** Y SUFICIENTE al señor **JUAN ESTEBAN HOYOS VASQUEZ,** mayor de edad, residente en el Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.670.645 de Envigado (Ant.), de estado civil casado con sin sociedad conyugal, para que asuma la personería del poderdante y la represente en la ejecución y celebración de los siguientes actos y contratos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones: ----------

A). Para administrar los bienes muebles e inmuebles del poderdante, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos de disposición y administración. ----------

B). Para exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero, o de otras especies, que se adeuden al poderdante, expedir los recibos y hacer las cancelaciones correspondientes. ----------

C). Para pagar a los acreedores del poderdante y hacer con ellos los arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. ----------

Ca000166902

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

D). Para exigir y admitir cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan en favor del poderdante, sean reales o personales. ----------

E). Para exigir cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas el poderdante, aprobarlas o improbarlas y pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. ----------

F). Para admitir en pago, por cuenta de ella créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, bienes o especies distintos de los que estén obligados a dar y para rematar o hacer rematar tales bienes en juicio. **G).** Para cancelar los créditos constituidos o que se constituyan en favor de la poderdante, sea que conste en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, por estar garantizados con hipoteca y para cancelar las hipotecas, prendas, fianzas y cualesquiera otras cauciones constituidas en su favor, y recibir lo que por ellas se adeude. ----------

H). Para condonar total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para conceder a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. ----------

I). Para enajenar, a título oneroso, los bienes de la poderdante, muebles, o inmuebles, materiales o inmateriales, sean presentes o futuros. ----------

J). Para adquirir en favor del poderdante , bienes muebles e inmuebles a cualquier título, y para enajenar éstos y los que ya posee, para constituir usufructo sobre ellos, o derechos sobre ellos o derechos de uso o habitación, para gravarlos con hipoteca o servidumbre, para permutarlos y para constituir tanto estos bienes como los muebles, en propiedad fiduciaria. ----------

K). Para asegurar las obligaciones del poderdante o las que contraiga a nombre de el, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre los bienes muebles. ----------

L) Para dar en arrendamiento por escritura pública o documento y con las limitaciones legales los bienes muebles o inmuebles del mismo poderdante. ----

LL). Para novar las obligaciones del poderdante o las contraídas en favor de ella, y para transigir pleitos, dudas y diferencias que ocurran relativas a los derechos y a las obligaciones del poderdante. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

M). Para aceptar, con beneficio de inventario o sin él, las herencias o legados que se dejaren a la poderdante y las donaciones que se le hicieren. ----------

N). Para tomar para la poderdante y dar por cuenta de ella dinero en mutuo, a interés, con facultad para estipular tipo de interés, plazo y demás condiciones.

Ñ). Para girar, otorgar, aceptar, endosar, avalar, afianzar, protestar, tener, obrar, etc., y a nombre del poderdante, toda clase de títulos valores como letras de cambio, pagarés, cheques, bonos, facturas etc.; y, en general, para que haga toda clase de negocios relacionados con títulos valores. ----------

O). Para celebrar contratos de cuenta con bancos y agencias bancarias y girar sobre tales cuentas sin limitaciones y sobre las que tenga con anterioridad a este poder, sin limitación.----------

P). Para constituir sociedades de cualquier especie, comerciales o civiles, y hacer a el aportes de bienes muebles o inmuebles, y para cubrir y pagar las acciones que emitan, convenir las distintas estipulaciones del contrato y, en general, las reglas que deben regir las sociedades que se constituyan, y para que la represente ampliamente en tales sociedades, con facultades dispositivas y administrativas. ----------

Q) Para incorporar el poderdante, como socio o accionista, en cualquier especie de sociedad, civil o comercial, y para hacer, a nombre del poderdante, los aportes del caso, con bienes muebles o inmuebles de propiedad de el, y adquirir, a nombre de ella misma, acciones, cuotas o partes de interés, en cualquier especie de sociedad.----------

R). Para representar al poderdante con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, en las sociedades de cualquier especie en que sea o llegue a ser socio o accionista. ----------

RR). Para obligar al poderdante como deudor o como fiador de obligaciones que haya contraído y contrajere en las sociedades de cualquier especie en que el poderdante sea o llegue a ser socio o accionista, para gravar con hipoteca o prenda bienes del poderdante y para garantizar tales obligaciones. Al constituir el poderdante deudora o fiadora de dichas sociedades, puede estipular la solidaridad. ----------

NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN • EDWIN RODRIGO BASTIDAS C • Notario Encargado

Cadena S.A. Nit. 890900941-0

Scanned with CamScanner

S). Para intervenir en los pleitos que ocurran relativos a los derechos y obligaciones de poderdante. ----------

T). Para representar, judicial o extrajudicialmente, el poderdante y promover acciones en nombre de esta, ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los órdenes judicial o administrativa, en cualesquier proceso, peticiones, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir, directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado; o como coadyuvante de cualquiera de las partes o terceros, interviniente, sea para iniciar o seguir tales peticiones, procesos, actos, diligencias o gestiones. ----------

U). Para desistir de los procesos, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre de la poderdante, de los recursos que en ellos se interpongan y de los incidentes que promueva. ----------

V). Para transigir o comprometerse en ellos y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extrajuicio en que intervenga a nombre de la poderdante. ----------

W). Para someter a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, dudas, diferencias etc., relativos a los derechos obligaciones del poderdante , y para representarla en el juicio o juicios arbitrales respectivos. ----------

X). Para concurrir a las reuniones generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y aceptar o desechar en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenir en los nombramientos que en ella deban hacerse. ----------

Y). Para sustituir total o parcialmente este poder y revocar sustituciones y, en general, para asumir activa y pasivamente, judicial y extrajudicialmente, la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente, en actos y contratos de cualquier naturaleza y cuantía, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios de interés para ella, y ya se trate de actos dispositivos o meramente administrativos. ----------

Z). Para otorgar, suscribir y firmar para los fines del presente poder, los documentos públicos y privados que sean necesarios o convenientes. ----------

Para efectos de la Ley 258 de 1996, modificada por medio de la Ley 854 de Noviembre 25 de 2003 se hace mi estado civil es casado con sociedad conyugal

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Aa001496574

en proceso de disolución y liquidacion - - -

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Es fiel y Primera Copia que se expide tomada del original de la escritura pública Nº 3700 del 14 de Dic de 2012

Consta de 3 hojas útiles y se destina para Interesado

14 DIC 2012

NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN

EDWIN RODRIGO BASTIDAS C.

Notario Encargado

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

Notaría 23

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fé pública

NOTA DE VIGENCIA

AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ, en mi calidad de NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

CERTIFICO

Que revisados los archivos que reposan en esta notaria se constató que la escritura que a continuación se describe:

- Escritura: 3700 del 14 de diciembre del 2012.
- Acto: **PODER GENERAL**
- Otorgante (s): **LUIS ALFONSO HOYOS** Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía N° 8.237.264

A la fecha **NO** presenta nota alguna **DE REVOCATORIA, ADICION, MODIFICACION, NI SUSTITUCION**. Por lo tanto, se encuentra **VIGENTE.**

Se expide a los 11 días del mes de julio de 2022.

AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ
NOTARIA 23 DE MEDELLÍN

NOTARÍA VEINTITRÉS DE MEDELLÍN · 23 · AMANDA DE J. HENAO RODRÍGUEZ

Amanda Henao R.

Scanned with CamScanner

RV: 2022-00136 Recurso de reposición en subsidio de apelación

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/08/2022 13:23
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro
Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa"
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: ANDREA OLMOS <olmosabogadosyasociados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 12:30
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe Ramirez Posada <feliperpabogado@gmail.com>; ja7488614@gmail.com <ja7488614@gmail.com>
Asunto: 2022-00136 Recurso de reposición en subsidio de apelación

Buenas tardes por medio de la presente, presento ante ustedes recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto que rechaza de plano incidente de nulidad en el proceso con radicado 2022-00136, cuyo demandante es la señora CARLA VANESSA AGUIIRE OCAMPO y el demandado es el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ.
Atentamente,
Andrea Olmos

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

RADICADO:	**05266310300220220013600**
REFERENCIA:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**
PROCESO:	**ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**
DEMANDANTE:	**CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**
DEMANDADO:	**AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA**

JOHANNA ANDREA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.869.392, expedida en el Municipio de Envigado y tarjeta profesional 291.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor, **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 70.555.206, Expedida en el Municipio de Envigado, representante legal de la Sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA, identificada con NIT 811032133-0,** Mediante el presente escrito me permito presentar de la manera más respetuosa oposición frente al auto proferido por el despacho el 4 de agosto de 2022, y el cual fue notificado por estados el 5 de agosto de 2022, y que rechazó de plano, la solicitud de nulidad propuesta por esta parte.

En ese sentido me permito expresar las razones de inconformidad, sobre la decisión proferida por este despacho de la siguiente manera:

PRIMERO: La señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** mediante apoderado judicial, radico el 20 de mayo de 2022, demanda de entrega del tradente al adquiriente, de un bien inmueble ubicado en la en la Calle 39 # 40 - 85, del municipio de Envigado, e identificado con la matricula inmobiliaria número 001-84068, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, bien inmueble que argumenta la actora adquirió mediante un contrato de compraventa realizado con la sociedad comercial **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S**; para la cual aporta la escritura pública número 1518, del 13 de junio de 2014 , otorgada en la Notaria segunda de Envigado.

SEGUNDO: La demanda le correspondió por reparto al juzgado segundo civil del circuito de envigado con radicado 05266310300220220013600, y la cual fue admitida mediante auto

interlocutorio 362 del 27 de mayo de 2022, acto que se notificó por estados el día 2 de junio de 2022.

TERCERO: Mi representado el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** recibió un oficio por parte de una familiar el día 13 de junio de 2022, donde se le indica que debe comparecer al despacho por un proceso instaurado en su contra por parte de **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, acto seguido mi representado el mismo día se acerca al juzgado, donde es atendido por el operador judicial el señor Jaime A. Araque C, quien le hace llenar un memorial, y le dice que le dé un correo para reenviarle la documentación; mi apoderado bajo la gravedad de juramento dice no saber el correo electrónico, que hay uno en el celular pero que él no sabe manejarlo ni sabe el correo o clave, con lo cual el secretario de forma muy amable, manipula el celular de mi representado, y toma el correo electrónico de él y le envía el Link del proceso, lo que no se cercioró el operador judicial, es que el link, abriera desde ese dispositivo, y que mi representado recibiría los documentos que exige la ley, para que se dé una debida notificación es decir, Auto que admite la demanda, copia de la demanda, anexos.

CUARTO: El 11 de julio de 2022, mediante memorial, solicite al despacho que se notificara en debida forma a mi representado, en tanto que si se remitió la notificación, en la dirección donde figura como domicilio de la sociedad esto es transversal 34 C sur 32-64 que anexa la parte demandante, no es la dirección actual de mi representado, el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE OCAMPO, y que fue representante legal de la sociedad demandada, que en dicha dirección es donde reside la parte demandante la señora CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO, con su señora madre la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, pero él hace más de dos años, no reside allí, pero su hija tenia conocimiento de la dirección actual de mi poderdante; la cual también se anexo al memorial y es la siguiente y que ella, tiene pleno conocimiento del domicilio actual de su padre el cual es el siguiente: Transversal 34 A SUR 32-75; así mismo se le manifestó al despacho que la sociedad comercial que se está demandada fue disuelta, razón por la cual ya no está operando como sociedad comercial, y en la actualidad no hay un domicilio. Así ismo se le solicito al despacho, que nos profirieran link del proceso, notificar por conducta concluyente a mi representado con los términos legales para que ejerciera su derecho a contradicción.

QUINTO: El 14 de julio de 2022, en vista que el juzgado no emitió, ningún tipo de pronunciamiento sobre la solicitud realizada, me vi en la obligación de contestar la demanda, sin tener los documentos a la mano y sin tener certeza de los hechos y elementos materiales de prueba, para evitar que mi representado perdiera la oportunidad de ejercer su

derecho a la legitima defensa, pero no se pudo surtir en debida forma el contradictorio, por no tener acceso al expediente y documentos que allí reposaban.

SEXTO: Mediante auto proferido el 22 de julio del año que cursa, el secretario despacho mediante constancia afirma que se notificó en debida forma, y el señor juez posterior a ello, solo me reconoce personería y da traslado a la parte en referencia a las excepciones propuestas.

SEPTIMO: Los días 25, 27 de julio nuevamente solicite link del proceso, tanto a memoriales memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo del despacho j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ambos me confirmaron recibido, pero nunca me enviaron copia del link, cabe anotar, que durante esos días se estuvieron surtiendo movimientos procesales, los cuales no pude tener acceso a los mismos por no tener acceso al expediente.

OCTAVO: En vista de que el despacho no me daba respuesta, y no podía tener acceso completo al expediente, presente incidente de nulidad procesal al despacho solicitando la nulidad por indebida notificación y nulidad por la falta de conformación de Litis consorcio necesario, a lo cual el despacho mediante auto del 4 de agosto de 2022, expresa que la unica nulidad que prosperaría sería la de nulidad por indebida notificación, pero decide rechazar de plano por: " *En este caso, quien propone la nulidad ya actuó en el proceso, y lo hizo cuando le dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, en ese momento no propuso ninguna nulidad, lo que quiere decir que ahora ya no tiene legitimidad para hacerlo*" de acuerdo con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOVENO: El día cinco de agosto de 2022, pude observar mediante la página de consulta de procesos de la rama judicial, el anterior movimiento procesal es decir el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, pero desafortunamente, por los problemas que están surgiendo con la página de la rama judicial no podía acceder al documento, y tampoco tenía copia del link del proceso me acerque al despacho, para solicitar que me dieran respuestas a las 3 solicitudes la del 11 de julio, antes de contestar la demanda, la del 25 de julio y la del 27 de julio, donde había aclarado que mi poderdante, había sido mal notificado, y que requería la copia del link del proceso para poder tener acceso a los movimientos procesales y hacer valer los derechos fundamentales de mi poderdante, en debida forma. En ese sentido de manera personal solicite nuevamente copia del link, el cual me fue enviado el mismo día en el correo electrónico, y en el cual ya con el acceso al expediente, puedo ver de forma más clara los hechos constitutivos de la demanda y las pruebas que se aportan.

Pese a que el despacho, me entrego el 5 de agosto de 2022, acceso al expediente, lo hizo sin tener en cuenta los términos judiciales de la debida notificación, pues desde la radicación de la demanda a la fecha, mi representado ni yo hemos tenido acceso al expediente, ni lo que allí se discute, y todas las actuaciones realizadas por esta parte son basados en supuestos, sin tener certeza de lo que reposa en el proceso.

En cuanto a Perder la legitimación para solicitar la nulidad por indebida notificación, por no haberla solicitado mediante la contestación de la demanda, o propuesta en las excepciones previas, es procedente señalar que desde el día 14 de junio de 2022, se solicitó al despacho notificar por conducta concluyente a mi representado con los términos que señala la ley, puesto que se había generado una indebida notificación.
Al proferirse el reconocimiento de la personería jurídica, el juez omitió dar respuesta a la solicitud radicada el 14 de junio de 2022.
Por lo que en la contestación de las excepciones previas como ya se había solicitado notificar en debida forma al despacho judicial, se estaba esperando que el juez diera solución o respuesta a dicho requerimiento, pero después de ello y de solicitarle al despacho en repetidas ocasiones que compartiera el link del proceso, en el despacho judicial, dieron caso omiso a las solicitudes, procedí a solicitar la nulidad procesal, por la gran vulneración del debido proceso.

Pues la notificación judicial que hizo el despacho fue incompleta, pues no se pudo abrir el link que le refirieron a mi representado, y el despacho judicial no puede suponer que mi mandante tuvo acceso al proceso, y más cuando hay unas solicitudes de por medio, en ese sentido es procedente señalar, que en el caso en que se enviara la notificación de una sentencia, sin la sentencia, se estaría surtiendo una notificación incompleta.

Así las cosas señor Juez usted en su condición no solo de administrador de justicia, sino también de garante de los derechos fundamentales de las personas, debería ponderar los derecho fundamentales de los ciudadanos y en el caso que nos ocupa el derecho al debido proceso, a la legitima defensa, a la contradicción, al derecho de petición y sobre todo el derecho a la administración de justicia, revocando la decisión proferida el 4 de agosto de 2022, donde se rechaza de plano el incidente de nulidad por indebida notificación, y en ese sentido proferir sentencia o decisión favorable frente al incidente propuesto.

FRENTE A LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso señala a quien se debe notificar de manera personal,

> ***" 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
>
> *2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos*
>
> *3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Así mismo el artículo 291 de la misma ley, señala como debe procederse a la notificación personal en personas jurídicas

> "*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*"
>
> En el mismo sentido, "*la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*"

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

> "*notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.*
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*"

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En base a ello es necesario que las partes que conforman el proceso, tengan la posibilidad siempre de acceder al expediente o a la notificación judicial que se realice para efectivizar el derecho al debido proceso.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó:

> *Que en la Indebida notificación, es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a* ***LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.***

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior,cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el *canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces*
>
> *Velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De conformidad con lo expuesto, en ninguna parte del expediente reposa certificado de envío de radicación de la demanda cono lo regla nuestro ordenamiento jurídico, y tampoco dentro del escrito de la demanda reposa medidas cautelares que acrediten por qué desde la radicación de la demanda no se realizó su respectiva notificación.

Es así como la parte demandante desde el mismo momento de radicar la demanda incurrió en el error de omitir notificar a la parte demanda del proceso que se llevaría en su contra.

En esa medida, puede observarse la notificación tanto personal, como por aviso, que hizo el apoderado de la parte demandante, la remitió a una dirección diferente donde no reside en

la actualidad el representante legal de la sociedad comercial que demanda, además que el bien inmueble donde se envió la notificación, según la misma escritura pública 1518, del 13 de junio de 2014 , otorgada en la Notaria segunda de Envigado, fue en la misma diligencia transferido a la demandante la señora CARLA VANESSA OCAMPO, es decir que se estaría notificando a ella misma? cabe solo mostrar la última hoja de la escritura pública de la compraventa, donde figuran las firmas de la compradora y vendedora, en la cual la señora CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO, **INCLUYE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN,** Observando también el certificado de entrega de la notificación, quien recibe la notificación personal es la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** por lo que no veo que sea exitosa la notificación de la demanda.

PRIMACIA DE LA LEY SUSTACIAL SOBRE LA PROCESAL:

El artículo 228 de la Constitución política de Colombia refiere la importancia de dar prevalencia al principio de la ley sustancial sobre la procesal, y esto es con el fin de evitar lesionar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En referencia a ello, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó: " *que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos. La Sección en anterior oportunidad expresó que «el Tribunal al negar las pretensiones de la demanda, porque la actora no aportó las normas locales que invocó como violadas, desconoce los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la actora, al igual que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.*(...)

PETICIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha viernes 4 de agosto de 2.022.

TERCERA: Reponer el auto de fecha viernes 4 de agosto de 2.022.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y

Tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos: (…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (…) Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin

embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su P á g i n a | 3 finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (…).

Ahora bien según el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación es procedente contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO AGUIRRE
BARRIO: Transversal 34 A SUR 32-75
CIUDAD: Envigado
TELÉFONO: 3233608032
CORREO ELECTRÓNICO: ja7488614@gmail.com

MANDATARIA:
Cra 64#42B 56 Barrio San Joaquín
Tel:301-277-02-03
Email: olmosabogadosyasociados@gmail.com

Del señor Juez



_____
JOHANNA ANDREA OLMOS
C.C. No43.869.392 de Envigado (A)
T.P. No.291.596 del C.S. de la J
Apoderada

06 FEB 2002 AA 862731

M.E. 255

ACTO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

RAZÓN SOCIAL: "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. S.

VALOR DEL ACTO $ 20.000.000.oo. ----------

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los seis (06) dias del mes de FEBRERO de dos mil dos (2.002) ante mi GUILLERMO BAENA RESTREPO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, comparecieron los señores JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con cèdulas de ciudadania nùmeros 70.555.206 y 43.073.152 expedidas en Envigado y Medellin (Ant.), de estado civil casados, cònyuges entre si, sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre y representación de sus hijos menores, en ejercicio de la patria potestad: JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO, identificado con el NIT. NRO. 860630-34926 y CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO, identificada con el NIT. NRO. 92021305792 expedidas en Envigado, copias de las cuales se anexan y manifestaron: Que por medio del presente instrumento vienen a constituir, como en efecto lo hacen, una sociedad Comandita Simple, de carácter comercial, regida por las normas legales que al respecto rigen en la República de Colombia, por los pactos que constan en documento privado comanditario y en sus aspectos externos de persona jurídica por los Estatutos que a continuación se consignan:----------

ESTATUTOS

ARTICULO 1o. La sociedad girarà bajo la razòn social de "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. S.", de la especie de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

las En Comandita Simple y son socios constituyentes: JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO y CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO.----------

ARTÍCULO 2o. El domicilio social principal de la sociedad será la ciudad de Medellìn, departamento de Antioquia, repúblíca de Colombia. En todo caso, la sociedad podrá desarrollar válidamente su giro social y verificar actos y contratos en cualquier lugar del país o del exterior.----------

ARTÍCULO 3o. La compañía es de nacionalidad colombiana, de naturaleza de las comanditas simples.----------

ARTICULO 4o. La sociedad es inversionista, bàsicamente su objeto principal es el de obtener la rentabilidad pecuniaria del patrimonio de la familia AGUIRRE OCAMPO, mediante inversiones de dinero, en forma especial en lo relacionado con el ramo de los bienes raices, realizar todas y cada una de las operaciones y actos de comercio, invirtiendo sus fondos en activos muebles, vehiculos automotores e inmuebles con el propòsito de percibir rentabilidad propia de la naturaleza de los bienes adquiridos y proveer su adecuada administraciòn.----------

La sociedad ejecutarà todos los actos y celebrarà todos los contratos que sean del caso para el debido cumplimiento del objeto social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrà verificar los siguientes actos, con tal de que en ellos existan una relaciòn de medio a fin con respecto a su objeto social:----------

a) Realizar operaciones comerciales y financieras o cualquier operaciòn mercantil que se comprenda dentro del giro ordinario de sus negocios, la de colocar sus caudales a interès con garantia hipotecaria o en valores y papeles bursàtiles.----------

b) Adquirir, distribuir e importar insumos y comercializar articulos de hogar y varios.----------

c) Adquirir, enajenar, gravar y/o pignorar toda clase de bienes muebles e inmuebles, darlos o tomarlos en arrendamiento.----------

d) Hipotecar sus bienes inmuebles o dar en prenda los muebles,

AA 862732

e) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios de la compañía, como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellos. ----------

f) Ejecutar todo tipo de labores agrícolas, ganaderas, caballares, ovinas, piscícola, etc. La compra, venta de ganado vacuno, caballar y cualquier otra especie. ----------

g) La compraventa, construcción, urbanización de lotes de terreno y la edificación de unidades comerciales, industriales o multifamiliares, por cuenta propia o de terceros por el sistema de propiedad horizontal o individual. ----------

h) La compra y venta de toda clase vehículos automotores nacionales o importados. ----------

ARTÍCULO 5o. El capital de la sociedad es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. ($20.000.000.oo) dividido en 20.000 cuotas de un valor nominal de MIL PESOS M.L. ($1.000.oo) cada una, representados entre los socios de la siguiente forma:- - --------

SOCIOS COMANDITARIOS	CUOTAS	CAPITAL
JHOVANY ALBERTO AGUIRRE O.	10.000	$ 10.000.000
CARLA VANESSA AGUIRRE O.	10.000	10.000.000
TOTALES	20.000	$ 20.000.000

ARTÍCULO 6o. La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al monto de sus respectivos aportes. Las partes comanditarias son nominativas, negociables sólo por cesión y en carta de traspaso notificado a los socios Gestores y aceptado por éstos. Al efecto se llevará un registro de partes comanditarias de la compañía. ----------

ARTÍCULO 7o. El capital de la sociedad puede ser aumentado por nuevos aportes de los socios. - El aumento se hará mediante la correspondiente reforma de Estatutos. - La venta implicará una reforma estatutaria y la correspondiente escritura pública.- - - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

El procedimiento y las condiciones previstas en la cesión serán las que contemple el Código de Comercio. -La sociedad llevará un Libro de Actas de la Junta General de Socios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - ARTICULO 8o. La Junta General de Socios, estará integrada por el Socio Gestor principal y los socios comanditarios, reunidos como se indica en los Estatutos y por la Ley. La Junta de Socios, tendrá las siguientes atribuciones: a) Aprobar o improbar los balances generales y anuales y la distribución de las utilidades y pérdidas, si fuere el caso, con facultades para destinar una parte o la totalidad de la utilidad liquidada para la formación o incremento de uno o varios fondos de reservas. - - - - - - - b) Autorizar la cesión de cuotas de interés social en favor de otros socios o de personas extrañas, o la constitución de derechos reales sobre dicho interés social, así como el ingreso de nuevos socios por aporte directo a la compañía. - - - - - - - - c) Decretar aumento del capital social; la prórroga de la duración de la compañía, la disolución extraordinaria o anticipada, el cambio de domicilio, la modificación o ampliación del objeto social, la enajenación o arrendamiento de la totalidad de la empresa o de los haberes sociales; la transformación de la sociedad en otra, su fusión o absorción y en general, toda clase de reformas a los Estatutos. - - - d) Fijar la remuneración de los funcionarios de la compañía, salvo delegación de esta facultad. De las deliberaciones y decisiones que se adopten en cada reunión de la Junta de Socios, se dejará constancia en un acta, que será firmada por el Presidente y el secretario de la misma. Ambos serán designados en cada cesión, por los socios asistentes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

AA 862783

necesidad de que concurran al acto notarial y suscriban la escritura todos los socios salvo disposición en contrario. Con cada escritura se protocolizará copia autentica del acta de la junta de socios que hubiere aprobado el acto, salvo que dicha autorización no sea necesaria. -- ARTÍCULO 10o. Será socio Gestor Principal el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.555.206 de Envigado y Socia Gestora Suplente la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.073.152 de Medellín. Los socios gestores, responden en forma ilimite y solidaria con la compañía por las obligaciones de ésta; tienen la representación de la sociedad por si solo o bien por delegado suyo designado por escritura pública y debidamente registrada en la Cámara de Comercio, del domicilio social y subsiguientemente publicada; puede por consiguiente, el Socio Gestor Principal, hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad, los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se propone, al propio criterio del socio Gestor principal y más expresamente, enajenar a cualquier título, comprar, hipotecar, gravar, aportar a otras sociedades o limitar en su dominio bienes inmuebles, así como toda clase de actos jurídicos sobre ellos, alterar la forma de los mismos por su naturaleza o su destino y comparecer en los juicios en que se dispute su propiedad o cualquier otro derecho relacionado con esa clase de bienes; así mismo transigir, comprometer o novar en los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren. La sociedad podrá tener un socio Gestor Suplente, el cual reemplazará al socio Principal, en sus faltas temporales. Las reformas a los estatutos sociales, se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

de los socios colectivos y por la mayoria absoluta de votos de los comanditarios (Art. 340 del Còdigo de Ccio). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO 11o. La junta de socios sólo podrá deliberar con la presencia de los socios gestores y de los comanditarios que representen por lo menos la mayoría absoluta de cuotas que forman la junta de socios. La existencia de los dos tipos de socios, deber ser simultánea.- -

ARTÍCULO 12o. Comprobado en cada sesión el quórum deliberativo, la Junta de socios adoptará sus decisiones con los votos favorables de por lo menos la mitad más una de las cuotas pertenecientes a los comanditarios y el voto favorable y unánime de los socios gestores, salvo en los casos que la Ley consagre porcentajes especiales, en cuyo caso se respetará lo ordenado en la norma. -

ARTÍCULO 13o. Entre los meses de febrero a marzo de cada año, la junta de socios se reunirá ordinariamente de acuerdo a lo indicado y extraordinariamente cada vez que los socios gestores lo estimen necesario y cuando lo soliciten los socios comanditarios que representen por lo menos el 70% del capital. La convocatoria se hará por escrito y en estos casos se expresarán los motivos de la reunión, así como la fecha, la hora y el lugar de la misma. Las sesiones ordinarias se convocarán con una anticpación de quince (15) días hábiles por lo menos, y las extraordinarias con antelación mínima de cinco (5) días.- - - - - - - - -

ARTÍCULO 14o. La Sociedad comienza en la fecha de ésta escritura y tendrá una duración de VEINTE AÑOS (20), podrá prolongarse su término de duración o decretarse su disolución y liquidación anticipada, de conformidad con la Ley y estos Estatutos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ARTICULO 16o. Las utilidades liquidas de cada ejercicio, anual se repartirán entre las partes comanditarias, a prorrata de las cuotas sociales, previa deducción del 40% de las mismas que se repartirán entre los socios gestores como contraprestación por su aporte de industria. El socio gestor no gozará de las valorizaciones o incrementos patrimoniales de la sociedad, con excepción de los que le correspondan si llegare a ser también aportante de capital. -

ARTÍCULO 17o. Si llegaren a presentarse diferencias entre unos y otros socios o de algunos de éstos con relación a la sociedad serán sometidos a la decisión del tribunal de arbitramento que nombrará la Cámara de Comercio, de acuerdo con lo consagrado en la Ley. -- -- -

ARTÍCULO 18o. La sociedad no podrá constituírse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO 19o. En caso de disolución de la sociedad será liquidada por el socio gestor principal y en caso de falta absoluta por el representante de la sociedad. -

ARTÍCULO 20o. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se formarán el inventario y el balance general que los socios gestores presentarán a la Junta de socios con posterioridad a la finalización de cada ejercicio. -

ARTICULO 21. En caso de que alguno de los socios comanditarios vaya a contraer matrimonio, estarà obligado a realizar capitulaciones matrimoniales, especialmente de las cuotas que posee en èsta sociedadl.----------

ARTICULO 22o. Los socios comanditarios no podràn participar en la administraciòn de la compañia, a menos que obren en virtud de poderes otorgados por los socios Gestores, por escrito especiales y concretos para la ejecuciòn y celebraciòn de actos y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

contratos especificamente determinados.----------

ARTÍCULO 23o. Lo que no se encuentre en estos Estatutos claramente reglamentado, se aplicará las normas de la sociedad limitada a los comanditarios y las de la colectiva a los socios gestores.- - - -

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio en legal forma y, dentro del término que tenía para ello y a través de abogada, ha emitido pronunciamiento oponiéndose a las pretensiones. En el escrito mediante el cual la sociedad demandada se pronuncia sobre la demanda, dice proponer excepciones previas, pero en realidad la única que es previa es la de "Falta de Conformación del Litisconsorcio Necesario", las demás son de mérito.
A Despacho.
Envigado Ant., julio 21 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00136-00
PROCESO	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
DEMANDANTE	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO	"AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C. S."
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada JOHANNA ANDREA OLMOS para representar en este proceso a la sociedad demandada.

Por la secretaría, córrase traslado a la parte demandante de la excepción de previa de "Falta de Conformación del Litisconsorcio Necesario" propuesta por la sociedad demandada, así como de las excepciones de mérito que también se propusieron.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

RADICADO:	**05266310300220220013600**
PROCESO:	**VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERIENTE**
DEMANDANTE:	**CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO**
DEMANDADO:	**AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA**
ASUNTO:	**SOLICITUD DERECHO DE POSTULACIÓN Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA**

JOHANNA ANDREA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.869.392, expedida en el Municipio de Envigado y tarjeta profesional 291.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor, **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 70.555.206, Expedida en el Municipio de Envigado, representante legal de la Sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA,** mediante el presente escrito, me dirijo a este despacho, de manera respetuosa, para solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Se me conceda el derecho de postulación como apoderada judicial en el del señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** en el presente proceso

SEGUNDO: Se proceda a notificar en debida forma, a mi representado tal como le prevé los artículos 291 y siguientes del código general del proceso.
En ese sentido, cabe señalar que aunque en el certificado de existencia y representación de la sociedad, AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA, señala como lugar de "*notificación judicial la dirección transversal 34 C SUR32 64, Medellín Antioquia, Colombia"*
Cabe señalar que desde hace más de dos años, mi poderdante, quien es el representante legal de la sociedad demandada no vive, en dicho predio, así también como que la sociedad demandada ya no está en operatividad ni funciona en dicho domicilio.

TERCERO: Por otro lado, cabe señalar que la señora CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO, es hija del señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, representante legal de la sociedad demandada, y que ella, tiene pleno conocimiento del domicilio actual de su padre el cual es el siguiente: Transversal 34 A SUR 32-75. Es claro que los requisitos el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda, no le fueron entregadas de manera personal tal como lo señalan los numerales 2 y 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo mi poderdante, un adulto mayor, asistió al juzgado para que le informasen del proceso en curso, y un funcionario del despacho le notifico sobre la existencia de un proceso en este juzgado, pero no le hizo entrega de la información completa del auto admisorio de forma personal, pues el funcionario no tuvo en cuenta, que mi mandante le dio a conocer que no sabía manejar redes sociales y correos electrónicos, en tanto que su grado de escolaridad fue hasta el grado 5 de primaria y para la época en que mi mandante estudio, no se enseñaba clases de sistemas, por lo que hoy mi representado es una persona totalmente analfabeta con el uso de las tecnologías, los medios digitales y electrónicos, mi mandante no posee computador, pero aun así el funcionario le manipulo su

celular, saco un correo electrónico que estaba en el celular de mi mandante y que él no sabía usar y le envió un link del proceso, sin saber si quiera si él podría abrirlo o usarlo, pues cuando trato de hacerlo, su celular no tenía la capacidad de memoria y no le permitió abrir documentos, manifiesta mi mandante que el correo electrónico no le sabe la clave, por lo que se le complica abrirlo desde otro dispositivo.

QUINTO: En esa medida, y con el fin de evitar nulidades procesales por indebida notificación, le solicito de la manera más respetuosa, señor Juez:

1. Informar el tipo de notificación que en este caso le corresponde a mi representado.
2. Enviar link del presente proceso, o copia del auto que admite y demas piezas procesales de la demanda, al correo electrónico olmosabogadosyasociados@gmail.com.
3. Que sea notificado mi representado por conducta concluyente, con los términos legales a efectos de presentar oposición haciendo valer los derechos de defensa y contradicción, aplicando en debida forma el principio de publicidad en favor de mi defendido y de las personas que están llamadas a responder en el presente proceso.
4.Así también mi representado manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandante, razón por la cual no se le envía copia del presente escrito a la demandante; por lo cual le solicito al despacho muy amablemente re direccionar también el presente escrito a la parte actora.

MANDANTE:
BARRIO: Transversal 34 A SUR 32-75
CIUDAD: Envigado
TELÉFONO: 3233608032
CORREO ELECTRÓNICO: ja7488614@gmail.com

MANDATARIA:
Cra 64#42B 56 Barrio San Joaquín
Tel:301-277-02-03
Email: olmosabogadosyasociados@gmail.com



JOHANNA ANDREA OLMOS
C.C. No43.869.392 de Envigado (A)
T.P. No.291.596 del C.S. de la J

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION"

Sigla: No reportó

Nit: 811032133-0

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-293730-06
Fecha de matrícula: 12 de Febrero de 2002
Último año renovado: 2012
Fecha de renovación: 21 de Febrero de 2012
Grupo NIIF: No reportó

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 101C # 82F-21
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 2767592
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3128533848
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 34 C SUR 32 64
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: No reportó

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.255, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, del 06 de febrero de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2002, en el libro 9o., folio 182, bajo el No.1269, se constituyó una sociedad en Comandita Simple denominada:

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 670 del 11 de marzo del 2013, de la Notaría 2a. de Envigado, registrada en esta entidad el 18 de marzo del 2013, en el libro 9, bajo el número 4675.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad es inversionista, básicamente su objeto principal es el de obtener la rentabilidad pecunaria del patrimonio de la familia AGUIRRE OCAMPO, mediante inversiones de dinero, en forma especial en lo relacionado con el ramo de los bienes raíces, realizar todas y cada una de las operaciones y actos de comercio, invirtiendo sus fondos en activos muebles, vehículos automotores e inmuebles con el propósito de percibir rentabilidad propia de la naturaleza de los bienes adquiridos y proveer su adecuada administración.

La sociedad ejecutará todos los actos y celebrará todos los contratos que sean del caso para el debido cumplimiento del objeto social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá verificar los siguientes

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

actos, con tal de que en ellos exista una relación de medio a fin con respecto a su objeto social:

a) Realizar operaciones comerciales y financieras o cualquier operación mercantil que se comprenda dentro del giro ordinario de sus negocios, la de colocar sus caudales a interés con garantía hipotecaria o en valores y papeles bursátiles.

b) Adquirir, distribuir e importar insumos y comercializar artículos de hogar y varios.

c) Adquirir, enajenar, gravar y/o pignorar toda clase de bienes muebles e inmubles, darlos o tomarlos en arrendamiento.

d) Hipotecar sus bienes inmuebles o dar en prenda los muebles.

e) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios de la compañía como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellos.

f) Ejecutar todo tipo de labores agrícolas, ganaderas, caballeres, ovinas, piscícola, etc. La compra, venta de ganado vacuno, caballar y cualquier otra especie.

g) La compraventa, construcción, urbanización de lotes de terreno y la edificación de unidades comerciales, industriales o multifamiliares, por cuenta propia o de terceros por el sistema de propiedad horizontal o individual.

h) La compra y venta de toda clase vehículos automotores nacionales o importados.

PROHICIONES: La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de $20.000.000 dividido en 20.000 cuotas de un valor de $1.000 cada una, distribuído así:

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
JHOVANY ALBERTO AGUIRRE O.	10.000	$10.000.000
CARLA VANESSA AGUIRRE O.	10.000	10.000.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

SOCIOS GESTORES: Será Socio Gestor Principal el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, y Socia Gestora Suplente la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.

Los socios Gestores Principal y Suplente, tendrán que obrar en forma conjunta, siempre de común acuerdo para cualquier negociación, enajenación, adquisición de bienes, para gravar los mismos, para aportar a otras sociedades, para legalizar o suscribir cualquier clase de acto jurídico. En fin toda clase de actos jurídicos y de representación de la sociedad, deberán ser avalados y firmados por ambos socios gestores, sino carecerán de cualquier valor legal. Por lo tanto ninguno de los socios gestores principal y suplente, podrán actuar en forma separada, ni disponer de los bienes que sean de la sociedad, sin su consentimiento unánime.

Los Socios Gestores, responden en forma ilímite y solidaria con la compañía por las obligaciones de ésta; tienen la representación de la sociedad por sí solo o bien por delegado suyo designado por escritura pública y debidamente registrada en la Cámara de Comercio, del domicilio social y subsiguiente publicada; puede por consiguiente, el Socio Gestor Principal, hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad, los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se propone, al propio criterio del Socio Gestor Principal y más expresamente, enajenar a cualquier título, comprar, hipotecar, gravar, aportar a otras sociedades o limitar en su dominio bienes inmuebles, así como toda clase de actos jurídicos sobre ellos, alterar la forma de los mismos por su naturaleza o su destino y comparecer en los juicios en que se dispute su propiedad o cualquier otro derecho relacionado con esa clase de bienes; así mismo transigir, comprometer o novar en los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren. La sociedad podrá tener un Socio Gestor Suplente, el cual reemplazará al Socio Gestor Principal, en sus faltas temporales. Las reformas a los estatutos sociales, se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios.

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS: Que los nombramientos fueron efectuados por escritura de constitución así:

CARGO	NOMBRE	CEDULA
SOCIO GESTOR PRINCIPAL.	JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ	70555206
SOCIA GESTORA SUPLENTE.	MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO	43073152

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.371, del 18 de febrero de 2002, de la Notaría 3a. de Medellín.

Escritura No. 670 del 11 de marzo de 2013, de la 2a de Envigado, registrada en esta Cámara el 18 de marzo de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 4675, por medio de la cual se declara la sociedad DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 702001

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

192

18 FEB 2002

AA 854908

M.E. $ 371

NATURALEZA DEL ACTO:

REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C."

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO : TRESCIENTOS SETENTA Y UNO -- (371). ----------

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de FEBRERO de dos mil dos (2.002) ante mí GUILLERMO BAENA RESTREPO, NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, comparecieron los señores JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 70.555.206 y 43.073.152, de estado civil casados, cónyuges entre sí, sociedad conyugal vigente, dijeron: PRIMERO. Que obran en el presente instrumento, en calidad de Socios Gestores Principal y Suplente de la sociedad denominada "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.", domiciliada en la ciudad de Medellín, constituída por escritura pública número 255 del 06 de febrero de 2.002 de la Notaría Tercera de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio, el 12 de febrero de 2.002, en el libro 9o., folio 182, bajo el número 1.269, según certificado que sobre existencia y representación que se anexa. ----------

SEGUNDO. Que por medio del presente instrumento y obrando como quedó dicho, viene a elevar a escritura pública, la reforma a los Estatutos sociales, de acuerdo con el Acta número 01 de fecha 15 de febrero de 2.002, que se agrega a éste instrumento; en el sentido de manifestar que los socios Gestores Principal y Suplente, tendrán que obrar en forma conjunta, siempre de común acuerdo para cualquier negociación, enajenación, adquisición de bienes, para gravar los mismos, para aportar a otras sociedades, para legalizar o suscribir cualquier clase de acto jurídico. En fin toda clase de actos

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

contratos especìficamente determinados.----------

ARTÍCULO 23o. Lo que no se encuentre en estos Estatutos claramente reglamentado, se aplicará las normas de la sociedad limitada a los comanditarios y las de la colectiva a los socios gestores.----------

Leída la encuentran corriente, aprueban y firman, siendo advertidos del registro en la Cámara de Comercio. HOJAS AA 862731/732/733. ----------

Derechos: $ 65.594

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ

C.C. 70.557.206 (c-00)

MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO

C.C. 43.073.152 Medellín

GUILLERMO BAENA RESTREPO

NOTARIO TERCERO MEDELLIN

REPUBLICA DE CIUDADANIA
Medellín(A
OCAMPO OCA
María Rosa
27-Ene-196
1-63
Ninguna
24-Nov-82

REPUBLICA D
DE CIUDADANIA
Envigado(A
AGUIRRE SU
Jorge Humb
1-Abr-196
A-68
Ninguna
4-Jun-80

República de Colombia

Aa000120931

149

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEISCIENTOS SETENTA (670) - - - - - - - -

DE FECHA: ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2.013) - - - - - - - - - -

REFORMA ESTATUTARIA EN LA SOCIEDAD AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. ----------

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Once (11) - - - - - - - - días del mes de marzo de dos mil trece (2013), ante la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, cuyo Notario Titular es el Doctor **RAMON DE JESUS HENAO OSSA**, comparecieron **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ Y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.555.206 Y 43.073.152 y declararon además:----------

PRIMERO. Que para los efectos de este instrumento obran en su carácter de socios gestores de la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C., con nit. 811.032.133-0, sociedad domiciliada en Medellín, calidad que acredita con el certificado de la Cámara de Comercio que se protocoliza con este instrumento, forman parte integrante de él y se insertará en las copias que se expidan del mismo. ----------

SEGUNDO. Que obrando como queda expresado, vienen a protocolizar por el presente instrumento el acta nro. 1 del 20 de enero de 2013 de la junta de socios de la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C., en donde se declara disuelta la sociedad , acta que se protocoliza con el presente instrumento.--

El instrumento fue leído y aceptado en forma expresa por quien en él interviene y en constancia firma. Se advirtió el registro dentro del término legal. Derechos notariales decreto 0188/2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro $ 46.400 - - -

Iva$ 11.672 -

Original extendido en las hojas de papel notarial No Aa000120931 - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

jurìdicos y de representaciòn de la sociedad, deberàn ser avalados y firmados por ambos socios gestores, sino careceràn de cualquier valor legal. Por lo tanto ninguno de los socios gestores principal y suplente, podràn actuar en forma separada, ni disponer de los bienes que sean de la sociedad, sin su consentimiento unànime.----------

TERCERO. Con lo anterior, manifiestan los otorgantes, que los socios gestores principal y suplente, tendràn que obrar siempre de comùn acuerdo. ----------

Leìda personalmente por la otorgante, la aprueba y firma, con la advertencia del registro en la Càmara de Comercio de Medellin. SE EXTENDIO EN LA HOJA AA 854908.

Derechos: $ 30.000

Jorge Aguirre S

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ

c.c. 70.555.206 (de Ma)

Socio gestor principal

María Rosa Ocampo O

MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO

c.c. 43-073-152 De Medellin

Socia gestora suplente

Notaria Tercera del Circulo de Medellin
GUILLERMO BAENA RESTREPO
Notario

GUILLERMO BAENA RESTREPO

NOTARIO TERCERO MEDELLIN

J.C.R

República de Colombia

383

Aa000135315

ESCRITURA NÚMERO: - - - - - - - - - - (1518). - - - - - - - - - - - - -

MIL QUINIENTOS DIECIOCHO. -

En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **Trece (13) - - - - - -** días del mes de **Junio** del año **Dos Mil Catorce (2014),** ante el despacho de la Notaría Segunda del Circulo de Envigado (Ant), cuya Notaria encargada es la Doctora **CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ HIGUITA**, compareció la señora **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO,** mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Envigado (Ant), identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.073.152**, de estado civil soltera (Divorciada), con sociedad conyugal vigente, quien obra en calidad de **Socia Gestora Suplente** de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C "En Liquidación".**, Sociedad Comercial con domicilio principal en el Municipio de Medellín (Ant), constituida por medio de la escritura Pública **Nro. Doscientos Cincuenta y Cinco (255)** del día **Seis (06)** del mes de **Febrero** del año **Dos Mil Dos (2002)**, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, el día **Doce (12)** del mes de **Febrero** del año **Dos Mil Dos (2002)**, en el **libro 9°, Folio 182 bajo el Nro. 1269**, sociedad identificada con el **Nit. 811.032.133-0,** según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Ant), que se adjunta y se protocoliza con el presente instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO: Que obrando en este acto en la calidad antes indicada transfiere a título de venta en favor de **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el **Cien Por Ciento (100%)** de los siguientes bienes inmuebles: ----------

- **SEGUNDO PISO Y MEZANINE O TERCER PISO:** Que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, distinguido con el Nro. 32-64 de la transversal 34CSur, situado en el Municipio de Envigado, área privada de 112.77 metros cuadrados, con una altura de 2.50 metros, en el segundo piso y de 2.50 metros en el tercer piso y que linda: Por el Frente, con la Diagonal 32BSur, en 7.80 metros; Por el Fondo o Nordeste, con propiedad de Humberto y Luciano Atehortúa, en 6.00 metros; Por la parte derecha con el apartamento 201 en 9.00 metros; Por la Izquierda o Sur, con la casa de Libardo Alberto Arias, en 9.60 metros; por la parte de Abajo, con la plancha o losa que lo separa del primer piso y Por la parte de Encima, con techo de barro. ----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- 001-298057.

NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO
Claudia Yaneth Hernández Higuita
Notaria Encargada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

PARAGRAFO PRIMERO: El anterior bien inmueble hace parte de un Edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Envigado, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de la Escritura Pública **Nro. Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete (2957)** del día **Seis (06)** del mes de **Diciembre** del año **Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982),** otorgada en la Notaria Doce (12) del Circulo Notarial de Medellín (Ant), debidamente registrada. ----

- **LOTE DE TERRENO:** Con un local con todas sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de Envigado, que linda: Por el Frente, con la carrera 14; Por un Costado, con la calle que gira para Rosellón hoy calle 18; Por el Fondo, con Carmen Ramírez de Pineda y Por el Otro Costado, con propiedad de Dolores Torres Zapata, quedando el comprador con la totalidad del inmueble (sic). ----------

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- **001-84068.**

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante los linderos y medidas antes anotadas, los bienes inmuebles se transfieren como cuerpo cierto. ----------

SEGUNDO. ADQUISICION: Que **LA SOCIEDAD VENDEDORA** Adquirió los anteriores bienes inmuebles, por compra hecha **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO y JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUARÉZ,** por medio de la Escritura Pública **Nro. Trescientos Sesenta y Seis (366)** del día **Dieciocho (18)** del mes de **Febrero** del año **Dos Mil Dos (2002)** otorgada en la Notaria Tercera (3ª) del Circulo Notarial de Medellín (Ant), debidamente registrada. ----------

Así mismo **LA SOCIEDAD VENDEDORA** manifiesta para los efectos propios de las **leyes 365 de 1997 y 793 de 2002**, o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen que adquirió los bienes inmuebles materia u objeto de la presente compraventa con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. ----------

TERCERO: SANEAMIENTO: Que los bienes inmuebles que transfiere por este instrumento, es de propiedad exclusiva de **LA SOCIEDAD VENDEDORA**, no los han enajenado por acto anterior al presente, y los garantizan libre de hipotecas, servidumbres, desmembraciones, usos, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización y en general, de cualquier limitación de dominio, obligándose en todo caso, al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la Ley. En cuanto a limitaciones al dominio solo soporta las inherentes al régimen de propiedad Horizontal. Igualmente **LA SOCIEDAD VENDEDORA** entrega los bienes

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

inmuebles a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, siendo de cargo de **LA COMPRADORA** las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de esta escritura. ----------

CUARTO: PRECIO: El precio de venta de los bienes inmuebles es la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L ($192.700.000.oo)**, que **LA SOCIEDAD VENDEDORA** declara tener recibidos a entera satisfacción de manos de **LA COMPRADORA**. ----------

QUINTO: GASTOS: Los gastos **Notariales** y de **Rentas**, que ocasione esta escritura por concepto de la venta en ella contenida, serán cancelados en su totalidad por partes iguales entre los contratantes. Los gastos de **Retención en la Fuente** serán de cargo exclusivo de **LA SOCIEDAD VENDEDORA** y los gastos ocasionados por el **Registro** serán de cargo exclusivo de **LA COMPRADORA**. ----------

PARÁGRAFO: El suscrito Notario exhorta a la compareciente, sobre la conveniencia de que **LA SOCIEDAD VENDEDORA** declare si se encuentra a paz y salvo por el pago de los servicios públicos de los bienes inmuebles objeto de esta escritura y esta manifiesta que a la entrega material de los bienes inmuebles estos se encuentran al día (Instrucción Administrativa **Nro. 10** del día **01** del mes de **Abril** del año **2004** de la Superintendencia de Notariado y Registro). ----------

SEXTO: ENTREGA REAL Y MATERIAL: LA SOCIEDAD VENDEDORA en la fecha de esta escritura, ha hecho entrega real y material a **LA COMPRADORA** los bienes inmuebles objeto de este contrato, con todas sus mejoras y anexidades, usos y costumbres sin reserva alguna. ----------

Presente en este acto **LA COMPRADORA** señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Envigado (Ant), identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.037.618.053,** de estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente, quien obra en este acto en su propio nombre, representación y manifestó: ----------

a).- Que obrando en la calidad antes indicada, acepta esta escritura, en especial la venta que por medio de ella se le hace y las estipulaciones que hace por estar todo a su entera satisfacción. ----------

b).- Que ha recibido real, materialmente y a entera satisfacción los bienes inmuebles objeto de la presente compraventa. ----------

c).- Que será de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos

Escaneado con CamScanner

del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre los bienes inmuebles decreten o liquiden la Nación y/o el Municipio a partir de la fecha de esta escritura. ----------

d-). Que conoce, acepta y se obliga a cumplir fielmente el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido los bienes inmuebles que adquiere, en especial a contribuir a las expensas comunes. ----------

Presentes las partes declaran expresamente que aceptan los términos de esta escritura, los actos y contratos en ella contenidos y los derechos y obligaciones que a su favor y a su cargo respectivamente emanan de ella, **LA SOCIEDAD VENDEDORA** y **LA COMPRADORA** manifiestan que **NO** existe cobro de Administración, por lo tanto no se deben cuotas de administración ni de expensas comunes por estar a paz y salvo. En caso de resultar una deuda con anterioridad a la fecha de otorgamiento de esta escritura, **LA SOCIEDAD VENDEDORA** y **LA COMPRADORA** se hacen solidarias. ----------

NO SE ADJUNTA EL PAZ Y SALVO DE LA ADMINISTRACIÓN, POR DICHA RAZÓN, EN CASO DE RESULTAR UNA DEUDA LA COMPRADORA SE HACE SOLIDARIA. ----------

MANIFIESTA: La representante de LA SOCIEDAD VENDEDORA, bajo la gravedad del juramento que los bienes inmuebles que transfieren por medio del presente instrumento público **NO ESTAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR.** ----------

AFECTACIÓN O NO A VIVIENDA FAMILIAR: El Suscrito Notario dando cumplimiento a la **ley 258** de **1996**, modificada por la **ley 854** de **2003**. Indago a **LA COMPRADORA** sobre su estado civil, que si los bienes inmuebles que adquiere será su casa de habitación y si tiene o no otro inmueble afectado con dicho gravamen, y esta manifestó: ----------

a)- Mi estado civil es solera, sin unión marital de hecho vigente. ----------

b)- Los bienes inmuebles que adquiero por el presente instrumento público, no serán mi casa de habitación. ----------

c)- No Poseemos otros inmuebles afectados a vivienda familiar. ----------

Dado que no se cumplen todos los requisitos de la **ley 258** de **1996**, modificada por la **ley 854** de **2003**. El suscrito Notario declara que los bienes inmuebles adquirido por la presente escritura **NO SE AFECTAN A VIVIENDA FAMILIAR,** por improcedencia de la ley. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

J.C.R

República de Colombia

290

Aa000135317

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO.

Compareció la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Envigado (Ant), identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.037.618.053,** de estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente, quien obra en este acto en su propio nombre, representación y manifestó: --- **PRIMERO:** Que la compareciente, es propietario del derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el **Cien Por Ciento (100%)** de los siguientes bienes inmuebles: ----------

- **SEGUNDO PISO Y MEZANINE O TERCER PISO:** Que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, distinguido con el Nro. 32-64 de la transversal 34CSur, situado en el Municipio de Envigado, área privada de 112.77 metros cuadrados, con una altura de 2.50 metros, en el segundo piso y de 2.50 metros en el tercer piso y que linda: Por el Frente, con la Diagonal 32BSur, en 7.80 metros; Por el Fondo o Nordeste, con propiedad de Humberto y Luciano Atehortúa, en 6.00 metros; Por la parte derecha con el apartamento 201 en 9.00 metros; Por la Izquierda o Sur, con la casa de Libardo Alberto Arias, en 9.60 metros; por la parte de Abajo, con la plancha o losa que lo separa del primer piso y Por la parte de Encima, con techo de barro. ----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- 001-298057.

PARAGRAFO PRIMERO: El anterior bien inmueble hace parte de un Edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Envigado, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de la Escritura Pública **Nro. Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete (2957)** del día **Seis (06)** del mes de **Diciembre** del año **Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982),** otorgada en la Notaria Doce (12) del Circulo Notarial de Medellín (Ant), debidamente registrada. -----

- **LOTE DE TERRENO:** Con un local con todas sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de Envigado, que linda: Por el Frente, con la carrera 14; Por un Costado, con la calle que gira para Rosellón hoy calle 18; Por el Fondo, con Carmen Ramírez de Pineda y Por el Otro Costado, con propiedad de Dolores Torres Zapata, quedando el comprador con la totalidad del inmueble (sic). ----------

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- 001-84068.

SEGUNDO: ADQUISICIÓN: Adquirió la compareciente, el derecho de los bienes inmuebles antes descritos, por compra hecha a la sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C "En Liquidación"**, según consta en el primer acto del presente instrumento público. ----------

NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO
Notaria Encargada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Que la compareciente por medio del presente instrumento público viene a constituir el **USUFRUCTO USO Y HABITACIÓN,** a título gratuito, hasta la muerte o renuncia voluntaria, en los términos de los **Artículos 823** y siguientes del Código Civil, en favor de la señora **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.073.152.** ----------

Presente la señora **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO,** mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Envigado (Ant), identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.073.152,** de estado civil soltera (Divorciada), con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre, representación y manifestó: ----------

Que acepta la presente escritura en todas sus partes y en especial el **USUFRUCTO USO Y HABITACIÓN**, aquí constituido en su favor. ----------

NOTA: Leído el presente instrumento por los otorgantes, y advertidos de la formalidad de su inscripción dentro del término legal en la Oficina de Registro correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptan en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario que doy fé y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. ----------

ANEXOS: Paz y Salvo de **Predial Unificado y Valorización Nro. 20141547**; expedido por el Municipio de Envigado (Ant), el día **13** del mes de **Mayo** del año **2014**; válido **Predial Unificado** hasta el día **30** del mes de **Junio** del año **2014** y Paz y Salvos de **Valorización** valido por **30 días,** certificados de libertad y documentos de identificación. ----------

Códigos Catastrales **Nros. 10260110001100100003 y 10220030001300000000.** ----

Avaluó catastral de los bienes inmuebles: ---------- **$** 192.639.665.oo.

Valor de la Venta: ---------- **$** 192.700.000.oo.

NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO Claudia Janeth Velásquez Higuita Notaria Encargada

Derechos Notariales **Nro. 088/2014: $** 641.094.oo - - - - - - - - - - - - - - -

Retención en la Fuente Ley 55/85 **$** 0.oo - - - - ----------

IVA LEY 6ª de 1992 **$** 114.647.oo -

PROTOCOLO: $ 15.000.oo - - - - **-COPIAS: $** 57.000.oo - - - - - - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: $ 10.450.oo - - - - - - - - - - - - - - - -

RECAUDO SUPERNOTARIADO: $ 10.450.oo - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El presente instrumento públjco se extendió en las hojas de papel Notarial **Nros.** Aa000 135315/135316/135317/135318. -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

J.C.R

República de Columbia

Viene de la Hoja Nro. Aa000135317 -Pertenece a la Escritura Pública Nro. 1518 - del dia 13 del mes de Junio del año 2014, otorgada en la Notaria Segunda (2ª) del Circulo Notarial de Envigado (Ant). ----------

María Rosa Ocampo O

MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO.

C.c. 43·073·152

Socia Gestora Suplente.

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C "En Liquidación".

Nit. 811.032.133-0.

CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO

CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO.

C.c. 1037618053

Tel. 3004522708

Dir. Tv 34 C Sur # 32-64.

Actividad Económica. Independiente

NOTARÍA SEGUNDA DE ENVIGADO
Claudia Yaneth Hernández Higuita
Notaria Encargada

CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ HIGUITA.

Notaria Segunda del Círculo Notarial de Envigado (Ant).

ENCARGADA.

apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Envigado, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022). En la fecha se hizo presente al Despacho el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía N°70.555.206, como Representante legal de la SOCIEDAD AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA en C. S. a quien le hago personal notificación del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se ADMITIO la demanda VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE) – instaurada por la señora CARLA VENESSA AGUIRRE OCAMPO, Rdo. 2022-00136

Se les hace saber que disponen de un término de veinte (20) días, para contestar la demanda, en la fecha aporta el correo electrónicos ja7488614@gmail.com, donde le enviaremos la demanda con sus anexos, y verificados que les llegó el traslado a su correo, firman en constancia

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ
Rep. Legal de la Sociedad "Aguirre Ocampo E Hijos y Cía en C. S.
El Notificado
Cel. 3233608032

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
Secretario

Envigado 9 de junio de 2022

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RADICADO: 05266 31 03 002 2022 00136 00

PROCESO: VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)

DEMANDANTE: CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO

DEMANDADO "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S EN C S"

ASUNTO : NOTIFICACIÓN PERSONAL.

DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA, abogado en ejercicio, con T.P 340.830 del CSJ. Apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. me dirijo a su despacho respetuosamente para aportar, con destino al expediente, la NOTIFICACIÓN PERSONAL surtida de manera exitosa a la parte demandada, así como la respectiva guía emitida por la empresa de mensajería, en la que podrá verificar que la mencionada notificación personal fue recibida por MARIA OCAMPO, quien funge como socia gestora suplente, según certificado de existencia y representación que ya reposa en el expediente.

Cordialmente
DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA.
ABOGADO.

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL

1767199

Información Envío

No. de Guía Envío	9149819733	Fecha de Envío	3	6	2022

Remitente	Ciudad	ENVIGADO	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA DG 40 # 34 SUR - 11 PRIMER PISO FLORISTERIA SURA			
	Dirección	DG 40 # 34 SUR - 11 PRIMER PISO FLORISTERIA SURA	Teléfono	3178286713	

Destinatario	Ciudad	ENVIGADO	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA /// TR 34 C SUR # 32 - 64 ---TIMBRE MALO FAVOR LLAMAR			
	Dirección	TR 34 C SUR # 32 - 64 ---TIMBRE MALO FAVOR LLAMAR	Teléfono	3015367697	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI
Nombre de quien Recibe	MARIA OCAMPO 2705600

Tipo de Documento:	SELLO				No Documento:		NO APLICA					
Fecha de Entrega Envio	Día	4	Mes	6	Año	2022	Hora de Entrega	HH	16	MM	8	

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos()

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	FREDY AGUDELO ALDANA	8	6	2022	11	46	2136212382
DIDIER SANCHEZ DUQUE							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

---

servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764023237658 DEL 12/22/2021 AL 6/22/2023 PREFIJO G195 DEL No. 100001 AL No. 149999

Fecha:03 / 06 / 2022 16:53

Fecha Prog. Entrega: / /

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: G195 115549 GUIA No.: 9149819733

1: CDS/SER: 1 - 87 - 10

REMITENTE

DG 40 # 34 SUR - 11 PRIMER PISO FLORISTERIA SURAAMERICA
ENVIGADO
DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA
Tel/cel: 3178286713 Cod. Postal: 055422366
Ciudad: ENVIGADO Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 1037585359
Email: DEIBYVARGASABOGADO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

ENV 87

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: ENVIGADO
ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.:TERRESTRE

TR 34 C SUR # 32 - 64 ---TIMBRE MALO FAVOR LLAMAR

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA ///
Tel/cel: 3015367697 D.I./NIT: 3015367697
País: COLOMBIA Cod. Postal: 055422432
e-mail:

JUDICIAL

Dice Contener: NOTIFICACION PERSONAL RAD 20220013600
Obs. para entrega: UN ANEXO
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 100
Vr. Mensajería expresa: $ 12,900
Vr. Total: $ 13,000
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:SE0000045810087
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :
LINA MARIA PELAEZ MORENO

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
51829ff66521c02b307d2b2aad4ba0c3f780031e41575e26fd68c984ab61f945cb73c9
83679501ebab593cd661e0
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

GUÍA No. 9149819733

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido claramente acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Ministerio de Transporte: Licencias No. 005 de Marzo 9/2001. MINTIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

MECMI I E M I E

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha: 3 de junio de 2022

Demandada
AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S EN C S

Dirección
Transversal 34 C SUR 32 64 Envigado Antioquia.

No. de Radicación del proceso
05266 31 03 002 2022 00136 00

Naturaleza del proceso
VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)

Fecha providencia
ADMITE DEMANDA - mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Demandante
CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO

Sírvase comparecer o comunicarse a este Despacho de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, el despacho recibirá comunicaciones en el correo electrónico j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, el suscrito en el enunciado en la demanda, el número telefónico del despacho es 334-65-81 y la atención es de lunes a viernes, en la Carrera 43 No. 38 Sur 42, Palacio de Justicia, piso 4, del Municipio de Envigado, a fin de notificarle personalmente las providencias proferidas en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA
TP. 340.830
deibyvargasabogado@gmail.com

Firma

DEL CITATORIO QUE COMPONE
...ENTE ENVÍO FUE COTEJADA Y
...SENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS MISMAS SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA
VERACIDAD EN LOS DOCUMENTOS QUE
CONFORMEN EL ENVÍO 9149819733

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad
Demanda _____ Auto Admisorio _____
Mandamiento de Pago _____ Otro _____

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	362
Radicado	05266 31 03 002 2022 00136 00
Proceso	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
Demandante (s)	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
Demandado (s)	"AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S EN C S"
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo ha presentado demanda de Entrega del Tradente al Adquirente en contra la sociedad "Aguirre Ocampo e Hijos y Cía. S en C S", la cual reúne los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 378 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de Entrega del Tradente al Adquirente que ha instaurado la *señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo en contra de la sociedad "Aguirre Ocampo e Hijos y Cía. S en C S".*

2º. *A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales del artículo 378 de la misma obra.*

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada, a través de su Representante Legal, por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a los abogados Felipe Ramírez Posada como apoderado principal, y Deiby Oneil Vargas Echavarría como suplente, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA Y PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE, LAS MISMAS SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA VERACIDAD EN LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN SU ENVÍO.
9149819733
ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO
Cantidad
Remesa Auto Admisorio
Mandamiento de Pago

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Envigado 28 de junio de 2022

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RADICADO: 05266 31 03 002 2022 00136 00

PROCESO: VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)

DEMANDANTE: CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO

DEMANDADO "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S EN C S"

ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR AVISO.

DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA, abogado en ejercicio, con T.P 340.830 del CSJ. Apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. me dirijo a su despacho respetuosamente para aportar, con destino al expediente, la NOTIFICACIÓN POR AVISO surtida de manera exitosa a la parte demandada, así como la respectiva guía emitida por la empresa de mensajería, en la que podrá verificar que fue esta enviada a la dirección de la sociedad demandada.

Cordialmente
DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA.
ABOGADO.

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL

1772821

Información Envío

No. de Guía Envio	9151621325	Fecha de Envío	21	6	2022

Remitente	Ciudad	ENVIGADO	Departamento	ANTIOQUIA
	Nombre	DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA DG 40 # 34 SUR - 11 PRIMER PISO ENVIGADO		
	Dirección	DG 40 # 34 SUR - 11 PRIMER PISO ENVIGADO	Teléfono	3178286713

Destinatario	Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
	Nombre	AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA /// TR 34 C SUR # 32 - 64 ---TIMBRE MALO FAVOR LLAMAR		
	Dirección	TR 34 C SUR # 32 - 64 ---TIMBRE MALO FAVOR LLAMAR	Teléfono	3015367697

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI

Nombre de quien Recibe	MARTHA LUCIA OCAMPO 2705600

Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	NO APLICA

Fecha de Entrega Envío	Día	22	Mes	6	Año	2022	Hora de Entrega	HH	13	MM	12

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	AVISO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos()

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : DIDIER SANCHEZ DUQUE	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Día	Mes	Año	HH	MM	2155723090
Firma:	FREDY AGUDELO ALDANA	23	6	2022	13	5	Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764023237658 DEL 12/22/2021 AL 6/22/2023 PREFIJO G195 DEL No. 100001 AL No. 149999

Fecha:21 / 06 / 2022 16:57

Fecha Prog. Entrega: / /

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: G195 117493

GUIA No.: 9151621325

1: CDS/SER: 1 - 87 - 10

REMITENTE

DG 40 # 34 SUR - 11 PRIMER PISO ENVIGADO

DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA

Tel/cel: 3178286713 Cod. Postal: 055422366

Ciudad: ENVIGADO Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 1037585359

Email: DEIBYVARGASABOGADO@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

ENV 87

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: ENVIGADO

ANTIOQUIA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

TR 34 C SUR # 32 - 64 ---TIMBRE MALO FAVOR LLAMAR

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA ///

Tel/cel: 3015367697 D.I./NIT: 3015367697

País: COLOMBIA Cod. Postal: 055422432

e-mail:

JUDICIAL

Dice Contener: NOTIFICACION POR AVISO

Obs. para entrega: ANEXOS 42

Vr. Declarado: $ 5,000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 100

Vr. Mensajería expresa: $ 12,900

Vr. Total: $ 13,000

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000046934895

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

Quien Recibe :

VANESA DEL PILAR ESPITIA MONTO

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE:

cbeac07521d5b1a592eddbbd98eeac8e3445b1bf31e2b1bf0870cfffa5466678fb60b9f

51ab26ac3dad94a06a4bf

oveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

GUÍA No. 9151621325

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

DG-6-CL-IDM-F-60 V.4

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FECHA 22 DE JUNIO DE 2022

DEMANDADO
AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S EN C S

DIRECCIÓN
TRANSVERSAL 34 C SUR 32 64 ENVIGADO ANTIOQUIA.

NO. DE RADICACIÓN DEL PROCESO
05266 31 03 002 2022 00136 00

NATURALEZA DEL PROCESO
VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)

FECHA PROVIDENCIA
ADMITE DEMANDA - MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DEMANDANTE
CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO

Por medio de este aviso le notifico la providencia que ADMITIO LA DEMANDA, del día MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), proferida en el citado proceso. Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Esta Notificación comprende entrega de copia del auto admite la demanda, la demanda y sus anexos, usted dispone de tres (03) días contados a partir del día siguiente del recibo del siguiente aviso, para comunicarse con el despacho vía correo electrónico j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico del despacho es 334-65-81, y la atención es de lunes a viernes, en la Carrera 43 No. 38 Sur 42, Palacio de Justicia, piso 4, del Municipio de Envigado, a fin de notificarle personalmente las providencias proferidas en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA
ABOGADO
TP. 34.830
deibyvarasabogado@gmail.com
Firma

LA COPIA DEL CITATORIO [illegible] ADJUNTE
EL DOCUMENTO [illegible] Y
[illegible] AL INTERESADO O REMITENTE
[illegible]
[illegible] EN PIONERA DE
[illegible] POR LA
[illegible]
CC [illegible] 9151621325.

ANEXOS: SI (X) NO ( ) TIPO

Cantidad 42
[illegible] Auto Admisorio
Mandamiento de Pago [illegible]

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	362
Radicado	05266 31 03 002 2022 00136 00
Proceso	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
Demandante (s)	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
Demandado (s)	"AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S EN C S"
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo ha presentado demanda de Entrega del Tradente al Adquirente en contra la sociedad "Aguirre Ocampo e Hijos y Cía. S en C S", la cual reúne los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 378 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de Entrega del Tradente al Adquirente que ha instaurado la señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo en contra de la sociedad "Aguirre Ocampo e Hijos y Cía. S en C S".

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales del artículo 378 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada, a través de su Representante Legal, por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a los abogados Felipe Ramírez Posada como apoderado principal, y Deiby Oneil Vargas Echavarría como suplente, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

...RMA DEL CITATORIO QUE COMPONE
...NTE FUE COTEJADA Y
...RESADO O REMITENTE,
...GÍSTICAS.
...ENTE EXONERA DE
...A SERVIENTREGA POR LA
...OS DOCUMENTOS QUE
...ENVÍO
ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO
Cantidad 42 Auto Admisorio
Mandamiento de Pago

Escaneado con CamScanner

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E. S. D.

DEMANDANTE: **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**
DEMANDADO: **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.**

ASUNTO: **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**

Yo **FELIPE RAMÍREZ POSADA**, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.163.601 de Envigado y portador de la tarjeta profesional número 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura; Y **DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA** abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.585.359 de Envigado y portador de la tarjeta profesional número 340.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderados de la parte demandante, **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.618.053; conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito, instauro demanda de menor cuantía de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.** Contra la **SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S**. sociedad identificada con Nit: 811.032.133-0, con domicilio principal en la calle 101C # 82F 21 Medellín Antioquia. representada legalmente por **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 70555206 según certificado de existencia y representación legal; con base en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO. adquirió el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-84068,** ubicado en el Municipio de Envigado, en la Calle 39

LA COPIA DEL EDITORIO QUE COMPONE
[illegible] FIEL COTEJADA Y
[illegible] POR EL INTERESADO O REMITENTE,
[illegible] OBSERVACIONES.
[illegible] EXPRESAMENTE EXONERA DE
[illegible] POR LA ESCASA ENTREGA
[illegible] DOCUMENTOS QUE
[illegible] EL ENVIO.
ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO
Cantidad
Folios
Funcionario de Recepción

Escaneado con CamScanner

40 - 85, por compraventa hecha a la sociedad comercia AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S; mediante la escritura pública número **1518 del 13 de junio de 2014** , otorgada en la Notaria segunda de Envigado.

SEGUNDO: La mencionada escritura se registró en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur; anotación número 032. Fecha: 14-10-2014, Radicación: 2014-77511 del certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble.

TERCERO: Si bien, el en la escritura pública **1518 del 13 de junio de 2014,** numeral sexto, se manifiesta que la entrega real y material del inmueble se le realizó a la compradora; manifiesta mi mandante, bajo gravedad de juramento, que, a hoy esta no se ha realizado.

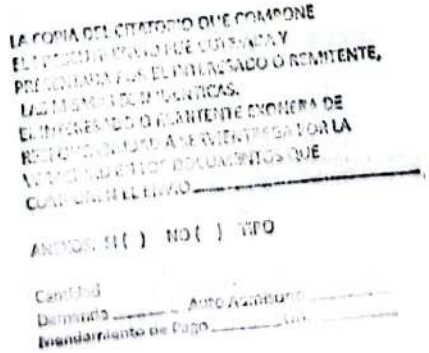
CUARTO: El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-84068** adquirido por mi poderdante, y del cual hoy se reclama su entrega; se encuentra actualmente arrendado, a través de contrato de arrendamiento celebrado por el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ** representante legal de la sociedad demandada.

QUINTO: el inmueble el cual se reclama hoy su entrega esta avaluado, según recibo de impuesto predial que se aporta, en $79.416.852

SEXTO: A pesar de haber hecho requerimiento al representante legal de la sociedad demandada para la realización de la entrega material, mediante solicitud escrita enviada el 23 de marzo de 2022, por medio de correo certificado que aporto como prueba, la respuesta no ha sido efectivas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Condenar y Ordenar a la sociedad demandada, AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. a entregar materialmente a la demandante



Escaneado con CamScanner

CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del fallo, el inmueble situado en el municipio de envigado en la Calle 39 # 40 – 85 con matrícula inmobiliaria. 001-84068,

SEGUNDA: Que en la entrega del inmueble en cuestión. Deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo. Tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero libro II.

TERCERA: Condénese al demandado a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso.

CUARTA: Se reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Sr. Juez, decretar y practicar si a ello hubiere lugar, las siguientes pruebas:

1. **Documental:**

a. **Solicitud de prueba, carga dinámica**
Como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito al señor juez considerar la pertinencia que sea la demanda, AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. la que aporte la prueba de su calidad de arrendador del inmueble; puesto que es precisamente ella quien se encuentre *en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio.* Por lo anterior solicito señor juez que el contrato de arrendamiento que se celebró entre la sociedad demandada y el actualmente arrendatario del inmueble que se reclama su entrega, sea aportada por ella en la respuesta a esta demanda.

b. Copia de la Escritura Pública No **1518 del 13 de junio de 2014** .de la Notaría segunda del círculo de Envigado

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE
EL PRESENTE ESCRITO FUE COTEJADA Y
PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO O REMITENTE,
LAS CUALES SON AUTÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A SECRETARÍA POR LA
VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE
COMPRENDEN EL ARCHIVO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad
Folios(s) Auto Admisorio
Mandamiento de Pago Otro

Escaneado con CamScanner

c. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No **001-84068.**

d. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. sociedad identificada con Nit: 811.032.133-0.

e. Copia del recibo impuesto predial del inmueble con MI No **001-84068.**

f. Solicitud para la entrega material, enviada a la sociedad demandada.

g. Copia cedula de ciudadanía de CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO

h. poder para actuar

DERECHO

1- Sustantivos: Arts. 1857, 1882, 716, 1615 y concordantes. Del CÓDIGO CIVIL

2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del C.G.P.

3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del C.G.P.

4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 378 del C.G.P.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso de menor cuantía ($79.416.852), regulado en el Código General del proceso en el Art. 25, en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es usted Señor juez, competente para conocer de este proceso.

Escaneado con CamScanner

TRÁMITE

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso Declarativo Verbal Disposiciones especiales Art 368 del C.G.P.

ANEXOS

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

a. Poder para actuar
b. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas
c. Constancia de poder enviado desde correo del poderdante

NOTIFICACIONES

Abogados parte Demandante:

- Diagonal 40 # 34 sur 11 Envigado Antioquia, Celular 3178286713 correo electrónico: deibyvargasabogado@gmail.com

- Carrera 42 No. 35 Sur 35, Oficina 330, Municipio de Envigado, Teléfonos 333 62 27, 313 43 64, Celular: 316 535 83 86. Correo electrónico: feliperpabogado@gmail.com

Mi poderdante en la calle 42b # 64 a 13 apto 401 Municipio de Envigado, Celular: 3004522708 Correo electrónico: carlavanessa1302@gmail.com

Parte demandada en la Dirección para notificación judicial: Transversal 34 C SUR 32 64 Envigado Antioquia.

Bajo la gravedad de juramento indica la parte demandante, que los datos de contacto de la parte Demanda fueron obtenidos porque son de pública consulta en la cámara de comercio tal y como se puede evidenciar en los anexos a la demanda.

LA COPIA DEL TRASLADO QUE COMPONE
EL PRESENTE ESCRITO FUE COTEJADA Y
RECIBIDA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS MISMAS SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A QUIEN ENTREGA POR LA
VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE
COMPONEN EL ENVÍO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Escaneado con CamScanner

Así mismo, solicita la parte demandante, que el despacho autorice notificar a la parte demandada conforme lo autoriza el CGP y no como lo complementó el decreto 806 de 2020, ya que como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se registra correo electrónico de notificación judicial.

Atentamente
DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA
CC. 1.037.585. 359
TP 340.830 C.S de J

FELIPE RAMÍREZ POSADA,
CC 8.163.601
TP 190.990 C.S de J

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE
EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA Y
PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS MISMAS SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA
VERACIDAD EN LOS DOCUMENTOS QUE
CONFORMEN EL ENVÍO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad
Folios

Escaneado con CamScanner

J.C.R

FORMATO DE CALIFICACION. (ART.8 PAR. 4 LEY 1579/2012).				
MATRICULA INMOBILIARIA:	001-298057.	CODIGO CATASTRAL:	10200110001100100003.	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	MUNICIPIO:	VEREDA:		
	ENVIGADO.			
URBANO: X.	NOMBRE O DIRECCION: TRANSVERSAL 34CSUR NRO. 32-64, SEGUNDO PISO Y MEZANINE O TERCER PISO.			
RURAL:				
MATRICULA INMOBILIARIA:	001-84068.	CODIGO CATASTRAL:	10220030001300000000.	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	MUNICIPIO:	VEREDA:		
	ENVIGADO.			
URBANO: X.	NOMBRE O DIRECCION: LOTE DE TERRENO.			
RURAL:				

DOCUMENTO				
CLASE:	NUMERO:	FECHA:	OFICINA DE ORIGEN:	CIUDAD:
ESCRITURA:	1518	13/06/2014	NOTARIA SEGUNDA.	ENVIGADO.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO.		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125.	COMPRAVENTA.	$ 192.700.000.oo.
0314.	CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO.	$ SIN CUANTÍA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.		NUMERO IDENTIFICACION.
DE: AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C. "EN LIQUIDACIÓN".		Nit. 811.032.133-0.
A: CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO.		C.c. 1.037.618.053.
DE: CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO.		C.c. 1.037.618.053.
A: MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO.		C.c. 43.073.152.

CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ HIGUITA.

Notaria Segunda del Círculo Notarial de Envigado (Ant).

ENCARGADA.

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE EL PRESENTE ESPACIO FUE COTEJADA Y PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE. LAS MISMAS SON IDÉNTICAS. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA NOTARÍA POR LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVÍO.

ANEXOS: SI ( ) NO ( ) TIPO

Cantidad

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

A0000135315

ESCRITURA NÚMERO: - - - - - - - - - (1518). - - - - - - - - - - - -

MIL QUINIENTOS DIECIOCHO. -

En el Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **Trece (13) - - - - -** días del mes de **Junio** del año **Dos Mil Catorce (2014)**, ante el despacho de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado (Ant), cuya Notaría encargada es la Doctora **CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ HIGUITA**, compareció la señora **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Envigado (Ant), identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.073.152**, de estado civil soltera (Divorciada), con sociedad conyugal vigente, quien obra en calidad de **Socia Gestora Suplente** de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C "En Liquidación"**., Sociedad Comercial con domicilio principal en el Municipio de Medellín (Ant), constituida por medio de la escritura Pública **Nro. Doscientos Cincuenta y Cinco (255)** del día **Seis (06)** del mes de **Febrero** del año **Dos Mil Dos (2002)**, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, el día **Doce (12)** del mes de **Febrero** del año **Dos Mil Dos (2002)**, en el **libro 9°, Folio 182 bajo el Nro. 1269**, sociedad identificada con el **Nit. 811.032.133-0**, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Ant), que se adjunta y se protocoliza con el presente instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO: Que obrando en este acto en la calidad antes indicada transfiere a título de venta en favor de **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el **Cien Por Ciento (100%)** de los siguientes bienes inmuebles: ----------

- **SEGUNDO PISO Y MEZANINE O TERCER PISO:** Que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, distinguido con el Nro. 32-64 de la transversal 34CSur, situado en el Municipio de Envigado, área privada de 112.77 metros cuadrados, con una altura de 2.50 metros, en el segundo piso y de 2.50 metros en el tercer piso y que linda: Por el Frente, con la Diagonal 32BSur, en 7.80 metros; Por el Fondo o Nordeste, con propiedad de Humberto y Luciano Atehortúa, en 6.00 metros; Por la parte derecha con el apartamento 201 en 9.00 metros; Por la Izquierda o Sur, con la casa de Libardo Alberto Arias, en 9.60 metros; por la parte de Abajo, con la plancha o losa que lo separa del primer piso y Por la parte de Encima, con techo de barro. ----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- 001-298057.

Claudia Yaneth Hernández Higuita Notaria Encargada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

PARAGRAFO PRIMERO: El anterior bien inmueble hace parte de un Edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Envigado, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de la Escritura Pública **Nro. Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete (2957)** del día **Seis (06)** del mes de **Diciembre** del año **Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982)**, otorgada en la Notaria Doce (12) del Circulo Notarial de Medellín (Ant), debidamente registrada. ----

- **LOTE DE TERRENO:** Con un local con todas sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de Envigado, que linda: Por el Frente, con la carrera 14; Por un Costado, con la calle que gira para Rosellón hoy calle 18; Por el Fondo, con Carmen Ramirez de Pineda y Por el Otro Costado, con propiedad de Dolores Torres Zapata, quedando el comprador con la totalidad del inmueble (sic). ----------

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- **001-84068.**

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante los linderos y medidas antes anotadas, los bienes inmuebles se transfieren como cuerpo cierto. ----------

SEGUNDO. ADQUISICION: Que **LA SOCIEDAD VENDEDORA** Adquirió los anteriores bienes inmuebles, por compra hecha **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO y JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUARÉZ,** por medio de la Escritura Pública **Nro. Trescientos Sesenta y Seis (366)** del día **Dieciocho (18)** del mes de **Febrero** del año **Dos Mil Dos (2002)** otorgada en la Notaria Tercera (3ª) del Circulo Notarial de Medellín (Ant), debidamente registrada. ----------

Así mismo **LA SOCIEDAD VENDEDORA** manifiesta para los efectos propios de las **leyes 365 de 1997 y 793 de 2002**, o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen que adquirió los bienes inmuebles materia u objeto de la presente compraventa con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. ----------

TERCERO: SANEAMIENTO: Que los bienes inmuebles que transfiere por este instrumento, es de propiedad exclusiva de **LA SOCIEDAD VENDEDORA,** no los han enajenado por acto anterior al presente, y los garantizan libre de hipotecas, servidumbres, desmembraciones, usos, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización y en general, de cualquier limitación de dominio, obligándose en todo caso, al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la Ley. En cuanto a limitaciones al dominio solo soporta las Inherentes al régimen de propiedad Horizontal. Igualmente **LA SOCIEDAD VENDEDORA** entrega los bienes

NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO
Judy Yaneth Hiquita
Notaria Encargada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE
EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA Y
PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE.
LAS MISMAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A LA CONVENTERA POR LA
VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE
CONFORMAN EL ENVIO
ANEXOS: SI ( ) NO ( ) CUAL

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

inmuebles a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, siendo de cargo de **LA COMPRADORA** las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de esta escritura. ----------

CUARTO: PRECIO: El precio de venta de los bienes inmuebles es la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L ($192.700.000.oo)**, que **LA SOCIEDAD VENDEDORA** declara tener recibidos a entera satisfacción de manos de **LA COMPRADORA**. ----------

QUINTO: GASTOS: Los gastos **Notariales** y de **Rentas**, que ocasione esta escritura por concepto de la venta en ella contenida, serán cancelados en su totalidad por partes iguales entre los contratantes. Los gastos de **Retención en la Fuente** serán de cargo exclusivo de **LA SOCIEDAD VENDEDORA** y los gastos ocasionados por el **Registro** serán de cargo exclusivo de **LA COMPRADORA**. ----------

PARÁGRAFO: El suscrito Notario exhorta a la compareciente, sobre la conveniencia de que **LA SOCIEDAD VENDEDORA** declare si se encuentra a paz y salvo por el pago de los servicios públicos de los bienes inmuebles objeto de esta escritura y esta manifiesta que a la entrega material de los bienes inmuebles estos se encuentran al día (Instrucción Administrativa **Nro. 10** del día **01** del mes de **Abril** del año **2004** de la Superintendencia de Notariado y Registro). ----------

SEXTO: ENTREGA REAL Y MATERIAL: LA SOCIEDAD VENDEDORA en la fecha de esta escritura, ha hecho entrega real y material a **LA COMPRADORA** los bienes inmuebles objeto de este contrato, con todas sus mejoras y anexidades, usos y costumbres sin reserva alguna. ----------

Presente en este acto **LA COMPRADORA** señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Envigado (Ant), identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.037.618.053,** de estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente, quien obra en este acto en su propio nombre, representación y manifestó: ----------

a).- Que obrando en la calidad antes indicada, acepta esta escritura, en especial la venta que por medio de ella se le hace y las estipulaciones que hace por estar todo a su entera satisfacción. ----------

b).- Que ha recibido real, materialmente y a entera satisfacción los bienes inmuebles objeto de la presente compraventa. ----------

c).- Que será de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LA COPIA DEL CERTIFICADO QUE COMPONE
LAS MISMAS SON IDÉNTICAS.
ANEXOS: SI ( ) NO ( ) TIPO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre los bienes inmuebles decreten o liquiden la Nación y/o el Municipio a partir de la fecha de esta escritura. ——— d-). Que conoce, acepta y se obliga a cumplir fielmente el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido los bienes inmuebles que adquiere, en especial a contribuir a las expensas comunes. ——— Presentes las partes declaran expresamente que aceptan los términos de esta escritura, los actos y contratos en ella contenidos y los derechos y obligaciones que a su favor y a su cargo respectivamente emanan de ella, **LA SOCIEDAD VENDEDORA** y **LA COMPRADORA** manifiestan que **NO** existe cobro de Administración, por lo tanto no se deben cuotas de administración ni de expensas comunes por estar a paz y salvo. En caso de resultar una deuda con anterioridad a la fecha de otorgamiento de esta escritura, **LA SOCIEDAD VENDEDORA** y **LA COMPRADORA** se hacen solidarias. ——— **NO SE ADJUNTA EL PAZ Y SALVO DE LA ADMINISTRACIÓN, POR DICHA RAZÓN, EN CASO DE RESULTAR UNA DEUDA LA COMPRADORA SE HACE SOLIDARIA.** ——— **MANIFIESTA: La representante de LA SOCIEDAD VENDEDORA**, bajo la gravedad del juramento que los bienes inmuebles que transfieren por medio del presente instrumento público **NO ESTAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR.** ——— **AFECTACIÓN O NO A VIVIENDA FAMILIAR:** El Suscrito Notario dando cumplimiento a la **ley 258 de 1996**, modificada por la **ley 854 de 2003**. Indago a **LA COMPRADORA** sobre su estado civil, que si los bienes inmuebles que adquiere será su casa de habitación y si tiene o no otro inmueble afectado con dicho gravamen, y esta manifestó: ——— **a)- Mi estado civil es solera, sin unión marital de hecho vigente.** ——— **b)- Los bienes inmuebles que adquiero por el presente instrumento público, no serán mi casa de habitación.** ——— **c)- No Poseemos otros inmuebles afectados a vivienda familiar.** ——— **Dado que no se cumplen todos los requisitos de la ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 de 2003. El suscrito Notario declara que los bienes inmuebles adquirido por la presente escritura NO SE AFECTAN A VIVIENDA FAMILIAR,** por improcedencia de la ley. ———

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

ANEXOS: SI ( ) NO ( ) TIPO

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Aa000135317

270

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO.

Compareció la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Envigado (Ant), Identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 1.037.618.053**, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente, quien obra en este acto en su propio nombre, representación y manifestó: --- **PRIMERO:** Que la compareciente, es propietario del derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el **Cien Por Ciento (100%)** de los siguientes bienes inmuebles: ----------

- **SEGUNDO PISO Y MEZANINE O TERCER PISO:** Que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, distinguido con el Nro. 32-64 de la transversal 34CSur, situado en el Municipio de Envigado, área privada de 112.77 metros cuadrados, con una altura de 2.50 metros, en el segundo piso y de 2.50 metros en el tercer piso y que linda: Por el Frente, con la Diagonal 32BSur, en 7.80 metros; Por el Fondo o Nordeste, con propiedad de Humberto y Luciano Atehortúa, en 6.00 metros; Por la parte derecha con el apartamento 201 en 9.00 metros; Por la Izquierda o Sur, con la casa de Libardo Alberto Arias, en 9.60 metros; por la parte de Abajo, con la plancha o losa que lo separa del primer piso y Por la parte de Encima, con techo de barro. —

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- 001-298057.

PARAGRAFO PRIMERO: El anterior bien inmueble hace parte de un Edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Envigado, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de la Escritura Pública **Nro. Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete (2957)** del día **Seis (06)** del mes de **Diciembre** del año **Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982)**, otorgada en la Notaria Doce (12) del Circulo Notarial de Medellín (Ant), debidamente registrada. ——

- **LOTE DE TERRENO:** Con un local con todas sus mejoras y anexidades, situado en el Municipio de Envigado, que linda: Por el Frente, con la carrera 14; Por un Costado, con la calle que gira para Rosellón hoy calle 18; Por el Fondo, con Carmen Ramírez de Pineda y Por el Otro Costado, con propiedad de Dolores Torres Zapata, quedando el comprador con la totalidad del inmueble (sic). ----------

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO ---------- 001-84068.

SEGUNDO: ADQUISICIÓN: Adquirió la compareciente, el derecho de los bienes inmuebles antes descritos, por compra hecha a la sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C "En Liquidación"**, según consta en el primer acto del presente instrumento público. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Que la compareciente por medio del presente instrumento público viene a constituir el **USUFRUCTO USO Y HABITACIÓN,** a título gratuito, hasta la muerte o renuncia voluntaria, en los términos de los **Artículos 823** y siguientes del Código Civil, en favor de la señora **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.073.152.** ----------

Presente la señora **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO,** mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Envigado (Ant), identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.073.152,** de estado civil soltera (Divorciada), con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre, representación y manifestó: ----------

Que acepta la presente escritura en todas sus partes y en especial el **USUFRUCTO USO Y HABITACIÓN,** aquí constituido en su favor. ----------

NOTA: Leído el presente instrumento por los otorgantes, y advertidos de la formalidad de su inscripción dentro del término legal en la Oficina de Registro correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptan en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario que doy fé y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. ----------

ANEXOS: Paz y Salvo de **Predial Unificado y Valorización Nro. 20141547;** expedido por el Municipio de Envigado (Ant), el día **13** del mes de **Mayo** del año **2014;** válido **Predial Unificado** hasta el día **30** del mes de **Junio** del año **2014** y Paz y Salvos de **Valorización** valido por **30 días,** certificados de libertad y documentos de identificación. ----------

Códigos Catastrales **Nros. 10260110001100100003 y 10220030001300000000.** —

Avaluó catastral de los bienes inmuebles: ---------- **$ 192.639.665.oo.**

Valor de la Venta: ---------- **$ 192.700.000.oo.**

Derechos Notariales Nro. 088/2014: $ 641.094.oo - - - - - - - - - - - - - - -

Retención en la Fuente Ley 55/85 **$ 0.oo** - - - - ----------

IVA LEY 6ª de 1992 $ 114.647.oo -

PROTOCOLO: $ 15.000.oo - - - - **-COPIAS: $ 57.000.oo** - - - - - - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: $ 10.450.oo - - - - - - - - - - - - - - - -

RECAUDO SUPERNOTARIADO: $ 10.450.oo - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel Notarial Nros. AA000 135315/135316/135317/135318. -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO
Claudia Janeth Hurtado García
Escribana Titular

Escaneado con CamScanner

ANEXOS: SI ( ) NO ( ) TIPO

Cantidad
Derechos ____ Auto Asignación ____
Reconocimiento de Pago ____ Otros ____

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Viene de la Hoja Nro. Aa000133178 -Pertenece a la Escritura Pública Nro. 1518 - del día 13 del mes de Junio del año 2014, otorgada en la Notaria Segunda (2ª) del Circulo Notarial de Envigado (Ant). ----------

---

María Rosa Ocampo O

MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO.

C.c. 43·073·152

Socia Gestora Suplente.

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C "En Liquidación".

Nit. 811.032.133-0.

CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO

CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO.

C.c. 1037618053

Tel. 3004822708

Dir. Tv 34 C sur # 32-64.

Actividad Económica. Independiente

NOTARÍA SEGUNDA DE ENVIGADO
Claudia Yaneth Hernández Higuita
Notaria Encargada

CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ HIGUITA.

Notaria Segunda del Círculo Notarial de Envigado (Ant).

ENCARGADA.

LA COPIA DEL FOLIO/TORIO QUE COMPONE
EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA Y
FIRMADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS COPIAS SON FIDEDIGNAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD
CONTENIDO DEL ENVIO _____

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad
Descripción _____ Auto Admisorio _____
Diligenciamiento de Pago _____

apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220232248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 1 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO
FECHA APERTURA: 21-11-1974 RADICACIÓN: 74-044631 CON: DOCUMENTO DE: 21-11-1974
CODIGO CATASTRAL: **052660100002200030013000000000**COD CATASTRAL ANT: 7542
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO CON UN LOCAL TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES SITUADO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO QUE LINDA: POR EL FRENTE CON LA CARRERA 14, POR UN COSTADO CON LA CALLE QUE GIRA PARA ROSELLON, HOY CALLE 18, POR EL FONDO CON CARMEN RAMIREZ, DE PINEDA Y POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE DOLORES TORRES ZAPATA, QUEDANDO EL COMPRADOR CON LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE.....LINDERO ACTUALIZADO POR EL FRENTE, ESCRITURA # 371 DEL 06-03-95 NOTARIA 3. DE ENVIGADO ANOTACION 017.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
3) CALLE 39 40-39
2) CALLE 39 40-85
1) CARRERA 41 -----CON

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-04-1957 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 359 del 18-03-1957 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE C. MATILDE
A: OCHOA JESUS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-05-1964 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 911 del 12-05-1964 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

LA COPIA DEL ESTATORIO QUE COMPONE
[illegible] ESTE ARCHIVO SUE COTEJADA Y
[illegible] COTEJADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
[illegible] SON IDÉNTICAS.
[illegible] INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
[illegible] RESPONSABILIDAD A SER UTILIZADA POR LA
[illegible] LOS DOCUMENTOS QUE
[illegible] EL ENVIO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) NRO

Cancelado
Pendiente Auto Acordado
Por definir Forma de Pago

Escaneado con CamScanner

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 2 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: OCHOA URIBE JESUS ANTONIO

A: VANEGAS VALENCIA HERNANDO X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-07-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1109 del 08-07-1965 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS VALENCIA HERNANDO

A: MEJIA ARISTIZABAL JAIME X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-06-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 895 del 23-05-1966 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA ARISTIZABAL JAIME

A: GARCES ESCOBAR HECTOR ELIAS X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-12-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1971 del 16-11-1966 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES ESCOBAR HECTOR ELIAS

A: HINCAPIE SANCHEZ HELIGIO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-03-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 394 del 03-03-1969 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE SANCHEZ HELIGIO

A: ARBOLEDA LOPERA MARINO X

A: ESCOBAR MEJIA JAIME X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-04-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 410 del 12-03-1971 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MITAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA LOPERA MARINO

LA FIRMA DEL CERTIFICADO QUE COMPONE
[illegible] FOLIO ENGRAPADA Y
[illegible] DEL INTERESADO O REMITENTE,
[illegible] SON IDENTICAS.
EL [illegible] REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA
VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE
CONTIENEN EL ENVIO.

ANEXOS: SI ( ) NO ( ) TIPO

Cantidad
Firma
Nombre del cliente

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 3 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ESCOBAR MEJIA JAIME X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-11-1974 Radicación: 74-044631

Doc: ESCRITURA 2391 del 31-10-1974 NOTARIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $15,000

ESPECIFICACION: : **101** COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR MEJIA JAIME

A: ARBOLEDA LOPERA MARINO X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-07-1975 Radicación: 75-024078

Doc: ESCRITURA 300 del 04-07-1975 NOTARIA 2. de ENVIGADO VALOR ACTO: $30,000

ESPECIFICACION: : **101** COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA LOPERA MARINO

A: CORREA JAIRO DE JESUS X **c.c.8.246.457**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-07-1975 Radicación: 75-024078

Doc: ESCRITURA 300 del 04-07-1975 NOTARIA 2. de ENVIGADO VALOR ACTO: $30,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA JAIRO DE JESUS X

A: ARBOLEDA LOPERA MARINO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-02-1979 Radicación: 79-007272

Doc: ESCRITURA 111 del 07-02-1979 NOTARIA 2. de ENVIGADO VALOR ACTO: $30,000

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBOLEDA LOPERA MARINO

A: CORREA JAIRO DE JESUS

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-12-1984 Radicación: 84-71795

Doc: ESCRITURA 2264 del 29-11-1984 NOTARIA 2. de ENVIGADO VALOR ACTO: $170,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREA JAIRO DE JESUS

A: CARDONA DE RESTREPO JULIA DE JESUS X **c.c.32.327.832**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

LA COPIA DEL DICTATORIO QUE COMPONE
EL [illegible] COTEJADA Y
FIRMADA POR EL INTERESADO O REMITENTE.
LAS FIRMAS SON IDÉNTICAS.
EL [illegible] REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A SU DESTINATARIO POR LA
VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE
CONTENGA EL ENVÍO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad
[illegible] Acto Administrativo
Mantenimiento de Pod[illegible]

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 001-84068

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 16-12-1985 Radicación: 85-77784

Doc: ESCRITURA 2285 del 05-12-1985 NOTARIA 2. de ENVIGADO VALOR ACTO: $195,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDON DE RESTREPO JULIA DE JESUS X

A: OSPINA CASTRILLON ANIBAL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-08-1987 Radicación: 87-63496

Doc: ESCRITURA 1682 del 20-08-1987 NOTARIA 1. de ENVIGADO VALOR ACTO: $130,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA CASTRILLON ANIBAL X c.c.3.304.455

A: ANGEL NARANJO JAIME

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-08-1987 Radicación: 87-63496

Doc: ESCRITURA 1682 del 20-08-1987 NOTARIA 1. de ENVIGADO VALOR ACTO: $500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGEL NARANJO JAIME X

A: OSPINA CASTRILLON ANIBAL

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 03-02-1989 Radicación: 89-4678

Doc: ESCRITURA 127 del 23-01-1989 NOTARIA 1. de ENVIGADO VALOR ACTO: $500,000

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA CASTRILLON ANIBAL X

A: ANGEL NARANJO JAIME

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 08-03-1995 Radicación: 1995-13171

Doc: ESCRITURA 371 del 06-03-1995 NOTARIA 3. de ENVIGADO VALOR ACTO: $8,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CC# 3304455

DE: ANGEL NARANJO JAIME X

A: AGUILAR HENAO JOHN FREDY

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 5 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-03-1995 Radicación: 1995-13732

Doc: ESCRITURA 375 del 06-03-1995 NOTARIA 3. de ENVIGADO VALOR ACTO: $13,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR HENAO JOHN FREDY X

A: GOMEZ RAMIREZ MAURICIO DE J.

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 27-06-1996 Radicación: 86-35296

Doc: ESCRITURA 854 del 13-06-1996 NOTARIA 3. de ENVIGADO VALOR ACTO: $13,000,000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RAMIREZ MAURICIO DE J.

A: AGUILAR HENAO JOHN FREDY X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 27-06-1996 Radicación: 1996-35299

Doc: ESCRITURA 853 del 13-06-1996 NOTARIA 3. de ENVIGADO VALOR ACTO: $10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR HENAO JOHN FREDY X c.c.98.543.620

A: SOTO MONTOYA LUIS ALBERTO **c.c.70.549.490**

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 11-09-1996 Radicación: 1996-51179

Doc: OFICIO SN del 03-09-1996 SECRETARIA DE VALORIZACION de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 OFERTA DE COMPRA SOBRE FAJA DE TERRENO AREA 16.03 M.2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE VALORIZACION Y S.T. ENVIGADO

A: AGUILAR HENAO JOHN X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 23-10-1996 Radicación: 1996-60324

Doc: OFICIO SN del 21-10-1996 SECRET. PLANEACION de ENVIGADO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: : 999 CANCELACION OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION VALORIZACION Y S.T. ENVIGADO

A: AGUILAR HENAO JOHN FREDY

LA COPIA DEL CERTIFICADO QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA Y FIRMADA POR EL INTERESADO O REMITENTE, LAS COPIAS SON IDÉNTICAS. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL ENVIO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad

Duración ____ Acto Adicional ____

Mantenimiento de Pago ____ Otro ____

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 6 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 18-03-1997 Radicación: 1997-15462

Doc: OFICIO 115 del 12-03-1997 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 400 MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO EN PROCESO DE SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGUILAR HENAO, JOHN FREDY X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 09-09-1997 Radicación: 1997-0F296

Doc: OFICIO 296 del 08-09-1997 OFICINA REGISTRO ZONA SUR de MEDELLIN VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: : 999 OTROS ORDENADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR HENAO JOHN FREDY X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 08-09-1997 Radicación: 1997-55319

Doc: OFICIO 1092 del 29-08-1997 JUZGADO CIVIL DEL CTO de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOTO MONTOYA LUIS ALBERTO

A: AGUILAR HENAO JOHN FREDY X (HEREDEROS

DETERMINADOS

A: AGUILAR VILLEGAS JOHN DAVID

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 09-05-2000 Radicación: 2000-23382

Doc: OFICIO 777 del 04-05-2000 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de ENVIGADO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOTO MONTOYA LUIS ALBERTO

A: AGUILAR HENAO JOHN FREDY X

A: AGUILAR VILLEGAS JOHN DAVID

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 09-05-2000 Radicación: 2000-23384

Doc: ESCRITURA 604 del 05-05-2000 NOTARIA 3 de ENVIGADO VALOR ACTO: $10,000,000

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE
[illegible] COPIA ENTREGADA Y
[illegible] AL INTERESADO O REMITENTE,
[illegible]
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
[illegible] A SUPERINTENDENCIA POR LA
[illegible] DOCUMENTOS QUE
[illegible]

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

[illegible]

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 7 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SOTO MONTOYA LUIS ALBERTO

A: AGUILAR HENAO JOHN FREDY X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 09-05-2000 Radicación: 2000-23385

Doc: AUTO - del **24-04-2000** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de ENVIGADO VALOR ACTO: $21,000,000

ESPECIFICACION: : 109 REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR HENAO JOHN FREDY

A: AGUIRRE SUAREZ JORGE HUMBERTO X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 26-02-2002 Radicación: 2002-10398

Doc: ESCRITURA 366 del 18-02-2002 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: $16,365,078

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA. MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE SUAREZ JORGE HUMBERTO CC# 70555206

A: AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 10-07-2014 Radicación: 2014-51178

Doc: OFICIO 0647 del 11-03-2014 ALCALDIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE ENVIGADO NIT.890.907.106-5

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 14-08-2014 Radicación: 2014-60865

Doc: OFICIO 1976-2013 del 21-07-2014 ALCALDIA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 30

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (DE LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE ENVIGADO

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 14-10-2014 Radicación: 2014-77511

Doc: ESCRITURA 1518 del 13-06-2014 NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO VALOR ACTO: $192,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C. "EN LIQUIDACION" NIT.811.032.133-0

A: AGUIRRE OCAMPO CARLA VANESSA **CC# 1037618053 X**

...ELECTRONICO QUE COMPONE
...ESTE MENSAJE FUE COTEJADA Y
...ENTREGADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
...AMBAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
...RESPONSABILIDAD AL SERVICIO DE 4-72 POR LA
...DE LOS DOCUMENTOS QUE
...EL ENVIO.

ANEXOS: SI( ) NO( )

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 8 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 033 Fecha: 14-10-2014 Radicación: 2014-77511

Doc: ESCRITURA 1518 del 13-06-2014 NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE OCAMPO CARLA VANESSA CC# 1037618053 X

A: OCAMPO OCAMPO MARIA ROSA **CC# 43073152**

ANOTACION: Nro 034 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-51249

Doc: ESCRITURA 2285 del 30-06-2016 NOTARIA PRIMERA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 33

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO OCAMPO MARIA ROSA CC# 43073152

A: AGUIRRE OCAMPO CARLA VANESSA **CC# 1037618053**

ANOTACION: Nro 035 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-51249

Doc: ESCRITURA 2285 del 30-06-2016 NOTARIA PRIMERA de ENVIGADO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL DE $B 36.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE OCAMPO CARLA VANESSA CC# 1037618053 X

A: FERNANDEZ RUIZ ESTHER JULIA **CC# 42868302**

A: RAMIREZ POSADA FELIPE **CC# 8163601**

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 27-11-2019 Radicación: 2019-87534

Doc: ESCRITURA 3206 del 23-10-2019 NOTARIA PRIMERA de ENVIGADO VALOR ACTO: $36,000,000

Se cancela anotación No: 35

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE HIPOTECA CON CUANTIA DETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE OCAMPO CARLA VANESSA CC# 1037618053

A: FERNANDEZ RUIZ ESTHER JULIA **CC# 42868302 X**

A: RAMIREZ POSADA FELIPE **CC# 8163601 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *36*

LA COPIA DEL CERTIFICADO QUE COMPONE
EL PRESENTE ENVIO FUE LLENADA Y
PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS MISMAS SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
TODA RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA
VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE
CONTIENEN EL ENVIO

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad

Autorización

Fundamento de Pago

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe publica

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323248356692075 **Nro Matrícula: 001-84068**

Pagina 9 TURNO: 2022-125749

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 02:15:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-125749 **FECHA: 23-03-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

LA COPIA DEL EXPEDIENTE QUE COMPONE
EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA Y
RECIBIDA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LOS FOLIOS SON IDENTICOS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
TODA RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA
VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE
CONFORMAN EL ENVIO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Cantidad

Firma Autorizado

Documento de Ident.

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 23/03/2022 - 9:16:45 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1kidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION"
Sigla:	No reportó
Nit:	811032133-0
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-293730-06
Fecha de matrícula:	12 de Febrero de 2002
Último año renovado:	2012
Fecha de renovación:	21 de Febrero de 2012
Grupo NIIF:	No reportó

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 101C # 82F-21
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	No reportó
Teléfono comercial 1:	2767592
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3128533848
Página web:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	Transversal 34 C SUR 32 64
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	No reportó

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA Y ESTUDIADA POR EL INTERESADO O REMITENTE, LAS COPIAS SON IDÉNTICAS. EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE EL ENVÍO.

Escaneado con CamScanner

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.255, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, del 06 de febrero de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2002, en el libro 9o., folio 182, bajo el No.1269, se constituyó una sociedad en Comandita Simple denominada:

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.

TERMINO DE DURACIÓN

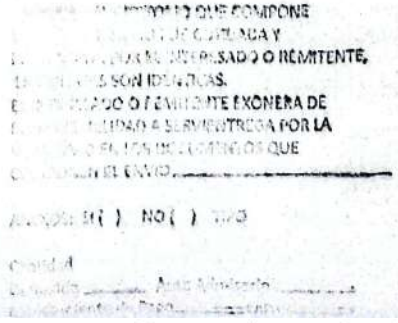
VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 670 del 11 de marzo del 2013, de la Notaría 2a. de Envigado, registrada en esta entidad el 18 de marzo del 2013, en el libro 9, bajo el número 4675.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad es inversionista, básicamente su objeto principal es el de obtener la rentabilidad pecunaria del patrimonio de la familia AGUIRRE OCAMPO, mediante inversiones de dinero, en forma especial en lo relacionado con el ramo de los bienes raíces, realizar todas y cada una de las operaciones y actos de comercio, invirtiendo sus fondos en activos muebles, vehículos automotores e inmuebles con el propósito de percibir rentabilidad propia de la naturaleza de los bienes adquiridos y proveer su adecuada administración.

La sociedad ejecutará todos los actos y celebrará todos los contratos que sean del caso para el debido cumplimiento del objeto social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá verificar los siguientes



Escaneado con CamScanner

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actos, con tal de que en ellos exista una relación de medio a fin con respecto a su objeto social:

a) Realizar operaciones comerciales y financieras o cualquier operación mercantil que se comprenda dentro del giro ordinario de sus negocios, la de colocar sus caudales a interés con garantía hipotecaria o en valores y papeles bursátiles.

b) Adquirir, distribuir e importar insumos y comercializar artículos de hogar y varios.

c) Adquirir, enajenar, gravar y/o pignorar toda clase de bienes muebles e inmubles, darlos o tomarlos en arrendamiento.

d) Hipotecar sus bienes inmuebles o dar en prenda los muebles.

e) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios de la compañía como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellos.

f) Ejecutar todo tipo de labores agrícolas, ganaderas, caballeres, ovinas, piscícola, etc. La compra, venta de ganado vacuno, caballar y cualquier otra especie.

g) La compraventa, construcción, urbanización de lotes de terreno y la edificación de unidades comerciales, industriales o multifamiliares, por cuenta propia o de terceros por el sistema de propiedad horizontal o individual.

h) La compra y venta de toda clase vehículos automotores nacionales o importados.

PROHICIONES: La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de $20.000.000 dividido en 20.000 cuotas de un valor de $1.000 cada una, distribuído así:

Escaneado con CamScanner

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
JHOVANY ALBERTO AGUIRRE O.	10.000	$10.000.000
CARLA VANESSA AGUIRRE O.	10.000	10.000.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

SOCIOS GESTORES: Será Socio Gestor Principal el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, y Socia Gestora Suplente la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.

Los socios Gestores Principal y Suplente, tendrán que obrar en forma conjunta, siempre de común acuerdo para cualquier negociación, enajenación, adquisición de bienes, para gravar los mismos, para aportar a otras sociedades, para legalizar o suscribir cualquier clase de acto jurídico. En fin toda clase de actos jurídicos y de representación de la sociedad, deberán ser avalados y firmados por ambos socios gestores, sino carecerán de cualquier valor legal. Por lo tanto ninguno de los socios gestores principal y suplente, podrán actuar en forma separada, ni disponer de los bienes que sean de la sociedad, sin su consentimiento unánime.

Los Socios Gestores, responden en forma ilímite y solidaria con la compañía por las obligaciones de ésta; tienen la representación de la sociedad por sí solo o bien por delegado suyo designado por escritura pública y debidamente registrada en la Cámara de Comercio, del domicilio social y subsiguiente publicada; puede por consiguiente, el Socio Gestor Principal, hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad, los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se propone, al propio criterio del Socio Gestor Principal y más expresamente, enajenar a cualquier título, comprar, hipotecar, gravar, aportar a otras sociedades o limitar en su dominio bienes inmuebles, así como toda clase de actos jurídicos sobre ellos, alterar la forma de los mismos por su naturaleza o su destino y comparecer en los juicios en que se dispute su propiedad o cualquier otro derecho relacionado con esa clase de bienes; así mismo transigir, comprometer o novar en los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren. La sociedad podrá tener un Socio Gestor Suplente, el cual reemplazará al Socio Gestor Principal, en sus faltas temporales. Las reformas a los estatutos sociales, se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios.

...TORIO QUE COMPONE
...ENVIO FUE CONSULTADA Y
...POR EL INTERESADO O REMITENTE.
...SON IDENTICAS.
...DO O REMITENTE EXONERA DE
...LIDAD A CAMARA DE COMERCIO POR LA
...ERROS ORTOGRAFICOS QUE
...EL CLIENTE.
SI( ) NO( )

Escaneado con CamScanner

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS: Que los nombramientos fueron efectuados por escritura de constitución así:

CARGO	NOMBRE	CEDULA
SOCIO GESTOR PRINCIPAL.	JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ	70555206
SOCIA GESTORA SUPLENTE.	MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO	43073152

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.371, del 18 de febrero de 2002, de la Notaría 3a. de Medellín.

Escritura No. 670 del 11 de marzo de 2013, de la 2a de Envigado, registrada en esta Cámara el 18 de marzo de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 4675, por medio de la cual se declara la sociedad DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Escaneado con CamScanner

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 702001

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Escaneado con CamScanner

Recibo No.: 0022498913 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkidaUjgYiqlTidC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Escaneado con CamScanner

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL.

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907 106-5 CRA 43 No. 38a-35
TEL 339 4000 EXT 4458, 4494, 4214, 4362, 4642, 4457.

Municipio de Envigado RESOLUCIÓN FACTURA No. 1003066222

Nit: 890.907.106-5

DESCUENTO POR PAGO TOTAL
$86,450

AÑO 2022

	AÑO	MES	DIA
SIN RECARGO HASTA :	2022	03	31
CON RECARGO HASTA :	2022	04	29

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: AGUIRRE OCAMPO CARLA VANESSA
NIT o C.C. : 1037618053 CÓDIGO: 1037618053
TELÉFONO: 3004522708
DIRECCIÓN DE COBRO: TV 34C SUR 32 064

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA X MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
1022003000013000000000	CL 39 N 40-85	001-0084068	01	3	8.20	79,416,852	100.00%	79,416,852	0

CONCEPTOS	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	VIGENCIAS ANTERIORES	RECARGOS
IMPUESTO PREDIAL	325,500	325,500	0	0
ALUMBRADO PUBLICO	48,000	48,000	0	0
TASA DE ASEO	0	0	0	0
SOBRE TASA BOMBERIL	14,500	14,500	0	0
OTROS COBROS	0	0	0	0
TOTAL POR PREDIO	776,000 .			

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA X MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
1026011000110010003	TV 34CS N 32-84 A 301	001-0298057	01	3	8.60	159,515,742	100.00%	159,515,742	0

CONCEPTOS	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	VIGENCIAS ANTERIORES	RECARGOS
IMPUESTO PREDIAL	539,000	539,000	510,141	53,700
ALUMBRADO PUBLICO	54,500	54,500	49,714	5,200
TASA DE ASEO	0	0	0	0
SOBRE TASA BOMBERIL	16,500	16,500	14,914	1,600
OTROS COBROS	0	0	0	0
TOTAL POR PREDIO	1,855,269 .			

POR ENVIGADO

[Generado el: 08 de Febrero de 2022 12:02:00]
Estado del documento [ac Activo]

BANCOS Bancolombia, Bogotá, Caja social, Av Villas, Itaú, BBVA, Davivienda, Occidente, Agrario, Colpatria, Popular, Sudameris, Bancamia, Pichincha, COOPERATIVAS Confiar, Cfinanzas, Coofinep, CFA, Cotrafa, Comuna 811 Bazuca, Taquillas del Municipio Banco BBVA con servicio de tarjeta débito y crédito, Cajas de almacenes de cadena: Éxito.

La notificación de esta factura se realizará a través de la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación física en el registro, cartelera o lugar visible de este. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Ley 1819 de 2016.

SEMESTRE PREDIAL	1,428,141	ANUAL PREDIAL	2,282,841
SEMESTRE ALUMBRADO	167,414	ANUAL ALUMBRADO	259,914
SEMESTRE ASEO	0	ANUAL ASEO	0
SEMESTRE BOMBERIL	47,514	ANUAL BOMBERIL	78,514
SEMESTRE OTROS	0	ANUAL OTROS	0
TOTAL SEMESTRE	1,633,269	PAGO TOTAL	2,544,819

RESOLUCIÓN FACTURA-CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA EL CUAL DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS 5 MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONFORME AL ARTICULO 720 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Los recargos de semestres vencidos serán liquidados al 28-02-2022 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera. Los locatidades de pago hasta 12 cuotas no tendrán financiación. El anexo del estado de cuenta hace parte integral de este acto administrativo (Título ejecutivo - Resolución factura).

SI NECESITA PAZ Y SALVO DEBERA CANCELAR EL TOTAL DEL IMPUESTO EN EFECTIVO O TARJETAS DEBITO O CREDITO SOLO EN LAS TAQUILLAS DE PAGO DEL MUNICIPIO. Pagos a través de www.envigado-enlaspot.gov.co. Después de la fecha de vencimiento con recargo, se puede pagar en los bancos hasta el último día hábil del semestre.

CONTRIBUYENTE Pagina 1 De 2

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL.

AÑO 2022	AÑO	MES	DIA
SIN RECARGO HASTA :	2022	03	31
CON RECARGO HASTA :	2022	04	29

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907 106-5 CRA 43 No. 38a-35
TEL 339 4000 EXT 4458, 4494, 4214, 4362, 4642, 4457.

TOTAL A PAGAR SEMESTRE $1,633,269 DESCUENTO YA APLICADO $0

(415)7709998002845(8020)1003066222(3900)000001633269(96)20220429

TOTAL A PAGAR $2,544,819 DESCUENTO YA APLICADO $86,450

(415)7709998002845(8020)1003066222(3900)000002544819(96)20220429

Municipio de Envigado
RESOLUCIÓN, FACTURA No. 1003066222
REFERENCIA PARA PAGO No. 1003066222
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: AGUIRRE OCAMPO CARLA VAN
NIT o C.C : 1037618053
DIRECCIÓN DE COBRO: TV 34C SUR 32 064

DESCUENTO POR PAGO TOTAL $86,450

DETALLES DE PAGO		
BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR
No. DE CHEQUES	TOTAL CHEQUES	
	TOTAL EFECTIVO	
	TOTAL A PAGAR	

ANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTOYA
Secretaria de Hacienda

• BANCO • TESORERIA •

Pagina 1 De 2

[Generado el: 08 de Febrero de 2022 12:02:00]
Estado del documento [ac Activo]
www.envigado.gov.co

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

GESTIÓN JURÍDICA

SEÑORES
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: Poder entrega de la cosa tradente al adquirente.

Yo **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.037.618.053, domiciliada en Envigado, por medio de este escrito informo a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente a los abogados **FELIPE RAMÍREZ POSADA**, varón, mayor de edad y de la vecindad de Envigado, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.163.601, abogado con tarjeta profesional número 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y **DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA** varón, mayor de edad y de la vecindad de Envigado, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.585.359, abogado con tarjeta profesional número 340.830 del Consejo Superior de la Judicatura para iniciar y tramitar demanda Verbal de Entrega de la cosa por el tradente al adquirente de Menor Cuantía, sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Envigado, en la Calle 39 # 40-39, identificado con matricula inmobiliaria número 001-84068, en contra de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C.** "En liquidación" , identificado con el NIT 811.032.133-0, domiciliado en Medellín, quien vendió dicho bien inmueble mediante escritura pública número 1518 del 13 de Junio de 2014, debidamente registrado.
Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, recibir conciliar, desistir y sustituir.
Sírvase señor juez reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.Del señor juez respetuosamente,

CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
C.C. Nro. 1.037.618.053
Correo electrónico: carlavanessa1302@hotmail.com

Acepto,

FELIPE RAMÍREZ POSADA
C.C. Nro. 8.163.601
T.P. Nro. 190.990 del C.S. de la J.
Correo electrónico: feliperpabogado@gmail.com

FELIPE RAMÍREZ P. / ABOGADO U DE M / ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UPB
CEL 316 535 83 86 / TEL 333 62 27 / 313 43 64 / feliperpabogado@gmail.com
Dirección Carrera 42 numero 35 Sur 35, Interior 330. Centro Comercial Pasaje Alameda. Envigado

Escaneado con CamScanner

Envigado 23 de marzo de 2022

SEÑORES: AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.

FELIPE RAMÍREZ POSADA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.163.601 de Envigado y portador de la tarjeta profesional número 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura; Y **DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.585.359 de Envigado y portador de la tarjeta profesional número 340.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderados de la señora , **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO** nos permitimos solicitar a través de este comunicado, se realice la **ENTREGA MATERIAL** del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-84068,** ubicado en el Municipio de Envigado, en la Calle 39 #40 - 85, inmueble que fue vendido por la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. a la señora CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO a través de contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública número **1518 del 13 de junio de 2014** , otorgada en la Notaria segunda de Envigado.

Comedidamente le solicitamos comunicarse con nosotros a los teléfonos y correos que se dejan a continuación; para acordar fecha y hora en la que se realizara la entrega material del inmueble descrito; esto con el fin de evitar instancias judiciales.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

COMUNICACIONES

En la Carrera 42 No. 35 Sur 35, Oficina 330, Municipio de Envigado, Teléfonos 333 62 27, 313 43 64, Celular: 316 535 83 86, Correo electrónico: feliperpabogado@gmail.com

Cordialmente

FELIPE RAMÍREZ POSADA

DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA

ABOGADOS



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C. Cundinamarca Av Calle 8 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Regit. DIAN 09616 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de I.V.A. Autorización de Numeración de Facturación 18764012121761A DEL 12/12/2021 AL 6/12/2023 PREFIJO G195 DEA No. 107001 AL No.

Fecha:23 / 03 / 2022 15:54

Fecha Prog. Entrega: / /

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: G195 108184 **GUIA No.: 9146894015**

Cod. COD SER 1 - 87 - 10

REMITENTE

DG 40 # 43 SUR 11

DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA

Telcel: 3178286713 Cod. Postal: 055420

Ciudad: ENVIGADO Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 1037585359

Email: FACTURA RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y D.I.

JUDICIAL

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Bogotá

GUÍA No. 9146894015

ENV 87

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: ENVIGADO

ANTIOQUIA | F.P.: CONTADO

NORMAL | M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO

TV 34 C SUR # 32-64

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S // JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ

Tel/cel: 3128533848 D.I./NIT: 3128533848

País: COLOMBIA Cod. Postal: 055422

e-mail:

Dice Contener: SOLICITUD DE ENTREGA

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5,000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 100

Vr. Mensajería expresa: $ 12,900

Vr. Total $ 13,000

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE000004331531

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

JUDICIAL

Quien Recibe:

VANESA DEL PILAR ESPITIA MONTO

El cliente (o) acepta entregar a que sus datos personales del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en las Centros de Soluciones que ingresa el servicio acordado, entre las partes cuyo contenido declara aceptó expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestra Aviso de Privacidad y Anexar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitirse a partir web www.servientrega.com o a la línea telefónica 1 7770300

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE
EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA Y
FIRMADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS CUALES SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A LA
COMPAÑÍA POR LOS DAÑOS QUE
SE CAUSEN.
AVISO: SI ( ) NO ( ) TIPO

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE
EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA Y
FIRMADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS CUALES SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A LA
COMPAÑÍA POR LOS DAÑOS QUE
SE CAUSEN.
AVISO: SI ( ) NO ( ) TIPO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.037.618.053**

AGUIRRE OCAMPO

APELLIDOS

CARLA VANESSA

NOMBRES



CARLA VANESSA AGUIRRE O.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1992**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-FEB-2010 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

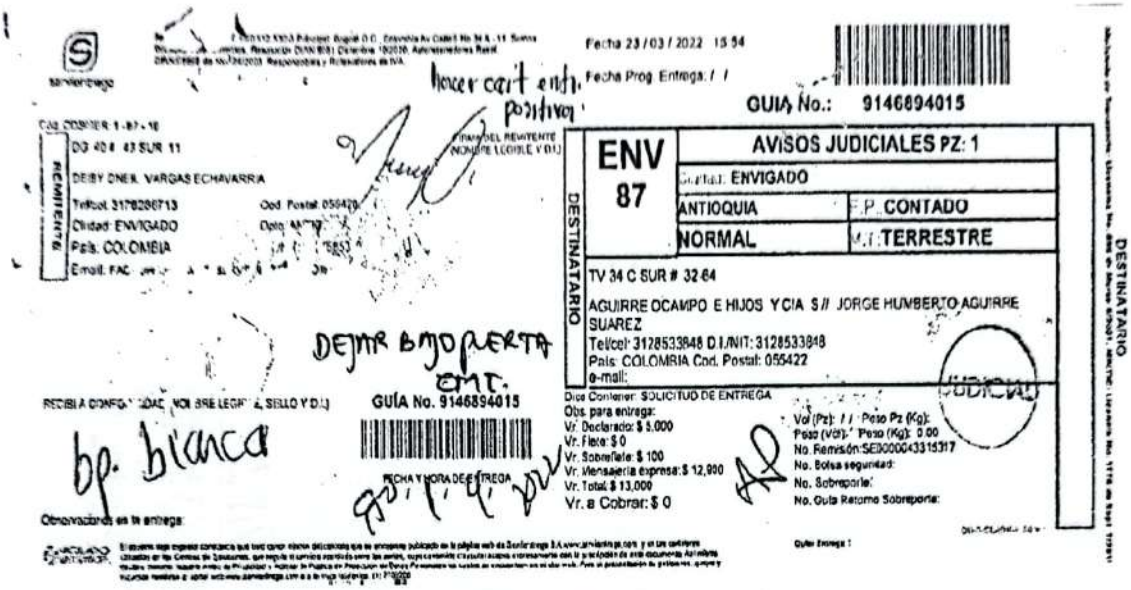
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0112100-00325141-F-1037618053-20110822 0027802632A 1 2281470138

LA FIRMA DEL CREADOR QUE COMPONE
EL PRESENTE PAGARE ES CORRIDA Y
PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS [illegible] AUTENTICAS.
EL [illegible] EXONERA DE
PR[illegible] ENTREGA POR LA
V[illegible] QUE
C[illegible]

[illegible] ( ) NO ( ) TIPO

Escaneado con CamScanner



Fecha 23/03/2022 15:54

Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No.: 9146894015

hacer cart enfg. positivo

REMITENTE

CRA 20#1-87-18

DG 40 E 43 SUR 11

DEIBY DNER VARGAS ECHAVARRIA

Tel/cel: 3178286713 Cod. Postal: 056420

Ciudad: ENVIGADO Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

Email: FAC...

ENV 87

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: ENVIGADO

ANTIOQUIA | F.P.: CONTADO

NORMAL | M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO

TV 34 C SUR # 32 64

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S// JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ

Tel/cel: 3128533848 D.I./NIT: 3128533848

País: COLOMBIA Cod. Postal: 055422

e-mail:

JUDICIAL

DEJAR BAJO PUERTA EMT.

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

bp. bianca

GUÍA No. 9146894015

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

Dice Contener: SOLICITUD DE ENTREGA

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5.000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 100

Vr. Mensajería expresa: $ 12,900

Vr. Total: $ 13,000

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): / Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE000043315317

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega:

DESTINATARIO

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
3/24/2022 6:05:26 PM	OTROS	
3/25/2022 1:49:25 PM	OTROS	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
03/26/2022

LA COPIA DEL CITATORIO QUE COMPONE ... FUE ENTREGADA Y ... POR EL INTERESADO O REMITENTE, ... CON INDICATIVOS, ... EXONERA DE ... ENTREGA POR LA ...

SI ( ) NO ( )

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.037.585.359**

VARGAS ECHAVARRIA

APELLIDOS

DEIBY ONEIL

NOMBRES



FIRMA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1987**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-NOV-2005 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-0112100-14143791-M-1037585359-20051226 **05841** 05357A 02 190818843

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DEIBY ONEIL

APELLIDOS:
VARGAS ECHAVARRIA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
INST. U. DE ENVIGADO

FECHA DE GRADO
12/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1037585359

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/01/2020

TARJETA Nº
340830

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Gmail FELIPE RAMIREZ POSADA <feliperpabogado@gmail.com>

Poder reivindicatorio

Carla Aguirre <carlavanessa1302@gmail.com> 4 de agosto de 2021, 7:44
Para: FELIPE RAMIREZ POSADA <feliperpabogado@gmail.com>

Hola Felipe
Te envío el poder, perdón por la tradanza, quedo atenta.

Carla Vanessa Aguirre Ocampo
Estudiante de maestría en Educación y Derecho Humanos- UNAULA
Maestra en Arte Dramático- Universidad de Antioquia
Contacto:3004522708-4980160
carlavanessa1302@gmail.com

[El texto citado está oculto]

Poder Carla Aguirre.pdf
342K

LA COPIA DEL CITATORIO QUE SOMPONE
[illegible] ENTREGADA POR EL INTERESADO O REMITENTE,
LAS COPIAS SON IDÉNTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE
RESPONSABILIDAD A SERVIENTREGA POR LA
[illegible] DE LOS DOCUMENTOS QUE
[illegible] EN EL ENVÍO.

ANEXOS: SI( ) NO( ) TIPO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio en legal forma y, dentro del término que tenía para ello y a través de abogada, ha emitido pronunciamiento oponiéndose a las pretensiones. En el escrito mediante el cual la sociedad demandada se pronuncia sobre la demanda, dice proponer excepciones previas, pero en realidad la única que es previa es la de "Falta de Conformación del Litisconsorcio Necesario", las demás son de mérito.
A Despacho.
Envigado Ant., julio 21 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00136-00
PROCESO	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
DEMANDANTE	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO	"AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C. S."
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada JOHANNA ANDREA OLMOS para representar en este proceso a la sociedad demandada.

Por la secretaría, córrase traslado a la parte demandante de la excepción de previa de "Falta de Conformación del Litisconsorcio Necesario" propuesta por la sociedad demandada, así como de las excepciones de mérito que también se propusieron.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RV: 2022-00136 Incidente de nulidad Procesal

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/08/2022 17:06

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (8 MB)

05266310300220220013600 INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; 2022-00136Contestacion de demanda.pdf;

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Envigado, Antioquia
Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro
Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa"
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: ANDREA OLMOS <olmosabogadosyasociados@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 16:59
Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialessenv@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialessenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe Ramirez Posada <feliperpabogado@gmail.com>; ja7488614@gmail.com <ja7488614@gmail.com>
Asunto: 2022-00136 Incidente de nulidad Procesal

Buenas tardes por medio de la presente adjunto incidente de nulidad procesal en el proceso cuya demandante es la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO** y el demandado es la sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA.**

Atentamente,
Andrea Olmos
Cel 3012770203

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

RADICADO: **05266310300220220013600**
REFERENCIA: **INCIDENTE DE NULIDAD**
DEMANDANTE: **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**
DEMANDADO: **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA**

JOHANNA ANDREA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.869.392, expedida en el Municipio de Envigado y tarjeta profesional 291.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor, **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 70.555.206, Expedida en el Municipio de Envigado, representante legal de la Sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA,** de conformidad con lo plasmado con el artículo 134 del Código General del Proceso, en el cual dispone "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*."
Me permito presentar, de la manera más respetuosa, ante este despacho, INCIDENTE DE NULIDAD, POR QUE EN LA DEMANDA SE AVISORA LAS SIGUIENTES CAUSALES QUE GENERAN NULIDAD PROCESAL:

1. Indebida Notificación.
2. Falta De Conformación Del Litis Consocio Necesario.
3. Vicios Del Consentimiento (Dolo)
4. vicios del consentimiento, dolo, causa y objeto ilícito.

HECHOS

PRIMERO: AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN", fue una sociedad en comandita simple, creada mediante escritura pública 255, del 6 de febrero de 2002, otorgada en la notaria tercera de medellín, e inscrita en la cámara de comercio de Medellín, el 12 de febrero de 2002, en el libro 9º., folio 182 bajo el Número 1269. (Prueba 1, certificado de existencia y representación de la sociedad, prueba 2, escritura 255 del 6 de febrero de 2002)

SEGUNDO: Dicha sociedad fue creada por los esposos **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** quien era socio gestor y principal de la sociedad, y la señora **MARÍA ROSA OCAMPO OCAMPO**, socia gestora suplente, (prueba 2, escritura 255 del 6 de febrero de 2002, página AA 862733).

TERCERO: La pareja **AGUIRRE OCAMPO**, creo la sociedad para acrecentar y proteger su patrimonio familiar; en dicha sociedad la pareja incluyo como socios constituyentes a sus dos hijos, para ese entonces menores de edad, **JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO**, en ese tiempo identificado con nit 86063034926, y **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, identificada para ese entonces con el

nit 92021305792, (prueba 2, escritura 255 del 6 de febrero de 2002, página AA 862731-b).

CUARTO: En los estatutos se pactó en el artículo 10, determina que el socio gestor principal, puede hacer "*todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad, los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que esta se propone, al propio criterio del socio gestor principal y más especialmente a enajenar a cualquier título, comprar, hipotecar, gravar (…..)"; y el socio temporal suplente remplazará al principal en sus faltas principales.*
El artículo 19 *señala* que, en caso de disolución de la sociedad será liquidada por el socio gestor principal y en caso de falta absoluta por el representante de la sociedad, que para ambos casos era o es el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, (prueba 2, escritura 255 del 6 de febrero de 2002, páginas AA 862734, AA 862734).

QUINTO: En la escritura pública 371, del 18 de febrero de 2002, los señores **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUARES y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, elevaron dicha escritura pública para reformar los estatutos, de conformidad con el Acta 1, del 15 de febrero de 2002, en el cual ambos socios agregan: *Que ambos socios gestores principal y suplente, tendrán que obrar en forma conjunta, siempre de común acuerdo, para cualquier negociación, enajenación, adquisición de bienes, para gravar los mismos, para aportar a otras sociedades, para legalizar o suscribir cualquier parte. En fin toda clase actos jurídicos y de representación de la sociedad, deberán ser avalados y firmados por ambos socios gestores,* ***sino carecerán de cualquier valor legal.*** *Por lo tanto ninguno de los socios gestores principal y suplente, podrán actuar en forma separada, ni disponer de los bienes que sean de la sociedad sin su consentimiento unánime.*
En ese sentido cabe señalar que los estatutos firmados por ambos socios gestores son muy claros en precisar que cualquier acto jurídico sin la firma de cualquiera de los socios carece de validez. (Prueba 3. Escritura 371 de 18 de febrero de 2002.

SEXTO: Mediante escritura 670 del 11 de marzo de 2013**, JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** en calidad de socios gestores de la sociedad **GUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S.** identificada con NIT 811032133-0, a través de dicha escritura pública declaran disuelta la sociedad; escritura que no refleja el nombramiento de nuevo liquidador, por lo que conforme al artículo 19 de los estatutos contenidos en la escritura 255 del 6 de febrero de 2002, el acreditado para liquidar la sociedad era el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ.**

SEPTIMO: El 1 de agosto de 2013, la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** y el día 25 de marzo de 2014, se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, decisión proferida por el juzgado primero de familia de Envigado con radicado 2013-00483, (como prueba se anexa copia de la sentencia Nro. 104 de cesación de efectos civiles de matrimonio católico).

OCTAVO: Así mismo, la pareja proceden a liquidar la sociedad conyugal en el juzgado primero de oralidad de familia del circuito de Envigado, pero en dicha liquidación el apoderado de la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, el abogado **FELIPE RAMÍREZ POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía

8.163.601 de Envigado y Tarjeta profesional, 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo que está llevando la defensa jurídica de este proceso en favor de la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, no ingreso el bien inmueble ubicado en la calle 39#40-85 del municipio de Envigado identificado con matricula inmobiliaria 001.84068, y el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 001-298057, de la oficina de instrumentos públicos Medellín Zona Sur, y ubicado en la transversal 34 C Sur #32-64, al inventario de bienes solemnes, tampoco se ingresaron a la liquidación y partición de la sociedad conyugal. (Solicito prueba trasladada de los procesos con radicado 2014-00049, y 2013 00483, cuya demandante era la señora María Rosa Ocampo y el demandando era el señor Jorge Humberto Aguirre Suarez, que cursaron en el juzgado primero de familia de Envigado.)

NOVENO: La señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** a través de su apoderado judicial, el doctor **FELIPE RAMIREZ POSADA,** instauro demanda de entrega del tradente al adquiriente, en contra de la sociedad comercial **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN"** la cual en el momento de su existencia la representaba legalmente el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ;** en dicha demanda argumenta la actora, que mediante escritura pública 1518 de 13 de junio de 2014 de la notaria segunda de Envigado, protocolizo la compra el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-84068, ubicado en la calle 39 # 40-85, compra que le realizó a la señora, y **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, en calidad de socia gestora suplente, de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA.** Y que dicha compra se registró con la anotación 32 en la oficina de instrumentos púbicos Sur el día 14 de octubre de 2014.
Así mismo, manifiesta la parte actora bajo la gravedad de juramento que a la fecha no le han hecho entrega real y material de bien inmueble.

DECIMO: mi representado el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** siempre ha tenido la posesión real y material del bien y dueño, haciendo uso de él disponiendo de él y beneficiándose de sus frutos, le ha hecho mejoras, paga los impuestos del inmueble y lo ha tenido arrendado, por más de 9 años, disponiendo del dinero del arriendo para sus gastos personales; argumenta mi mandante que cuando el trasfirió el bien inmueble a nombre de la sociedad era para acrecentar el caudal de la familia, pero cuando los hijos se hicieron mayores de edad, y él se divorcia de su esposa llega en común acuerdo que él se queda con los siguientes bienes inmuebles:
a. Bien inmueble ubicado en la calle 39#40-85 del municipio de Envigado identificado con matricula inmobiliaria 001-84068.
Este bien inmueble, lo tiene arrendado mi mandante desde el día 16 de octubre de 2012, al señor ANDRÉS FELIPE ZULETA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.774.560, y el cual se pueden encontrar en dicha dirección. (Prueba Nro. 4 Contrato de arrendamiento)
b. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 001-298057 de la oficina de instrumentos públicos Medellín Zona Sur, y ubicado en la transversal 34 C Sur #32-64, mi mandante residía con toda la familia en dicho inmueble, por lo que decidió no hacer uso de él, si no dejarlo para que su familia continuara viviendo en dicho bien inmueble, hecho que hasta la fecha se sigue dando, todos a excepción de mi mandante viven en la propiedad.

DÉCIMO PRIMERO: Los señores **JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO, y CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** son hijos de los señores **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO;** la señora **CARLA VANESSA,** argumenta haber comprado estos dos bienes inmuebles, por un valor de ciento noventa y dos millones setecientos mil pesos ($192.700.000); lo cual refuta mi representado en tanto que para esta fecha, su hija **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, no tenía los medios económicos suficientes para realizar dicha compra**.**

DÉCIMO SEGUNDO: la parte actora con pleno conocimiento de que el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** no residía en la propiedad con dirección transversal 34 C Sur #32-64, y lo sabían porque la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO** y su madre viven allí; y porque también sin ningún reparo, la parte actora y su señora madre a espaldas y sin autorización deciden también transferir el bien inmueble a nombre de **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, con todo esto y a sabiendas de que el demandado no residía en el bien inmueble, decide la actora, realizar todas las notificaciones a dicha dirección, para que mi representado no hiciera uso de la legitima defensa. (Prueba Nro. 6. Certificado de notificación que adjunta la parte demandante.)

DÉCIMO TERCERO: La señora **CARLA VANESSA AGUIRRE SUAREZ,** desde la supuesta compraventa, jamás ha reclamado el bien inmueble que alega ser suyo, nunca le ha hecho una mejora, no ha tenido contacto con sus arrendatarios, y mucho menos ha pagado los impuestos, y todo con el fin de que se padre nunca se diera cuenta de los actos de mala fe que ella había realizado con su madre, hasta el día en que mi representado se dio cuenta de que su hija le había demandado por la entrega del bien inmueble mi mandante se vino a enterar de las actuaciones fraudulentas que hicieron su hija **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO** y su ex esposa la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** lo que le conllevo a una gran desilusión, pues no esperaba que su hija lo atacará tan deslealmente.

DÉCIMO CUARTO: La sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN",** fue disuelta y liquidada desde el día 11 de marzo de 2013, de conformidad con los artículos 219 se tiene: "*En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales*." La sociedad tenía una duración de 20 años, dicho término se cumplió el día 6 de febrero de 2002, fecha en la cual se constituyó la sociedad, y la que en la actualidad no se renovó.
Por otro lado, y teniendo en cuenta que la sociedad ya se había liquidado el 11 de marzo de 2013, cumpliendo las formalidades que señala el artículo 220 del Código de Comercio, inmediatamente se registra dicha disolución, se produce unos efectos que son:

> "*Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables*

frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto(…).”

De conformidad con lo anterior es claro que a la fecha en que se realizó dicho acto jurídico, es decir 13 de junio de 2014, la sociedad estaba en liquidación, razón por la cual no podía realizar estos actos jurídicos.

DÉCIMO QUINTO: sumado a lo anterior, quien realizó el negocio jurídico no estaba en dicha fecha acreditada para hacerlo, pues como consta en la escritura 255 de 6 de febrero de 2002**,** y la escritura pública 371, del 18 de febrero de 2002, tanto el socio gestor como el socio suplente dependía el uno del otro para realizar los negocios jurídicos y en caso de que alguno actuara sin la firma o el consentimiento del otro, el acto carecería de cualquier valor legal.

DÉCIMO SEXTO: Cabe señalar que la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** tenía pleno conocimiento de las situaciones que estaba afrontando sus padres por el divorcio como la liquidación de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. “EN LIQUIDACIÓN,** y más aún cuando ella también era socia de la entidad, por lo que su responsabilidad de dichos actos también recaen sobre ella, de manera ilimitada.
Así mismo, es muy dudoso que la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** el día 13 de junio de 2014, fecha en la que realiza la compra de los bienes inmuebles, también constituye un usufructo de los mismos de manera indefinida, en favor de la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** quien fue la que le vendió los bienes inmuebles; en igual sentido cabe señalar que la parte actora cancela el usufructo el día 8 de julio de 2016, y ese mismo día también se constituye una hipoteca con cuantía indeterminada en favor de **ESTHER JULIA FERNANDEZ RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía 42.868.302, y el señor **FELIPE RAMIREZ POSADA,** identificado con cedula de ciudadanía 8.163.601, quien es actual abogado del proceso que cursa en este despacho, fue abogado representante legal de **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual es muy dudosa dichas conductas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Fechas a tener en cuenta:
a. 1 agosto de 2013, La señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, a través de su apoderado instaura demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico surgido con el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ.**
b. 11 de marzo de 2013, se disuelve la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. “EN LIQUIDACIÓN.**
c. 13 de junio de 2014, la compra de los bienes inmuebles, por parte de **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO.**
d. 13 de junio de 2014 la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** constituye usufructo en favor de su madre la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.**
e. 12 de mayo de 2014, el apoderado judicial de **MARIA ROSA OCAMPO**, radica demanda de liquidación de sociedad conyugal con radicado 05266318400120140022900, el cual cambia después a 05266316000120140004900.
f. 17 de abril de 2016, mediante sentencia 135, se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

g. 8 de julio de 2016, se cancela el usufructo, mediante escritura 2285 del 30 de junio de 2016.
h. 8 de julio de 2016, se constituye hipoteca en favor de **ESTHER JULIA FERNANDEZ RUIZ**, y el señor **FELIPE RAMIREZ POSADA.**
Es claro que las fechas anteriormente relacionadas son muy cercanas al evento de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y a la liquidación de la sociedad conyugal, lo que podría dar a pensar que todas estas actuaciones tenían un fin especial y era beneficiar a la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, a través de la simulación, y a un posible fraude procesal, lo cual es muy delicado, ya que estarían moviendo el aparato judicial para ocultar, o apropiarse de bienes inmuebles que hacían parte de una sociedad conyugal.

DÉCIMO OCTAVO: Es de extrañar que después de 8 años, la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** viene a reclamar el bien inmueble que reclama como suyo, y más sabiendo que dicho bien inmueble estaba en poder de su progenitor, el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** en igual medida, deja mucho que pensar, que la compraventa la firme su madre la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** cuando no estaba acreditada legalmente para hacerlo, porque según los estatutos, dependía siempre del consentimiento y la firma del representante legal principal, por otro lado el negocio jurídico se dio, un año después de que se liquidara la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN,** lo cual por disposición legal no podía realizar esos actos jurídicos.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza de la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO**, y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4,ratificado por la ley 2213 de 2022 el cual establece**:**

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte
>
> Demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
>
> Hecho que no ocurrió, pues primero la parte demandante, realizó la notificación personal en un lugar que ya no es el domicilio de la sociedad que demanda, esto es la transversal 34 C SUR #32-64, en tanto que la sociedad legalmente ya no existe, pues esta disuelta, por otro lado la misma demandante también reside allí con su madre; el padre de ésta, el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE OCAMPO, quien era el representante legal principal de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN**

C.S. "EN LIQUIDACIÓN, desde hace más de dos años vive en la dirección Transversal 34 A SUR 32-75, dato que era de pleno conocimiento de su hija CARLA VANESSA. (no se avizora en el acápite probatorio, que se adjunte certificado de recibida la notificación) y no hay como demostrar que el demandado haya recibido de manera completa la copia de la demanda el auto admisorio de la misma.
Por otro lado mi representado asistió al despacho pero no le hicieron entrega física y la notificación, allí lo debieron notificar por conducta concluyente y no como si se hubiese hecho una buena notificación, pues es claro que nunca recibió por el actor copia de la demanda, y el funcionario que lo atendió, manipulo el celular de mi representado, sin preguntarle si tenía conocimiento en manejar herramientas informáticas, le envío un link que mi representado nunca pudo abrir, pues no tenía memoria suficiente, y como él no sabe la clave de su correo electrónico tampoco se pudo hacer por un computador.
Con lo cual para que mi representado pudiese tener una buena estrategia de defensa fue muy difícil, pues no contaba con la demanda completa y sus pruebas.

SEGUNDO: FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO:
Es claro que se omitió llamar a cada uno de los integrantes de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN**" y en especial a la persona con la cual la parte demandante realizó el negocio jurídico es decir la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** para que esta manifestará de forma clara, precisa, la forma como pudo transferir un bien inmueble saltándose los estatutos de la sociedad, como el de omitir la firma del representate legal principal, y más aún en un tiempo que no podía celebrar negocios jurídicos.
Es más teniendo la oportunidad para hacerlo en el traslado de la contestación de la demanda, solo se dedica a realizar aseveraciones sin aportar ninguna prueba, como decir que la señora en mención era la liquidadora de la sociedad, pero no aportó ninguna prueba.

En relación a lo que argumenta el apoderado de la parte demandante en cuanto a que: "*se demanda a la persona jurídica la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S., no a los socios de la misma, es ilógico e ilegal que cuando se demande una sociedad, se tenga que vincular a los socios de esta; es que la demanda no versa sobre los socios de la misma, sino sobre la sociedad que es una persona jurídica con todos sus atributos Articulo 633 del Código Civil y siguientes, erra el apoderado de la parte demandada en un principio básico del derecho civil como lo es la personalidad jurídica y sus atributos, ya que sería ilógico que al demandar a una sociedad comercial se tuvieran que tener en cuenta y vincular a la totalidad de los socios de esta sin importar su clase ya sean gestores o comanditarios, para eso mismo existe la sociedad la cual es una persona jurídica, la cual tiene la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones*"

No es ilógico llamar a responder a todos los integrantes de la sociedad, pues como se puede observar en el certificado de existencia y representación la sociedad a la que están demandando, ella se encuentra

disuelta mediante escritura 670 de 11 de marzo de 2013, de la notoria 2 de Envigado, e inscrita en la cámara de comercio el día 18 de marzo de 2013, en ese sentido, la sociedad no tenía autorizado realizar ningún tipo de acto jurídico de conformidad con lo que reza el artículo 222 del Código de comercio, y en caso de hacerlo están llamados a responder todos los socios y las terceras personas involucradas.

Hay que tener de presente lo estipulado también en nuestro ordenamiento jurídico, como lo data el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), que data de las causales de nulidad:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Es así que la parte actora debió citar no solo a la sociedad demandada sino también a sus socios, por cuanto era de su pleno conocimiento que la sociedad se encuentra en liquidación desde mucho tiempo antes que la demandante realizara el presunto acto jurídico de la compra del bien inmueble que se relaciona en la demanda de entrega del tradente al adquiriente.

TERCERO: Ahora bien en referencia al supuesto contrato de contraventa realizado por la parte demandante y la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, socia gestora de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN"**

En ese sentido debe observarse que el contrato podría estar viciado de nulidad, pues carece de causa lícita y objeto licito, para ello es necesario observar el cumplimiento de los requisitos legales para que se dé un contrato.

Para ello la ley prevé, en el artículo 1502 del código civil, lo siguiente:

1. Que sea legalmente capaz.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

Desde la misma contestación de la demanda se ha reiterado al despacho, que el contrato del cual verse la entrega material del tradente al adquiriente, carece de los elementos legales como por ejemplo.

1. se realizó el acto jurídico con la sociedad **AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN"** el día 13 de junio de 2014, fecha ya estaba disuelta y en estado de liquidación desde el día 13 de marzo de 2013, y conforme lo reglado por el código de comercio en su artículo 222. Dispone: "

"POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se *procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto*."

2. Falta de capacidad en la persona para contratar, en tanto que por ser una sociedad especial, tenía unos estatutos, que obligaban a los socios para realizar ciertos actos jurídicos, en ese sentido la demandante compro un bien inmueble con alguien que no tenía la capacidad legal para hacerlo, pues como se ha visto reflejado en todo el incidente los socios habían elevado la escritura pública 371, del 18 de febrero de 2002, donde modifican los estatutos, estipulando de manera muy específica que ambos socios debían actuar de manera conjunta, y que si alguno actuara sin autorización y consentimiento del otro, el acto jurídico realizado sin la firma de los dos socios carecerían de valor legal.

La referida actuación realizada por la tradente la **señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, es una conducta dolosa, lo cual vicia el consentimiento, pues sin esta acción no se hubiese configurado el contrato de compraventa.

Así mismo, también podría decirse que la enajenación realizada tiene un objeto ilícito, al venderse "los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona" pues como se mencionó inicialmente, dicho bienes inmuebles identificado con matrículas in mobiliarias 001-298057, y 001-84068 que fueron vendidos supuestamente a la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO,** hacían parte de la sociedad conyugal de los señores **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ** y la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, es decir que se vendieron los derechos patrimoniales que le correspondían a mí ,mandante. El señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** dejándolo en una condición desfavorable, y acrecentando el caudal de la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** madre de la demandante.

Es así como el contrato que realizó la parte actora está fundado en una causa ilícita y objeto ilícito, de conformidad con lo plasmado en los artículos 1521, 1523, 1523.

En cuanto a la causa, también se fundó de manera ilícita, pues se simulo una compraventa, entre las señoras **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO** y la **SEÑORA MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, tanto así que pasaron más de 8 años para que hoy la adquiriente viniese a solicitar la entrega material de la cosa, en el caso concreto del bien inmueble, es de esta manera como se refleja lo plasmado en el artículo 1524 del Código Civil.

De conformidad con todos los argumentos expuestos, es claro que la compraventa que garantiza la titularidad de un bien, carece de los requisitos legales que exige

la ley por lo cual se ve reflejado una **NULIDAD ABSOLUTA,** de acuerdo con lo que data el artículo 1741 del C.C.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, se decrete la nulidad de las actuaciones realizadas por indebida notificación y falta de conformación de Litis consorcio necesario.

SEGUNDO: Solicito se decrete la nulidad absoluta del contrato de compraventa realizado entre la señora **CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO** y la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO,** y de igual manera que se decrete la nulidad absoluta de la escritura pública 1518 del 13 de junio de 2014**,** por estar fundado en una causa ilícita y un objeto ilícito vicios del consentimiento, además de ello quien ejecutó el contrato no tenía la capacidad jurídica para elaborar dicho acto jurídico, lo cual se puede vislumbrar el dolo de la vendedora y posiblemente de la compradora, al querer defraudar la sociedad conyugal del matrimonio surgido entre **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ** y la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.**

TERCERO: Solicito muy comedidamente se oficie a la fiscalía General de la nación por la posible comisión del delito de fraude procesal, plasmados en el artículo 453 del Código Civil, y simulación.

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
2. Escritura pública 255, del 6 de febrero de 2022 de la notaria 3 de Medellín.
3. Escritura pública 371 del 18 de febrero de 2002.
4. Escritura Pública 670 del 11 de marzo de 2013.
5. Escritura pública 1518 del 13 junio de 2014, que reposa en el expediente.
6. Certificado de libertad y tradición de la Matricula inmobiliaria 001-84068, que reposa en el Expediente.
7. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria 001-298057

Prueba trasladada:

Solicito como prueba trasladada los procesos que reposan en el juzgado primero de familia de Envigado, con radicados 05266311000120130048300, 05266318400120140022900, el cual cambia después a 05266316000120140004900.
Los que son un indicio de una posible simulación para defraudar la sociedad conyugal conformada por los señores **JORGE HUMBERO AGUIRRE SUAREZ** y la señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.**

TESTIMONIALES:

1. Andrés Felipe Zuleta Alzate C.C. 71.774.560, quien es arrendatario del bien inmueble que se disputa en el presente proceso, y podrá dar fe de quien es el dueño real del bien inmueble.

2. Solicito señor Juez se llame a interrogatorio de parte a CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO, demandante en el presente proceso, y quien deberá sustentar los hechos que narra en la demanda.

3. Solicito comedidamente se llame COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO a la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, con cedula de ciudadanía 43.073.152, quien deberá sustentar la compraventa del bien inmueble, la demandan a la que se refiere el presente proceso y responder a un interrogatorio de parte.

4. Solicito también se llame como Litis consorcio necesario al señor JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO, en calidad de socio de la sociedad AGUIRRE OCAMPO EN HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACIÓN"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de comercio artículos 222, 345, Código civil, artículos 1502, 1508, Código General del proceso, artículos 100, 378, articulo 453 del Código Penal, artículos 1524,1741 del Código Civil, Decreto 806 del año 2020, artículo 6 inciso 4, ratificado por la ley 2213 de 2022 el cual establece, artículo 132 y siguientes del código general del proceso, la sentencia T 025 del 2018, la sentencia T-081 de 2009.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. *Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite
LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.
Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

MANDANTE:
BARRIO: Transversal 34 A SUR 32-75
CIUDAD: Envigado
TELÉFONO: 3233608032
CORREO ELECTRÓNICO: ja7488614@gmail.com

MANDATARIA:
Cra 64#42B 56 Barrio San Joaquín
Tel:301-277-02-03
Email: olmosabogadosyasociados@gmail.com

Correo juzgado: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co



_____
JOHANNA ANDREA OLMOS
C.C. No43.869.392 de Envigado (A)
T.P. No.291.596 del C.S. de la J

LMOS
Abogados & Asociados

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (A)

REFERENCIA:	**PODER ESPECIAL**
PROCESO:	**ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**
DEMANTE:	**CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO**
DEMANDADO:	**AGUIRRE OCAMPO E HIJOS**
RADICADO	**05266310300220220013600**

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Envigado, e identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.206, de Envigado y correo electrónico ja7488614@gmail.com, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS**, conforme al certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, por medio de la presente, me permito, conferir poder especial amplio y suficiente a la doctora, **JOHANNA ANDRÉA OLMOS**, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 43.869.392 expedida en el municipio de Envigado y tarjeta profesional 291.596 Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico olmosabogadosyasociados@gmail.com, correo debidamente inscrito en la página de sirna de la rama judicial; mi apoderada podrá representarme en el proceso, **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, instaurado por la señora **CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO,** en contra de la sociedad, **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS**, en la cual soy representante legal.

Mi apoderada queda facultada, para contestar demanda, presentar excepciones previas y de mérito, presentar oposición, presentar recursos de reposición, apelación, tutelar derechos fundamentales, impugnar, transar, transigir, conciliar, firmar, desistir, asumir, tachar de falso, interrogar, presentar pruebas, sustituir, y en fin todas las actuaciones que otorga el articulo 70 y 74 del Código General del proceso, sin que pueda decirse en algún momento que no actúa con poder suficiente en el proceso, sin que pueda decirse en algún momento que no actúa con poder suficiente.

Lo anteriormente escrito tiene plena validez.

Atentamente,

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ
C.C. Nro. 70.555.206 de Envigado

Acepto,

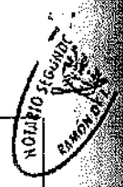
JOHANNA ANDRÉA OLMOS
C.C. 43.869.392 de Envigado
T.P. 291.596 del C.S. de la J.



NOTARIA 13 DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 13 DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 13 DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO





Jorge Aguirre S

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ
C.C. 70.555.206
DIRECCION TRANSVERSAL 34 C SUR # 32-64
TELEFONO 7767592 - 3113175999
ACTIVIDAD COMERCIANTE



María Rosa Ocampo O

MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO
C.C. 43.073.152
DIRECCION TV 34C SUR # 3264
TELEFONO 314 849 8065
ACTIVIDAD Comerciante



RAMON DE JESUS HENAO OSSA
NOTARIO SEGUNDO DE ENVIGADO

República de Colombia

Aa000120931

149

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEISCIENTOS SETENTA (670) - - - - - - - -

DE FECHA: ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2.013) - - - - - - - - - -

REFORMA ESTATUTARIA EN LA SOCIEDAD AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. ----------

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Once (11) - - - - - - - - días del mes de marzo de dos mil trece (2013), ante la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, cuyo Notario Titular es el Doctor **RAMON DE JESUS HENAO OSSA**, comparecieron **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ Y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.555.206 Y 43.073.152 y declararon además:----------

PRIMERO. Que para los efectos de este instrumento obran en su carácter de socios gestores de la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C., con nit. 811.032.133-0, sociedad domiciliada en Medellín, calidad que acredita con el certificado de la Cámara de Comercio que se protocoliza con este instrumento, forman parte integrante de él y se insertará en las copias que se expidan del mismo. ----------

SEGUNDO. Que obrando como queda expresado, vienen a protocolizar por el presente instrumento el acta nro. 1 del 20 de enero de 2013 de la junta de socios de la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C., en donde se declara disuelta la sociedad , acta que se protocoliza con el presente instrumento.--

El instrumento fue leído y aceptado en forma expresa por quien en él interviene y en constancia firma. Se advirtió el registro dentro del término legal. Derechos notariales decreto 0188/2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro $ 46.400 - - -

Iva$ 11.672 -

Original extendido en las hojas de papel notarial No Aa000120931 - - - - - - - - -

- -

- -

- -

- -

NOTARIO SEGUNDO DE ENVIGADO
RAMON DE J. HENAO OSSA

PARA USO EXCLUSIVO
LA NOTARIA SEGUNDA
(2ª) DE ENVIGADO
COPIAS
11 MAR 2013
SELLO

4690 11 Marzo 2013

Copia Simple

Cadena s.a. Nit. 8909009310 30/07/2012 1001548aHFoFosah

jurìdicos y de representaciòn de la sociedad, deberàn ser avalados y firmados por ambos socios gestores, sino careceràn de cualquier valor legal. Por lo tanto ninguno de los socios gestores principal y suplente, podràn actuar en forma separada, ni disponer de los bienes que sean de la sociedad, sin su consentimiento unànime.----------

TERCERO. Con lo anterior, manifiestan los otorgantes, que los socios gestores principal y suplente, tendràn que obrar siempre de comùn acuerdo. ----------

Leìda personalmente por la otorgante, la aprueba y firma, con la advertencia del registro en la Càmara de Comercio de Medellin. SE EXTENDIO EN LA HOJA AA 854908.

Derechos: $ 30.000

Jorge Aguirre S

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ

c.c. 70.555.206 (e no)

Socio gestor principal

María Rosa Ocampo O

MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO

c.c. 43-073-152 De Medellin

Socia gestora suplente

Notaria Tercera del Circulo de Medellin
GUILLERMO BAENA RESTREPO
Notario

GUILLERMO BAENA RESTREPO

NOTARIO TERCERO MEDELLIN

192

18 FEB 2002

AA 854908

M.E. $ 371

NATURALEZA DEL ACTO:

REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C."

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO : TRESCIENTOS SETENTA Y UNO -- (371). ----------

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de FEBRERO de dos mil dos (2.002) ante mí GUILLERMO BAENA RESTREPO, NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, comparecieron los señores JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 70.555.206 y 43.073.152, de estado civil casados, cónyuges entre sí, sociedad conyugal vigente, dijeron: PRIMERO. Que obran en el presente instrumento, en calidad de Socios Gestores Principal y Suplente de la sociedad denominada "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.", domiciliada en la ciudad de Medellín, constituída por escritura pública número 255 del 06 de febrero de 2.002 de la Notaría Tercera de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio, el 12 de febrero de 2.002, en el libro 9o., folio 182, bajo el número 1.269, según certificado que sobre existencia y representación que se anexa. ----------

SEGUNDO. Que por medio del presente instrumento y obrando como quedó dicho, viene a elevar a escritura pública, la reforma a los Estatutos sociales, de acuerdo con el Acta número 01 de fecha 15 de febrero de 2.002, que se agrega a éste instrumento; en el sentido de manifestar que los socios Gestores Principal y Suplente, tendrán que obrar en forma conjunta, siempre de común acuerdo para cualquier negociación, enajenación, adquisición de bienes, para gravar los mismos, para aportar a otras sociedades, para legalizar o suscribir cualquier clase de acto jurídico. En fin toda clase de actos

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

contratos especìficamente determinados.----------

ARTÍCULO 23o. Lo que no se encuentre en estos Estatutos claramente reglamentado, se aplicará las normas de la sociedad limitada a los comanditarios y las de la colectiva a los socios gestores.----------

Leída la encuentran corriente, aprueban y firman, siendo advertidos del registro en la Cámara de Comercio. HOJAS AA 862731/732/733. ----------

Derechos: $ 65.594

Jorge Aguirre S

JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ

C.C. 70.557.206 (de 00)

María Rosa Ocampo Ocampo

MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO

C.C. 43.073.152 Medellín

GUILLERMO BAENA RESTREPO

NOTARIO TERCERO MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Medellín(A
OCAMPO OCA
María Rosa
27-Ene-196
1-63
Ninguna
24-Nov-82

REPUBLICA D
DE CIUDADANIA
Envigado(A
AGUIRRE SU
Jorge Humb
1-Abr-1962
1-68
Ninguna
4-Jun-80

DL-2000

C14/ AA 862734

ARTICULO 16o. Las utilidades líquidas de cada ejercicio, anual se repartirán entre las partes comanditarias, a prorrata de las cuotas sociales, previa deducción del 40% de las mismas que se repartirán entre los socios gestores como contraprestación por su aporte de industria. El socio gestor no gozará de las valorizaciones o incrementos patrimoniales de la sociedad, con excepción de los que le correspondan si llegare a ser también aportante de capital. -

ARTÍCULO 17o. Si llegaren a presentarse diferencias entre unos y otros socios o de algunos de éstos con relación a la sociedad serán sometidos a la decisión del tribunal de arbitramento que nombrará la Cámara de Comercio, de acuerdo con lo consagrado en la Ley. -- -- -- -

ARTÍCULO 18o. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO 19o. En caso de disolución de la sociedad será liquidada por el socio gestor principal y en caso de falta absoluta por el representante de la sociedad. -

ARTÍCULO 20o. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se formarán el inventario y el balance general que los socios gestores presentarán a la Junta de socios con posterioridad a la finalización de cada ejercicio. -

ARTICULO 21. En caso de que alguno de los socios *comanditarios vaya a contraer matrimonio, estarà obligado a* realizar capitulaciones matrimoniales, especialmente de las cuotas que posee en èsta sociedadl.----------

ARTICULO 22o. Los socios comanditarios no podràn participar en la administraciòn de la compañìa, a menos que obren en virtud de poderes otorgados por los socios Gestores, por escrito especiales y concretos para la ejecuciòn y celebraciòn de actos y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios (Art. 340 del Còdigo de Ccio).- - - - - - - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO 11o. La junta de socios sólo podrá deliberar con la presencia de los socios gestores y de los comanditarios que representen por lo menos la mayoría absoluta de cuotas que forman la junta de socios. La existencia de los dos tipos de socios, deber ser simultánea.- - - - - - - - - - - - - - - - -

necesidad de que concurran al acto notarial y suscriban la escritura todos los socios salvo disposición en contrario. Con cada escritura se protocolizará copia autentica del acta de la junta de socios que hubiere aprobado el acto, salvo que dicha autorización no sea necesaria. -- ARTÍCULO 10o. Serà socio Gestor Principal el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, identificado con cèdula de ciudadanìa nùmero 70.555.206 de Envigado y Socia Gestora Suplente la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, identificada con cèdula de ciudadanìa nùmero 43.073.152 de Medellìn. Los socios gestores, responden en forma ilímite y solidaria con la compañía por las obligaciones de ésta; tienen la representación de la sociedad por si solo o bien por delegado suyo designado por escritura pùblica y debidamente registrada en la Cámara de Comercio, del domicilio social y subsiguientemente publicada; puede por consiguiente, el Socio Gestor Principal, hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad, los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se propone, al propio criterio del socio Gestor principal y más expresamente, enajenar a cualquier titulo, comprar, hipotecar, gravar, aportar a otras sociedades o limitar en su dominio bienes inmuebles, así como toda clase de actos jurídicos sobre ellos, alterar la forma de los mismos por su naturaleza o su destino y comparecer en los juicios en que se dispute su propiedad o cualquier otro derecho relacionado con esa clase de bienes; así mismo transigir, comprometer o novar en los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren. La sociedad podrà tener un socio Gestor Suplente, el cual reemplazará al socio Principal, en sus faltas temporales. Las reformas a los estatutos sociales, se aprobaràn por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayorìa absoluta de votos de los

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

El procedimiento y las condiciones previstas en la cesión serán las que contemple el Código de Comercio. -La sociedad llevará un Libro de Actas de la Junta General de Socios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - ARTICULO 8o. La Junta General de Socios, estará integrada por el Socio Gestor principal y los socios comanditarios, reunidos como se indica en los Estatutos y por la Ley. La Junta de Socios, tendrá las siguientes atribuciones: a) Aprobar o improbar los balances generales y anuales y la distribución de las utilidades y pérdidas, si fuere el caso, con facultades para destinar una parte o la totalidad de la utilidad liquidada para la formación o incremento de uno o varios fondos de reservas. - - - - - - - - b) Autorizar la cesión de cuotas de interés social en favor de otros socios o de personas extrañas, o la constitución de derechos reales sobre dicho interés social, así como el ingreso de nuevos socios por aporte directo a la compañía. - - - - - - - - - c) Decretar aumento del capital social; la prórroga de la duración de la compañía, la disolución extraordinaria o anticipada, el cambio de domicilio, la modificación o ampliación del objeto social, la enajenación o arrendamiento de la totalidad de la empresa o de los haberes sociales; la transformación de la sociedad en otra, su fusión o absorción y en general, toda clase de reformas a los Estatutos. - - - d) Fijar la remuneración de los funcionarios de la compañía, salvo delegación de esta facultad. De las deliberaciones y decisiones que se adopten en cada reunión de la Junta de Socios, se dejará constancia en un acta, que será firmada por el Presidente y el secretario de la misma. Ambos serán designados en cada cesión, por los socios asistentes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

AA 862732

e) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios de la compañìa, como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crèdito o recibiendo las garantìas del caso cuando haya lugar a ellos. ----------

f) Ejecutar todo tipo de labores agrìcolas, ganaderas, caballares, ovinas, piscìcola, etc. La compra, venta de ganado vacuno, caballar y cualquier otra especie. ----------

g) La compraventa, construcciòn, urbanizaciòn de lotes de terreno y la edificaciòn de unidades comerciales, industriales o multifamiliares, por cuenta propia o de terceros por el sistema de propiedad horizontal o individual. ----------

h) La compra y venta de toda clase vehiculos automotores nacionales o importados. ----------

ARTÍCULO 5o. El capital de la sociedad es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. ($20.000.000.oo) dividido en 20.000 cuotas de un valor nominal de MIL PESOS M.L. ($1.000.oo) cada una, representados entre los socios de la siguiente forma:- - --------

SOCIOS COMANDITARIOS	CUOTAS	CAPITAL
JHOVANY ALBERTO AGUIRRE O.	10.000	$ 10.000.000
CARLA VANESSA AGUIRRE O.	10.000	10.000.000
TOTALES	20.000	$ 20.000.000

ARTÍCULO 6o. La responsabilidad de los socios comanditarios se limita al monto de sus respectivos aportes. Las partes comanditarias *son nominativas, negociables sólo por cesión* y en carta de traspaso notificado a los socios Gestores y aceptado por éstos. Al efecto se llevará un registro de partes comanditarias de la compañía. ----------

ARTÍCULO 7o. El capital de la sociedad puede ser aumentado por nuevos aportes de los socios. - El aumento se hará mediante la correspondiente reforma de Estatutos. - La venta implicará una reforma estatutaria y la correspondiente escritura pública.- - - - - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

las En Comandita Simple y son socios constituyentes: JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO y CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO.----------

ARTÍCULO 2o. El domicilio social principal de la sociedad será la ciudad de Medellin, departamento de Antioquia, repúblíca de Colombia. En todo caso, la sociedad podrá desarrollar válidamente su giro social y verificar actos y contratos en cualquier lugar del país o del exterior. -

ARTÍCULO 3o. La compañía es de nacionalidad colombiana, de naturaleza de las comanditas simples. -

ARTICULO 4o. La sociedad es inversionista, bàsicamente su objeto principal es el de obtener la rentabilidad pecuniaria del patrimonio de la familia AGUIRRE OCAMPO, mediante inversiones de dinero, en forma especial en lo relacionado con el ramo de los bienes raìces, realizar todas y cada una de las operaciones y actos de comercio, invirtiendo sus fondos en activos muebles, vehiculos automotores e inmuebles con el propòsito de percibir rentabilidad propia de la naturaleza de los bienes adquiridos y proveer su adecuada administraciòn. ----------

La sociedad ejecutarà todos los actos y celebrarà todos los contratos que sean del caso para el debido cumplimiento del objeto social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrà verificar los siguientes actos, con tal de que en ellos existan una relaciòn de medio a fin con respecto a su objeto social: ----------

a) Realizar operaciones comerciales y financieras o cualquier operaciòn mercantil que se comprenda dentro del giro ordinario de sus negocios, la de colocar sus caudales a interès con garantia hipotecaria o en valores y papeles bursàtiles. ----------

b) Adquirir, distribuìr e importar insumos y comercializar articulos de hogar y varios. ----------

c) Adquirir, enajenar, gravar y/o pignorar toda clase de bienes muebles e inmuebles, darlos o tomarlos en arrendamiento. ---------

d) Hipotecar sus bienes inmuebles o dar en prenda los muebles.

2000

1138

06 FEB 2002

AA 862731

M.E. № 255

ACTO: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

RAZÓN SOCIAL: "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. S.

VALOR DEL ACTO $ 20.000.000.oo. ----------

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los seis (06) dias del mes de FEBRERO de dos mil dos (2.002) ante mí GUILLERMO BAENA RESTREPO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, comparecieron los señores JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ y MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, mayores de edad, vecinos de èsta ciudad, identificados con cèdulas de ciudadanìa nùmeros 70.555.206 y 43.073.152 expedidas en Envigado y Medellin (Ant.), de estado civil casados, cònyuges entre sì, sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre y representaciòn de sus hijos menores, en ejercicio de la patria potestad: JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO, identificado con el NIT. NRO. 860630-34926 y CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO, identificada con el NIT. NRO. 92021305792 expedidas en Envigado, copias de las cuales se anexan y manifestaron: Que por medio del presente instrumento vienen a constituír, como en efecto lo hacen, una sociedad Comandita Simple, de carácter comercial, regida por las normas legales que al respecto rigen en la República de Colombia, por los pactos que constan en documento privado comanditario y en sus aspectos externos de persona jurídica por los Estatutos que a continuaciòn se consignan:----------

ESTATUTOS

ARTICULO 1o. La sociedad girarà bajo la razòn social de "AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. S.", de la especie de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Las personas jurídicas en estado de liquidación, no tienen que renovar la matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 31 de la ley 1429 de 2010.

GLORIA MARIA ESPINOSA ALZATE

socios gestores principal y suplente, podrán actuar en forma separada, ni disponer de los bienes que sean de la sociedad, sin su consentimiento unánime.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS: Que los nombramientos fueron efectuados por escritura de constitución así:

CARGO	NOMBRE	CEDULA
SOCIO GESTOR PRINCIPAL.	JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ	70555206
SOCIA GESTORA SUPLENTE.	MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO	43073152

CERTIFICA

Los Socios Gestores, responden en forma ilimite y solidaria con la compañía por las obligaciones de ésta; tienen la representación de la sociedad por si solo o bien por delegado suyo designado por escritura pública y debidamente registrada en la Cámara de Comercio, del domicilio social y subsiguiente publicada; puede por consiguiente, el Socio Gestor Principal, hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad, los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se propone, al propio criterio del Socio Gestor Principal y más expresamente, enajenar a cualquier título, comprar, hipotecar, gravar, aportar a otras sociedades o limitar en su dominio bienes inmuebles, así como toda clase de actos jurídicos sobre ellos, alterar la forma de los mismos por su naturaleza o su destino y comparecer en los juicios en que se dispute su propiedad o cualquier otro derecho relacionado con esa clase de bienes; así mismo transigir, comprometer o novar en los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren. La sociedad podrá tener un Socio Gestor Suplente, el cual reemplazará al Socio Gestor Principal, en sus faltas temporales. Las reformas a los estatutos sociales, se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios.

CERTIFICA

PROHICIONES: La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Transversal 34 C SUR 32 64 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

La sociedad ejecutará todos los actos y celebrará todos los contratos que sean del caso para el debido cumplimiento del objeto social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá verificar los siguientes actos, con tal de que en ellos exista una relación de medio a fin con respecto a su objeto social:

a) Realizar operaciones comerciales y financieras o cualquier operación mercantil que se comprenda dentro del giro ordinario de sus negocios, la de colocar sus caudales a interés con garantía hipotecaria o en valores y papeles bursátiles.

b) Adquirir, distribuir e importar insumos y comercializar artículos de hogar y varios.

c) Adquirir, enajenar, gravar y/o pignorar toda clase de bienes muebles e inmubles, darlos o tomarlos en arrendamiento.

d) Hipotecar sus bienes inmuebles o dar en prenda los muebles.

e) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios de la compañía como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellos.

f) Ejecutar todo tipo de labores agrícolas, ganaderas, caballeres, ovinas, piscícola, etc. La compra, venta de ganado vacuno, caballar y cualquier otra especie.

g) La compraventa, construcción, urbanización de lotes de terreno y la edificación de unidades comerciales, industriales o multifamiliares, por cuenta propia o de terceros por el sistema de propiedad horizontal o individual.

h) La compra y venta de toda clase vehículos automotores nacionales o importados.

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de $20.000.000 dividido en 20.000 cuotas de un valor de $1.000 cada una, distribuido así:

CERTIFICA

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
JHOVANY ALBERTO AGUIRRE O.	10.000	$10.000.000
CARLA VANESSA AGUIRRE O.	10.000	10.000.000

CERTIFICA

SOCIOS GESTORES: Será Socio Gestor Principal el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, y Socia Gestora Suplente la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.

Los socios Gestores Principal y Suplente, tendrán que obrar en forma conjunta, siempre de común acuerdo para cualquier negociación, enajenación, adquisición de bienes, para gravar los mismos, para aportar a otras sociedades, para legalizar o suscribir cualquier clase de acto jurídico. En fin toda clase de actos jurídicos y de representación de la sociedad, deberán ser avalados y firmados por ambos socios gestores, sino carecerán de cualquier valor legal. Por lo tanto ninguno de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C. "EN LIQUIDACION"
DOMICILIO	MEDELLIN
MATRICULA NRO.	21-293730-06
NIT	811032133-0

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.255, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, del 06 de febrero de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2002, en el libro 9o., folio 182, bajo el No.1269, se constituyó una sociedad en Comandita Simple denominada:

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.371, del 18 de febrero de 2002, de la Notaría 3a. de Medellín.

Escritura No. 670 del 11 de marzo de 2013, de la 2a de Envigado, registrada en esta Cámara el 18 de marzo de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 4675, por medio de la cual se declara la sociedad DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 670 del 11 de marzo del 2013, de la Notaría 2a. de Envigado, registrada en esta entidad el 18 de marzo del 2013, en el libro 9, bajo el número 4675.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad es inversionista, básicamente su objeto principal es el de obtener la rentabilidad pecunaria del patrimonio de la familia AGUIRRE OCAMPO, mediante inversiones de dinero, en forma especial en lo relacionado con el ramo de los bienes raíces, realizar todas y cada una de las operaciones y actos de comercio, invirtiendo sus fondos en activos muebles, vehículos automotores e inmuebles con el propósito de percibir rentabilidad propia de la naturaleza de los bienes adquiridos y proveer su adecuada administración.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 12/07/2022 - 8:42:35 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0023072897 Valor: $6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ifPniJdkjbcbmIIb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Recibo No.: 0023072897 Valor: $6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ifPniJdkjbcbmIIb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 702001

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS: Que los nombramientos fueron efectuados por escritura de constitución así:

CARGO	NOMBRE	CEDULA
SOCIO GESTOR PRINCIPAL.	JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ	70555206
SOCIA GESTORA SUPLENTE.	MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO	43073152

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.371, del 18 de febrero de 2002, de la Notaría 3a. de Medellín.

Escritura No. 670 del 11 de marzo de 2013, de la 2a de Envigado, registrada en esta Cámara el 18 de marzo de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 4675, por medio de la cual se declara la sociedad DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
JHOVANY ALBERTO AGUIRRE O.	10.000	$10.000.000
CARLA VANESSA AGUIRRE O.	10.000	10.000.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

SOCIOS GESTORES: Será Socio Gestor Principal el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, y Socia Gestora Suplente la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.

Los socios Gestores Principal y Suplente, tendrán que obrar en forma conjunta, siempre de común acuerdo para cualquier negociación, enajenación, adquisición de bienes, para gravar los mismos, para aportar a otras sociedades, para legalizar o suscribir cualquier clase de acto jurídico. En fin toda clase de actos jurídicos y de representación de la sociedad, deberán ser avalados y firmados por ambos socios gestores, sino carecerán de cualquier valor legal. Por lo tanto ninguno de los socios gestores principal y suplente, podrán actuar en forma separada, ni disponer de los bienes que sean de la sociedad, sin su consentimiento unánime.

Los Socios Gestores, responden en forma ilímite y solidaria con la compañía por las obligaciones de ésta; tienen la representación de la sociedad por sí solo o bien por delegado suyo designado por escritura pública y debidamente registrada en la Cámara de Comercio, del domicilio social y subsiguiente publicada; puede por consiguiente, el Socio Gestor Principal, hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro de la sociedad, los que sean necesarios o conducentes al logro de los fines que ésta se propone, al propio criterio del Socio Gestor Principal y más expresamente, enajenar a cualquier título, comprar, hipotecar, gravar, aportar a otras sociedades o limitar en su dominio bienes inmuebles, así como toda clase de actos jurídicos sobre ellos, alterar la forma de los mismos por su naturaleza o su destino y comparecer en los juicios en que se dispute su propiedad o cualquier otro derecho relacionado con esa clase de bienes; así mismo transigir, comprometer o novar en los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren. La sociedad podrá tener un Socio Gestor Suplente, el cual reemplazará al Socio Gestor Principal, en sus faltas temporales. Las reformas a los estatutos sociales, se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios.

actos, con tal de que en ellos exista una relación de medio a fin con respecto a su objeto social:

a) Realizar operaciones comerciales y financieras o cualquier operación mercantil que se comprenda dentro del giro ordinario de sus negocios, la de colocar sus caudales a interés con garantía hipotecaria o en valores y papeles bursátiles.

b) Adquirir, distribuir e importar insumos y comercializar artículos de hogar y varios.

c) Adquirir, enajenar, gravar y/o pignorar toda clase de bienes muebles e inmubles, darlos o tomarlos en arrendamiento.

d) Hipotecar sus bienes inmuebles o dar en prenda los muebles.

e) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios de la compañía como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellos.

f) Ejecutar todo tipo de labores agrícolas, ganaderas, caballeres, ovinas, piscícola, etc. La compra, venta de ganado vacuno, caballar y cualquier otra especie.

g) La compraventa, construcción, urbanización de lotes de terreno y la edificación de unidades comerciales, industriales o multifamiliares, por cuenta propia o de terceros por el sistema de propiedad horizontal o individual.

h) La compra y venta de toda clase vehículos automotores nacionales o importados.

PROHICIONES: La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de $20.000.000 dividido en 20.000 cuotas de un valor de $1.000 cada una, distribuido así:

Recibo No.: 0023072897 Valor: $6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ifPniJdkjbcbmIIb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.255, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, del 06 de febrero de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2002, en el libro 9o., folio 182, bajo el No.1269, se constituyó una sociedad en Comandita Simple denominada:

AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 670 del 11 de marzo del 2013, de la Notaría 2a. de Envigado, registrada en esta entidad el 18 de marzo del 2013, en el libro 9, bajo el número 4675.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad es inversionista, básicamente su objeto principal es el de obtener la rentabilidad pecunaria del patrimonio de la familia AGUIRRE OCAMPO, mediante inversiones de dinero, en forma especial en lo relacionado con el ramo de los bienes raíces, realizar todas y cada una de las operaciones y actos de comercio, invirtiendo sus fondos en activos muebles, vehículos automotores e inmuebles con el propósito de percibir rentabilidad propia de la naturaleza de los bienes adquiridos y proveer su adecuada administración.

La sociedad ejecutará todos los actos y celebrará todos los contratos que sean del caso para el debido cumplimiento del objeto social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá verificar los siguientes

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 12/07/2022 - 8:42:35 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0023072897 Valor: $6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ifPniJdkjbcbmIIb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISIRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. "EN LIQUIDACION"
Sigla:	No reportó
Nit:	811032133-0
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-293730-06
Fecha de matrícula:	12 de Febrero de 2002
Último año renovado:	2012
Fecha de renovación:	21 de Febrero de 2012
Grupo NIIF:	No reportó

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 101C # 82F-21
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	No reportó
Teléfono comercial 1:	2767592
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3128533848
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Transversal 34 C SUR 32 64
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	No reportó



Grupo Bancolombia



Botón Bancolombia

Comprobante de la transferencia No. TRu0XLmE4RUv

Estado de la transferencia	**Aprobada**
Referencia del producto	**63012007**
Número de comprobante	**TRu0XLmE4RUv**
Fecha y hora	**13 Julio 2022 11:35:19**
Comercio	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Valor	**$ 17,000 COP**
Costo de la transacción	**$ 0 COP**
Producto de origen	***** *** 8093**

Total transferido: $17,000

Copyright © 2020 Grupo Bancolombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

pero nos comprometemos a Llevar el proceso de la manera más diligente hasta la última etapa del proceso e interponer los recursos necesarios y que la ley dé para intentar lograr un resultado positivo.

DÉCIMA PRIMERA: No hay lugar a devoluciones de dinero, una vez se haya radicado solicitud de la conciliación prejudicial, en caso tal de que mandante desista de continuar el proceso, ya estando este radicado.

DÉCIMA SEGUNDA: Notificaciones:

MANDANTE:
BARRIO:
CIUDAD: Envigado
TELÉFONO:
CORREO ELECTRÓNICO: j.

MANDATARIA:
Cra 64#42B 56 Barrio San Joaquín
Tel:301-277-02-03
Email: olmosabogadosyasociados@gmail.com

Para constancia se firma el presente contrato a los ____ del mes de _____ de _____

El Mandante,



JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ
C.C. 70.555.206

La Mandataria,

JOHANNA ANDREA OLMOS
C.C. No43.869.392 de Envigado (A)
T.P. No.291.596 del C.S. de la J

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

REFERENCIA: REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN PROCESO DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, INSTAURADO POR LA SEÑORA CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO, EN CONTRA AGUIRRE OCAMPO E HIJOS.

.

Entre los suscritos a saber, de una parte **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. con cedula de ciudadanía 70.555.206, Expedida en el Municipio de Envigado, quien para efectos del presente contrato se denominará el (la) **MANDANTE** y de otra parte, **JOHANNA ANDREA OLMOS,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.869.392, expedida en el Municipio de Envigado y tarjeta profesional 291.596 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo sucesivo se denominará **LA MANDATARIA,** se comprometen libre y espontáneamente a celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES,** que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **OBJETO**: LA MANDATARIA, a través del abogado ó abogados que éste designe bajo su responsabilidad, se obliga con el (la) MANDANTE a iniciar y llevar hasta su terminación, previo otorgamiento de los poderes correspondientes, la reclamación legal que a su juicio estime jurídicamente idónea con el objetivo de EJERCER REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN PROCESO DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, INSTAURADO POR LA SEÑORA CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO, EN CONTRA AGUIRRE OCAMPO E HIJOS, y en el cual mi mandante es el representante legal de dicha sociedad, por lo cual se configura como parte demandada, es así como la mandataria podrá según su experiencia, usar todas las normas concordantes a favor del (la) MANDANTE, sin que por esto se garantice el éxito del mandato conferido; no obstante, se obliga a cumplir con la prestación de sus servicios aportando conocimiento, experiencia, diligencia y responsabilidad en defensa de los derechos del (la) MANDANTE.

.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL (LA) MANDANTE: El (La) MANDANTE se compromete con el MANDATARIO a prestar la colaboración que requiera y en especial a: **a)** Bajo su exclusiva responsabilidad en cuanto a certeza y autenticidad, suministrar oportuna y unilateralmente: datos, informes y documentos, pruebas testimoniales, los cuales son considerados, indispensables a fin de obtener efectividad en la gestión a realizar -por ser quien los posee-. **b)** Asistir al centro de conciliación, cuando este éste sea requerido. **c)** Cancelar las sumas de dinero que se llegaren a fijar el CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como las expensas que correspondan a gastos del proceso y notificaciones, costas, multas, Registro Único Nacional de Tránsito, Registro ante instrumentos púlico y cualquier gasto que se requiera para la obtención de pruebas en el proceso, como y pagos de certificaciones expedidos por entidades públicas y/o privadas d) Informar por escrito cualquier cambio de dirección para correspondencia y/o correo electrónico, teléfonos de contacto (fijo-celular) de él o ella como parte demandante y si es de su conocimiento del demandado **e)** Informar por escrito al MANDATARIO sobre cualquier pago que reciba de parte de la entidad pagadora o en su defecto de las personas demandadas imputable a lo reclamado sea en vía Prejudicial o Judicial.

TERCERA.- VALOR: El (la) MANDANTE se obliga a pagar al MANDATARIO como contraprestación por los servicios prestados a título de honorarios la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).

Forma de Pago: La suma se pagara de la siguiente manera:

Primero: cinco millones de pesos ($5.000.000), con la firma del presente acuerdo (10) de junio de 2022, para iniciar el trámite.

Segundo: tres millones de pesos ($3.000.000), el día 30 de junio de 2022

Tercero: dos millones de pesos ($2.000.000), el día que se realice la audiencia inicial.

Parágrafo 3: El (la) MANDANTE autoriza al MANDATARIO a cobrar los intereses moratorios sobre los honorarios pactados que surjan con ocasión del retardo en el pago de éstos conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil. La mora en el pago de dichos honorarios será contada a partir del momento en que la entidad respectiva notifique el pago de la acreencia reconocida.

CUARTA.- TERMINACIÓN: El presente contrato se dará por terminado al cumplimiento del objeto y sólo podrá rescindirse antes de su ejecución por acuerdo entre las partes o en forma unilateral por parte del (la) MANDANTE en caso de negligencia comprobada en la gestión del MANDATARIO. La terminación sin justa causa implicará la cancelación de los honorarios pactados, sin perjuicio de que ésta pueda hacer uso de la acción correspondiente mediante el proceso ejecutivo para obtener el reconocimiento y pago de los mismos.

QUINTA.- MÉRITO EJECUTIVO: Las partes convienen y aceptan para todos los efectos legales que en el evento de incumplimiento, el presente contrato presta mérito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones contenidas por concepto de honorarios y se fija como domicilio la capital del Departamento de Antioquia o el Distrito donde se suscribe el presente contrato.

SEXTA.- Una vez agotada la Conciliación Prejudicial, el MANDATARIO, en acuerdo con el MANDANTE, podrán decidir si presentan o no demanda por vía judicial, para lo cual deberá suscribir un nuevo contrato, y pactarse nuevos honorarios.

SÉPTIMA. La información sobre el avance de la gestión será suministrada en la oficina del MANDATARIO en todas las oportunidades que sea requerida por el (la) MANDANTE.

OCTAVA.- El (la) MANDANTE manifiesta que sus derechos no están prescritos y en caso de estarlo, autoriza al MANDATARIO a desistir automáticamente de cualquier reclamación o trámite.

NOVENA.- El (la) MANDANTE Manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber otorgado poder o mandato a empresa dedicada a asesorías jurídicas y/o abogado independiente para llevar a cabo gestión administrativa o judicial por los mismos hechos que originan este contrato.

DÉCIMA.- el mandatario no se compromete a que el proceso salga con un resultado positivo. Pues dicha decisión solo se surte si se logra un acuerdo con la parte convocada,

OLMOS
Abogados & Asociados

2. Solicito señor Juez se llame a interrogatorio de parte a CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO, demandante en el presente proceso y a los demas sujetos que llamen para que se conforme la Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

código de comercio artículos 222, 345, Código civil, artículos 1502, 1508, Código General del proceso, artículos 100, 378, etc.

MANDANTE:
BARRIO: Transversal 34 A SUR 32-75
CIUDAD: Envigado
TELÉFONO: 3233608032
CORREO ELECTRÓNICO: ja7488614@gmail.com

MANDATARIA:
Cra 64#42B 56 Barrio San Joaquín
Tel:301-277-02-03
Email: olmosabogadosyasociados@gmail.com

Correo juzgado: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOHANNA ANDREA OLMOS
C.C. No43.869.392 de Envigado (A)
T.P. No.291.596 del C.S. de la J

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de Existencia y representación de la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA EN C, LIQUIDACIÓN.

2. Copia de escritura pública 255, de 6 de febrero de 2002, de la notaria tercera del círculo de Medellín.
3. Copia de escritura 371, del 18 de febrero de 2002, de la notaria tercera de Medellín.

4. Copia de la escritura pública 670, de 11 de marzo de 2013 de la notaria segunda de Envigado.

5. Copia de la cedula de mi mandate.

6. Copia Contrato de arrendamiento de mi mandante que acredita que mi representado, es quien ha venido ejerciendo actos de señor y dueño del bien inmueble, que se beneficia de los arriendos del bien inmueble.

7. Copia de Contrato de prestación de servicios, que acredita el gasto que tuvo que incurrir mi mandante, para ejercer su derecho a la defensa, a causa de la presente demanda.

8. Copia de facturas de certificado y escrituras públicas.

Prueba trasladada

Solicito de manera respetuosa señor juez que se oficie al juzgado primero de familia oral de Envigado, que haga traslado del expediente con radicado 05266316000120140004900, el cual podrá servir como prueba en el presente proceso, y demostrar la simulación en la que incurrió la señora CARLA VANESA AGUIRRE.

TESTIMONIALES:

1. Andrés Felipe Zuleta Alzate C.C. 71.774.560, quien es arrendatario del bien inmueble que se disputa en el presente proceso, y podrá dar fe de quien es el dueño real del bien inmueble.

representado siempre actuó de buena fe, pues los bienes que él tenía a su nombre, y los cuales compro, con su propio peculio y trabajo, los trasfirió a la SOCIEDAD AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN LIQUIDACIÓN" con el fin de asegurar y acrecentar el patrimonio de la familia, sin nunca esperar que su hija la hoy demandante y su ex esposa la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO, Pretendieran defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal que la pareja tuvo en su momento, con una simulación de compraventa de bien inmueble que se relaciona en la demanda, más el otro que también aparece en la escritura.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Es claro señor juez que mi representado no tiene por qué entregar su bien inmueble a la demandante, toda vez que la parte actora carece del derecho, pues no existen razones fácticas ni jurídicas para que la actora haga tal reclamación, pues aunque aporte escritura de compraventa y certificado de libertad y tradición del bien inmueble, se puede avizorar dentro de los documentos que se aportan dentro del expediente que dicho acto jurídico está viciado de una NULIDAD SUSTANCIAL, Y LEGAL, pues el acto jurídico en la cual se infunda esta pretensión carece los requisitos legales, que señala el artículo 1495 del código civil, como lo son el consentimiento, y la capacidad, sin contar los requisitos especiales que requiere una persona jurídica para obligarse y celebrar contratos o negociaciones.
En ese orden de ideas la parte demandante está persiguiendo un bien que o se le debe.

TEMERIDAD Y MALA FE

En el caso que nos ocupa la parte actora, incurre en temeridad y mala fe, en tanto que el negocio jurídico que pretende hacer valer carece de toda validez legal y su título fue adquirido de manera fraudulenta, tipificándose en la posible comisión de varios delitos como fraude procesal y simulación.

SOLICITUDES

1. Solicito al despacho se llamen a integrar la Litis a todos los socios de la sociedad comercial AGUIRRE OCAMPO E HIJOS.
2. Solicito se condene en costas a la parte demandante, por temeridad y mala fe.
3. Slicito la nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados entre la hoy de mandante con la señora MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO.

De conformidad con el artículo 222 del Código General de Comercio, que data: *"<EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

Cuando una sociedad comercial es disuelta, termina su existencia y vía jurídica, y entre los efectos, esta que no puede ejecutar ninguna clase de actos, por lo que el ato jurídico carece de validez legal.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por tratarse de un acto jurídico realizado sin el lleno de los requisitos legales, para que una persona o sociedad pueda obligarse, carece de validez legal, que obligue a mi representado a entregar el bien inmueble que reclama la actora, y más aún cuando, cuando no hay prueba dentro del expediente que permita inferir que mi representado autorizo para que se realizara dicho acto jurídico.

3. FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La parte demandante en este caso no llamo a responderá la persona con la que directamente realizó el negocio jurídico, esto es a la señora MARIA ROSA OCAMPO, quien sería la responsable de demostrar de qué forma realizó la transferencia de dominio, que no era suyo, y bajo qué facultades actuó.
En el mismo sentido no llamó a responder a los demás socios como al señor JHOVANNY ALBERTO AGUIRRE, y ella misma KARLA VANESA AGUIRRE ambos socios de la sociedad de mandada, que en caso tal también deberían integrar la Litis.

4. BUENA FE

Es importante resaltar que mi representado actuó bajo el pleno cumplimiento de los preceptos legales, no realizó de manera personal contrato de compraventa con la actora, no consintió, no autorizó, que la señora MARIA ROSA OCAMPO, vendiera el bien inmueble; mi

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

a. Ante esta excepción, paso a exponer que, pese que la demanda está dirigida a la sociedad AGUIRRE **OCAMPO E HIJOS Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, quien fue el único llamado a responder como representante legal, fue mi mandante, el señor **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** quien para su momento fue el socio gestor principal de la sociedad hoy demandada; afirma mi poderdante no haber tenido conocimiento, de tal hecho, no haber dado su consentimiento, ni haber autorizado la venta de los bienes inmuebles referenciados en la escritura pública.

b. La señora **MARIA ROSA OCAMPO OCAMPO**, quien era la socia gestora suplente para ese entonces, carecía de todas las facultades legales para realizar dicho negocio jurídico, pues dichas facultades, debían ser autorizadas con la firma del socio gestor principal, pues como se observa en la página 4 del certificado de existencia y representación de la sociedad, tanto el socio gestor principal como el suplente dependían el uno del otro, para realizar cualquier movimiento jurídico, o suscribir cualquier negociación.
Hecho que no se vio reflejado en la escritura pública que aportó la demandante, pues no reposa la firma del socio gestor principal, en la escritura pública.

c. Para la señora, **CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO**, hoy demandante en el proceso en referencia, las afirmaciones realizadas en el numeral a, y b, no eran ajenas a su conocimiento, en tanto que ella también era socia de **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA.**
Conforme a lo anterior, la demandante en ningún momento ha acreditado la relación jurídica sustancial, entre ella y mi representado, en el supuesto contrato de compraventa de bien inmueble que ella realizó, en esa medida mi prohijado no tiene ninguna obligación pendiente que cumplir con la parte actora.

d. La sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA EN LIQUIDACIÓN, se declara disuelta y liquidada mediante escritura pública 670 de once de marzo de 2013, la compraventa del bien inmueble del que habla la parte demandante, se realizó el 13 de junio de 2014, según la escritura 1518 de la notaria segunda del circuito de Envigado, época en que la sociedad, no podía vender, enajenar, ni realizar ningún acto jurídico por su estado en liquidación, salvo que fuese con orden judicial.

HECHO TERCERO: Es cierto, el bien nunca ha salido del dominio y posesión de mi mandante, pues él no ha realizado tradición del bien inmueble, mi mandante desconoce otro dueño diferente a él.
HECHO CUARTO: No es cierto, mi mandante nunca ha suscrito contrato de arrendamiento con la parte actora, de hecho le es sorpresiva la presente demanda, y más aún, que venga esta demanda de parte de su propia hija, por lo tanto solicito que se pruebe.
HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: No es cierto, mi mandante jamás fue requerido en centro de conciliación ni por el apoderado y el documento que aporta la parte demandante jamás fue recibido por mi representado, pues la dirección de mi representado es: Transversal 34 A SUR 32-75, del municipio de Envigado, que nada tiene que ver con la que aparece en las notificaciones que adjunta el apoderado de la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a la primer pretensión: me permito presentar oposición señor juez, en tanto que no le nace a la sociedad AGUIRRE OCAMPO E HIJOS C.I.A S EN LIQUIDACIÓN, ninguna obligación con la parte actora, pues está negociación a la que ella refiere nunca la autorizo ni escrita ni verbalmente el socio gestor principal, el señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, por lo que dicho acto jurídico carece de validez legal.
Frente a la pretensión segunda: presento oposición, pues si no le asiste derecho a la actora en reclamar la entrega del bien inmueble que pide en la demanda, mucho menos las cosas o muebles o inmuebles que forman parte del predio.

Frente a la pretensión tercera: presento oposición, pues es la parte actora, quien acudió al aparato judicial solicitando un bien inmueble que en la vida real no le pertenece, y es ella quien sin agotar requisito de procedibilidad, acude a esta vía, desgastando el aparato judicial, y haciendo que mi representado incurra en gastos que no tenía previsto. En ese sentido que sea la parte demandante, quien sea condenada a costas.

3. Copia de escritura

EXEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo reglado en el artículo 100 del CGP propongo las siguientes Excepciones Previas.

OLMOS
Abogados & Asociados

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

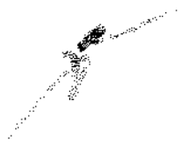
RADICADO: **05266310300220220013600**
PROCESO: **VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERIENTE**
DEMANDANTE: **CARLA VANESA AGUIRRE OCAMPO**
DEMANDADO: **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JOHANNA ANDREA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.869.392, expedida en el Municipio de Envigado y tarjeta profesional 291.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor, **JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 70.555.206, Expedida en el Municipio de Envigado, representante legal de la Sociedad **AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA,** mediante el presente escrito, me dirijo a este despacho, para ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi representado basado en los siguientes argumentos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No le consta a mi representado, en tanto que el siendo el socio gestor principal de la sociedad hoy demandada; nunca tuvo conocimiento de dicho acto jurídico, tampoco autorizo la firma o suscripción de un contrato de compraventa, y mucho menos dio consentimiento para la venta de los bienes inmuebles que se relaciona en la escritura de compraventa 1518 de 13 de junio de 2014 de la notaria segunda del circulo de Envigado; solicito que se pruebe que mi representado consintió dicho negocio jurídico.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, según la prueba que aporta la parte demandante, lo que no se entiende es como fue aprobada por la oficina de instrumentos públicos, pues carece de validez legal esa inscripción.



Notaría 13

4801

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Medellín., 2022-06-09 14:05:42

Ante la Notaria13 del Círculo de Medellín Compareció: AGUIRRE SUAREZ JORGE HUMBERTO C.C. 70555206

csp53



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.PODER ESPECIAL En constancia firma.

x _____
FIRMA

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00136-00
PROCESO	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO	"AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. LTDA.
TEMA	NIEGA SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandada solicita la se decrete la nulidad de lo hasta ahora actuado, invocando para ello varias causales, de las cuales solo la "*indebida notificación*" sería la única que constituiría nulidad procesal de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso, la solicitud de nulidad que se ha hecho debe ser rechazada de plano, pues dicha norma establece en su inciso segundo que: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien, después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

En este caso, quien propone la nulidad ya actuó en el proceso, y lo hizo cuando le dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, en ese momento no propuso ninguna nulidad, lo que quiere decir que ahora ya no tiene legitimidad para hacerlo de acuerdo con la norma que se ha transcrito. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad que ha hecho a través de su apoderada la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 10 de Agosto de 2022 - 05:19:45 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05266310300220220013600

Ciudad: ENVIGADO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 JUZGADO CIRCUITO - CIVIL	Juez Segundo Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	- SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.

Contenido de Radicación

Contenido
GECA.- RDCDA EN EL C-DDAS EL 20-05-22 A LAS 12:03 P.M.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2022 A LAS 14:26:31.	05 Aug 2022	05 Aug 2022	04 Aug 2022
04 Aug 2022	AUTO QUE NIEGA SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.			04 Aug 2022
04 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2022 A LAS 14:24:07.	05 Aug 2022	05 Aug 2022	04 Aug 2022
04 Aug 2022	EL DESPACHO RESUELVE:	DECLARAR NO PORBADA LA EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.			04 Aug 2022
02 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, PODER Y CONTESTACIÓN			02 Aug 2022
27 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	PD. SOLICITUD DERECHO DE POSTULACIÓN- Y DEBIDA NOTIFICACIÓN Y COPIA DEL LINK.			27 Jul 2022
26 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- ALLEGA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.			26 Jul 2022
25 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA SOLICITUD DE LINK DEL PROCESO			25 Jul 2022
21 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2022 A LAS 09:55:02.	22 Jul 2022	22 Jul 2022	21 Jul 2022
21 Jul 2022	AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA A APODERADO	SE RECONOCE PERSONERÍA A LA DRA. JOHANNA ANDREA OLMOS, PARA REP. A LA PARTE DEMANDADA, SE ORDENA POR LA SECRETARIA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO			21 Jul 2022
15 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- SOLICITA EL LINK DEL EXPEDIENTE			15 Jul 2022
14 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			14 Jul 2022

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS				
11 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- ALLEGA SOLICITUD DE DERECHO DE POSTULACIÓN Y SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.			11 Jul 2022
29 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	PD. NOTIFICACION POR AVSIO.			29 Jun 2022
13 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FEHA SE NOTIFICA LA DEMANDA AL SEÑOR JORGE HUMBERTO AGUIRRE SÚAREZ, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA			13 Jun 2022
10 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- APORTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SURTIDA DE MANERA EXITOSA A LA PARTE DEMANDADA Y GUIA DE LA MISMA.			10 Jun 2022
02 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2022 A LAS 17:40:03.	03 Jun 2022	03 Jun 2022	02 Jun 2022
02 Jun 2022	AUTO ADMITIENDO DEMANDA	SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. FELIPE RAMIREZ POSADA COMO PRINCIPAL Y COMO SUPLENTE AL DR. DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA NOTA EL AUTO ES DE FECHA MAYO 27 DE 2022			02 Jun 2022
20 May 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2022 A LAS 14:34:09	20 May 2022	20 May 2022	20 May 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.

Asunto: Contesta demanda y propone excepciones
Referencia: Verbal de responsabilidad civil extra contractual por accidente de tránsito
Demandante: Fredy Arturo Álzate Monsalve, C.C. No. 98.665.417 y María Isabel Arango Calle C.C. No. 42.827.014
Demandada: Daniela Mejía Sánchez, C.C.1,037.609.520.
Radicado: 2022-00186

OVAIRO DE JESUS HERNANDEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° ***15.348.016,*** abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° ***59.475*** del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail ***ovairojshdez@hotmail.com***, de manera respetuosa y atenta, actuando en nombre y representación de la demandada, señora ***DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1,037.609.520,*** e-mail ***dannimeji1203@gmail.com,*** conforme con el poder que me ha conferido y el cual hube de aceptar, domiciliada en el municipio de La Estrella (Antioquia); me permito dentro del término de ley, proceder a contestar la demanda que por el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extra contractual por accidente de tránsito, se adelanta ante su despacho para obtener por parte de los demandantes, la declaratoria de responsabilidad civil extra contractual y, consecuente con ello, por la condena tendiente al recaudo de unas sumas de dinero, por los presuntos perjuicios de todo orden, al parecer, también causados por la demandada e imputables al acaecimiento de un accidente de tránsito.

Sobre el capítulo Primero de los ***HECHOS*** de la demanda inicial, contesto así:

Al ***PRIMERO: No se acepta.*** Si bien los ciudadanos ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417*** y ***María***

Isabel Arango Calle, identificada con la cedula de ciudadanía N° ***42.827.014,*** el ***1 de marzo de 2020,*** siendo las ***19:20 horas,*** se desplazaban por la ***carrera 43A X Calle 45BSur,*** sector ***La Paz*** del Municipio de ***Envigado,*** en la motocicleta marca ***Yamaha,*** tipo ***D.T. 175,*** color ***negro,*** modelo ***1995,*** placa ***HIQ-22,*** el primero como ***conductor*** y, la segunda, como ***parrillera; NO*** fueron colisionados por la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1,037.609.520,*** por el contrario, fue el primero quien con su motocicleta chocó a mi mandante tal como se demostrará.

El accidente de tránsito desde ahora se dirá y se aclara, que se produjo ***única y exclusivamente*** por la ***impericia del conductor del velocípedo,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta y el cual ***no fue tenido en cuenta*** o ***valorado*** por la autoridad de tránsito competente.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** del conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22; impericia del conductor*** de la motocicleta, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; no observar las normas*** de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; AL PRETENDER ADELANTAR POR LA DERECHA SIN RESPETAR LA MANIOBRA QUE REALIZABA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO*** de placas ***MMH-460,*** tipo ***automóvil,*** marca ***Renault Clío*** quien, prácticamente estaba acabando de terminar esa maniobra alojándose completamente en el carril al cual pretendía llegar.

Resulta entonces cierto que, aunque existió un accidente de tránsito, también es cierto que por parte de la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1,037.609.520, no se desplegó conducta ilegítima alguna,*** causante del mismo.

Este que resulta ser el "quid" o columna vertebral de esta clase de procesos, deberá ser probada de manera contundente y fehaciente por los demandantes.

Al ***SEGUNDO: No le consta.*** En dicho accidente resultaron lesionados los ocupantes de la motocicleta de placa ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate***

Monsalve (conductor) y la señora ***María Isabel Arango Calle,*** (parrillera de la motocicleta), pero lo que no le consta a mi mandante es que haya sido "de gravedad" como se afirma.

Este también resulta uno de los pilares o columna vertebral de esta clase de procesos, lo cual deberá ser probada de manera contundente por los demandantes.

Al ***TERCERO: No se acepta.*** Aunque en el proceso contravencional adelantado por la Inspección de tránsito de Envigado, radicado con el N° 2200519, la Inspectora Diana Lucia Cuartas León, mediante Resolución N° 0504, calendada el 1 de octubre de 2020, declaró ***CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE*** a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1.037.609.520,*** lo cierto es que, el accidente de tránsito se produjo única y exclusivamente por la ***impericia del conductor*** del velocípedo, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta y el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** del conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; impericia del conductor*** del automotor señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417 y; no observar las normas*** de tránsito por parte de ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** al pretender adelantar por la derecha, sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío,*** sin respetar la norma que indica que el adelantamiento entre vehículos se hace por la izquierda, entre otros.

Al ***CUARTO: No le consta.*** A mi poderdante no le consta que como consecuencia del accidente de tránsito, el señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** haya quedado con las lesiones descritas en este hecho a modo de conclusiones del informe pericial de clínica forense de medicina legal, realizado el ***21 de septiembre de 2020.***

Se destaca que, en el hecho refiere el demandante que *"El carácter Transitorio o permanente de las secuelas medico legales* ***se definirá en segundo reconocimiento a realizar en febrero de 2021,*** *con nuevo oficio petitorio y copia de la historia clínica actualizada"* (Subrayas en negrilla y cursiva no corresponden al texto original y son intencionados) y, ***brilla por su ausencia*** dicho reconocimiento, lo cual impide elevar a la categoría de definitivos los mismos.

Este también resulta uno de los pilares o columna vertebral de esta clase de procesos, lo cual deberá ser probada de manera contundente por los demandantes.

Al ***QUINTO: No le consta.*** A mi poderdante no le consta que como consecuencia del accidente de tránsito, la señora **María Isabel Arango Calle** haya quedado con las lesiones descritas en este hecho a modo de conclusiones del informe pericial de clínica forense de medicina legal, realizado el ***21 de septiembre de 2020.***

Se itera o destaca como se expresó en el hecho anterior que, en el hecho refiere el demandante que *"Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, dictamina por la limitación para la marcha a expensas de miembro inferior izquierdo, secundaria a fractura de fémur izquierda en accidente de tránsito (01/03/2020), el carácter de esta secuela se dictamina por el tiempo de evolución posterior a los hechos y ya que se pese a la realización de sesiones de terapia física no se logra la marcha previa al evento traumático",* por lo tanto, el carácter Transitorio o permanente de las secuelas *se* ***"determinaría por el tiempo de evolución posterior a los hechos y ya que se pase a la realización de sesiones de terapia física no se logra la marcha previa al evento traumático"*** (Subrayas en negrilla y cursiva no corresponden al texto original y son intencionados) y brilla por su ausencia dicha evolución definitiva, lo cual impide elevar a la categoría de definitivos los mismos.

Al ***SEXTO: No le consta.*** A la demandada no le consta que el señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con C.C. N° ***98.665.417,*** se desempeñe o desempeñara a nivel profesional como ***ingeniero de minas y petróleo,*** trabajando en varias petroleras del país, incluyendo laboratorios de investigación, y que por dichas labores, devengara un salario promedio mensual de ***TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS ($3.753.067),*** y mucho menos que, desde el ***1 de marzo de***

2020 y hasta el mes de febrero de 2022 o, hasta la fecha, el señor ***Fredy Arturo Álzale Monsalve no se desempeñaba en sus funciones laborales,*** razón por la cual, no contara con ingresos para su sustento, debido a las lesiones y limitaciones físicas que le ocasionó el accidente de tránsito acaecido el 1 de marzo de 2020.

Este como los demás hechos tendrán que ser probados.

Al ***SÉPTIMO: No le consta.*** A la demandada no le consta que la señora ***María Isabel Arango Calle,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***42.827.014,*** se desempeñara como "mesera en una panadería" para la fecha del accidente, mucho menos que su salario promedio fuera el mínimo legal mensual vigente, así como, que desde el ***1 de marzo de 2020 y hasta el mes de noviembre del año 2021,*** la señora María Isabel Arango Calle, no contara con ingresos para su sustento y el de su núcleo familiar. Mucho menos le consta a la demandada que a partir del mes de noviembre de 2021, a la demandante se le haya dado "la oportunidad de reintegrarse nuevamente a laborar entre días", y que eso haya sido a consecuencia de las presuntas secuelas con que se afirma, haber quedado en su pie izquierdo, lo que le ha dificulta su movilidad.

Este como los demás hechos tendrán que ser probados.

Al ***OCTAVO: No se acepta.*** Tal como se expresó al dar respuesta al hecho ***TERCERO*** de esta demanda, aunque en el proceso contravencional adelantado por la Inspección de tránsito o movilidad de Envigado, radicado con el N° 2200519, la Inspectora Diana Lucia Cuartas León, mediante Resolución N° 0504, calendada el 1 de octubre de 2020, declaró ***CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE*** a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1.037.609.520,*** lo cierto es que, se trata de un fallo o decisión de naturaleza ***ADMINISTRATIVA, no de carácter JUDICIAL,*** más el accidente de tránsito se produjo única y exclusivamente por la ***impericia del conductor*** del velocípedo, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta y el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** del conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; impericia del conductor*** del automotor, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417 y; por no observar las normas*** de tránsito por parte de ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** al pretender adelantar por la derecha, excediendo los límites de velocidad en zona residencial y sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío.***

A la demandada no le consta que como consecuencia de la colisión de la motocicleta de marca Yamaha, D.T 175, de color negro, modelo 1995, placa HIQ 22, con el vehículo automóvil de placas MMH-460, automóvil Renault Clío, conducido por ella, se ocasionaran daños a la motocicleta, y menos aún, que hayan sido sufragados por el demandante Alzate Monsalve.

Este como los demás hechos tendrán que ser probados.

Al ***NOVENO: Se acepta,*** Es cierto que el 7 de abril de 2021, los demandantes por intermedio de apoderado, solicitaron en la Casa de Justicia del municipio de Envigado, que se programara Audiencia de Conciliación Extrajudicial para que se convocara, como en efecto sucedió, a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudanía N° ***1.037.609.520,*** con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la asunción de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes en el accidente de tránsito del 1 de marzo de 2020.

Se acepta que la audiencia fue programada para el 23 de abril de 2021 a las 2:00 p.m., misma que fue cancelada por cuarentena y reprogramada para el 13 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m..

Al ***DECIMO: Se acepta.*** El 13 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m. se llevó a cabo audiencia de conciliación, donde los hoy demandantes pusieron en consideración, el monto de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por la convocada, hoy demandada, en el accidente de tránsito del 1 de marzo de 2020.

El monto de las pretensiones fue por valor de ***SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($620.000.000),*** desagregados así: la suma de ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000).*** por concepto de indemnización de los daños causados como daños a la vida en relación, lucro cesante y daño emergente causados al señor Fredy Arturo Alzate Monsalve y, la suma de ***CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000),*** por concepto de indemnización de los daños causados a la vida en relación, lucro cesante y daño emergente causado a la señora María Isabel Arango Calle, por lo cual se suscribió el Acta de ***NO ACUERDO*** N° ***2021-04-0029-2***, expedida por el Juez Conciliador Humberto A. Soto Vahos de la Casa de Justicia de Envigado.

Sobre el capítulo Segundo de las ***PRETENSIONES*** de la demanda, contesto así:

A la ***PRIMERA***: "**DECLÁRESE CIVILMENTE RESPONSABLE** a la señora **Daniela Mejía Sánchez,** identificada con C.C. **1.037.609.520,** por los daños y perjuicios causados en accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo de 2020 al señor **Fredy Arturo Alzate Monsalve,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **98.665.417** y la señora **María Isabel Arango Calle** identificada con la Cédula de ciudadanía No. **42.827.014**" ***Me opongo.***

Tal como se expresó al dar respuesta a la mayoría de los hechos de la demanda, aunque en el proceso contravencional adelantado por la Inspección de tránsito de Envigado, radicado con el N° 2200519, la Inspectora Diana Lucia Cuartas León, mediante Resolución N° 0504, calendada el 1 de octubre de 2020, declaró ***CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE*** a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1.037.609.520,*** lo cierto es que, se trata de un fallo o decisión de naturaleza ***ADMINISTRATIVA y NO JUDICIAL,*** más el accidente de tránsito se produjo única y exclusivamente por la ***impericia del conductor*** del velocípedo, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta, y el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** del conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; impericia del conductor*** del automotor, tipo motocicleta, señor ***Fredy Arturo Álzate***

Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417 y;*** en últimas, por ***no observar las normas*** de tránsito por parte de ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417;*** al pretender adelantar por la derecha, con exceso de velocidad y sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío.***

A la ***SEGUNDA:*** "**CONDENAR** a la Demandada la señora **Daniela Mejía Sánchez,** identificada con C.C. 1.037.609.520 a pagar al señor **Fredy Arturo Álzate Monsalve,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **98.665.417**, la suma de quinientos millones de pesos **($500,000.000) M/L.** por concepto de indemnización de los daños causados como lo es la vida en relación, lucro cesante y daño emergente. Ya que el señor Fredy se desempeña a nivel profesional como ingeniero de minas y petróleos, trabajando en varias petroleras del país incluyendo laboratorios de investigación y desde la fecha del accidente no le fue posible seguir laborando, hasta el mes de febrero de 2022 que logró retomar sus labores de manera gradual. Tiempo en el que estuvo incapacitado y en recuperación, a la fecha padece quebrantos de salud que imposibilitan sus labores, ha tenido desmejora en su estado de salud y de vida, por lo que estos daños han causado un detrimento a su patrimonio en gran consideración, todo esto con ocasión al accidente. Valor que se describe con detalle en el acápite de **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)". ***Me opongo.***

Tal como se expresó al dar respuesta a los hechos de esta demanda, aunque en el proceso contravencional adelantado por la Inspección de tránsito de Envigado, radicado con el N° 2200519, la Inspectora Diana Lucia Cuartas León, mediante Resolución N° 0504, calendada el 1 de octubre de 2020 declaró ***CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE*** a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1.037.609.520,*** lo cierto es que, se trata de un fallo o decisión de naturaleza ***ADMINISTRATIVA y NO JUDICIAL,*** más el accidente de tránsito se produjo única y exclusivamente por la ***impericia del conductor*** del velocípedo, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta y el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** del conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; impericia del***

conductor del automotor, tipo motocicleta, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417 y;*** en últimas, por ***no observar las normas*** de tránsito por parte de ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417;*** al pretender adelantar por la derecha, con exceso de velocidad y sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío.***

Por el contrario, en el acápite del ***"JURAMENTO ESTIMATORIO"***, se expresarán las razones del desacuerdo con tan exorbitante e inflada cantidad pedida y para que, de acuerdo a lo ordenado por el mismo Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), al demostrar su falta de hilaridad entre lo pedido y lo probado; se apliquen las sanciones allí establecidas.

A la ***TERCERA:*** **"CONDENAR** a la Demandada la señora **Daniela Mejía Sánchez,** identificada con C.C. **1.037.609.520** a pagar a la señora **María Isabel Arango Calle** identificada con la Cedula de ciudadanía No. **42.827.014** la suma de ciento veinte millones de pesos **($ 120,000.000) M/L.** por concepto de indemnización de los daños causados como lo es el daño a la vida en relación, lucro cesante y daño emergente ya que la poderdante desde el momento del accidente hasta el mes de noviembre del año 2021 estuvo incapacitada debido a que en el accidente se lesiono gravemente y por el estado de su salud se le dificultó volver a conseguir un empleo estable, por lo que padeció dificultades económicas, sumado a eso tiene dos hijas que dependen económicamente de ella. Valor que se describe con detalle en el acápite de **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)". ***Me opongo.***

Tal como se expresó al dar respuesta a los hechos de esta demanda, aunque en el proceso contravencional adelantado por la Inspección de tránsito de Envigado, radicado con el N° 2200519, la Inspectora Diana Lucia Cuartas León, mediante Resolución N° 0504, calendada el 1 de octubre de 2020 declaró ***CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE*** a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1.037.609.520,*** lo cierto es que, se trata de un fallo o decisión de naturaleza ***ADMINISTRATIVA y NO JUDICIAL,*** más el accidente de tránsito se produjo única y exclusivamente por la ***impericia del conductor*** del velocípedo, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta y el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** del conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; impericia del conductor*** del automotor, tipo motocicleta, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417 y;*** en últimas, por ***no observar las normas*** de tránsito por parte de ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417;*** al pretender adelantar por la derecha, con exceso de velocidad y sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío.***

Por el contrario, en el acápite del ***"JURAMENTO ESTIMATORIO"***, se expresarán las razones del desacuerdo con tan exorbitante e inflada cantidad pedida y para que, de acuerdo a lo ordenado por el mismo Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), al demostrar su falta de hilaridad entre lo pedido y lo probado; se apliquen las sanciones allí establecidas.

A la ***CUARTA:*** "**COSTAS PROCESALES** en caso de oposición estarán a cargo de la parte demandada". Por el contrario, pese a la oposición, los demandantes serán condenados de manera ejemplificante al incoar una acción sin fundamentos fácticos y sobre todo desbordados en cuanto al pedido.

Al no aceptar la mayoría de los hechos denotados por los demandantes, me opongo igualmente a las pretensiones de la demanda especialmente porque el proceso de autos pretende la fijación de todas y cada una de las presuntas responsabilidades u obligaciones presuntamente ocasionadas por la demandada sin aportar elementos de juicio y prueba suficientes para que se produzcan las condenas solicitadas y si lo que se demanda adeudar, corresponde a daños y perjuicios sufridos como lo afirman los demandantes por el accidente pues, corresponde a ellos: probar lo que les ***afirman exigir sin dubitación,*** siempre y cuando los mismos se encuentren cuantificados y probados en debida forma.

Con base en lo anterior me opongo a las pretensiones y no acepto algunos hechos de la demanda, por lo cual, habrá de deprecarse en favor de la demandada con la consiguiente condena en costas y agencias en derecho en contra de los demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. CULPA Y/O RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTE Y/O DE LA PRESUNTAS VÍCTIMAS: Hago consistir esta excepción en el hecho que, tal como se expresó al dar respuesta a los hechos de esta demanda, aunque en el proceso contravencional adelantado por la Inspección de tránsito de Envigado, radicado con el N° 2200519, la Inspectora Diana Lucia Cuartas León, mediante Resolución N° 0504, calendada el 1 de octubre de 2020, declaró ***CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE*** a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1.037.609.520,*** lo cierto es que, se trata de un fallo o decisión de naturaleza ***ADMINISTRATIVA y NO JUDICIAL,*** más el accidente de tránsito se produjo única y exclusivamente por la ***impericia del conductor*** del velocípedo, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta y el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** del conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; impericia del conductor*** del automotor, tipo motocicleta, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417 y;*** en últimas, por ***no observar las normas*** de tránsito por parte de ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417;*** al pretender adelantar por la derecha, con exceso de velocidad y sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío.***

2. ABUSO DEL DERECHO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO: Hago consistir esta excepción en el hecho que, los demandantes abusando de su condición de ser la parte más fuerte de la demanda (accionantes) al auto denominarse "víctimas", pretende con base en el hecho de la existencia de un fallo "contravencional", de estirpe estrictamente ***ADMINISTRATIVO***, demandar dizque "responsabilidad civil" en cabeza de la señora ***DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ,*** en calidad de conductora del vehículo automotor de placas ***MMH-460,*** explotar de manera inmisericorde el trabajo honrado de la misma para exigir el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero astronómicas y carentes de soporte, aduciendo tratarse de daño emergente y lucro cesante como

perjuicios dejadas de percibir, y sin soportar debidamente ninguna de esas cantidades demandadas con facturas de venta, experticias y/o reconocimientos o similares; consecuencialmente, lo que se impone es que esta excepción también esté llamada a prosperar.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia expresa:

> "Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio. Abuso que "comprendido así -dijo la corte citando a Josserand- „constituye una especie particular de culpa aquiliana" en la que puede incurrirse „desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada", nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938... La legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar".

3. INEXISTENCIA DE FUENTE QUE ORIGINE EL DERECHO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Hago consistir esta excepción en varios hechos, a saber:

3.1. Pretender trasladar la mentada "responsabilidad civil extra contractual" en cabeza de la hoy demandada, señora ***DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ,*** por haber estado conduciendo el automotor de placas ***MMH.460*** y, posteriormente, haberse expedido fallo contravencional, hace imperativo que los demandantes prueben la contundencia e indiscutibilidad de la responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria pero, especialmente, del incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que como conductor diligente le estaban mandadas a la demandada plasmadas en el Código Nacional de Tránsito y en la legislación civil.

Probarán que los presuntos perjuicios de todo orden reclamados con la demandada, lo fueron por cuenta y riesgo de ***DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ,*** no en calidad de ***CONTRAVENCIONALMETE RESPONSABLE,*** sino ***CIVILMENTE RESPONSABLE*** a título de culpa como conductora de un automotor, suficiente como para derivar "responsabilidad civil adjetiva" en ésta, máxime que como se ha repetido hasta la saciedad; si alguien incumplió con los preceptos o normas de tránsito, fue el conductor de la motocicleta de placas ***HIQ-22,*** señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** debido a: a su ***impericia como conductor*** del automotor tipo motocicleta, al ***no observar las normas*** de tránsito al pretender adelantarse con exceso de velocidad, por la derecha y sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío.***

3.2. Probarán los demandantes el nexo de causalidad entre el accidente y los presuntas daños y perjuicios y, especialmente, las secuelas que se alegan para derivar "responsabilidad civil extra contractual" en cabeza de la demandada.

3.3. Falta de pruebas contundente por ambos demandantes.

4. BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA ACTUACIÓN Y CONDUCTA DESPLEGADA POR LA DEMANDADA: Hago consistir esta excepción en el hecho de no existir legitimidad en los demandantes para proceder como lo hacen pues, la demandada, siempre ha actuado en los términos de los artículos 835 y 901 del Código de Comercio; es decir, "Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo", respectivamente.

En el hipotético caso o evento de haber cometido algún error en su conducta y comportamiento al conducir por parte de la demandada, no ha sido con la intención de causar daño a los demandantes o defraudarlos económicamente, y tal como se probará, la excepción que se fundamenta en el elemento subjetivo, el cual es el que la demandada actuó con criterios de justicia y equidad y sin intención o ánimo de defraudar los intereses de los demandantes; debe triunfar.

No existe legitimidad en los demandantes para proceder como lo hacen pues, como se manifestó al contestar los hechos de la demanda, a las voces de los

artículos 78 y 79 del C.G.P., se desconocen por parte de los hoy demandantes; los Deberes de las partes y sus apoderados a quienes se pide:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

"2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

"15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

"2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

"3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos".

No obstante, el mandato legal, el apoderado ha realizado una extensa demanda, aportado una cantidad de documentos muchos de ellos inconducentes e impertinentes que, buscan únicamente "predisponer" al despacho, confundirlo y llevarlo a hacerse o formarse una idea desdibujada de la realidad.

5. MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS DEMANDANTES: Hago consistir esta excepción en el hecho que, al oponer resistencia a las pretensiones queda evidenciada la mala fe y el enriquecimiento ilícito que pretenden los demandantes derivar en la persona de la demandada toda vez que, al justipreciar las cantidades demandadas, se observa tratarse de cantidades infladas, exorbitantes, mal intencionadas, sin obedecer a razones lógicas y económicas que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, CGP, se observa no ponderada como manda la ley y los demandantes tendrán que ser condenados porque desde ahora se objeta el monto de dicha tasación que más bien parece un enriquecimiento ilícito o torticero en la eventualidad de producirse una sentencia condenatoria habida cuenta que, la norma en cita prevé: "*Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo

juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

"Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS: Hago consistir esta excepción en el hecho que, pese a que la Inspectora de Movilidad, Diana Lucia Cuartas León, mediante Resolución N° 0504, calendada el 1 de octubre de 2020 declaró ***CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE*** a la señora ***Daniela Mejía Sánchez,*** identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1.037.609.520,*** lo cierto es que, se trata de un fallo o decisión de naturaleza ***ADMINISTRATIVA y NO JUDICIAL,*** más el accidente de tránsito se produjo única y exclusivamente por la ***impericia del conductor*** del velocípedo, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** tal como lo muestra el video tomado por una cámara de seguridad que se aporta y el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito.

La causa del accidente se ha debido a: ***exceso de velocidad*** de la motocicleta de placas ***HIQ-22; impericia del conductor*** del automotor señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417; no observar las normas*** de tránsito por parte de ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417*** al pretender adelantar por la derecha sin respetar la maniobra que realizaba el conductor del vehículo de placas ***MMH-460,*** automóvil ***Renault Clío.***

La impericia del conductor del automotor tipo MOTOCICLETA, señor ***Fredy Arturo Álzate Monsalve,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** queda evidenciada al no observar entre otras, las normas de tránsito que a continuación se describen:

> "ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. **En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones** de las vías férreas. **Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

"CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. **Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.** Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

"106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales

"En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

"El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**

"Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas". Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-530 de 2003, en el entendido que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes".

7. QUIEN CONDUCE O PARTICIPA EN EL TRÁNSITO COMO ACTOR, LO HACE EN UNA ACTIVIDAD CONSIDERADA PELIGROSA, LO QUE SIGNIFICA EL PARTICIPAR EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS: Hago consistir esta excepción en el hecho que, más que una teoría, efectivamente se trata de ***actividad peligrosa*** lo que significa el participar en la conducción de vehículos automotores en la vía. En el caso concreto, ello también trae a aparejada una compensación de culpas en el entendido que si todos los actores viales, ejecutan una actividad por naturaleza peligrosa, fuerza es pregonar que los índices de atención y anticipación son un impositivo para evitar un accidente. Si este es inevitable por concausas, habrá que evaluar el grado de participación d los sujetos viales o, si se ha debido por la falta de previsión de alguno o de todos los intervinientes.

8. GENÉRICA. Con base en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P.C. cualquier excepción que se encuentre probada en el decurso del proceso deberá ser declarada oficiosamente.

OPOSICIÓN Y RESISTENCIA A LA PONDERACIÓN DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES Y JURAMENTO ESTIMATORIO:

Desde ahora me opongo y resisto a la determinación o estimación que de las pretensiones ha hecho la demandante toda vez que, se trata de cantidades infladas, exorbitantes, no fundamentadas y mal intencionadas que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, los demandantes tendrán que probar y, consecuencialmente, al no hacerlo; ser condenados porque desde ahora se objeta el monto de dicha tasación que más bien se percibe o funge ser un

"enriquecimiento ilícito" en la eventualidad de producirse una sentencia condenatoria en contra de la demandada habida cuenta que, la norma en cita prevé: "*Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

"Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

Con el propósito de demostrar y de paso objetar la estimación de los perjuicios y/o pretensiones y siguiendo los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda y, en el hipotético caso que se llegara a condenar a mi mandante; me he permitido hacer una revisión de la liquidación o estimación de las cantidades solicitadas, lo cual arroja los siguientes hallazgos:

Afirman los demandantes en el capítulo del ***JUARAMENTO ESTIMATORIO***, y para el caso del señor Fredy Arturo Alzate Monsalve, que en el año ***2019***, laboraba como ***ingeniero*** al servicio de la empresa ***SETIP INGENIERIA S.A.*** donde devengaba un salario promedio, más recargos por la suma de ***TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($3.540.630)*** pero, en el hecho ***SEXTO,*** dice se desempeñaba a nivel profesional como ***ingeniero de minas y petróleos,*** trabajando en varias petroleras del país, incluyendo laboratorios de investigación, y que por dicha labor devengaba un salario promedio mensual de ***TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS ($3.753.067)*** luego, se parte de cifras o cantidades diferentes para ponderar la pretensión y, peor aún, para tratar de justificarla se aduce que lo devengado se incrementaba con base en el "I.P.C. anual". ¿Cómo se explica que una asignación salarial que ***NO*** corresponde al salario mínimo, se incremente en el I.P.C. anualmente? La respuesta es simple: se trata de sumas infundadas que no se sostienen ni lógica, ni probatoria, ni jurídicamente.

Obsérvese cómo, al pretender decantar los ítems que recoge la indemnización, saltan sin mayor hesitación falencias en la determinación pues, para "cuadrar"

cifras cerradas, se violentaron, aproximaron o apreciaron subjetivamente las cantidades, a saber:

"PERJUICIOS MATERIALES EN CUANTO AL SEÑOR FREDY ARTURO ALZATE MONSALVE:

"Daño emergente: Asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($81.666.000) más,
"Lucro cesante: Asciende a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($88.310.374) más,
"TOTAL: PERJUICIOS MATERIALES COMPRENDIDOS EN DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE ascienden a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($169.976.374).**

"PERJUICIOS INMATERIALES

"Daño a la salud: Aunque se estiman en ciento ochenta y tres (183) S.M.M.L.V. terminan "aproximándose" en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 182.900. 000.OO)** a pesar que, el salario mínimo para 2022 es de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)**.

"Perjuicios morales: Sucede lo mismo que para el ítem anterior, aunque se estiman en ciento cincuenta y tres (147) S.M.M.L.V., finalmente se escribe en números y se aproximan por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($147.123.626)** a pesar que, el salario mínimo para 2022 es de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)**.

"EN CUANTO A LA SEÑORA MARÍA ISABEL ARANGO CALLE. PERJUICIOS MATERIALES

"**Daño emergente:** Ascienden a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($30.200.000) más,

"Lucro cesante: Asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($17.873.290).
"TOTAL: PERJUICIOS MATERIALES COMPRENDIDOS EN DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($48.073.290)**.

"PERJUICIOS INMATERIALES

"Daño a la salud: Aunque se estiman en cuarenta **(40) S.M.M.L.V.** terminan "aproximándose" a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($39.200.000)** a pesar que, el salario mínimo para 2022 es de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).**

"Perjuicios morales: Sucede lo mismo que para el ítem anterior, aunque se estiman en treinta y tres **(33) S.M.M.L.V.** terminan "aproximándose" a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($32.726.710)** a pesar que, el salario mínimo para 2022 es de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000). M/CTE.**
"TOTAL: PERJUICIOS INMATERIALES QUE COMPRENDEN EL DAÑO A LA SALUD Y PERJUICIOS MORALES asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS **($71.926.710)".**

Obsérvese cómo, las cantidades han sido "manipuladas" para presentar cifras cerradas que por millonarias, surgen sonoras, impactantes, pero que no están debidamente soportadas como se demostrará.

CUANTIA:

Manifiesta el apoderado de los demandantes que "Se trata de un proceso de mayor cuantía toda vez que la pretensión está por encima de los 150 SMLMV, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 25 del CGP". Ello por cuanto, "...de acuerdo con los hechos 9, 10 y 11 de la presente demanda, el quantum de la pretensión se estima en la suma de $620.000.000".

Errado el concepto de la parte demandante como para determinar que la ***cuantía*** se compadece con el ***juramento estimatorio***. Observó el Consejo de Estado que "...el artículo 82 del CGP prevé que el juramento estimatorio se constituye como un requisito de la demanda, cuando éste sea necesario; requisito que no fue previsto en el artículo 162 del CPACA que regula, taxativamente, los requisitos de la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, sin que allí se contemple como exigencia el juramento estimatorio. Es decir, para efecto determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe.

"Así entonces, mientras el artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, el artículo 162 del CPACA acude a la cuantía, pero sólo a efecto de fijar la competencia funcional. Por ello consideró que resulta anti

técnico señalar, que se atenderá el juramento estimatorio para los efectos de competencia por cuantía".

Es tan evidente la confusión de la parte demandante quien, por medio de su apoderado afirma al rematar el punto de la ***cuantía*** que: "De acuerdo con lo anterior, señor juez, la pretensión se estima en la suma de $620.000.000", por lo cual se refuta la cuantía.

PRUEBAS:

1. Documentales obrantes:

Le ***solicito*** tener como tales las ***aportadas*** con la demanda inicial y obrantes en el proceso que le servirán a este apoderado para demostrar tanto las excepciones que se formularon, como para desestimar el juramento estimatorio o la ponderación de las pretensiones y cuantía.

Documentales que allego:

Video en seis (6) presentaciones que aunque fue aportado por los mismos demandantes al trámite contravencional, no lo fue en esta instancia debido a su inconveniencia a sus pretensiones mismo que, ***NO*** fue tenido en cuenta por la Inspectora de Tránsito de Envigado, ya que como se observa, la maniobra peligrosa de uno de los demandantes, el señor ***FREDY ARTURO ÁLZATE MONSALVE,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417,*** conductor de la motocicleta, ***consistente en adelantar por la derecha,*** en ***proximidad a un cruce o intersección*** y ***con exceso de velocidad,*** pese a existir por parte de conductor MMH 460 encendido de estacionarias para orillarse y disminuir la velocidad; ello fue ignorado por el primero causando el accidente.

Con este video pretendo demostrar que quién realmente incumplió con lo ordenado en el Código Nacional de Tránsito y con todos los parámetros de cuidado que le están mandados y desatendiendo las normas de tránsito; fue el señor ***FREDY ARTURO ÁLZATE MONSALVE,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417.***

2. Testimoniales:

Se servirá señor Juez decretar, fijando fecha y hora para su práctica, la concurrencia de las personas que le relato a continuación con el objeto de que

declaren acerca de los hechos de esta demanda y, especialmente, de las excepciones de mérito que propongo y que sean de su conocimiento:

3.1. CLAUDIA ANDREA TORRES ESTRADA, Carrera 83A No. 35A-38, Apto. 303 edificio ***Triana***, barrio ***Laureles***, sector Almeria del municipio de ***Medellín.*** Celular ***305 336 38 72.*** Dirección electrónica ***antonelacivil@gmail.com*** La citada es testigo directa de los hechos y, especialmente, al viajar en el lugar del acompañante o copiloto, acompañaba a la demandada el día del accidente y se percató del actuar imprudente e irresponsable del conductor de la motocicleta y hoy demandante.

3.2. YESENIA PÉREZ RESTREPO, calle 46SUR N° 46A-17. Apartamento 501, Barrio Primavera del municipio de ***Envigado.*** Celular ***301 662 83 70.*** Dirección electrónica ***yperez1811@gmail.com*** Es testigo directa de los hechos por cuanto, aunque no acompañaba a la demandada el día del accidente, se encontraba en el balcón de su casa desde donde pudo observar lo sucedido.

3.3. CARLOS PULGARIN, calle 49Sur N° 48-28 del municipio de ***Envigado.*** Dirección electrónica ***comunicaciones@envigado.gov.co*** Agente de tránsito al Servicio de la Secretaría de Movilidad quien atendió el incidente de tránsito y fue el encargado del procedimiento.

4. Interrogatorio de parte:

Que practicaré en la fecha y hora que su despacho disponga en la persona de los demandantes, señores ***MARÍA ISABEL ARANGO CALLE,*** identificada con la Cedula de ciudadanía No. ***42.827.014*** y ***FREDY ARTURO ÁLZATE MONSALVE,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***98.665.417.***

El interrogatorio de parte se solicita con el objeto de contrastar lo expresado en la demanda, para soportar las excepciones propuestas y para provocar confesión.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Para las partes y apoderados hasta el momento intervinientes, se mantendrán las informadas en la demanda, pues ya son conocidas en diligencias precedentes.

OVAIRO JS. HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Abogado

Este apoderado las recibirá a través de la Secretaría de su despacho. De manera física en la ***calle 82Sur N° 35-20, interior 102*** del municipio de ***Sabaneta.*** Dirección electrónica ***ovairojshdez@hotmail.com*** Celular con WhatsApp ***311 321 75 69.***

Atentamente,

OVAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
T.p. No. 59.475 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N° 15.348.016 expedida en Sabaneta

OVAIRO JS. HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Abogado

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.

Asunto: Constitución de poder
Referencia: Verbal de responsabilidad civil extra contractual por accidente de tránsito
Demandante: Fredy Arturo Álzate Monsalve, C.C. No. 98.665.417 y María Isabel Arango Calle C.C. No. 42.827.014
Demandada: Daniela Mejía Sánchez, C.C.1,037.609.520.
Radicado: 2022-**00186**

DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° ***1,037.609.520*** misma que aparece al píe de mi firma, mayor de edad, vecina del municipio de La Estrella, , e-mail ***dannimeji1203@gmail.com,*** de manera respetuosa y atenta me permito manifestarle que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a ***OVAIRO DE JESUS HERNANDEZ VASQUEZ,*** identificado con la cédula de ciudadanía N° ***15.348.016,*** abogado titulado, portador de la tarjeta profesional ***59.475*** del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail ***ovairojshdez@hotmail.com***, para que se sirva representar mis intereses en el trámite de la referencia donde soy demandada por los señores ***FREDY ARTURO ÁLZATE MONSALVE,*** identificado con la ***C.C. N° 98.665.417 Y MARÍA ISABEL ARANGO CALLE,*** identificada con la ***C.C. N° 42.827.014***, quienes son mayores de edad y vecinos del municipio de Envigado.

Al profesional se le otorgan las facultades inherentes al mandato y en especial las de notificarse en mi nombre, transigir, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder así como la expresa para ***conciliar***, para tachar de falsos documentos y de sospechosos a testigos, si a ello hay lugar y, en general, las demás facultades que estime pertinentes para la cabal defensa de mis intereses sin que pueda pregonarse que carece de poder para ello. Al profesional se le restringen las facultades de confesar en mi nombre y para recibir dineros a mi favor.

Para efectos de notificación se mantienen las informadas en la demanda, a saber:

OVAIRO JS. HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Abogado

AL DEMANDANTE: Fredy Arturo Álzate Monsalve, Carrera 41 No. 38A Sur-63, Envigado - Antioquia, Correo electrónico: **fredyipun@gmail.com** Celular: 350 252 44 22.

A LA DEMANDANTE: María Isabel Arango Calle, Calle 35 Sur No. 43-60, Envigado-Antioquia, Celular: 319 235 90 08. La poderdante manifestó que no tiene correo electrónico.

A LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Reciben notificaciones personales en la Calle 50 No. 51-24 Oficina 1502A, Edificio Banco Ganadero, Medellín Zona Centro. Teléfono: 604 473 70 25 Correo Electrónico: ***jcrestrepoabogado@msn.com - mariavanegas98@hotmail.com***

A LA DEMANDADA: Carrera 51 #98 sur 237 Torre 3 apto 617 municipio la Estrella; Celular: 301 546 52 77 Teléfono: 4589509, Dirección electrónica de la demandada ***dannimeji1203@gmail.com***

APODERADO DEMANDADA: Mi apoderado las recibirá a través de la Secretaría de su despacho, en la ***Calle 82Sur N° 35-20, interior 102*** del municipio de ***Sabaneta***. Dirección electrónica ***ovairojshdez@hotmail.com*** Celular con WhatsApp ***311 321 75 69.***

Sírvase otorgarle personería para actuar en mi nombre.

Atentamente,

DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ
C.C. N° 1.037.609.520 expedida en Envigado

Acepto:

OVAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
T.p. N° 59.475 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N° 15.348.016 expedida en Sabaneta